The image shows the front cover of an antique book. The spine is bound in a dark green, textured material, possibly leather or cloth. The main cover area is decorated with a marbled paper pattern, featuring a complex, organic design of dark brown and black veins forming irregular, cell-like shapes against a lighter, olive-green background. A white paper label is affixed to the spine, containing the text 'IDAD' on the top line and 'CIÓN' on the bottom line. A small, rectangular red label is visible at the bottom of the spine.

IDAD
CIÓN

SYNODUS
TORCESANA
SECUNDA
AGBLOPOLEITANA

BX837

.M6

I28

1929

c.1

75712

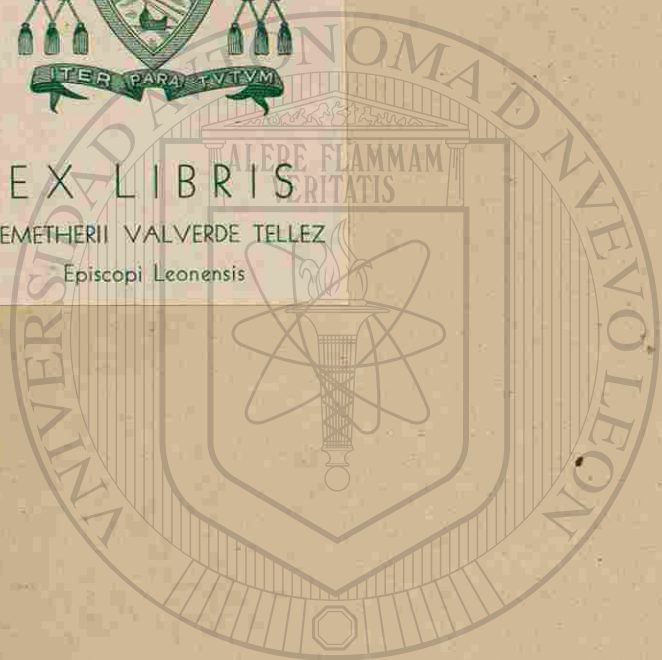


1080027713

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

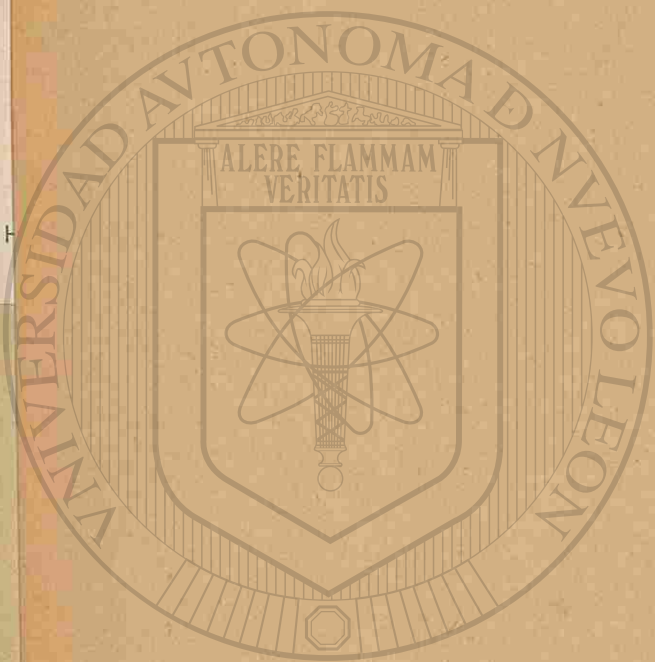


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Tomada razón

SYNODUS DIOECESANA SECUNDA

ANGELOPOLITANA

Sub EXCEMO. ac Illmo. Domino Archiepiscopo
Petro Vera et Zuria

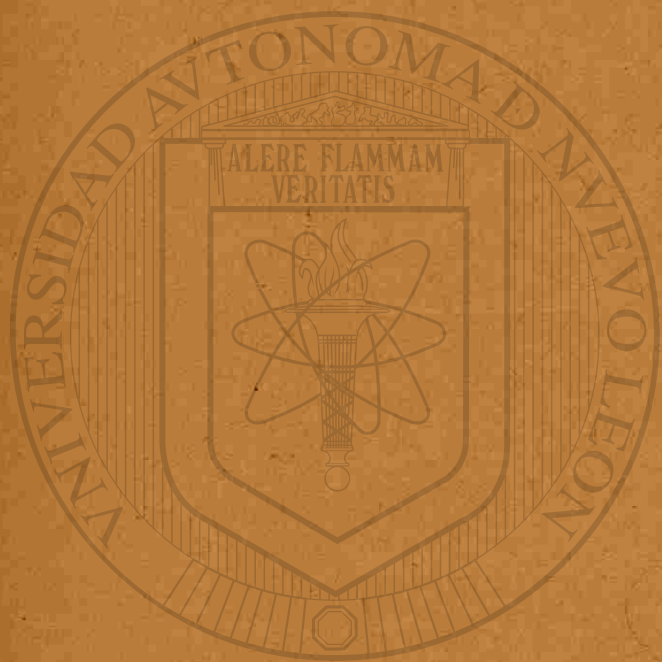
HABITA

IN ALMA BASILICA CATHEDRALI

DIEBUS XII, XIII ET XIV NOVEMBRIS[®]

ANNO DOMINI

MCMXXIX.



Iglesia Católica

SYNODUS DIOECESANA SECUNDA
ANGELOPOLITANA

Sub EXCEMO. ac Illmo. Domino Archiepiscopo

Petro Vera et Zuria



HABITA

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

IN ALMA BASILICA CATHEDRALI

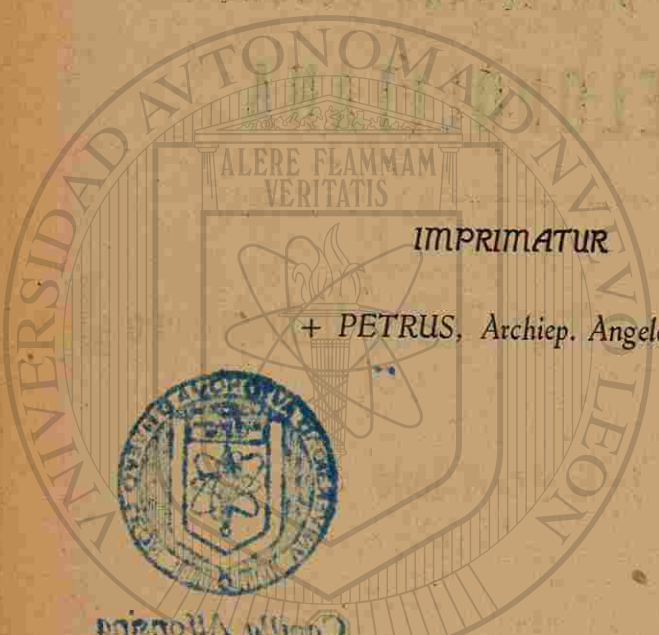
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIEBUS XII, XIII ET XIV NOVEMBRIS

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
ANNO DOMINI
MCMXXIX.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Teñoz

42757



+ PETRUS, Archiep. Angelorum.

Comité Editorial
Biblioteca Universitaria



FEBRUARIO 1926
VALVERDE Y TELLEZ

SECRETARIA DI STATO
D. SUA SANTITA'

Nº 51520

Del Vaticano, die 6 februarii 1926.

Illme. ac Rme. Domine:

Magno sane gaudio Beatissimum Patrem nuper litterae
Tuae affecerunt, quibus Eum edocebas quartum plenum
sæculum vos esse sollemniter, vertente hoc anno, comme-
moraturos, ex quo ista tua honoris sedes canonice in Cathe-
dralem Ecclesiam erecta est, reliquas omnes in continenti
Americæ terra tempore antecedens. Quod quidem consi-
lium propositumque vestrum cum in christianæ plebis uti-
litatem atque in religionis bonum magnopere conferat,
AUGUSTUS PONTIFEX vehementer dilaudat, atque tibi
aliisque omnibus qui tecum una hisce sollemnibus apparandis dant operam, ex animo gratulatur, eoque magis quod
aliam, eamque haud mediocrem, laetitiae causam Ipsi atulit
nuntius, Te dioecesanam Synodum, festis Paschatis diebus,
habendam decrevisse. Quod si cuiusvis Synodi celebratio eo
spectat ut fides in populo christiano excitetur, ut Ecclesiae
disciplina sarta tectaue servetur, ut corrupti — si qui
sunt — civitatis mores corrigantur atque emmendetur,
nemo est qui non videat, quam congruenter pastorali mu-
neri, opportunitatem sollemnium nactus, in ista Archidie-
cesi Synodum convocaveris. Interea ut omnia prospere suc-
cedant et quam copiosissimos ex huiusmodi eventui faustitate
salutis fructus pars ista dominici gregis, cuius asiduam
geris curam, percipiat, in paternæ suæ benevolentiae sig-

005712

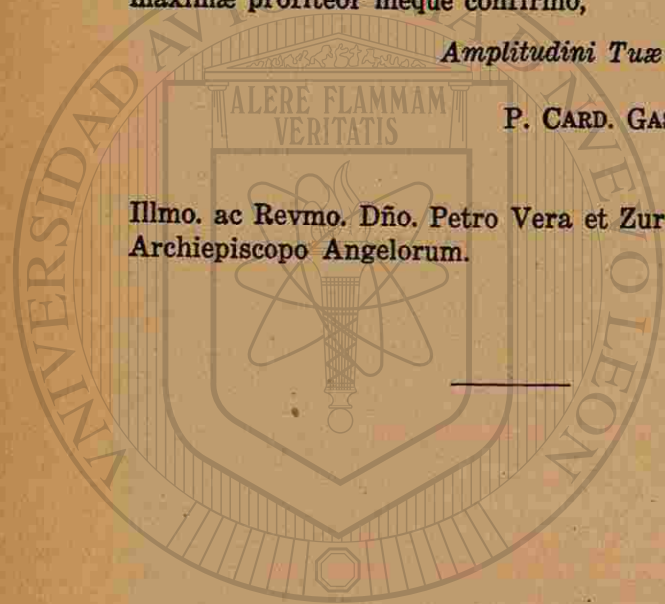
num atque in cælestium donorum auspiciū SANCTITAS
SUA, clero populoque tuo Apostolicam benedictionem pe-
ramanter impertit.

Hæc tibi referens, sensus existimationis meæ erga te
maximæ profiteor meque confirmo,

Amplitudini Tuæ addictissimum,

P. CARD. GASPARRI.

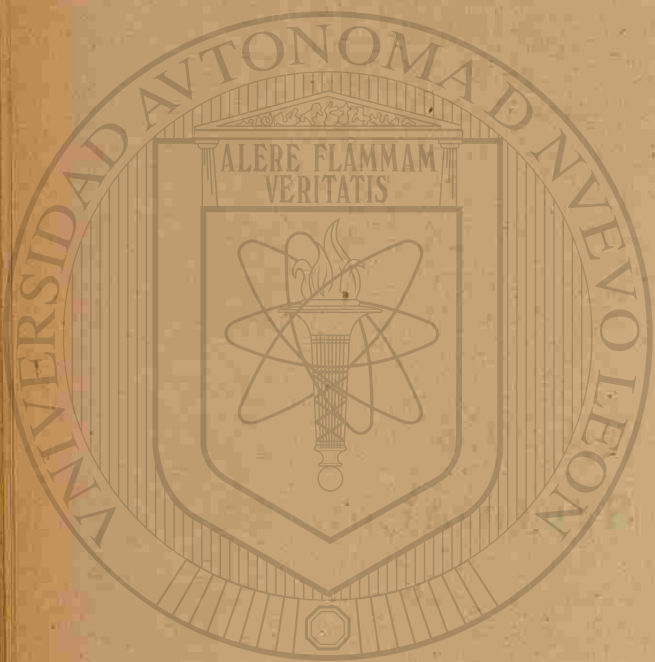
Illmo. ac Revmo. Dño. Petro Vera et Zuria,
Archiepiscopo Angelorum.



CONSTITUTIONES
SYNODALES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

NOS DR. D. PETRUS VERA ET ZURIA, *Dei et Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus Angelorum.*

Venerabilibus Decano et Capitulo Almæ Basilicæ Cathedralis, Vicariis foraneis, Parochis, cæterisque de Clero sæculari ac regulari Angelopolitano, salutem et benedictionem in Domino.

Juris Canonici Codice promulgato, optimo quidem consilio, adlaborandum est ut novissimarum iuris communis sanctionum urgeatur observantia; et ea quæ auctoritate Ordinarii, ex ipsius iuris præscripto, moderanda sunt, quæque ad peculiariæ Diocesis necessitates vel utilitates attinent, omnia congruenter iuxta sacros canones componantur.

Huiusmodi pastoralis officii curæ Nos providere volentes, validissimam a vobis omnibus postulabimus opem, in Synodum vos vocantes diocesanam et statuta synodalia, cælestibus auxiliis conficienda, maiori commendarentur prudentiæ laude, et promptiori studio ab universo Clero in praxim deducerentur.

Adunatis igitur omnium viribus, et Paraclito Spiritu humillimis precibus invocato, novissima Statuta Angelopolitana digesta sunt, et in synodalibus conventibus, diebus XII, XIII et XIV mensis novembris legitime publicata. ®

Quopropter, ad maiorem Dei gloriam, in honorem beatissimæ Virginis Mariæ de Guadalupe, et Sancti Michæelis Archangeli, ad incrementum orthodoxæ fidei et ecclesiasticæ disciplinæ in Clero et in populo, memorata *Statuta*

Synodalia Archidioecesis Angelorum, prout in præsentì volumine continentur, auctoritate qua fungimur approbamus, sancimus et promulgamus; decernentes ut obligandi vim habere incipiant a die prima mensis ianuarii anni millesimi nongentesimi tricesimi.

Hortamur vos omnes, in Domino dilectissimos, ut synodalia præcripta præ oculis semper habentes ac sedulo meditantes, moribus et vita teneatis; et per accuratam eorundem observantiam *in omnibus vosmetipsos præbeatis exemplum bonorum operum, in doctrina, in integritate, in gravitate.*

Singuli sacerdotes unum habeant exemplar ad proprium studium alterum vero in archivio parœciali servetur; in collationibus seu cõferentiis de re morali et liturgica, saltem 20 numeri Statutorum legantur; pro materia examinis ad ordines recipiendos et ad facultatum renovationem habeantur; atque in lectionibus de Theologia Pastoralì aluminis explicentur.

Cumque ipsamet Statuta communem etiam christianæ plebis utilitatem respiciant, iubemus ut a Parochis, Concionatoribus, Confessariis et Capellanis, pro uniuscuiusque munere, Moniales, Confraternitates, cunctique fidelium cœtus, quiquid ad eos respective attinet edoceantur.

Datum Angelopoli in festo Præsentationis B. Mariæ Virginis, die vicesima prima novembris anni millesimi nongentesimi vigesimi noni.

✠ PETRUS, *Arch. Angelorum.*

De mandato Excmi. ac Illmi. Dni.

DR. J. IGNATIUS MÁRQUEZ.

Cancus. Scrius.

STATUTA SYNODALIA.

STATUTA SYNODALIA

ARCHIDIOECESIS ANGELOPOLITANAE

TITULO PRELIMINAR

ESTATUTO 1.—Profesión de fe católica.

1.—Siendo la fe raíz y fundamento de toda justificación, este Sínodo estima oportuno comenzar sus Estatutos con la profesión pública de esta fe salvadora y con la protesta solemne de adhesión firme, constante y absoluta a todas las doctrinas contenidas en las Sagradas Escrituras y Divinas Tradiciones, propuestas y enseñadas como dogmáticas por la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y a las que en adelante ella proponga o enseñe como tales.

2.—Expresamente reconocemos y acatamos el Primado del Romano Pontífice sobre todas y cada una de las Iglesias, y sobre todos y cada uno de los Pastores y fieles, independiente en absoluto de toda autoridad humana; y su infalibilidad en materia de fe y costumbres, cuando hable ex cathedra, como lo ha definido el Concilio Eucuménico Vaticano (Ses. IV, cc. 3, 4.; can. 218).

3.—Con la misma sumisión recibimos y acatamos los decretos y resoluciones de la Santa Sede en todo lo que nos afecte, ya provengan inmediatamente del Romano Pontí-

STATUTA SYNODALIA

ARCHIDIOECESIS ANGELOPOLITANAE

TITULO PRELIMINAR

ESTATUTO 1.—Profesión de fe católica.

1.—Siendo la fe raíz y fundamento de toda justificación, este Sínodo estima oportuno comenzar sus Estatutos con la profesión pública de esta fe salvadora y con la protesta solemne de adhesión firme, constante y absoluta a todas las doctrinas contenidas en las Sagradas Escrituras y Divinas Tradiciones, propuestas y enseñadas como dogmáticas por la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y a las que en adelante ella proponga o enseñe como tales.

2.—Expresamente reconocemos y acatamos el Primado del Romano Pontífice sobre todas y cada una de las Iglesias, y sobre todos y cada uno de los Pastores y fieles, independiente en absoluto de toda autoridad humana; y su infalibilidad en materia de fe y costumbres, cuando hable ex cathedra, como lo ha definido el Concilio Eucuménico Vaticano (Ses. IV, cc. 3, 4.; can. 218).

3.—Con la misma sumisión recibimos y acatamos los decretos y resoluciones de la Santa Sede en todo lo que nos afecte, ya provengan inmediatamente del Romano Pontí-

fice, ya de las Sagradas Congregaciones, Tribunales y Oficinas de la Curia Romana.

4.—En cumplimiento de lo dispuesto por el Código Canónico, hacemos profesión explícita y solemne de nuestra fe con la fórmula acostumbrada por la Iglesia y reproducida en la primera página del Código Canónico (Can. 1406, párr. 1).

ESTATUTO 2.—Consagración a la Santísima Virgen.

5.—En prueba de sincero amor, agradecimiento y veneración a nuestra celestial Patrona, María Santísima Inmaculada de Guadalupe, aparecida en el Tepeyac, renovamos con todo el afecto de nuestra alma la consagración de la Arquidiócesis a la que es Madre tierna de los mejicanos, vida, consuelo y esperanza nuestra; ponemos bajo su poderosa protección los trabajos de este Sínodo, esperando que se dignará bendecirlos para gloria de Dios y bien espiritual de sus amantes hijos.

ESTATUTO 3.—Normas generales de Derecho.

6.—El presente Sínodo segundo Angelopolitano, estará en vigor en la Arquidiócesis desde la fecha señalada en el Decreto de promulgación (Can. 335, párr. 2).

7.—Como su finalidad es urgir el cumplimiento de los Sagrados Cánones, facilitar su aplicación y determinar aquellas cosas que el Derecho común deja a la discreción de los respectivos Ordinarios, ante todo se observará religiosamente el Código del Derecho Canónico, promulgado por Su Santidad Benedicto XV, en todas y cada una de sus dispo-

siciones, aunque no se haga de ellas especial mención en el presente Sínodo, salvo aquéllas de cuya obligación estemos relevados por especial privilegio o indulto concedido por la Santa Sede.

8.—Igualmente habrán de cumplirse con fidelidad las Sagradas rúbricas y los Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, exceptuando los que hayan sido expresamente modificados por el Código Canónico (Cán. 2).

9.—Así mismo, los Decretos del Concilio Plenario de la América Latina, que, después de la promulgación del Código de Derecho Canónico, conserven aún su fuerza de obligar; y los acuerdos de las Conferencias Episcopales de esta Provincia Eclesiástica (Cán, 291, párr. 2 y 292).

10.—Quedan en todo su valor las prescripciones particulares dadas por Nós o por nuestros Predecesores a determinadas parroquias, comunidades, asociaciones u otras entidades, por tiempo limitado o indefinido, en Santa Visita Pastoral o fuera de ella, a no ser que sean expresamente contrarias a alguno de los Estatutos del presente Sínodo.

11.—Por el Código Canónico están abrogadas, como corruptelas, todas las costumbres, aunque sean inmemoriales, expresamente allí reprobadas; las demás costumbres contrarias al Código, pero no reprobadas expresamente en él, deberán reformarse con la debida prudencia, y si alguna de ellas, por ser centenaria o inmemorial, o por circunstancias especiales de lugar y personas, ofreciere alguna dificultad para su reforma, se nos comunicará para resolver lo que juzguemos oportuno (Can. 5).

12.—Los Estatutos del primer Sínodo Angelopolitano, así

como los Decretos generales dados por Nós o por nuestros predecesores, no contenidos en el presente Sínodo, quedan absolutamente abrogados.

13.—A los Estatutos Sinodales que refieran alguna ley promulgada por la Santa Sede, no se les dará otra interpretación que aquella que auténticamente se dé por la Comisión Pontificia para la interpretación del Código Canónico o por alguna de las Sagradas Congregaciones u Oficios de la Santa Sede.

14.—En la duda de si algún Estatuto Sinodal refiera o no el derecho contenido en el Código Canónico, ha de estarse a la ley contenida en el Código.

15.—Las leyes diocesanas se promulgarán por la inserción de ellas en el Momentario Oficial, intitulado: "Revista Eclesiástica del Arzobispado de Puebla", a no ser que en algún caso particular se prescriba otro modo de promulgación. Las leyes así promulgadas empezarán a obligar quince días después de publicadas en dicho Comentario Oficial (Cán. 335, párr. 2.).

16.—Queda reservada a Nós y a nuestros Sucesores la interpretación auténtica de estos estatutos, lo mismo que el derecho de corregirlos o mudarlos, sin perjuicio de las leyes universales contenidas en el Código Canónico, o que, en lo futuro, se den por la Santa Sede, y de las leyes particulares que emanaren de algún Concilio Plenario o Provincial que obligue en nuestra Arquidiócesis.

17.—Ninguno podrá dispensar de las leyes por Nós dadas, a no ser que a iure o por Nós tuviere esta potestad. El que hubiere obtenido de Nós esta facultad no podrá subdelegarla sin concesión especial para ello, ni podrá dis-

pensar sin causa justa y racional. En la duda de la suficiencia de la causa, podrá hacer uso de la potestad de dispensar (Cán. 84. párr., 2).

18.—Todos los sacerdotes, especialmente los que tienen cura de almas u ocupan algún cargo en la Arquidiócesis, deben estar suscritos a la Revista Eclesiástica, y adquirir un ejemplar de estos Estatutos Sinodales, los que deben ser objeto de preferente estudio y lectura, sobre todo en las Conferencias de Moral y de Liturgia.

19.—Mandamos que cada uno de los sacerdotes adquiera todos los años, un ejemplar del "Ordo recitandi Officium divinum Missamque celebrandi", para su uso personal; los que estén al frente de alguna iglesia y oratorio, deberán adquirir otro, que pondrán en la sacristía.

LIBRO PRIMERO.

De las Personas Eclesiásticas

PARTE PRIMERA.

DE LOS CLERIGOS EN GENERAL

TITULO PRIMERO

DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE LOS CLERIGOS

Los Clérigos por su ordenación están constituidos en jerarquía, dignidad y excelencia superior al estado seglar, de aquí que les correspondan ciertos derechos y privilegios que no competen a los simples fieles.

ESTATUTO 4.—Reverencia debida a los clérigos.

20.—Todos los fieles deben a los clérigos afectuosa reverencia interna y externa, en palabras y obras, mayor o menor, según el grado de Orden de que se hallen investidos o el cargo que desempeñen (Cán. 119).

21.—Esta superioridad lleva consigo el derecho de precedencia sobre los laicos en todos los actos eclesiásticos.

22.—Recomendamos a todos los clérigos que se abstengan de asistir a aquellas reuniones de seglares, en las cuales no se les guarde la reverencia y miramientos que corresponden a su altísima dignidad.

23.—Los clérigos de órdenes y cargos inferiores deben prestar proporcionada reverencia a los clérigos de órdenes superiores o a los que ocupen más elevado oficio en la Iglesia, reconociendo y respetando el grado de precedencia que les corresponda según Derecho.

24.—En el uso de los títulos o insignias que les competan por derecho o concesión especial, eviten toda ostentación de vanidad.

ESTATUTO 5.—Privilegio del cánón.

25.—Nadie se atreva a cometer una injuria real, gravemente pecaminosa, aunque no sea notablemente perjudicial, contra algún clérigo; si alguno lo hiciere, sepa que además del delito de sacrilegio (Cán. 119) incurre en la pena de excomunión más o menos reservada, según la jerarquía del agraviado (Cán. 2343).

26.—Esta injuria real consiste en aquella ofensa violenta, no casual que con hechos, no con palabras, se hace: a) a la persona del clérigo, pegándole, hiriéndole, propinándole algún veneno, etc.; b) a su libertad, deteniéndole, expulsándole, encarcelándole; c) a su dignidad, escupiéndole, rasgándole el vestido etc.

ESTATUTO 6.—Privilegio del fuero eclesiástico.

27.—En virtud de este privilegio los clérigos, en todas las causas, sean contenciosas, sean criminales, no pueden ser llevados sino ante el juez eclesiástico y no ante los tribunales laicos (civiles o militares) (Can. 120 párr. 1).

28.—Para demandar civil o criminalmente a un clérigo ante el juez secular, se necesita el permiso de la correspondiente autoridad eclesiástica (can. 120, párr. 2).

29.—Para ello deberán acudir a nuestro vicario General, por escrito, exponiendo brevemente la pretensión y las causas que la motivan. El Vicario General citará a las partes a una comparecencia personal, y procurará inducir las a una justa avenencia, que haga innecesaria la prosecución de la causa. Si esta tentativa resultare infructuosa, el Vicario General concederá el permiso solicitado, a no ser que la demanda contra el clérigo fuere notoriamente injusta (Can. 120, párr. 2)

30.—Si un clérigo es demandado, civil o criminalmente, ante el juez secular sin que se haya pedido la autorización respectiva, puede presentarse ante dicho tribunal, avisando inmediatamente al Vicario General o a Nós. (cán. 120, párr. 3).

31.—Delegamos a los Vicarios Foráneos para que, en caso urgente, puedan conceder la autorización para demandar a un clérigo tan sólo civilmente, previas las diligencias eficaces para llegar a un avenimiento entre las partes.

32.—Recomendamos, con encarecimiento, a los eclesiásticos que procuren, en cuanto sea posible, presentar sus demandas contra otros eclesiásticos ante nuestro tribunal diocesano, sin intentar acudir al juez secular, para lo cual se les darán las convenientes garantías para la ejecución de la sentencia que se dictare.

33.—Ningún clérigo asista como testigo en causa civil o criminal, sin nuestra autorización o de nuestro Vicario General, o, en caso urgente, del Vicario Foráneo. Si alguno es obligado a presentarse y no tiene tiempo para pedir la autorización necesaria, lo hará del conocimiento del Ordinario, lo más pronto posible.

ESTATUTO 7.—Privilegio de competencia.

34.—Según este privilegio los clérigos no pueden ser privados de lo necesario para su honesta y decorosa sustentación, a juicio del Juez Eclesiástico, por deudas que hubieren contraído (cán. 122).

35.—Recomendamos a los eclesiásticos que se abstengan, en lo posible de contraer deudas; en caso ineludible, hánganlo con prudencia y discreción, en la cantidad que comprendieren podrán restituir en el tiempo convenido.

36.—Nunca olviden la obligación de satisfacer, lo más pronto posible las deudas contraídas, absteniéndose para ello de gastos supérfluos; ni se hagan voluntariamente morosos, con perjuicio de los acreedores, escándalo de los fieles y desdoro de la dignidad sacerdotal.

TITULO SEGUNDO

ESPECIALES OBLIGACIONES DE LOS CLERIGOS

La naturaleza y fines altísimos de los ministerios sagrados exigen el mayor grado de santidad posible en los que están llamados a desempeñarlos. (S. Thomas Suppl. q. 35 Art. 4). Esta santidad es también necesaria en el orden externo para ejemplo y edificación de los fieles; pues considerándolos el pueblo como alejados de las cosas del mundo y elevados a un estado superior, en ellos como en un espejo, todos se miran, y a ellos toman como modelo para imitar. (Cons. Trident. Sess 22, cap. I de Reformat).

ESTATUTO 8.—Santidad debida.

37.—Deben los clérigos distinguirse de los legos por su vida interior y exterior más santa, y servirles de ejemplo con sus virtudes y buenas obras (Can. 124).

38.—Tengan todos un reglamento de vida acomodado a sus respectivas ocupaciones, hagan oración mental cada día por lo menos media hora; visiten al Santísimo Sacramento; recen el santo Rosario, examinen la conciencia y dediquen algún tiempo a la lectura de la Sagrada Biblia y de algún libro espiritual. (Can. 125, párr. 2).

39.—Solícitos de su aprovechamiento, no perdonen ningún sacrificio para acercarse cada semana al Santo Tribunal de la Penitencia a confesar sus pecados, procurando tener siempre un confesor fijo, que sea sabio, prudente y lleno del espíritu de Dios (Can. 125 n. 1).

40.—Exhorten con diligencia los confesores y directores espirituales a los sacerdotes al cumplimiento de estos deberes de piedad, haciéndoles ver que la perfección sacerdotal a que están obligados, no puede adquirirse, si se abandona la cultura del espíritu.

41.—Con la mayor pureza de conciencia dispónganse a celebrar la Santa Misa a ser posible cada día. Según exigen la dignidad del Sacrificio y la edificación del pueblo fiel, antes de celebrar tengan un rato de oración y después la acción de gracias, en el presbiterio o en la sacristía. Como preparación próxima recomendamos de preferencia las oraciones del Misal, que, sin ser obligatorias deben tenerse en gran estima como escogidas por la Iglesia (Cán. 810; Misale Rom., tit. Ritus servandus in celebratione missae c. I. n.; c. XII n. 6).

42.—Los clérigos ordenados in sacris cumplan con la grave obligación de rezar el Oficio Divino, en el orden, tiempo y forma que marcan las Sagradas Rúbricas, con dignidad, atención y devoción, y conforme al calendario de la Diócesis. El que, sin estar legítimamente impedido o dispensado, dejare de rezarlo, sepa que, además de pecar gravemente, si es párroco, pierde los frutos del beneficio pro rata omissionis, los cuales disponemos que se entreguen al Seminario (Can. 1475).

43.—Para la mejor observancia de lo señalado en los números anteriores, comodidad de los sacerdotes, edificación de los fieles, y como iniciación de la vida común recomendada en el Canon 134, el párroco haga la oración mental y rece el Oficio Divino en común con sus vicarios.

44.—Todos los sacerdotes deben practicar los ejercicios espirituales por lo menos cada tres años, si no pudieren con más frecuencia, en los días y lugar señalados en el Directorio Diocesano (Cán. 126; C. P. L. A. n., 663). Durante el primer trienio después de la ordenación sacerdotal, practicarán los ejercicios espirituales cada año.

45.—Los Vicarios Foráneos designarán a los sacerdotes de su foranía que deben concurrir a los ejercicios espirituales, dando a Nós oportunamente cuenta.

46.—Los que estén legítimamente impedidos para el cumplimiento dentro del tiempo mandado, deberán acudir a Nós, justificando la causa, y en tal caso practicarán los ejercicios en particular. A todos recomendamos tan provechosa práctica en el año o años intermedios en que no asistan a los ejercicios generales del Clero. (C. P. L. A. n. 664).

47.—Recomendamos a los nuevos párrocos que antes de encargarse de la parroquia, practiquen ejercicios espirituales a lo menos por tres días, bajo el régimen de algún piadoso y experto director, para que inflamados de celo trabajen con provecho en el cultivo de la Viña del Señor (C. P. L. A. n. 666).

48.—En nuestra Secretaría de Cámara se llevará un Libro registro de Ejercitantes; siendo necesario que presenten certificado de cumplimiento todos los que practiquen Ejercicios fuera de las tandas del Seminario.

49.—Para renovar los propósitos, corregir los defectos, excitar el fervor y prepararse a la muerte, asistan con regularidad al Retiro Mensual, el día indicado en el Directorio Diocesano. Los sacerdotes de la Ciudad y sus alrededores en el Seminario, bajo la presidencia del señor Rector; los de fuera, en la respectiva foranía, presididos por el Vicario foráneo. El Secretario de Conferencias en la Ciudad y los Vicarios Foráneos darán cuenta a Nós de los infractores, para que se les imponga la pena conveniente.

50.—Celebren con singular piedad el aniversario de la ordenación sacerdotal; renueven las promesas que hicieron a Dios nuestro Señor y su consagración a María Santísima. En la misa del predicho aniversario pueden añadir la colecta *pro seipso sacerdote* (Misale ref. VI. 3), si las rúbricas lo permiten.

ESTATUTO 9.—Hábito y tonsura clerical.

51.—Usarán todos los eclesiásticos hábito talar en la iglesia, en la sacristía, en el Cuadrante y en casa. En la calle y en los viajes usen, por lo menos, traje negro, cuello

y alza cuello romanos; en el campo pueden usar guarda-polvo, llevando debajo de él, el alza-cuello.

52.—El sombrero será negro, según el uso común; en los pueblos, por causa del calor pueden portar el llamado de Panamá u otro semejante; quedando estrictamente prohibido el uso del sombrero que llaman de charro.

53.—La misma sencillez se procurará en la silla, freno y demás accesorios del caballo, evitando los bordados y demás adornos llamativos.

54.—No es lícito a los clérigos el uso del anillo, a no ser que lo tengan concedido por el Derecho o por privilegio Apostólico (Can. 136, párr. 2); dentro de la Misa está prohibido su uso a los simples sacerdotes, a no ser que tengan indulto Apostólico para ello (Can. 811, párr. 2).

55.—Lleven los clérigos siempre abierta la tonsura o corona, según el grado de cada cual o según las Ordenes recibidas, y procuren renovarla con frecuencia, para que aparezca bien visible tal distintivo. Recuerden la prohibición de conservar el bigote o la barba, debiendo afeitarse frecuentemente según su necesidad (S. C. C. 10 Jan. 1920).

56.—Eviten todo lo que indique aseglaramiento, y vanidad, como el nimio cuidado del cabello, el uso de polvo, perfumes, cadenillas de valor etc.; haya en toda su persona una presentación decente, sin declinar en los extremos de elegancia excesiva o de reprobable descuido.

ESTATUTO 10.—Adscripción a determinada iglesia

57.—Todos los clérigos durante su estancia fuera del Seminario, así como los sacerdotes, estarán adscritos a

una parroquia que Nós les determinaremos, a no ser que los sacerdotes ya lo estén por razón del título canónico u otro cargo eclesiástico.

58.—Los sacerdotes extradiocesanos que residan temporal o indefinidamente en la Arquidiócesis con permiso de su Prelado y con licencia nuestra, si su estancia se prolonga más de un mes, estarán también sujetos a la formalidad de la adscripción.

59.—Esta adscripción lleva consigo el deber de presentar al párroco las licencias ministeriales, de ayudarle en la catequesis de los niños y en la administración de los Sacramentos, si a ello fueren requeridos por el mismo párroco.

ESTATUTO 11.—Reverencia y obediencia al Prelado.

60.—“Obedeced a vuestros Prelados y estadles sumisos, ya que ellos velan, como que han de dar cuenta a Dios de vuestras almas para que lo hagan con alegría y no penando” (Ad. Hebr. XIII, 17). La primera y fundamental regla de conducta de los buenos clérigos es, por este motivo, la adhesión inquebrantable a la sagrada persona de su Prelado, a quien deben prestar reverencia y obediencia (Cán. 127).

61.—Esta reverencia al Ordinario importa: a) respetar y defender su autoridad; b) acatar y cumplir con sumisión interior y exterior sus disposiciones, absteniéndose de censurarlas; c) recurrir a él con filial confianza en las penas y en los casos difíciles y dudosos, procurando seguir sus consejos; d) recibirle y tratarle con los honores debidos a su jerarquía; e) evitar cualquiera palabra irreverente

en los escritos a él dirigidos; f) rogar a Dios para que le dé luz y acierto en el gobierno de la Diócesis.

62.—Todos los sacerdotes harán una petición especial por el Prelado en los aniversarios de su elección y consagración diciendo en la Misa la colecta **pro Episcopo**.

63.—Por la promesa de obediencia al Prelado, que hicieron el día de su ordenación, deben aceptar y desempeñar aquellos cargos que les encomendare, según las necesidades de la Diócesis, a no ser que les excuse impedimento legítimo (Cán. 128).

64.—Tengan presente que, según Derecho, a Nós toca juzgar de la necesidad de la Arquidiócesis y de la legitimidad del impedimento; y que, si bien nunca haremos sentir nuestra autoridad episcopal con enojoso rigor, sino que a todos trataremos con paternal caridad; sin embargo, cuando el caso lo requiera, impondremos nuestra autoridad contra los desobedientes, conforme a los Cánones (Cán. 2220, parr. 1º).

65.—Los sacerdotes diocesanos, aunque no tengan oficio o beneficio residencial, no podrán ausentarse de la Arquidiócesis por más de ocho días, sin licencia Nuestra o de nuestro Vicario General.

66.—Los que tengan verdadera necesidad de ausentarse de la Arquidiócesis por causa de salud, expondrán con la debida reverencia y verdad el tiempo que necesiten, el día de la partida y del regreso, los lugares a donde piensan dirigirse y las casas u hoteles en que se van a hospedar. (S. C. C. Litt. Circulares Ad omnes Ordinarios L. Iulii 1º de julio de 1926).

67.—El Ordinario, examinada cuidadosamente la peti-

una parroquia que Nós les determinaremos, a no ser que los sacerdotes ya lo estén por razón del título canónico u otro cargo eclesiástico.

58.—Los sacerdotes extradiocesanos que residan temporal o indefinidamente en la Arquidiócesis con permiso de su Prelado y con licencia nuestra, si su estancia se prolonga más de un mes, estarán también sujetos a la formalidad de la adscripción.

59.—Esta adscripción lleva consigo el deber de presentar al párroco las licencias ministeriales, de ayudarle en la catequesis de los niños y en la administración de los Sacramentos, si a ello fueren requeridos por el mismo párroco.

ESTATUTO 11.—Reverencia y obediencia al Prelado.

60.—“Obedeced a vuestros Prelados y estadles sumisos, ya que ellos velan, como que han de dar cuenta a Dios de vuestras almas para que lo hagan con alegría y no penando” (Ad. Hebr. XIII, 17). La primera y fundamental regla de conducta de los buenos clérigos es, por este motivo, la adhesión inquebrantable a la sagrada persona de su Prelado, a quien deben prestar reverencia y obediencia (Cán. 127).

61.—Esta reverencia al Ordinario importa: a) respetar y defender su autoridad; b) acatar y cumplir con sumisión interior y exterior sus disposiciones, absteniéndose de censurarlas; c) recurrir a él con filial confianza en las penas y en los casos difíciles y dudosos, procurando seguir sus consejos; d) recibirle y tratarle con los honores debidos a su jerarquía; e) evitar cualquiera palabra irreverente

en los escritos a él dirigidos; f) rogar a Dios para que le dé luz y acierto en el gobierno de la Diócesis.

62.—Todos los sacerdotes harán una petición especial por el Prelado en los aniversarios de su elección y consagración diciendo en la Misa la colecta **pro Episcopo**.

63.—Por la promesa de obediencia al Prelado, que hicieron el día de su ordenación, deben aceptar y desempeñar aquellos cargos que les encomendare, según las necesidades de la Diócesis, a no ser que les excuse impedimento legítimo (Cán. 128).

64.—Tengan presente que, según Derecho, a Nós toca juzgar de la necesidad de la Arquidiócesis y de la legitimidad del impedimento; y que, si bien nunca haremos sentir nuestra autoridad episcopal con enojoso rigor, sino que a todos trataremos con paternal caridad; sin embargo, cuando el caso lo requiera, impondremos nuestra autoridad contra los desobedientes, conforme a los Cánones (Cán. 2220, parr. 1º).

65.—Los sacerdotes diocesanos, aunque no tengan oficio o beneficio residencial, no podrán ausentarse de la Arquidiócesis por más de ocho días, sin licencia Nuestra o de nuestro Vicario General.

66.—Los que tengan verdadera necesidad de ausentarse de la Arquidiócesis por causa de salud, expondrán con la debida reverencia y verdad el tiempo que necesiten, el día de la partida y del regreso, los lugares a donde piensan dirigirse y las casas u hoteles en que se van a hospedar. (S. C. C. Litt. Circulares Ad omnes Ordinarios L. Iulii 1º de julio de 1926).

67.—El Ordinario, examinada cuidadosamente la peti-

ción y vistas las costumbres y vida del postulante, si juzga oportuno concederla, dará aviso a la Curia diocesana del lugar a donde se dirige, nombre del sacerdote, tiempo concedido y lugar de su domicilio (ibid. 4).

68.—Al llegar al lugar donde han de permanecer algún tiempo, tengan cuidado de presentarse cuanto antes en la Curia; y si están donde no la hay, al Vicario Foráneo o al párroco, quienes lo notificarán al Ordinario para que se ejerza sobre ellos la debida vigilancia (ibid. 5. 6.).

69.—Durante la permanencia en el balneario o quinta de salud, evitarán cuanto sea indecoroso a su dignidad o que pueda causar escándalo, como el dejar las insignias sacerdotales, el pasar el día en la ociosidad o en conversaciones vanas; el frecuentar los teatros, cinematógrafos, juegos de sport y demás espectáculos, teniendo a la vista las penas canónicas en que pueden incurrir por tales actos (ibid. n. 6). Visitarán al Santísimo Sacramento, frecuentarán la oración y los Santos Sacramentos y se sujetarán en todo a las disposiciones del ordinario del lugar, en lo que corresponde al ejercicio del S. Ministerio y a la disciplina eclesiástica.

ESTATUTO 12.—Sufragios por el Obispo difunto.

70.—Tan luego como se tenga noticia cierta de la muerte del Prelado diocesano, cada uno de los sacerdotes rezará un responso por el eterno descanso de su alma y dirá una misa dentro de los cuatro días de recibida la noticia. Igual recomendación hacemos cuando fallezca el Romano Pontífice, Vicario de Cristo Nuestro Señor.

71.—En todos los templos del Arzobispado se celebrará

una Misa cantada de Requiem, dentro de los ocho días, a contar desde que se tuvo conocimiento oficial de la muerte del Prelado.

72.—Recordamos a nuestro venerable Cabildo Catedral lo que el Ceremonial prescribe sobre el aniversario particular del último Obispo difunto, y sobre el aniversario general por todos los Obispos y Capitulares de la propia iglesia (Caerom. Episc. Lib. 2 cc. XXXVI y XXXVII).

ESTATUTO 13.—Caridad entre los eclesiásticos.

Si todos los cristianos deben distinguirse en la caridad, esta divina virtud debe brillar con más radiosos resplandores en los sacerdotes, porque a ellos de una manera especial van dirigidas aquellas palabras de nuestro Divino

Maestro: "Amaos los unos a los otros. Por aquí conocerán todos que sois mis discípulos si os tenéis un tal amor los unos a otros" (Joan. XIII. 34, 35). Una triste experiencia acredita y enseña los graves males que a la Religión y al mismo estado clerical causa la falta de unión y concordia de los clérigos entre sí.

73.—En nombre de Nuestro Divino Maestro encarecemos a todos los clérigos que se amen unos a otros y que manifiesten esta caridad más con obras que con palabras, ayudándose mutuamente en cuantas necesidades se presentaren, ya espirituales, ya temporales; pues si nos amamos unos a otros por amor suyo, Dios habita en nosotros, su caridad es consumada en nosotros (Ioann. Epist. I., c. Iv, v. 12).

74.—Cada sacerdote sea el defensor de su hermano, celando su honra, desvaneciendo las calumnias, encubriendo

caritativamente las faltas, y haciendo resaltar las cualidades buenas que le adornan.

75.—Huyan de toda murmuración entre sí contra los demás sacerdotes, jamás critiquen, menos ante los fieles, el comportamiento de su antecesor en el cargo; antes bien, aprovechen todas las oportunidades que se presentaren para enaltecer su nombre y gestión; absténganse de intervenir de cualquiera manera que sea en cuanto se refiera al cargo que dejó; nada aconsejen, digan o hagan que pueda redundar en detrimento o desdoro de su sucesor.

76.—Practiquen con santa libertad la corrección fraterna, con toda prudencia y lealtad, y cada sacerdote sea un ángel bueno de su compañero, proporcionándole sus luces, consejos o advertencias.

77.—Los párrocos reciban con toda benevolencia a los sacerdotes que pasen por su feligresía; si alguno enfermase, procuren visitarle y consolarle; si se agravase, hagan lo posible porque reciba en tiempo oportuno los sacramentos.

78.—Cuando muera algún sacerdote en la ciudad episcopal, asista el clero de la ciudad al entierro, en cuanto las ocupaciones lo permitan; si muriere fuera, todos los sacerdotes de la foranía, le acompañarán al cementerio, bajo la presidencia del Vicario foráneo. Todos sin distinción ayuden con sus piadosos sufragios al alma del sacerdote difunto.

79.—Recomendamos con todo encarecimiento la Confraternidad Sacerdotal, cuyo objeto es ayudarse mutuamente en caso de enfermedad y aplicar una Misa cada uno de los inscritos por los socios que mueran.

ESTATUTO 14.—Estudio de las ciencias sagradas.

80.—Como los sacerdotes están obligados a ser luz en medio del mundo, que esclarezca la inteligencia del pueblo cristiano en las cosas que afectan a la salvación, no podrán jamás llenar estos altos deberes de su cargo si a la bondad y honestidad de su vida no juntan los conocimientos de las ciencias eclesiásticas y los necesarios para la dirección de las almas; es por tanto necesario que se dediquen todos los días al estudio, repaso o lectura reflexionada de las ciencias eclesiásticas.

81.—Procuren hacerse de una pequeña y selecta biblioteca, que contenga por lo menos, la Sagrada Biblia, el Ritual Romano, el Código del Derecho Canónico, el Concilio Plenario Latino Americano, el Concilio V Mexicano, los presentes Estatutos sinodales, los textos que usaron de Teología dogmática y moral, Exégesis Bíblica, Historia Eclesiástica, Ascética Mística, Oratoria Sagrada, Canto Gregoriano, Filosofía, Colección de La Revista Eclesiástica y Apologética, cuyo estudio especialmente recomendamos, teniendo en cuenta los sofismas de la moderna impiedad.

82.—Tratándose de ciencias sagradas y de las que se relacionan con ellas, sigan la doctrina tradicional y comúnmente recibida en la Iglesia, huyendo de toda novedad peligrosa, aunque se presente revestida con un falso aparato de ciencia (Can. 129).

83.—Para vindicar los dogmas y disciplina de la Iglesia y combatir los errores con que suelen obscurecerlos, conviene también que conozcan las ciencias profanas, especialmente aquellas que suele utilizar la impiedad para

impugnar los dogmas; tampoco olviden el estudio de las ciencias sociales, tan reclamado por las circunstancias de los tiempos y las necesidades del pueblo cristiano.

ESTATUTO 15.—Exámenes después de la ordenación.

84.—Terminados los estudios en el Seminario, y, recibida la ordenación sacerdotal, todos los sacerdotes se sujetarán a examen cada año, durante un trienio, aunque posean beneficio canonical o parroquial, según el programa aprobado (Can. 130, párr. 1.).

85.—El que sin tener legítimo impedimento o dispensa no se sujetare a dicho examen, incurrirá en suspensión a divinis (Can. 2376).

86.—El que no hubiere sido aprobado en alguno de los exámenes del trienio, se sujetará en años sucesivos a examen tantas veces cuantos sean los años no aprobados, hasta completar tres años aprobados.

87.—Pasado felizmente el trienio, se sujetarán a examen de renovación de licencias según el tiempo que Nós determinaremos, el que concederemos con mayor o menor amplitud, conforme a las cualidades de la persona, al cargo que ocupe, a los años de servicio parroquial prestado y a las calificaciones obtenidas en los exámenes precedentes.

88.—Los sacerdotes extradiocesanos que residieren más de seis meses en el Arzobispado, deberán sujetarse a examen cada año, a no ser que Nós les dispensemos o concedamos mayor tiempo para el examen.

ESTATUTO 16.—Conferencias eclesiásticas.

89.—Conforme a lo dispuesto en el Canon 131 y en el Concilio Plenario Latino Americano (Tít. VIII. Cap. VIII), se celebrarán en toda la Arquidiócesis las conferencias litúrgico-morales, junto con el retiro espiritual, según el Reglamento aprobado, el segundo jueves de cada mes, a no ser que sea día festivo o víspera de ciertas solemnidades, en cuyo caso se traslada al tercer jueves.

90.—Los casos o temas se anunciarán en la Revista Eclesiástica y se publicará cada mes la solución en la misma, para conocimiento de todos los sacerdotes.

91.—Los que residan en la ciudad episcopal, celebrarán las conferencias en el Seminario; fuera de la Ciudad, tendrán lugar en la residencia del Vicario Foráneo. En el caso de que las circunstancias exijan otra cosa se Nós avisará previamente, para que resolvamos lo que fuere oportuno.

92.—Están obligados a concurrir a las Conferencias:

a) Todos los sacerdotes diocesanos seculares, cualquiera que sea su dignidad, a no ser que hayan obtenido de Nós la correspondiente dispensa;

b) Todos los religiosos aún exentos que tuvieren cura de almas;

c) Todos los religiosos que hubieren obtenido del Ordinario licencia para oír confesiones, en el caso de que no celebren Conferencias en la propia residencia (Can. 131).

d) Los sacerdotes extradiocesanos que llevaren un mes de residencia en la Arquidiócesis.

93.—Si en alguna vicaría foránea no fuere fácil la reunión de los sacerdotes adscritos a ella, por dificultad de

los caminos u otra causa, o alguno de ellos en particular, se pedirá a Nós la correspondiente dispensa. Obtenida contestación favorable, todos los sacerdotes de la Foranía o el sacerdote dispensado, están obligados a enviar por escrito la solución de los casos al respectivo Foráneo.

94.—En los meses de septiembre y octubre se suspenderán las Conferencias a causa de los ejercicios espirituales.

95.—Quedan exceptuados de la asistencia a las Conferencias y de la resolución de los casos los señores Canónigos y Prebendados, los Jueces Sinodales, los examinadores sinodales, el Rector del Seminario, el Prefecto de la Universidad y los que tengan algún impedimento habitual, del que hayan avisado oportunamente a la Curia.

96.—Los que estando obligados, no puedan asistir, deberán justificar la causa ante el Presidente de las Conferencias, y enviar la solución de los casos por escrito, a no ser que aún para esto estuvieren imposibilitados.

97.—En la Ciudad Episcopal presidirá las Conferencias el M. I. Sr. Deán, quien podrá delegar a alguno de los Señores Capitulares, conforme al orden de dignidad y antigüedad y con anticipación de veinticuatro horas por lo menos; en las Vicarías foráneas presidirá el Sr. Vicario foráneo, y en defecto de éste, el Párroco más antiguo.

98.—Fungirá de Secretario en la Ciudad Episcopal el Prefecto de disciplina del Seminario, en su ausencia el más antiguo de los profesores asistentes; en las Vicarías foráneas, el primero de los Vicarios o el Párroco menos antiguo.

99.—El Secretario llevará un libro de Registro donde asiente cada mes los nombres de cuantos deben concurrir a la Conferencia, los cuales leerá al principiar ésta, ano-

tando con algún signo los ausentes, de los que enviará lista al Provisorato. También llevará un libro de Actas donde escriba la resolución dada a los casos, los nombres de los sustentantes y la opinión del Presidente.

100.—La Comisión Arquidiocesana de Conferencias, integrada por el M. I. Sr. Canónigo Penitenciario y otros dos sacerdotes auxiliares, anotará en un elenco o estado los nombres de las parroquias de la ciudad y de las foráneas, señalando cada mes con algún signo las que cumplieron con el precepto canónico de las Conferencias, las faltas de asistencia de los sacerdotes obligados y la calificación que a su juicio corresponda a la solución enviada por cada foranía. Estas calificaciones serán de cuatro clases: Optima, buena, regular y mala.

101.—Los Secretarios de Conferencias enviarán cada mes copia de la Nómina y de las Actas a la Comisión Arquidiocesana, así como las resoluciones de los casos que hayan recibido, las que recomendamos se redacten en latín.

102.—En el mes de enero, la Comisión entregará un breve informe al Prelado sobre el resultado de las Conferencias, durante el año anterior, y la lista de los sacerdotes que obtuvieron calificación óptima, cuyos nombres se publicarán en La Revista Eclesiástica y se tendrán en cuenta para la prórroga de las licencias ministeriales y para otras gracias que tengamos a bien concederles.

103.—Los párrocos y demás sacerdotes que no asistieren a las Conferencias sin justificación, serán multados por el Provisorato en dos pesos por la primera vez; en cuatro por la segunda, a la tercera se avisará a Nós para ordenar lo conducente. Las multas se aplicarán al Seminario (Cfr. Can. 2377).

104.—Para renovar las licencias ministeriales mediante examen o fuera de él, se tomará en cuenta la asistencia a las conferencias.

ESTATUTO 17.—Normas del Clero en las cuestiones políticas.

105.—Está absolutamente prohibido a los eclesiásticos el tomar parte activa en cualquiera revolución, dirigir acciones bélicas (S. C. C. 12 iulii 1900); o prestar de modo alguno auxilio a las guerras intestinas o a las perturbaciones del orden público (Can. 141, párr. 1).

106.—Igualmente les está prohibido afiliarse a Partidos Políticos y escribir en periódicos de cualesquiera facción política, puesto que su ministerio necesariamente debe dirigirse a todos los fieles, más aún a los ciudadanos (Litt. Paterna sane sollicitude, ad Episcopos Mex. 2 Febr. 1926).

107.—Ordenamos a todos los clérigos que eviten hasta la sola apariencia de favorecimiento a los Partidos Políticos (Secretaría de Estado, 25 de abril de 1923; Pío XI. A los Obispos Mexicanos, 2 de febrero de 1926).

108.—No permitan que los fieles, en su carácter de católicos, organicen partido alguno civil con el nombre de católico, y cuiden que las Asociaciones Católicas se abstengan de favorecer a las facciones políticas, para que de ese modo no den ocasión a los adversarios de la fe católica a considerar nuestra Religión como un partido o facción política (Pío XI, ibid.).

109.—Recuerden oportunamente a los fieles que estas prescripciones no implican prohibición alguna para el ejercicio de los derechos y demás obligaciones comunes a todos

los ciudadanos; antes bien, tanto su fe como el bien de la Religión y de la Patria piden que los católicos hagan valer de la mejor manera esos derechos y deberes. (Pío XI, ibid.).

110.—El mismo Clero no debe mantenerse absolutamente ajeno a todo asunto civil, ni menos debe despreciar o desecharse todo cuidado y solicitud por los asuntos civiles; pues, aunque alejado de todo partido, debe, por su oficio sacerdotal, y con tal que en nada falte a su sagrado ministerio, impulsar las obras útiles a su pueblo, no sólo ejercitando con diligencia y religiosidad sus derechos y deberes civiles sino también encaminando con su ejemplo el ánimo de los fieles de tal manera que todos cumplan con empeño sus deberes públicos.

111.—Libres y alejados de toda contienda de partido, desplieguen todo su celo en trabajar por la religión y las costumbres, por el progreso y las obras sociales, educando y preparando a los ciudadanos, principalmente a los jóvenes estudiantes y a los obreros, a pensar y obrar conforme al criterio de la Religión Católica. (Pío XI Ibid).

TITULO TERCERO

**COSAS ESPECIALMENTE PROHIBIDAS
A LOS CLERIGOS**

Para que los eclesiásticos alcancen aquel grado de virtud que su estado reclama y se dediquen provechosamente a las funciones de su ministerio, se les prohíben determinadas cosas: unas como peligrosas a la honestidad y buen nombre, otras como ajenas al estado clerical.

ESTATUTO 18.—Cohabitación y trato con personas sospechosas.

112.—Eviten los eclesiásticos la cohabitación con personas de otro sexo, que puedan dar ocasión a sospechas (Can. 133); al efecto no admitan en su casa sino a aquellas mujeres con quienes estén unidos por parentesco de consanguinidad o afinidad en primero o segundo grado.

113.—Si no tuvieren personas tan allegadas como las dichas o no les fuere posible llevarlas a su lado, podrán ocupar otras parientas más lejanas o procurarse alguna criada de edad proveya, honestidad de vida, modestia de costumbres, circunspección y recogimiento piadoso, que la haga recomendable y aleje toda sospecha y pretexto de malicioso juicio.

114.—Del modo más estricto prohibimos a los sacerdotes adoptar o hacerse cargo de huérfanas, bajo ningún pretexto.

115.—Huyan de la familiaridad en el trato con mujeres, por muy honestas que sean, y con las personas de su servicio, para poder exigir el respeto debido. No toleren la menor intromisión de tales personas en los asuntos concernientes al ministerio. Eviten la correspondencia epistolar que pueda engendrar sospechas en quienes de ello se aperceban.

116.—Como medio de evitar la maledicencia, sobre todo en las grandes poblaciones, donde no son conocidas las personas, recomendamos que los clérigos no acompañen en público a señoras y señoritas; no vayan con ellas en el mismo coche o automóvil; no se dediquen a darles lecciones de letras, ciencias o arte, ni en la propia casa ni en la ajena, ni las reciban de ellas.

117.—Las visitas de simple amistad, así como las reuniones de tertulia o mera distracción, no sean frecuentes, y cuando las hagan, observen el recato y gravedad propios del estado clerical.

118.—Sepan los clérigos que a Nós toca juzgar cuando la cohabitación o trato con mujeres puede ofrecer en un caso particular, escándalo o peligro de incontinencia, y prohibirla, si lo creemos prudente (Can. 133, párr. 2º). Los contumaces contra esta prohibición se presumen concubenarios por el Derecho, e incurrir en las penas establecidas contra los mismos. (Can. 133, párr. 3; Can. 2176, 2181, 2359).

119.—Para que se libren los eclesiásticos de esta clase de peligros, mucho les ayudará llevar la vida en común, tan alabada y recomendada por la Santa Iglesia y de tanta edificación para el pueblo cristiano (Can. 134).

ESTATUTO 19.—Lugares, pasatiempos y ejercicios indecorosos.

120.—La asistencia a los espectáculos y sitios de recreo profano y mundanal, donde la ostentación y el lujo exhiben el brillo de sus pomposas vanidades, o bien el ocio tiene su asiento con todas sus funestas consecuencias, está prohibida a los eclesiásticos por desdeñarse de la santidad y dignidad de su estado, en especial se les veda:

1) asistir a Teatros, Cinematógrafos públicos, corridas de toros, carreras de caballos, ejercicios de circo, ejercicios de natación, peleas de box, peleas de gallos, juegos de pelota de carácter público y otros semejantes (Can. 140);

2) concurrir, ni tan sólo como espectadores, a bailes, ya sean públicos ya privados;

ESTATUTO 18.—Cohabitación y trato con personas sospechosas.

112.—Eviten los eclesiásticos la cohabitación con personas de otro sexo, que puedan dar ocasión a sospechas (Can. 133); al efecto no admitan en su casa sino a aquellas mujeres con quienes estén unidos por parentesco de consanguinidad o afinidad en primero o segundo grado.

113.—Si no tuvieren personas tan allegadas como las dichas o no les fuere posible llevarlas a su lado, podrán ocupar otras parientas más lejanas o procurarse alguna criada de edad proveyta, honestidad de vida, modestia de costumbres, circunspección y recogimiento piadoso, que la haga recomendable y aleje toda sospecha y pretexto de malicioso juicio.

114.—Del modo más estricto prohibimos a los sacerdotes adoptar o hacerse cargo de huérfanas, bajo ningún pretexto.

115.—Huyan de la familiaridad en el trato con mujeres, por muy honestas que sean, y con las personas de su servicio, para poder exigir el respeto debido. No toleren la menor intromisión de tales personas en los asuntos concernientes al ministerio. Eviten la correspondencia epistolar que pueda engendrar sospechas en quienes de ello se aperceban.

116.—Como medio de evitar la maledicencia, sobre todo en las grandes poblaciones, donde no son conocidas las personas, recomendamos que los clérigos no acompañen en público a señoras y señoritas; no vayan con ellas en el mismo coche o automóvil; no se dediquen a darles lecciones de letras, ciencias o arte, ni en la propia casa ni en la ajena, ni las reciban de ellas.

117.—Las visitas de simple amistad, así como las reuniones de tertulia o mera distracción, no sean frecuentes, y cuando las hagan, observen el recato y gravedad propios del estado clerical.

118.—Sepan los clérigos que a Nós toca juzgar cuando la cohabitación o trato con mujeres puede ofrecer en un caso particular, escándalo o peligro de incontinencia, y prohibirla, si lo creemos prudente (Can. 133, párr. 2º). Los contumaces contra esta prohibición se presumen concubinarios por el Derecho, e incurrir en las penas establecidas contra los mismos. (Can. 133, párr. 3; Can. 2176, 2181, 2359).

119.—Para que se libren los eclesiásticos de esta clase de peligros, mucho les ayudará llevar la vida en común, tan alabada y recomendada por la Santa Iglesia y de tanta edificación para el pueblo cristiano (Can. 134).

ESTATUTO 19.—Lugares, pasatiempos y ejercicios indecorosos.

120.—La asistencia a los espectáculos y sitios de recreo profano y mundanal, donde la ostentación y el lujo exhiben el brillo de sus pomposas vanidades, o bien el ocio tiene su asiento con todas sus funestas consecuencias, está prohibida a los eclesiásticos por desdeñarse de la santidad y dignidad de su estado, en especial se les veda:

1) asistir a Teatros, Cinematógrafos públicos, corridas de toros, carreras de caballos, ejercicios de circo, ejercicios de natación, peleas de box, peleas de gallos, juegos de pelota de carácter público y otros semejantes (Can. 140);

2) concurrir, ni tan sólo como espectadores, a bailes, ya sean públicos ya privados;

3) asistir o tomar parte en Kermesses organizadas por personas extrañas y que no tengan fin caritativo o piadoso.

4) tomar parte en juegos de foot-ball, base-ball, tennis, tiro de pistola o escopeta;

5) entrar en los cafés, casinos, cantinas u otros establecimientos de bebidas; en fondas o restaurantes, a no ser en caso de viaje o por alguna otra causa legítima y quitado todo escándalo (Can. 138);

6) concurrir a banquetes de seglares, principalmente de bodas, excepto en el caso de causa honesta y que a la vez se prevea que no será menospreciada ni rebajada la dignidad sacerdotal;

7) portar armas, fuera del caso de probable peligro, y a título de necesaria defensa (Can. 138);

8) tomar parte en cacerías llamadas mayores o clamorosas (Can. 138).

121.—Los contraventores de estas disposiciones y señaladamente de las contenidas en los párrafos 1) y 2), serán castigados con penas proporcionadas a la gravedad de la falta, incluso, si es preciso, la suspensión a *divinis*.

122.—No asistan a reuniones o veladas, aún completamente privadas, en las que con fundamento se presuma que habrá algo inmoral o inconveniente.

123.—No se entreguen a juegos de azar o de cartas, sino por honesta distracción, en privado y con personas recomendables, cuidando de no emplear en ellos el tiempo que deben dedicar al cumplimiento de sus deberes (Can. 138).

124.—Para guiar automóviles habitualmente se necesita nuestra licencia.

ESTATUTO 20.—Ejercicios ajenos al estado clerical.

125.—Sin indulto apostólico, no pueden los clérigos ejercer:

1) la medicina o cirugía (Can. 139); no se les veda, sin embargo, la asistencia científica de los enfermos, cuando nada inconveniente haya en la misma; ni el uso indirecto o accidental de sus conocimientos en el arte de curar; ni la aplicación de la medicina casera u homeopática para bien de los pobres; ni en caso de necesidad, faltando un perito, hacer pequeñas cauterizaciones, u operaciones;

2) el oficio de Notario público, a no ser en la Curia eclesiástica (Can. 139, párr. 2).

3) cualquier otro oficio público que lleve consigo jurisdicción o administración laicales (ibid.).

126.—Sin nuestra licencia o de nuestro Vicario general, no podrán ser tutores, curadores, o albaceas, a no ser que sea sacerdote el testador; ni aceptarán cargo alguno secular que importe la obligación de rendir cuentas. Por lo tanto, sin la licencia antes expresada, no podrán los clérigos ejercer dichos cargos en las Cooperativas, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales u otras semejantes instituciones (S. C. Consist. 25 de mayo de 1918).

127.—Cuando se trate de instituciones integradas exclusivamente por clérigos, podremos conceder nuestra licencia, a condición de que se lleven todos los libros en regla para evitar cualquiera responsabilidad.

128.—Sin nuestro permiso no podrán ejercer de procuradores o abogados, sino en el tribunal eclesiástico, o también en el tribunal secular, si se trata de causa propia o de su iglesia (Can. 139, párr. 3). Ni salir fiadores de otra

persona, aunque fuere con bienes propios, sin consultar al Ordinario (Can. 137).

129. Se requiere nuestra licencia para asistir como testigos, en las causas civiles y mucho más en las causas criminales (Can. 139, párr. 3); a no ser que se vean obligados a ello por la autoridad secular. En caso urgente, acudirán al Vicario foráneo.

130.—No prestarán dinero en condiciones gravosas, aunque no sean manifiestamente usurarias.

131.—Bajo severísimas penas está prohibido a los clérigos dedicarse al comercio o negociación, ya personalmente, ya por medio de otros o en sociedad; ya en provecho propio o ajeno (Can. 142). Según esto, les está prohibido:

1) la negociación propiamente dicha, como comprar mercancías para venderlas a mayor precio, sin hacer en ellas mutación alguna;

2) adquirir objetos para transformarlos por medio de operarios, y venderlos a mayor precio;

3) comprar o tomar en arrendamiento algún predio o negocio para explotarlo por medio de operarios, aún cuando sea con el fin de destinar las utilidades en bien de la iglesia o de alguna obra pía;

4) entrar en sociedad, contribuyendo con parte del capital en la explotación de algún negocio, de cualquier clase que sea;

5) toda clase de operaciones bursátiles o juegos de bolsa.

132.—Pueden los clérigos, mientras la Santa Sede no disponga otra cosa, tomar acciones u obligaciones de sociedades mercantiles o industriales, como Bancos, Ferroca-

rriles, Minas, Fábricas, etc., bajo las siguientes condiciones: a) que estén constituidas con un fin honesto; b) que no tengan parte activa y directa en la administración de ellas; c) que no asistan a las asambleas generales.

133.—Si algún clérigo, por justa causa, como por herencia etc., se viere obligado a hacerse cargo de un negocio ya iniciado por otro, como su padre, hermano u otro pariente, no puede continuar dirigiendo dicho negocio, sino en caso de necesidad urgente y con nuestra licencia.

134.—No servirá de excusa en materia de negociación prohibida a los clérigos, el pretexto de la necesidad de sus padres o hermanas; en este caso necesitan *in scriptis* nuestra licencia, la cual cesará, cesando la necesidad.

135.—Los contraventores a las anteriores disposiciones, serán castigados con las penas que a Nós parecieren convenientes en cada caso, según la gravedad de la culpa y de la contumacia (Can. 2380).

PARTE SEGUNDA

De los Clérigos en particular

TITULO CUARTO

DE LA CURIA DIOCESANA

La discreta organización de la Curia y la colaboración de auxiliares celosos y diligentes, es de todo punto necesaria para el pronto y acertado despacho de todos los asuntos pertenecientes a nuestra jurisdicción. Por tal motivo ordenamos lo siguiente:

ESTATUTO 21.—División de jurisdicción.

136.—En nuestra Curia eclesiástica estarán separadas la jurisdicción voluntaria y la contenciosa. Desempeña la jurisdicción voluntaria nuestro Vicario General, y su Oficina se llama Vicariato. La contenciosa corresponde al Oficial o Provisor y su oficina se llama Oficialía o Provisorato.

137.—El Vicariato consta de dos secciones: Secretaría General y Sección de Religiosas.

ESTATUTO 22.—Del Vicario General.

138.—El Vicario General, que será uno sólo en este Arzobispado, designado libremente por Nós y que podrá ser removido *ad nutum Episcopi* (Can. 366, párr. 2 y 3), considerará como su esencial obligación la vigilancia sobre los sacerdotes, para que todos cumplan con sus deberes.

139.—Estará presente en la Curia los días de trabajo, a las horas señaladas para el acuerdo; cuidará de que se despachen con prontitud todos los asuntos y se archiven en el lugar respectivo los documentos; pondrá en nuestro conocimiento los asuntos de mayor importancia, y nada dispondrá en contra de nuestra mente y voluntad (Can. 369, párr. 1 y 2).

140.—Entre las facultades que debe ejercer, ya en virtud de su potestad ordinaria vicarial, según los cánones, ya por costumbre de la Arquidiócesis o por mandato especial, anotamos las siguientes, advirtiendo que sólo en nuestras ausencias podrá ejercitar las que son de mandato especial.

a) La revisión de rescriptos concedidos por la Santa Sede, que deban presentarse al Ordinario.

b) Las concesiones de licencias ministeriales, de expedientes de ordenación, de ingresos al Seminario, y las testimoniales para los aspirantes al estado religioso.

c) Las erecciones de cofradías y demás asociaciones piadosas; aprobación de reglamentos y todo lo relativo a dichas entidades.

d) Las dispensas de impedimentos matrimoniales y los matrimonios de vagos, extranjeros y por procurador; la resolución de los casos matrimoniales exceptuados; la li-

cencia para la solemne bendición nupcial en el tiempo prohibido (Can. 1108, párr. 3).

- e) El reconocimiento de hijos naturales y su legitimación por matrimonio subsiguiente de los padres.
- f) El bautismo de adultos.
- g) La reconciliación de apóstatas, herejes y cismáticos.
- h) La corrección y enmienda de partidas en los libros parroquiales, que no amerite proceso.
- i) La censura de libros y licencia para publicarlos.
- j) Las reclamaciones o diligencias de oficio contra personas eclesiásticas, en la vía puramente gubernativa o disciplinar.
- k) La licencia para que un clérigo pueda ser llevado al tribunal secular, o sobre alguna cosa que pertenezca al fuero eclesiástico.
- l) El absolver de los casos a Nós reservados y subdelegar a otros confesores *per modum actus*.
- m) Recibir la Profesión de fe y juramento de los nuevos párrocos y beneficiados.

141. En el mes de enero de cada año rendirá un informe sobre los medios que haya empleado para conservar en el clero y el pueblo la disciplina y la observancia de lo decretado por el Sínodo provincial y diocesano (Can. 369; C. P. L. A. n. 223).

ESTATUTO 23.—Cancillería o Secretaría de Cámara y Gobierno.

142.—Al frente de la Cancillería estará un Secretario o Canciller, quien tiene el carácter de Notario (Can. 372).

143.—A esta Secretaría General corresponde el despa-

cho de todos los asuntos oficiales acordados por Nós o por el Vicario General y las comunicaciones oficiales a toda clase de personas.

144.—Todos los documentos de la curia llevarán la firma del Secretario General y la nuestra o la del Vicario General, cuando la naturaleza del documento lo requiera.

145.—Al fin de cada año rendirá un informe sobre la guarda, ordenación cronológica e índices de las actas de la Curia eclesiástica a él confiadas (372 párr. 1).

146.—Además del Canciller habrá en la Curia un Vice-secretario u Oficial Mayor, quien suplirá al Secretario en todas sus ausencias.

147.—Durante ellas le corresponden las atribuciones generales y las facultades concedidas por Nós al Secretario, excepto las enteramente personales, en cuenta de sus aptitudes especiales.

148.—El Oficial mayor, aunque no funja como Vice-secretario, tendrá el carácter de Notario; por consiguiente, los documentos autorizados con su firma harán fe pública (Can. 373).

149.—El Oficial mayor, despachará los asuntos matrimoniales que no pertenezcan al Provisorato; recibirá cada día órdenes del Secretario para el despacho de los asuntos en trámite, y a su vez le dará cuenta de los que se le presentaren.

150.—Habrá además en la Secretaría General cuatro oficiales menores, a ser posible, clérigos, de integra fama y de competencia para los respectivos asuntos.

151.—Asistirán con puntualidad a la oficina los días y horas prescritos; harán ante Nós o ante el Vicario General juramento de cumplir con fidelidad su cargo, sin

acepción de personas, y de guardar secreto en los asuntos que se les confieran (Can. 364); ejecutarán con diligencia los trabajos que les encomiende el Secretario, según la distribución que haga de ellos.

ESTATUTO 24.—Sección de Religiosas

152.—El personal de esta Sección constará de un Visitador General y un Sub-visitador, que lo ayudará en todo lo que le encomendare.

153.—A esta Sección corresponde el despacho de todos los asuntos referentes a las Casas o Comunidades de Religiosas, tanto de votos solemnes como de votos simples, perpetuos o temporales, novicias, postulantes y aspirantes.

154.—El Visitador General será nombrado por Nós, y tendrá las siguientes facultades por Nós delegadas, y que Nos reservamos ampliar o restringir, según lo consideremos oportuno:

a) Examinar toda la documentación necesaria para la entrada en Religión, toma de hábito, profesión de votos solemnes o simples, temporales o perpetuos, debiendo dar su conformidad antes que por Nós se expida la correspondiente licencia para dichos actos.

b) Practicar, como delegado nuestro, la exploración canónica de la voluntad de las postulantes, novicias o profesas, en los casos y forma determinados en el can. 552.

c) Hacer la visita de las Comunidades, previa a las elecciones de la Prelada, y hacer la visita canónica con nuestra licencia especial.

d) Atender las observaciones que, aun fuera de visita, hagan las religiosas, sobre la guarda de las Reglas o

Constituciones, y aplicar el oportuno remedio, si fuera cosa fácil o de pequeña importancia; y darnos cuenta, a la mayor brevedad posible, si fuere cosa difícil o de grande importancia.

e) Informarnos de palabra o por escrito sobre las peticiones de confesor extraordinario y *ad casum*.

f) Conceder licencia de salir de la clausura, en caso de grave necesidad, a aquellas religiosas que por su Religión habían de emitir votos solemnes, pero que por indulto apostólico los emiten simples.

g) Asistir, en nuestra representación, a la elección de Abadesa, Priora o Superiora.

h) Vigilar sobre el aseguramiento de los bienes temporales de las Religiosas.

155.—Los demás asuntos referentes a las mismas se nos manifestarán para su resolución, y, en nuestras ausencias, al Vicario General.

156.—El Canciller acordará con el Visitador General. Los documentos necesarios se extenderán por medio de la Cancillería.

ESTATUTO 25.—Examinadores Sinodales.

157.—Para que sean atendidas debidamente las necesidades respectivas de la Arquidiócesis, disponemos que sean doce los examinadores sinodales (can. 385. párr. 2).

158.—Además de la parte contenciosa que les compete, formarán el tribunal de exámenes: a) de los ordenandos; b) de concesión o renovación de licencias para confesar y predicar; c) para la provisión de parroquias, si estimáremos conveniente establecer este método. (Can. 389).

159.—El tribunal de exámenes será integrado por tres examinadores sinodales por turno, según la costumbre seguida en nuestra Curia; si alguno no puede concurrir, avisará a la Secretaría para que sea substituído por otro, de suerte que la Mesa siempre esté integrada por tres sinodales.

ESTATUTO 26.—Despacho y Vacación de las Oficinas.

160.—Para expeditar el despacho de los asuntos, éstos se dividirán en tres clases: 1) de fácil o inmediato despacho, como licencias de exposición, de tocar instrumentos musicales etc.; 2) de sólo acuerdo; 3) de acuerdo y trámite, como el dictamen del Consultor, juicio del Censor, consentimiento de parte etc. Los primeros se despacharán el mismo día, si son presentados a hora oportuna; los segundos, si se presentan antes del acuerdo, se despacharán al día siguiente; si no se presentan antes de la hora de acuerdo hasta el tercer día; los terceros, después del primer acuerdo, se señalará término racional para su despacho.

161.—Deben además presentarse por escrito todos los asuntos dirigidos a la Secretaría General o a la Sección de Religiosas, en forma clara y distinta, en papel de oficio, con margen de una cuarta parte de su ancho, poniendo en la cabeza hacia la derecha un resumen u objeto del escrito.

162.—Si son múltiples los asuntos, expóngase cada uno en distinto pliego.

163.—Las horas de despacho son: para la Secretaría

General de las 10 a la 1 y de las 5 a las 6; Los acuerdos se verificarán cada día, de las 11 a las 12.

164.—Son días de despacho: todos los días de la semana, excepto los sábados en la tarde, los Domingos, los festivos de precepto, fiesta del Sgdo. Corazón de Jesús, y el santo del Ilmo. Sr. Arzobispo, los días de vacaciones acostumbradas.

ESTATUTO 27.—Junta Diocesana de Acción Católica.

165.—Esta Junta, constituida por sacerdotes y seglares celosos, elegidos por Nós, tendrá por objeto la organización, funcionamiento, desarrollo y federación de las obras religiosas de la Arquidiócesis y de las sociales que, de algún modo, tengan fin o carácter católico.

166.—Esta Junta:

a) informará al Prelado, siempre que éste lo requiera, respecto del funcionamiento de las obras creadas y de la conveniencia de fundar otras, dictaminando sobre los reglamentos o estatutos;

b) informará a las Juntas parroquiales y a los particulares que lo soliciten, respecto de las obras por fundarse, de las ya fundadas, si tienen alguna dificultad, facilitando modelos de estatutos, documentos y noticias que interesen, indicando los medios que deben seguir, los peligros que deben evitar y las dificultades que deben vencer;

c) colaborar activa y personalmente en todas las obras católicas diocesanas;

d) procurar la federación de las obras existentes;

e) regular toda la Acción católica, según los deseos de

la Santa Sede (Pío XI, a los Obispos Mejicanos, 2 de feb. de 1926).

167.—El Prelado es Presidente y Director nato de esta Junta, el cual delega sus facultades en un sacerdote que lleva el nombre de Director-Presidente de la Acción Católica.

168.—Este Director-Presidente presentará al Prelado, anualmente, un informe detallado de las obras fundadas en el año, de todas las existentes y de su vitalidad.

TITULO QUINTO VENERABLE CABILDO METROPOLITANO

Los Cabildos de las Iglesias Catedrales han sido instituidos para tributar a Dios un culto más solemne, para auxiliar al Obispo, a manera de Senado o Consejo en el régimen de la Diócesis, y para suplirlo, sede vacante, (can. 391, pár. 1) Los miembros que lo forman deben penetrarse bien de su elevada misión, y distinguirse por las cualidades necesarias para cumplirla fielmente.

ESTATUTO 28.—Organización y Régimen.

169.—Los Canónigos, como superiores en rango a los demás clérigos, deben sobresalir por su piedad, doctrina, integridad de costumbres y santidad de vida, dando ejemplo a todos de veneración y obediencia al Prelado, como a Ungido del Señor, y Autoridad Suprema de la Diócesis.

170.—Como Senado del Obispo, y su brazo, deben vivir íntimamente unidos a El, prestándole su apoyo y coope-

rando con él en las obras que promueva. Entre sí, manténganse unidos en espíritu de caridad, que es el fundamento más seguro de la vida espiritual y del cumplimiento de la ley (Ad. Rom., XIII.)

171.—Esperamos que en todos los asuntos que les encomendemos, ya corporativa o individualmente, ya en fuerza del Derecho o por nuestra espontánea voluntad, y en los que hayan de tratar al quedar vacante la Sede, procedan como corresponde a su importante misión, teniendo sólo por mira la gloria de Dios y la edificación del cuerpo místico de Cristo.

172.—Mandamos que los Estatutos Capitulares, ya aprobados por Nós, juntamente con las prescripciones canónicas y las costumbres laudables, se observen fiel e íntegramente: no podrán abrogarse, ni cambiarse, sin nuestra autorización. (Can. 410, párr. 2). Recuerden la prohibición de ausentarse del coro en uno y mismo tiempo más de la tercera parte de los Capitulares. (Can. 418, párr. 2).

173.—El culto que tributen a Dios en la Santa Basílica Catedral, sea solemne, grave y estrictamente litúrgico, ajustado en todo al Ceremonial de Obispos, de tal suerte que sirva de modelo a las demás iglesias de la Arquidiócesis.

174.—Recen y canten cada día el Oficio Divino, digne *attente ac devote*, con voz clara y uniformada a los demás corales, sin precipitaciones y cuidando de hacer en cada verso la pausa que indica el asterisco.

175.—Observen al pie de la letra las leyes corales, y eviten toda falta al silencio o compostura exterior. Gravamos la conciencia del M. I. Sr. Deán o, en su ausencia,

la Santa Sede (Pío XI, a los Obispos Mejicanos, 2 de feb. de 1926).

167.—El Prelado es Presidente y Director nato de esta Junta, el cual delega sus facultades en un sacerdote que lleva el nombre de Director-Presidente de la Acción Católica.

168.—Este Director-Presidente presentará al Prelado, anualmente, un informe detallado de las obras fundadas en el año, de todas las existentes y de su vitalidad.

TITULO QUINTO VENERABLE CABILDO METROPOLITANO

Los Cabildos de las Iglesias Catedrales han sido instituidos para tributar a Dios un culto más solemne, para auxiliar al Obispo, a manera de Senado o Consejo en el régimen de la Diócesis, y para suplirlo, sede vacante, (can. 391, pár. 1) Los miembros que lo forman deben penetrarse bien de su elevada misión, y distinguirse por las cualidades necesarias para cumplirla fielmente.

ESTATUTO 28.—Organización y Régimen.

169.—Los Canónigos, como superiores en rango a los demás clérigos, deben sobresalir por su piedad, doctrina, integridad de costumbres y santidad de vida, dando ejemplo a todos de veneración y obediencia al Prelado, como a Ungido del Señor, y Autoridad Suprema de la Diócesis.

170.—Como Senado del Obispo, y su brazo, deben vivir íntimamente unidos a El, prestándole su apoyo y coope-

rando con él en las obras que promueva. Entre sí, manténganse unidos en espíritu de caridad, que es el fundamento más seguro de la vida espiritual y del cumplimiento de la ley (Ad. Rom., XIII.)

171.—Esperamos que en todos los asuntos que les encomendemos, ya corporativa o individualmente, ya en fuerza del Derecho o por nuestra espontánea voluntad, y en los que hayan de tratar al quedar vacante la Sede, procedan como corresponde a su importante misión, teniendo sólo por mira la gloria de Dios y la edificación del cuerpo místico de Cristo.

172.—Mandamos que los Estatutos Capitulares, ya aprobados por Nós, juntamente con las prescripciones canónicas y las costumbres laudables, se observen fiel e íntegramente: no podrán abrogarse, ni cambiarse, sin nuestra autorización. (Can. 410, párr. 2). Recuerden la prohibición de ausentarse del coro en uno y mismo tiempo más de la tercera parte de los Capitulares. (Can. 418, párr. 2).

173.—El culto que tributen a Dios en la Santa Basílica Catedral, sea solemne, grave y estrictamente litúrgico, ajustado en todo al Ceremonial de Obispos, de tal suerte que sirva de modelo a las demás iglesias de la Arquidiócesis.

174.—Recen y canten cada día el Oficio Divino, digne *attente ac devote*, con voz clara y uniformada a los demás corales, sin precipitaciones y cuidando de hacer en cada verso la pausa que indica el asterisco.

175.—Observen al pie de la letra las leyes corales, y eviten toda falta al silencio o compostura exterior. Gravamos la conciencia del M. I. Sr. Deán o, en su ausencia,

del Presidente del Coro, para que se corrija todo abuso o deficiencia, en este punto, y en el rezo o canto del Oficio Divino.

176.—Con la misma compostura, orden y piedad celebren y asistan a la Misa conventual, evitando en el cumplimiento de esta obligación, faltas y abusos inexcusables, como serían salir del Coro sin verdadera necesidad, u otras acciones incompatibles con la atención y reverencia debidas al augusto sacrificio.

177.—Vigilen cuidadosamente para que en la santa Basílica Catedral se observen siempre el motu proprio de Pío X y la Constitución Apostólica "Divini Cultus" de S. S. Pío XI, del 20 de diciembre de 1923 sobre la música sagrada, y que las personas que forman la Schola Cantorum sean competentes y dignas.

178.—Con igual celo provean a la admisión, sostenimiento e instrucción de los niños que sirven en el altar y en el coro, en las mejores condiciones de aptitud, educación moral e instrucción.

179.—Procuren que todos los empleados y dependientes sean de buena fama y costumbres, exactos en el cumplimiento de sus oficios, cuidadosos del aseo personal y de la limpieza del templo; que por su reverencia, piedad y compostura, honren la casa de Dios y los misterios que en ella se celebran.

180.—Facultamos a todos los señores Capitulares ad beneplacitum nostrae Sedis para confesar y predicar en todas las iglesias de la Arquidiócesis, previa la anuencia de los rectores respectivos; además, de absolver de los casos a Nos reservados, tan sólo en la Santa Basílica Catedral.

181.—Esperamos de su buen espíritu sacerdotal que observen con toda diligencia lo estatuido acerca de las obligaciones de los clérigos y que asistan por turno al retiro espiritual de cada mes, para que el Clero diocesano vea en el Cabildo un espejo en que mirarse y norma que seguir, y el pueblo fiel una viva exhortación a la vida cristiana.

TITULO SEXTO VICARIOS FORANEOS

ESTATUTO 29.—Derechos de los Vicarios Foráneos.

182. Los Párrocos elegidos por el Prelado, entre los más prudentes y discretos, para vigilar sobre determinados distritos de la diócesis, compuestos de varias parroquias, reciben el nombre de Vicarios Foráneos, (can. 217), y administran la parroquia, cabeza de la Foranía.

183.—En caso de vacante, al Vicario Foráneo suplirá temporalmente el párroco más antiguo en el oficio, entre los que integran la demarcación territorial de la Foranía, quien desempeñará las obligaciones anexas a dicho cargo, hasta que se provea canónicamente la parroquia señalada como residencia del Vicario Foráneo.

184.—Los Vicarios Foráneos gozan de los derechos y facultades que el Código Canónico les concede, o el Concilio Provisional o las Conferencias Episcopales les señalen, o las que Nós les atribuimos, haciéndoles participantes de nuestra jurisdicción episcopal (Can. 447, párr. I).

ESTATUTO 30.—Obligaciones de los Vicarios Foráneos.

185.—Son obligaciones de los Vicarios Foráneos:

1.—Residir en el territorio de su respectiva demarcación.

2.—Circular a los párrocos las órdenes o disposiciones procedentes de Nos, cuando no se publiquen en la Revista Eclesiástica.

3.—Informarse de la marcha de las parroquias de la foranía y corregir con discreto celo las deficiencias de importancia que tal vez encontrare; comunicándonos lo que entienda que reclama con urgencia nuestra intervención directa.

4.—Averiguar si los párrocos y demás sacerdotes de la demarcación conforman su conducta con los sagrados cánones, principalmente en lo relativo a la residencia, a la predicación, a la catequesis de los niños y adultos y a la asistencia a los enfermos.

5.—Informarse de cómo se cumplen los decretos dados en la Visita Pastoral.

6.—Cerciorarse si se tienen las precauciones necesarias en la materia del Sacrificio Eucarístico; si se guarda el decoro y limpieza en las iglesias, en los ornamentos sagrados y en la custodia del Santísimo Sacramento; si en la celebración de la Santa Misa y en las funciones religiosas se observan las prescripciones litúrgicas; si se cumplen las cargas de misas; si los libros sacramentales están escritos y guardados conforme a las disposiciones canónicas.

186.—Para cumplir mejor con este deber de inspección, visiten una vez al año en los tres primeros meses las parroquias de la Foranía y manden a nuestra Curia la relación respectiva (Can. 446, 447, párr. 2).

187.—En cuanto tengan noticia de que algún párroco del Distrito se encuentre gravemente enfermo, se trasladarán a la parroquia, para proporcionarle la asistencia

necesaria espiritual y material; en caso de muerte, le harán los funerales y asegurarán, bajo su responsabilidad, los libros y documentos del archivo, los vasos sagrados, ornamentos y demás enseres de la parroquia. (Can. 447, párr. 3).

188.—Guardarán riguroso secreto acerca de las moniciones o advertencias que se mandaren a los sacerdotes de su Foranía y de los informes especiales que se les pidan.

189.—Formarán un archivo especial de la Foranía con las actas de las visitas que hicieren a las parroquias sufragáneas, los expedientes propios de la Foranía, los informes que deben enviar a la Curia y el libro de registro de las licencias ministeriales de los sacerdotes adscritos.

189.—A más del sello propio de la parroquia, deben poner el del Vicariato, para autorizar los documentos que expidan con el carácter de Vicarios.

ESTATUTO 31.—Facultades de los Vicarios Foráneos.

191.—Los Vicarios Foráneos gozan de las siguientes facultades:

a) Señalar la parroquia de su Foranía en que hayan de celebrarse las Conferencias litúrgico-morales y los retiros, previa aprobación del Ordinario.

b) Dispensar a los sacerdotes de su Foranía de la asistencia a los retiros y Conferencias, cuando por algún impedimento personal o por las circunstancias de lugar y tiempo, les sea gravoso asistir; los sacerdotes dispensados, deberán mandar por escrito la solución de los casos.

(Can. 131, párr. 2).

005712

c) Prorrogar las licencias ministeriales por quince días a los sacerdotes de la Foranía, cuando por enfermedad, ocupaciones imprescindibles o distracción no las hubieren refrendado en tiempo debido, con la precisa condición de que acudan a la Curia durante los quince días.

d) Conceder licencia a los párrocos y demás sacerdotes de la Foranía para ausentarse por justa causa de sus respectivas parroquias durante ocho días. Mas sólo en el caso de que la causa sea urgente, que no haya tiempo de acudir a la Curia y que queden debidamente atendidos los oficios de los que se ausentaren. (Can. 465).

e) Conceder que las licencias de exposición obtenidas de la Curia para días determinados, puedan usarse en otros, si hubiere causa razonable, teniendo en cuenta el honor del Santísimo Sacramento y el bien espiritual de los fieles.

f) Dispensar de la ley del ayuno y abstinencia a la Foranía o alguna parroquia de la misma, por causa especial de grande concurso de pueblo o de epidemia (Can. 1245 párr. 2).

g) Bendecir solemnemente con la fórmula prescrita las rosas de la Santísima Virgen de Guadalupe los días 12 de octubre y 12 de diciembre.

h) Dispensar o conmutar los votos privados no reservados a la Santa Sede.

192.—Delegamos a los Vicarios Foráneos la facultad de absolver de los reservados sinodales, con facultad de subdelegar a los confesores de su foranía en casos particulares y urgentes (Can. 899, párr. 2).

TITULO SEPTIMO DE LOS PARROCOS

Ejerciendo los párrocos la cura de almas con título propio, bajo la autoridad del Ordinario (Can. 451, párr. 1) tienen una participación en el ministerio pastoral que ejercen los obispos por derecho divino.

ESTATUTO 32.—Carácter y funciones de los Párrocos.

193.—Todas las parroquias de la arquidiócesis son de nuestra libre colación, y se confieren con el carácter de amovibles, excepto aquellas que determinemos conferir con el carácter de inamovibles, con el consejo de nuestro Cabildo Catedral (S. C. C. 4 Maii. 1900; can 454 párr. 3).

194.—Para proveer las parroquias vacantes se tendrán en cuenta la idoneidad de las personas y los servicios laudables que hayan prestado (can. 153, párr. 2). Al efecto, en la Secretaría General se llevará un libro de registro de todos los sacerdotes con las anotaciones relativas a cada uno.

195.—El oficio de párroco empieza desde que se toma posesión canónica de la parroquia; de aquí que les está prohibida, bajo severas penas, toda ingerencia en la administración de la parroquia antes de efectuarla (Can. 2394).

196.—Para dar posesión a los párrocos, delegamos al Vicario Foráneo respectivo, a no ser que en algún caso particular designemos otro sacerdote (Can. 1443). Los párrocos avisarán al foráneo del nombramiento recaído en su persona y del día en que desean tomar la posesión.

197.—El párroco nombrado debe tomar posesión de

la parroquia dentro de los dos primeros meses después de su nombramiento; transcurrido ese tiempo sin la toma de posesión por negligencia, se considerará renunciada la parroquia (Can. 188 núm. 2).

198.—Las funciones reservadas a los párrocos y que pueden delegar a otro sacerdote, son las siguientes:

- a) Administrar solemnemente el bautismo.
- b) Llevar públicamente la Sagrada Eucaristía a los enfermos de la parroquia.
- c) Administrar el Sagrado Viático y la Extrema Unción, excepto si se trata del Obispo (Can. 397, N. 3), o de religiosos de uno y otro sexo (can. 514), o de seminaristas, (Can. 1368), o en casos de urgencia o de licencia razonablemente presunta (can. 848 párr. 2; 938 párr. 2).
- d) Anunciar las proclamas para órdenes y las amonestaciones matrimoniales; asistir a los matrimonios y dar la bendición nupcial.
- e) Celebrar las exequias según la norma del canon 1216.
- f) Bendecir las casas el Sábado Santo o el día que se acostumbre en el lugar.
- g) Bendecir a su tiempo la fuente bautismal.
- h) Presidir las procesiones, tanto las que salen de la iglesia parroquial como las de las otras iglesias situadas dentro del territorio, salvo lo dispuesto en los cánones 482 y 1291 párr. 2 (Comis. Pontif., 12 de noviembre 1922).
- i) Dar las bendiciones solemnes que se celebren públicamente fuera de la iglesia (cán. 462).

199.—No son funciones estrictamente parroquiales:
a).—La bendición de la mujer post-partum (S. C. R., 12 nov. 1893); b).—Las funciones de semana santa (S. C. R. 14 jun. 1659); c).—La bendición de las candelas,

ceniza y palmas; d).—La bendición de animales, campos, fábricas etc., sin embargo, si la bendición de los campos se extiende a toda la parroquia y no a lugar determinado de ella, es función parroquial (S. R. C. 12 jul. 1664).

200.—Por nuestra parte concedemos a los párrocos las siguientes facultades: a).—absolver de la censura a los procurantes abortum matre non excepta, effectu sequutu (can. 2350); b).—bendecir imágenes destinadas al culto público; c).—recibir las antiprotestas o retractaciones, por escrito y ante 2 testigos (2as. conferencias Episcopales, 11 de Oct. de 1924).

ESTATUTO 33.—Prestaciones debidas al Párroco.

201.—Si bien los Párrocos son administradores y operarios de cosas santas, y su remuneración han de esperarla más de Dios que de los hombres; sin embargo, como dice el Apóstol, el que sirve al altar, debe participar de sus ofrendas (1. Cor. IX., 13). Tienen por tanto derecho a percibir los emolumentos marcados por el Arancel o por la costumbre legítima (Can. 463, párr. 1).

202.—En el cobro de los mismos condúzcanse con desprendimiento y sin regateos, a fin de que no vea el mundo en el sacerdocio un mero oficio o empleo para ganar el sustento. Sepan que el que exige una tasa más elevada de la marcada, está obligado a restituir (Can. 463, párr. 2).

203.—Si una función parroquial es desempeñada por otro sacerdote, los emolumentos pertenecen al párroco, no sólo en lo determinado por el Arancel, sino también en el exceso que espontáneamente los fieles le hayan entregado, a no ser que conste la voluntad contraria de

los donantes en cuanto al exceso de la tasa; si dicho sacerdote se queda con todo o parte de los emolumentos, está obligado a restituir (Can. 463 párr. 3).

204.—Los párrocos deben prestar gratuitamente su ministerio a los que no puedan satisfacer los acostumbrados derechos de estola (Can. 463, párr. 4).

ESTATUTO 34.—Superioridad respecto de los demás Clérigos.

205.—Corresponde a los Párrocos la presidencia y primer puesto en su iglesia y parroquia, siempre que no asista un Superior eclesiástico a quien estén sujetos, o el Cabildo Catedral; así mismo en cualquiera otra no exenta, dentro de los límites parroquiales.

206.—Presidirán las elecciones y juntas de asociaciones piadosas y obras de beneficencia establecidas en la iglesia parroquial o en iglesias u oratorios dependientes de ella. (S. C. C. 16 de mayo de 1885).

207.—Están sometidos al Párroco todos los eclesiásticos adscritos a la parroquia, cualquiera que sea el título que tengan y el cargo que desempeñen y han de ayudarle en los actos de su ministerio, subordinándose a su dirección, y prudentes disposiciones en todo lo que afecte a la parroquia.

208.—Los Párrocos por su parte, deben tratarlos como a verdaderos hermanos, instruirlos con caridad, y comunicarles las disposiciones del Gobierno Eclesiástico.

209.—Procuren conservar entre los eclesiásticos de su parroquia la mutua concordia; que haya entre ellos perfecta armonía y caridad, siendo el párroco el primero en dar ejemplo de unión y de paz.

210.—Para que los sacerdotes aún particulares cumplan con la obligación de confesar, los párrocos, de acuerdo con ellos, designarán las horas en que deban sentarse en el confesionario, teniendo siempre a la vista la mayor utilidad y comodidad de los fieles.

211.—Al corregir las faltas de los eclesiásticos, sigan esta norma que la prudencia y caridad aconsejan; si las faltas son leves, corrijanlas de un modo indirecto, pero que pueda ser entendido por el culpable; si las faltas son un poco graves, corrijanlas directamente, en secreto y en forma paternal, repitiendo la corrección las veces que estime necesario para obtener la enmienda; si la falta es grave, corrijanla primero paternalmente, si la corrección no produce resultado favorable, corrijan franca y enérgicamente, y si, no obstante esto, no se obtuviere la enmienda del reo, denuncien la falta al Prelado. Cuando sea un delito que cause escándalo público, corrijanlo con energía, y si no se obtiene la enmienda que se desea, darán aviso a Nós sin tardanza.

ESTATUTO 35.—Deber de residencia.

212.—Tienen los párrocos la obligación sagrada de residir dentro de la circunscripción de la parroquia, y, a ser posible, en la casa rectoral si la hubiere. Por justa causa podrán vivir en otra casa que no diste mucho de la iglesia parroquial, siempre que sea con permiso del Ordinario y que no sufra menoscabo el cumplimiento de las obligaciones parroquiales (Can. 465, párr. 1).

213.—Esta obligación de residir incumbe no sólo a los párrocos propios, sino también a los interinos, encargados,

coadjutores, y a todos los que ejercen in actu la cura de almas (S. C. C. in Raven. 1577, in Bux 7 Nov. 1620), sin que les exima de esta obligación la escasez de las rentas de la parroquia.

214.—Pueden ausentarse de la parroquia dos meses al año, continuos o intercalados (Can. 465, Párr. 2 y 3), con tal que no lo hagan en el Adviento, Cuaresma, Pascua de Resurrección y en las fiestas de la Inmaculada Concepción y del Santo Patrono de la Parroquia (C. P. L. A. n. 259). Fuera de estos días, pueden gozar de los dos meses cuando haya causa honesta, conocida y aprobada por Nós, después de conseguir nuestra licencia y dejando la parroquia encomendada a un Vicario sustituto. (Conc. Trid. Sess. 23 de ref. cap. I. Conc. P. L. A. núm. 259, S. C. C. 7 Oct. 1604. Los días de ejercicios espirituales no se computan en los dos meses de vacaciones.

215.—Cuando la ausencia haya de durar más de una semana, ya sea en concepto de vacaciones o de otra causa legítima, deben obtener nuestra licencia por escrito y dejar en su lugar un Vicario sustituto que ha de ser aprobado por Nós (Can. 465, Párr. 4).

216.—Si por repentina y grave causa se vieren obligados a marchar y estar ausentes más de una semana, avisen cuanto antes al Ordinario por carta, indicando la causa de la marcha y el sacerdote suplente, y aténganse a las instrucciones que reciban del mismo. Para ausencias menores de una semana, bastará el aviso al vicario foráneo, pudiendo encomendar la parroquia al párroco más vecino. En toda ausencia, deben poner en conocimiento de los fieles quien haya de ser el sacerdote que queda encargado para que acudan a él en sus necesidades espirituales.

217.—La residencia de los párrocos debe ser no solamente material sino formal y laboriosa, por lo cual peca gravemente el párroco que abandona con negligencia culpable las cosas importantes de su ministerio, o echa todas las cargas sobre el Vicario, aunque éste sea idóneo (Conc. Trid. de Ref; ses. VII, c. 3; sea, XXIII, de Ref. c. I; Benedicto XIV Const. Ad militantes).

218. Tiene por objeto dicha residencia formal, según el Concilio de Trento, que los párrocos conozcan a sus ovejas en sus necesidades, para que las remedien, en sus dolencias, para que las curen, en sus virtudes para que las fomenten; en sus vicios, para que los corrijan; y en los riesgos que les amenazan, para que de ellos los alejen. Deben estar siempre alertas para que el enemigo no penetre en el redil en forma de periódico, libro o revista impíos e inmorales; jamás han de desconfiar de la salvación de ninguna de sus ovejas, pues agotados todos los recursos que su celo les sugiera, quedan aún las armas poderosas del ejemplo y de la oración.

219. Del gravísimo deber de la residencia no eximen, ni la edad provectora, ni el corto número de feligreses, ni lo insano del lugar, ni la escasez de las rentas, como lo ha declarado repetidas veces la Sagrada Congregación del Concilio.

ESTATUTO 36.—Misa Pro populo. ®

220.—Los párrocos están obligados a aplicar la Misa pro populo todos los domingos, las fiestas de precepto, y las fiestas suprimidas (Can. 466, párr. 1). Las fiestas suprimidas, según el catálogo publicado por la S. C. del

Concilio el 28 de diciembre de 1919, son las siguientes: el lunes y martes de las Pascuas de Resurrección y Pentecostés; la Invención de la Santa Cruz; la Purificación, la Anunciación y la Natividad de la Santísima Virgen; la Dedicación de S. Miguel Arcángel, la Natividad de San Juan Bautista, las fiestas de los Santos Apóstoles: Andrés, Santiago el Mayor, Juan Tomás, Felipe y Santiago el Menor, Bartolomé, Mateo, Simón y Judas y Matías; San Esteban Protomártir, los Santos Inocentes, San Lorenzo, San Silvestre, Santa Ana, El Santo Patrón de la Nación y el patrón del lugar.

221.—Los Vicarios ecónomos tienen obligación de aplicar la Misa pro populo (Can. 473).

222.—Los párrocos que administran dos parroquias a que principaliter unidas, o además de la suya, administran otra u otras, sólo deben aplicar una misa, por los pueblos que les están confiados, en los días prescritos (Can. 466, párr. 2).

223.—El día de Navidad y siempre que una fiesta de precepto, aún suprimida caiga en Domingo, el párroco cumple con aplicar una sola misa por el pueblo. (Can. 339, párr. 2).

224.—Si la fiesta en que hay obligación de aplicar la misa pro populo, se traslada a otro día, de tal manera que en el día ad quem se traslada no solamente se rece el Oficio Divino con la misa de la fiesta trasladada, sino que se guarden también las obligaciones de oír misa y de abstenerse de obras serviles, la misa por el pueblo ha de ser aplicada en el día ad quem; de lo contrario, en el día a quo. (Can. 466, párr. 1; 339 párr. 3).

225.—El párroco debe aplicar la misa en los días indi-

cados personalmente; si está legítimamente impedido de la celebración, la hará aplicar por otro en los días establecidos; si esto no puede hacer, la aplicará otro día lo más pronto posible, por sí o por otro (Can. 466; 339 párr. 4).

226.—El Párroco legítimamente ausente de su parroquia, puede aplicar la Misa pro populo, por sí mismo en el lugar en que mora, o por el sacerdote que hace sus veces en la parroquia (Can. 466, párr. 5º).

227.—No puede el párroco a su juicio cambiar el día de la aplicación de la Misa: si alguno tuviere causa justa para no aplicarla en el día señalado, acudirá a Nós pidiendo la correspondiente licencia (Can. 466, párr. 3º).

228.—Conviene que la Misa pro populo se celebre en la misma iglesia parroquial, a no ser que las circunstancias exijan o aconsejen otra cosa como si por razón del mayor concurso del pueblo o por alguna romería o fiesta de especial devoción, fuere necesario celebrarla en otra iglesia o capilla.

ESTATUTO 37.—Sacramentos, culto y predicación.

229.—El celo de los párrocos se revela en la diligente administración de los sacramentos, canales por donde llega la divina gracia a las almas, redimidas por Jesucristo. Estén pues, siempre prontos, sean fáciles y benignos en acudir a los fieles y busquen con santa solicitud la santificación de las almas.

230.—Recuerden que están obligados por justicia a administrarlos a quienes los piden legítima y racionalmente, aunque sólo lo hagan por piedad o devoción y que pecan

gravemente los que niegan los sacramentos a un feligrés constituido en necesidad grave espiritual, por el daño que puede originarse a su alma.

231.—Tengan horas señaladas para oír las confesiones de los fieles, según la comodidad de ellos, prefiriendo a ser posible las de la mañana para que puedan también recibir la Sagrada Comunión.

232.—En las funciones del culto ajústense escrupulosamente a las rúbricas y disposiciones de la Iglesia, haciendo brillar en ellas la gravedad y esplendor propios de la casa de Dios. Eviten toda novedad y ostentación mundana y teatral, que tanto desdice del lugar santo, y en su modo de portarse en el templo, sean modelo intachable de respeto y veneración a la majestad de Dios.

233.—Todos los domingos y días festivos cumplan con el deber sagrado de predicar la palabra divina y de modo más especial en tiempos de adviento y Cuaresma, enseñando a los fieles las cosas necesarias para la salvación con sencillez, brevedad y claridad, para que sepan los vicios que han de huir y las virtudes que han de practicar.

234.—La precedente obligación no debe confundirse con la de enseñar la doctrina cristiana a los niños y adultos; en nombre del Señor los exhortamos a que pongan en práctica con celo apostólico los Cánones de la Iglesia y los estatutos sinodales, contenidos en el Libro segundo, acerca de la instrucción catequística.

235.—Amonesten con frecuencia a los fieles a que acudan a su iglesia parroquial, para oír la palabra de Dios y asistir a los divinos oficios, considerándola como su casa solariega. (Can. 467, párr. 2).

ESTATUTO 38.—Asistencia a los enfermos, cuidado de los pobres.

236.—Con diligente cuidado y caridad pastoral asistan los párrocos a los enfermos de su parroquia, principalmente a los que se hallan en peligro de muerte, administrándoles los sacramentos de la Penitencia, Extremaunción y Sagrado Viático; inútiles serán sus afanes y desvelos porque los feligreses tengan buena vida si no la corona una santa muerte. (Can. 468, párr. 1º).

237.—No rehusen llevar el Sagrado Viático a los enfermos que viven en el campo, aunque sea a larga distancia; tampoco se nieguen a llevarlo varias veces a los enfermos de la cabecera de la parroquia, cuando la enfermedad se prolongue y lo soliciten los mismos enfermos (C. P. L. A. núm. 532, 533).

238.—Si el camino es largo y escabroso y hay que recorrerlo a caballo, cuélguese al cuello la bolsa con el relicario en que se lleva el Santísimo Sacramento, atándola al pecho de modo que no pueda caerse, ni salirse del relicario la Forma. (Rit. Rom. de com. infirm).

239.—No se contenten los párrocos con sólo administrar los santos sacramentos a los enfermos, sin acepción de personas, y sin esperar a ser llamados, sino que también en el trance supremo de la muerte cuiden de recomendarles el alma y concederles la indulgencia plenaria según la fórmula del Ritual Romano. Una vez confortados con los auxilios espirituales, en cuanto lo permitan los demás ministerios, procuren consolarlos y sostenerlos con exhortaciones edificantes hasta el momento de expirar.

240.—Recuerden a los fieles la obligación que tienen de pedir oportunamente la administración de los sacramentos para los enfermos sobre todo los que se hallan en el trance de la muerte; háganles ver la gravísima responsabilidad que contraen si por fútiles motivos de respeto humano mueren sin los auxilios espirituales. Para esto eviten los párrocos y vicarios toda morosidad grave y displicencia cuando sean requeridos para asistir a algún enfermo.

241.—Si supiere el párroco que algún sacerdote adscrito a su parroquia no como vicario, se niega sin razón a oír alguna confesión urgente, para la que ha sido llamado, por la primera vez le hará un serio extrañamiento; si reincidiere lo denunciará a Nós, para proceder a lo que convenga.

242.—Respecto a los enfermos crónicos que no puedan ir a la iglesia, exhortamos a los párrocos que procuren se les administre la Sagrada Eucaristía, por comunión periódicamente, y para cumplir el precepto de la iglesia en la infraoctava del Santísimo Cuerpo de Cristo.

243.—Incumbe a los párrocos en virtud de su cargo, el cuidado de los pobres y personas miserables (Conc. Trid. Sess. 2 de Ref. cap. 1) por esto los exhortamos a que tengan de ellos solicitud y cuidado paternal, pues muchas veces la pobreza es ocasión de pecado. Averigüen con diligencia quienes están verdaderamente necesitados y socórranlos conforme lo permitan sus modestos recursos.

244.—Al dar la limosna material no dejen de procurarles la espiritual del buen consejo, exhortándoles a la paciencia y conformidad con la voluntad de Dios. Cuando no tengan limosna que dar, por lo menos despídanlos con afectuo-

sa caridad y amonesten a los ricos acerca de la obligación que tienen de socorrer con limosnas a los pobres.

ESTATUTO 39.—Fomento de Obras de Fe, Piedad y Caridad.

245.—La fe no es fruto de nuestros estudios, ni una convicción humana, sino un dón preciosísimo que la bondad infinita de Dios se ha dignado concedernos para conseguir la salvación; mas nos hallamos en medio de innumerables y gravísimos peligros de perderla; es por tanto necesario que los párrocos vigilen con toda eficacia para que nada se introduzca en sus parroquias que pueda redundar en mengua de la fe y de las buenas costumbres (Can. 469).

246.—Avisen reiteradamente y con prudencia a los fieles, de los peligros que encierran los libros y periódicos impíos o inmorales (Can. 1405), y favorezcan con decidido empeño la buena prensa. Al efecto recomendamos con interés la impresión de Hojas Parroquiales, la difusión de Revistas Católicas y de hojas de propaganda.

247.—Recuerden frecuentemente a los fieles la absoluta prohibición de mandar a los niños a las escuelas o colegios protestantes, advirtiéndoles que está reservado en la Arquidiócesis ese pecado; de concurrir a los cultos protestantes y de leer, retener o propagar libros, folletos, periódicos u hojas impresas por las sectas protestantes, que traten de asuntos religiosos.

248.—Donde la necesidad lo exija, insistan en explicar a los fieles que incurren en excomunión reservada al Romano Pontífice, los que dan su nombre a la Secta Masónica u otras sociedades del mismo género (Can. 2335).

249.—Opónganse a los avances del Teosofismo, que solapadamente va introduciéndose en la Arquidiócesis. Amonesten a los fieles que la Iglesia prohíbe toda clase de prácticas espiritistas y la asistencia a ellas, así como en general las hipnóticas. Los que por prescripción médica hayan de usar del hipnotismo, deben previamente acudir al Ordinario y atenerse a sus instrucciones.

250.—Trabajen por apartar a los obreros y campesinos de las insidias del socialismo, al efecto conviene establecer, bajo la dirección de personas competentes por su religiosidad y honradez, asociaciones de socorros mutuos, para atender a las necesidades de los obreros y campesinos, a la viudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos, en caso de repentina desgracia o enfermedad, y otros accidentes a que está expuesta la vida humana; estas sociedades despertarán en ellos el espíritu del ahorro, y no les permitirán gastar en vicios lo que les resta de su salario, después de emplear lo preciso para sus necesidades ordinarias (León XIII., Encyc. Rerum Novarum, 15 Maii 1891).

251.—Entre los medios más eficaces y generales para el fomento de la fe y buenas costumbres debe contarse la práctica de los Ejercicios Espirituales. Procuren que durante la Cuaresma, se den en sus parroquias por lo menos dos tandas, una para hombres y otra para mujeres. Encomendamos también a su celo la "Adoración Nocturna Mejicana" para hombres cuyos preciosos frutos de sólida piedad son bien conocidos.

252.—Durante el mes de diciembre de cada año, enviarán los párrocos a la Curia un informe en el que contesten las preguntas siguientes:

¿En qué estado se halla la parroquia de... respecto de la Fe y de las costumbres cristianas?

¿Qué periódicos y libros circulan más?

¿Qué sectas se hallan establecidas y qué grado de desarrollo han alcanzado?

¿A qué se debe el bueno o mal estado de la parroquia en materia de Fe y piedad cristiana?

¿Qué medios generales y particulares convendrá poner en juego para remediar el daño si lo hay, y lograr, lo más pronto posible, un cambio satisfactorio?

ESTATUTO 40.—Extirpación de los vicios.

Los párrocos no sólo están obligados a proporcionar pastos saludables a sus ovejas, aumentando y vigorizando en ellas la vida espiritual sino también a combatir los vicios que se hubieren introducido en la parroquia. Llamamos enérgicamente su atención sobre los siguientes, dominantes en la Arquidiócesis:

1.—Impureza.

Nada hay que degrade tanto al hombre como este vicio que apaga la luz de la fe, debilita la razón, enerva las fuerzas del espíritu y endurece el corazón.

253.—Debemos inculcar a los niños un grande horror a la impureza y amor a la virtud de la castidad; exhortenlos con reiteradas instancias, en el confesonario, en el catequismo, a que se aparten de las malas compañías, de los cines y espectáculos inmorales y de todo lugar donde peligre esta virtud.

254.—A los jóvenes, que se abstengan de familiaridades pecaminosas con personas del otro sexo, de lecturas inmo-

rales, de recreaciones o deportes inhonestos; de bailes modernos, aún los familiares, y espectáculos nocivos a la moral.

255.—A los padres de familia, el deber de dar ejemplo de pureza a sus hijos, no permitiéndose delante de ellos palabras o acciones que ofendan la santa virtud; corrigiendo eficazmente sus extravíos.

256.—Establezcan en su parroquia Círculos sociales, a semejanza de los Oratorios festivos, en los que por medio de juegos y recreaciones honestas seguidos de alguna oración, aparte del mal a los socios y a los jóvenes y se les estimule a la práctica del bien.

257.—Mucho ayudará a la honestidad de costumbres el conseguir de los dueños de haciendas que vayan construyendo habitaciones convenientes para los campesinos, en donde tengan por la noche la debida separación de sexos.

2.—Concubinato.

Es el concubinato un mal gravísimo que afecta no sólo a los intereses del alma sino también a los de la sociedad y de la familia y es un horrible pecado que atrae los castigos del Cielo.

258.—Al tomar un párroco posesión de su parroquia valiéndose de los medios que le sugiera su celo, haga una lista de los amancebados que haya en su feligresía y con empeño y eficacia dedíquese, ya personalmente, ya por medio de otras personas, al arreglo de esas uniones ilícitas, facilitándoles con desinterés y celo la celebración del matrimonio.

259.—Será para Nós una comprobación del celo apostólico de nuestros párrocos, saber que el número de amancebados en la parroquia, durante su gobierno, ha dismi-

nuído, lo que anotaremos en su hoja de servicios. Para el efecto, mandamos que cada párroco, después de tomar posesión, envíe a la Curia una nota aproximada de los amancebados que encontró.

3.—Embriaguez.

Vicio que repugna sobre manera, a la nobleza del cristiano, y a la dignidad del hombre es la embriaguez; que siembra de gérmenes nefastos a la sociedad y llega hasta el envilecimiento de sus miembros.

260.—Exhorten los párrocos, personalmente, a las víctimas de tan deplorable vicio, a desarraigarlo por medio de la oración, del esfuerzo continuo y del tratamiento médico, poniéndolos ante la vista sus tristes consecuencias.

261.—A los niños en las escuelas y al pueblo en general, en instrucciones a propósito, hágaseles ver el mal de la embriaguez, como ofensa de Dios y como degradante de la dignidad humana; la desgracia de una familia entre cuyos miembros hay un ebrio y la muerte horrible que a este aguarda.

262.—Donde lo permitan los recursos conviene ilustrar estas instrucciones en las escuelas o talleres con proyecciones luminosas, que expresen vivamente los efectos de este vicio en el organismo, en la familia y en la sociedad y que se distribuyan con profusión hojas de propaganda popular antialcohólica.

4.—Modas indecorosas.

La modestia debe ser el principal ornamento de la mujer cristiana, pues la eleva y dignifica a los ojos de Dios y de los hombres, regula y ordena sus actos exteriores.

263.—La facilidad alarmante y descarada con que se falta en nuestros días a la modestia cristiana, en el modo

de vestir, debe ser objeto de preocupación constante de los párrocos y sacerdotes, por lo que, ya en el púlpito, ya en el confesonario, cuiden sin cesar de infundir en las almas el amor a esta hermosa virtud.

264.—Los padres de familia y los esposos, que permiten a sus hijas o esposas, vestir deshonestamente, además de cometer una falta contra Dios, ultrajan la moral y la dignidad de cristianos y de hombres honrados.

265.—Las Directoras de colegios católicos no permitan que las alumnas se presenten con trajes inmodestos; prudentemente, pero con energía, llamen la atención de los padres de las alumnas sobre este punto; y, en caso de que sus disposiciones no sean obedecidas, prohíbanles la entrada al colegio.

266.—Si la inmodestia es siempre y en todas partes reprehensible, lo es con mayor razón en el templo, donde deben presentarse las mujeres con todo recato y pudor: cubierta la cabeza, honestamente, sin escote en la espalda y en el pecho, los brazos con mangas, la falda convenientemente larga, y sin vanos atavíos que provoquen las miradas de los fieles.

267.—Los párrocos y confesores, impidan que las mujeres deshonestamente vestidas, se acerquen a recibir los Santos Sacramentos, o asistan a los actos religiosos. Si pertenecieren a alguna asociación, amonésteseles, y si reincidieren, sean excluidas.

268.—Los confesores, con la discreción debida, pregunten, si de algún modo han faltado a la modestia en el vestido o porte exterior, poniendo con diligencia el oportuno remedio, si la contestación fuera afirmativa.

269.—Hacemos un llamamiento a la conciencia de los

padres de familia y a la cooperación de todas las asociaciones femeninas, para detener este nuevo género de paganismo, que tanto pervierte a las almas y corrompe a la sociedad.

270.—Recomendamos a los sacerdotes el establecimiento de la Cruzada de la modestia cristiana.

5.—Usura.

271.—Otro de los vicios que corroen a nuestros fieles es el de la usura; hacemos, pues, un llamamiento a los párrocos y sacerdotes, para que, en la medida de sus fuerzas procuren extirparlo de los pueblos.

272.—Enséñese a los fieles, con toda claridad, que no es lícito, en virtud del mutuo, cobrar cosa alguna, según la ha enseñado y mandado la Iglesia; y que sólo se podrá cobrar algún lucro, cuando exista título extrínseco, o la tasa legal (Can. 1543).

273.—Dadas las condiciones económicas y financieras del país, puede tolerarse como tasa establecida por la costumbre el 12% al año; cuando exista un justo y proporcionado título extrínseco podrá aumentarse la tasa previa consulta a nuestra Curia.

274.—A los pobres, socórraseles con verdadera caridad, conforme a la posibilidad de cada uno, sin imponerles gabelas opresoras e inhumanas.

275.—Opónganse a los contratos anticréticos, no raros en los pueblos pequeños en los cuales se cometen usuras, consistentes en que, al recibir en préstamo una cantidad, se entrega un terreno para seguridad del pago a la persona que presta, quien desde luego entra en posesión del mismo y percibe sus productos, quedando el mutuuario

obligado a entregar íntegra la cantidad prestada, al recobrar el terreno.

276.—Los que exigen réditos exagerados o injustos, recuerden que el Señor les hará pagar con la mayor severidad sus injusticias, y que no pueden ser absueltos de ellas si no dan señales de verdadero arrepentimiento y están dispuestos a restituir los intereses injustamente adquiridos.

6.—Profanación de los días festivos,

277.—Instruyan los párrocos a sus feligreses sobre la obligación de oír misa entera, abstenerse de obras serviles y santificar los domingos y las demás fiestas de precepto.

278.—En la predicación recuerden los terribles castigos impuestos por Dios en la ley antigua a los profanadores del sábado, castigos a los que se hacen acreedores con mayor razón los que profanan las fiestas en la Ley de Gracia.

279.—A los dueños de haciendas, fábricas, comercios y, en general a los que tengan personas a sus servicios recuerden la obligación de dejarles tiempo libre en dichos días para que cumplan con sus deberes religiosos y disfruten del descanso corporal que Dios les ha concedido.

280.—Procuren los fieles en los días festivos oír la palabra de Dios, practicar algunos actos de piedad y de caridad como enseñar el catecismo, visitar algún enfermo o encarcelado, etc.

281.—En las fiestas principales de la parroquia se cuidará que el mayor esplendor consista en la frecuencia de sacramentos, en prácticas de sólida piedad y caridad. Insistan los párrocos en desterrar los gastos excesivos que suelen hacerse en cohetes, música, danzas y adornos florales.

ESTATUTO 41.—Sirvientes de la Iglesia.

282.—Para los cargos y servicios de la iglesia que se encomiendan a los seglares, búsquense personas piadosas, observantes de sus deberes religiosos y reconocidamente honradas, vigílese su conducta con prudencia y solicitud paternal.

283.—El Notario debe ser persona educada, formal, diligente y piadosa. El sacristán se ha de distinguir por el respeto a las cosas sagradas, por la exactitud en el oficio, por la limpieza de su persona y de las cosas que tiene encomendadas.

284.—De entre los niños más piadosos y aplicados fórmense un grupo de acólitos para que ministren en las funciones sagradas, instruyéndoles en las rúbricas y fomentando en sus corazones la piedad. Cuiden los párrocos que guarden la debida compostura en el templo y que se presenten en las funciones sagradas, aseados, calzados y vestidos con sotana y cota.

285.—En obvio de graves dificultades recomendamos a los párrocos que vayan suprimiendo en las cabeceras el oficio de fiscales, con discreción y prudencia. Pueden conservarse en los pueblos filiales para el cuidado del templo, procurando que el nombramiento recaiga en personas religiosas.

ESTATUTO 42.—Celo por los aspirantes al sacerdocio. ®

286.—Los niños en quienes vean los párrocos señales de vocación eclesiástica sean apartados cuidadosamente del contagio del mundo, instruidos en las primeras letras

obligado a entregar íntegra la cantidad prestada, al recobrar el terreno.

276.—Los que exigen réditos exagerados o injustos, recuerden que el Señor les hará pagar con la mayor severidad sus injusticias, y que no pueden ser absueltos de ellas si no dan señales de verdadero arrepentimiento y están dispuestos a restituir los intereses injustamente adquiridos.

6.—Profanación de los días festivos,

277.—Instruyan los párrocos a sus feligreses sobre la obligación de oír misa entera, abstenerse de obras serviles y santificar los domingos y las demás fiestas de precepto.

278.—En la predicación recuerden los terribles castigos impuestos por Dios en la ley antigua a los profanadores del sábado, castigos a los que se hacen acreedores con mayor razón los que profanan las fiestas en la Ley de Gracia.

279.—A los dueños de haciendas, fábricas, comercios y, en general a los que tengan personas a sus servicios recuerden la obligación de dejarles tiempo libre en dichos días para que cumplan con sus deberes religiosos y disfruten del descanso corporal que Dios les ha concedido.

280.—Procuren los fieles en los días festivos oír la palabra de Dios, practicar algunos actos de piedad y de caridad como enseñar el catecismo, visitar algún enfermo o encarcelado, etc.

281.—En las fiestas principales de la parroquia se cuidará que el mayor esplendor consista en la frecuencia de sacramentos, en prácticas de sólida piedad y caridad. Insistan los párrocos en desterrar los gastos excesivos que suelen hacerse en cohetes, música, danzas y adornos florales.

ESTATUTO 41.—Sirvientes de la Iglesia.

282.—Para los cargos y servicios de la iglesia que se encomiendan a los seculares, búsquense personas piadosas, observantes de sus deberes religiosos y reconocidamente honradas, vigílese su conducta con prudencia y solicitud paternal.

283.—El Notario debe ser persona educada, formal, diligente y piadosa. El sacristán se ha de distinguir por el respeto a las cosas sagradas, por la exactitud en el oficio, por la limpieza de su persona y de las cosas que tiene encomendadas.

284.—De entre los niños más piadosos y aplicados fórmense un grupo de acólitos para que ministren en las funciones sagradas, instruyéndoles en las rúbricas y fomentando en sus corazones la piedad. Cuiden los párrocos que guarden la debida compostura en el templo y que se presenten en las funciones sagradas, aseados, calzados y vestidos con sotana y cota.

285.—En obvio de graves dificultades recomendamos a los párrocos que vayan suprimiendo en las cabeceras el oficio de fiscales, con discreción y prudencia. Pueden conservarse en los pueblos filiales para el cuidado del templo, procurando que el nombramiento recaiga en personas religiosas.

ESTATUTO 42.—Celo por los aspirantes al sacerdocio.

286.—Los niños en quienes vean los párrocos señales de vocación eclesiástica sean apartados cuidadosamente del contagio del mundo, instruidos en las primeras letras

y formados en la sólida piedad que es la base de la vocación (Can. 1353).

287.—Mandamos que en todas las parroquias se establezca la asociación Josefina para el fomento de vocaciones eclesiásticas, con el fin de allegar recursos para sostener a los aspirantes.

288.—El 19 de marzo, fiesta de S. José, se hará en todos los templos una colecta especial para el Seminario. El día de fiesta inmediatamente anterior, los párrocos y capellanes hablarán a los fieles en la misa, sobre la importancia y necesidad de las vocaciones eclesiásticas, exhortándoles a contribuir al sostenimiento de las mismas. Las limosnas que se recojan serán enviadas inmediatamente a la Secretaría de Cámara y Gobierno.

289.—Ordenamos que los ejercicios piadosos de los Viernes primeros en honor del Sagrado Corazón de Jesús, y los del día 12 en honor de Ntra. Sra. de Guadalupe se ofrezcan por los fieles con la intención de que Dios nos conceda sacerdotes santos y sabios en suficiente número para las necesidades de la Arquidiócesis.

290.—Tengan presente los párrocos que una de las obras de caridad más aceptas a Dios es ayudar a los niños pobres, en quienes se vean señales de vocación, para que logren realizar sus aspiraciones.

291.—Veremos con satisfacción que cada foranía sostenga a un joven de la misma en el Seminario, contribuyendo para los gastos los párrocos sufragáneos de todo el distrito.

292.—Con nimio cuidado vigilen a los alumnos seminaristas, durante el tiempo de vacaciones que pasen en sus parroquias; observen con que personas viven y tratan,

que lugares frecuentan; si reciben los Sacramentos; si asisten con regularidad a la iglesia distinguiéndose por su piedad, si toman parte en las funciones religiosas y en el catequismo. De todo darán cuenta sub gravi, al Rector del Seminario, concluidas las vacaciones. Si supieren alguna falta grave o escándalo que hubiesen dado, lo manifestarán inmediatamente al Ordinario sin esperar que finalicen las vacaciones.

ESTATUTO 43.—Empleo de los bienes, beneficiales.

293.—No es el ministerio eclesiástico cual las profesiones civiles, sino una participación nobilísima del sacerdocio de Jesucristo. En esa virtud, la iglesia manda a los clérigos que, tomando de las rentas y emolumentos eclesiásticos lo necesario para su honesta sustentación, empleen el resto en favor de los pobres o de las causas pías; porque el beneficiado no es propietario sino usufructuario y administrador de la dote del beneficio. (Can. 1473).

294.—Entre nosotros constituyen la dote del beneficio parroquial:

a) Los bienes pertenecientes a la parroquia, si los hubiere, ya sean inmuebles, como predios, casas etc., o muebles.

b) Las pensiones o prestaciones ciertas y determinadas, debidas en justicia por alguna familia o persona moral, como hipotecas, censos, etc.

c) Las ofrendas voluntarias de los fieles destinadas al Rector del beneficio.

d) Los derechos de estola, que son emolumentos debidos

en justicia por los fieles según aranceles o costumbres legítimas, con ocasión de la administración de algunos Sacramentos, o sacramentales, o exequias.

295.—La honesta sustentación comprende los gastos racionales proporcionados a la dignidad y demás circunstancias de cada persona y los gastos moderados de recreo y donativos.

296.—Entre las causas pías en que pueden emplear los sacerdotes el sobrante de los bienes beneficiales, les recomendamos de una manera especial:

a) La obra por excelencia de las vocaciones sacerdotales;

b) El auxilio de los sacerdotes enfermos o desvalidos, que carecen de recursos;

c) La educación e instrucción de la niñez, por medio de escuelas parroquiales.

297.—No hacen suyos los frutos del beneficio: a) los párrocos y beneficiados que faltan a la residencia material, pro rata illegitimae absentiae (Can. 2381 n. 1); b) los que, sin tener legítimo impedimento, omiten el rezo del Oficio Divino pro rata omissionis (Can. 1473 párr. 2).

298.—Los párrocos gravemente negligentes en la administración de los Sacramentos, asistencia a los enfermos, catequismo de los niños, y del pueblo, predicación en los domingos y demás fiestas, serán multados, según el grado de culpabilidad que responda a la privación de los correspondientes frutos, que aplicaremos al sostenimiento de las escuelas parroquiales (Can. 2382).

299.—Mandamos a los párrocos y demás sacerdotes que hagan con tiempo su testamento con las formalidades legales, a fin de evitar la deplorable y perjudicial confusión

entre su patrimonio privado y los bienes eclesiásticos a ellos encomendados (Can. 1301). Recuerden que la mejor aplicación de sus bienes patrimoniales, salvo los deberes de justicia con sus familiares, es destinarlos a obras pías.

300.—Por medio de un inventario hagan completa separación de los bienes patrimoniales y de los frutos beneficiales; de los utensilios sagrados pertenecientes a la iglesia y de los que adquirieron con sus bienes o por donación hecha a su persona. Sin este inventario o constancia auténtica, en caso de muerte, se presume por el derecho que son bienes obtenidos con réditos eclesiásticos o donados a la iglesia, por consiguiente se aplicarán a la misma iglesia parroquial (Can. 1299, 1300).

301.—Expresen pormenorizadamente en el inventario el número, materia, condición y valor de los objetos de importancia, y si están en poder de alguna otra persona.

302.—No se reputan como objetos de propiedad particular los que se hayan adquirido con limosnas colectadas, aunque lo fueren por el mismo párroco o por el rector de la iglesia, ni tampoco los que se le hayan regalado, intuitu ecclesiae, a no ser que conste indudablemente que la voluntad del donante es dar el objeto al párroco, y no a la iglesia, en lo cual gravamos su conciencia.

ESTATUTO 44.—Libros parroquiales y archivo.

303.—Lleven los párrocos con exactitud los libros sacramentales, de Bautismos, Confirmaciones, Matrimonios, Defunciones y en cuanto sea posible, el de Statu animarum (Can. 470). Todos deben estar escritos con claridad, limpieza y corrección, redactados según el modelo por Nós aprobado y encuadernados (Can. 470 párr. 1).

304.—En el Libro de Bautismos anotarán al margen si el bautizado recibió la Confirmación, si contrajo Matrimonio, si recibió el Subdiaconado, si emitió votos solemnes. Estas anotaciones deben hacerse constar en las copias de la correspondiente partida de bautismo (Can. 470, párr. 2).

305.—Antes de escribir las partidas de defunción, procuren cerciorarse de un modo prudente si en verdad aconteció la muerte en las condiciones que se asegura.

306.—Por la obligación de Derecho Divino que tienen los pastores de almas de conocer a sus ovejas, es necesario que formen con toda diligencia el libro acerca del Estado de las Almas (Can. 470, párr. 1; Ritual Roman. Tit. 12 c. 1; C. P. L. A. Tit. 3. c. 9), de grande utilidad, sobre todo para conocer a los pretendientes y a los testigos que se presentan a declarar en las informaciones matrimoniales. Este libro no es otra cosa que el padrón o lista exacta de los feligreses con la nota de su condición y estado, en la forma que indica el Ritual Romano.

307.—Al asentarse las actas en los libros sacramentales se observarán las prevenciones siguientes:

1.—Las actas se enumerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco.

2.—Tanto su número ordinal, como el de las fechas o cualquiera otro estarán expresados en cifras aritméticas, y además en palabras escritas con todas sus letras.

3.—En ningún caso se emplearán abreviaturas.

4.—No se hará raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea, de manera que quede legible.

5.—Al fin de cada acta se salvará, con toda claridad, lo entre renglonado y testado.

6.—La rectificación y modificación de una acta, no se hará sino por mandato de la Curia, y en virtud de sentencia judicial.

308.—Toda partida o acta debe estar firmada por el párroco personalmente, no pudiendo hacerse con firma de molde, ni por medio de otra persona. Para que los libros estén al corriente, cada ocho días pasará el Párroco a la Notaría a firmar las actas pendientes.

309.—En las certificaciones y demás documentos importantes debe usarse el sello propio de la parroquia, el cual nunca se modificará sin expreso consentimiento del Ordinario (Can. 470, párr. 4).

310.—Todos los años, en el mes de enero se enviará a la Curia una copia auténtica de los libros sacramentales (Can. 470, párr. 3). Con el fin de simplificar este trabajo, advertimos a los párrocos que pueden redactar las partidas en la copia sin el estilo curial que suelen llevar, conteniendo sólo el resumen de todos los datos necesarios en cada partida. Del libro del Estado de las Almas no se manda copia.

311.—Además de los libros expuestos llevarán:

a) El Libro de Gobierno que contiene la nota de los pueblos, haciendas y rancherías pertenecientes a la parroquia y demarcación de límites con el número aproximado de feligreses, las actas de la Visita Pastoral; el resumen de los edictos y circulares dadas por el Prelado, los sucesos memorables acaecidos en la parroquia y las festividades que se celebran.

b) El Libro de Inventarios que contendrá los de los

libros del archivo que existen, los inventarios de la iglesia, sacristía, curato y demás dependencias de la parroquia.

c) El Libro de Proventos, con la sencilla cuenta de cargo y data, especificando lo que pertenece a la fábrica espiritual y a la material.

d) El Libro del Canon donde se anoten los nombres de los párrocos que sucesivamente vayan sirviendo la parroquia; fecha de cuando la dejaron, con expresión del motivo, si por traslación, enfermedad o muerte; la lista de los sacerdotes adscritos a la parroquia, especificando el día que llegaron y cuando se retiraron, vacaciones de que disfrutaron, tiempo de sus licencias ministeriales; el registro de las licencias y gracias concedidas, así al templo parroquial como a las demás iglesias y oratorios aún privados, que estén sujetos a la jurisdicción parroquial, expresando la fecha en que empiece cada concesión y aquella en que termine.

e) El Libro de Misas donde se anoten las que se reciben y los días de su aplicación.

f) El Libro de Diezmos; con nota de entradas, gastos, ventas y remesas.

312.—El archivo parroquial lo constituye el conjunto de libros y documentos pertenecientes al beneficio parroquial, a la parroquia y a la iglesia, cuya conservación y custodia está confiada al párroco.

313.—Debe tenerse en una pieza perteneciente a la iglesia, cuya llave guardará el párroco, o el Notario, si es sacerdote. En dicha pieza nunca se conservará ninguna cosa que sea de la propiedad particular del párroco o de otra persona.

314.—El Archivo estará formado por un armario o es-

tante sólido, a ser posible de madera, con puertas y llave donde deben conservarse todos los libros anteriormente expuestos, los legajos de expedientes matrimoniales, numerados y firmados, los documentos episcopales, las escrituras y demás que se considere necesario o útil guardar y la colección encuadrada de La Revista Eclesiástica, cuya suscripción pagarán con las entradas pertenecientes a la fábrica (Can. 470. párr. 4).

315.—Para que el archivo parroquial esté bien ordenado, se observarán las siguientes reglas:

1.—Haya separación material y si fuere posible bajo llaves distintas, entre los libros corrientes o documentos en curso y los libros y documentos ya terminados.

2.—Pónganse juntos y bajo numeración correlativa los libros de una misma clase, esto es, los de Bautismos con los de bautismos, los de Matrimonio con los de matrimonio, etc.

3.—Los documentos sueltos reúnanse en legajos distintos según la materia, si son muchos; si fueren pocos, se pondrán en un solo legajo todos los del año; cada legajo se encerrará en una carpeta o pasta de cartón.

4.—Los documentos de cada legajo numérense y colóquense por orden de fechas; en la cabeza de cada documento póngase el número que le corresponde en el legajo y el número de éste, en esta forma: Documento núm. 1, Legajo núm. 2, con esto se facilitará la vuelta de dicho documento al respectivo legajo.

5.—En el dorso de cada uno de los libros y legajos inscribese con caracteres bien visibles su título.

6.—No se tengan sobre la mesa del Cuadrante libros o documentos que de actualidad no se estén consultando; y

una vez terminada la consulta deben ponerse en su estante respectivo.

7.—Los documentos secretos consérvense en una carpeta especial.

316.—No podrá extraerse libro o documento alguno sin expresa licencia del Ordinario; los extraídos con esta licencia se devolverán a los tres días, si la licencia no proroga dicho plazo, y dejando en poder del párroco un recibo firmado en que conste la clase de documento extraído, la fecha y la obligación de devolverlo (Can. 378, 483, párr. 2).

317.—A ninguna persona extraña se permite que registre los libros y documentos; si alguno necesitare algún dato del archivo no secreto, puede el párroco permitir que en su presencia se examine el libro o documento, o extenderle una copia certificada del documento o dato que desea a expensas del peticionario (Can. 384, párr. 1).

ESTATUTO 45.—Relaciones del Párroco con sus Vicarios.

318.—El párroco debe instruir y dirigir a sus Vicarios en el difícil ministerio de la salvación de las almas (Can. 476, párr. 7). Al efecto cuide que observen bien las Rúbricas en la administración de los sacramentos y en la celebración de la Misa; si es posible, que oigan las confesiones de los fieles a horas fijas; que se ejerciten en las diversas formas de predicación, de una manera especial en la catequesis de los niños; y que aprendan a llevar convenientemente los libros parroquiales.

319.—No hará recaer sobre ellos todo el trabajo del ministerio; mas de una manera equitativa los compartirá

con ellos, teniendo siempre presente que las obligaciones ministeriales recaen principalmente sobre el párroco.

320.—Se empeñará en procurarles todo el bien posible, cuidando de no desprestigiarlos de palabra o de hecho ante los fieles; si notare alguna falta o defecto, corríjala con cariño paternal y con prudencia cristiana; vigile su piedad, disciplina y buenas costumbres, en forma que dicha vigilancia no se haga pesada y odiosa (Can. 476, párr. 7)

321.—Les dará con puntualidad los honorarios que les corresponden, conforme al arancel determinado en este Sínodo, sin defraudarles en nada, evitando cualquier aspecto de avaricia.

322.—Les recomendamos que hagan juntos los ejercicios de piedad y el rezo del Oficio Divino, y si fuere posible que lleven vida común para evitar los peligros del mundo, edificar a los fieles y ayudarse mutuamente en el servicio de Dios.

323.—Tengan presente que no pueden concederles licencia para ausentarse de la parroquia, sino por justa causa y tan urgente que no haya tiempo de recurrir a la Curia; en casos normales deben recurrir a ésta con recomendación del párroco.

324.—Cada año Nós informarán secretamente y sin parcialidad alguna, de la conducta de sus vicarios, cuyo informe se tendrá en cuenta para anotarlos en sus servicios.

ESTATUTO 46.—Relaciones del párroco con los fieles.

Poco fecunda será la labor de los párrocos y escasa la mies, si se contentan con el cumplimiento de los deberes hasta aquí mencionados, y descuidan el ser, en sus parroquias modelos de virtudes y ejemplar de santidad.

325.—Preciso es que toda su vida esté impregnada del olor de la santidad, así en sus casas como en sus relaciones; que sus familiares y domésticos sean como los espejos en que primeramente se reflejen sus virtudes; que no usen de excesiva familiaridad con los propios, y menos con los extraños; que sean graves en su porte y maneras; finos y delicados en su trato y humildes y modestos con todos. No olviden que de la ordenada distribución del tiempo depende en gran parte la fecundidad de sus diferentes ministerios. Los ejercicios espirituales, el estudio de las ciencias eclesiásticas, y la cura de almas deben ser las funciones que consuman toda su actividad.

326.—En las contrariedades y en las calumnias que sufrieren, aún de parte de aquéllos que les están encomendados, no se dejen arrebatados del ímpetu de las pasiones humanas, reflexionen sobre la conducta del Apóstol en estos casos: "Maledicimur et benedicimus; persecutionem patimur, et sustinemus; blasphemamur et obsecramus".

327.—No usen de distinciones entre pobres y ricos, pues deber suyo es tratar a todos con la misma caridad. En los pueblos, en que por desgracia haya divisiones, no se inclinen ni a unos ni a otros; procuren de una manera prudente arrancar los gérmenes de la división y discordia, haciendo reinar la unión y la paz de Cristo.

328.—Teniendo presente lo que dice San Jerónimo: *Mulieres quo devotiores periculosiores*, huyan del trato frecuente y familiar con personas de otro sexo; no las oigan en otra parte que en el confesonario, o en lugar que esté a la vista de otras personas, cuando les consultan sobre casos de conciencia. Medidas de igual rigor procu-

rarán inculcar en el ánimo de sus cooperadores y demás sacerdotes de la parroquia.

329.—Una de las causas que muchas veces hace estéril el ministerio parroquial es la inconformidad del párroco para estar en donde la obediencia lo ha colocado. En nombre de nuestro Divino Salvador, eviten las manifestaciones de displicencia y desagrado ante los fieles; si tuvieren razones graves para no poder estar en la parroquia, con prudente reserva y santa libertad, expónganlas al Prelado.

ESTATUTO 47.—Relaciones con las autoridades civiles.

Es voluntad de Dios que se presten las consideraciones debidas a las autoridades civiles; por cuanto toda potestad dimana de El.

330.—Inspirándose en una cristiana circunspección y ajustándose a las leyes de la más exquisita prudencia procuren los párrocos mantener la paz y armonía con las autoridades civiles. Por conciencia y por buen ejemplo, sean los primeros en acatar y cumplir las disposiciones de la ley civil, que no se opongan a la ley de Dios ni a los derechos y libertad de Iglesia. En todo aquello que tienda al mejoramiento moral y material del pueblo presten su incondicional ayuda.

331.—En tiempo de elecciones, ajusten estrictamente su conducta a lo establecido en este Sínodo en el Estatuto núm. 17.

332.—En los casos difíciles que se presentaren para con las autoridades civiles o cuando éstas tomaren medidas atentatorias contra los derechos sacrosantos de la Iglesia, acudan al Prelado exponiendo el asunto.

325.—Preciso es que toda su vida esté impregnada del olor de la santidad, así en sus casas como en sus relaciones; que sus familiares y domésticos sean como los espejos en que primeramente se reflejen sus virtudes; que no usen de excesiva familiaridad con los propios, y menos con los extraños; que sean graves en su porte y maneras; finos y delicados en su trato y humildes y modestos con todos. No olviden que de la ordenada distribución del tiempo depende en gran parte la fecundidad de sus diferentes ministerios. Los ejercicios espirituales, el estudio de las ciencias eclesiásticas, y la cura de almas deben ser las funciones que consuman toda su actividad.

326.—En las contrariedades y en las calumnias que sufrieren, aún de parte de aquéllos que les están encomendados, no se dejen arrebatados del ímpetu de las pasiones humanas, reflexionen sobre la conducta del Apóstol en estos casos: "Maledicimur et benedicimus; persecutionem patimur, et sustinemus; blasphemamur et obsecramus".

327.—No usen de distinciones entre pobres y ricos, pues deber suyo es tratar a todos con la misma caridad. En los pueblos, en que por desgracia haya divisiones, no se inclinen ni a unos ni a otros; procuren de una manera prudente arrancar los gérmenes de la división y discordia, haciendo reinar la unión y la paz de Cristo.

328.—Teniendo presente lo que dice San Jerónimo: *Mulieres quo devotiores periculosiores*, huyan del trato frecuente y familiar con personas de otro sexo; no las oigan en otra parte que en el confesonario, o en lugar que esté a la vista de otras personas, cuando les consultan sobre casos de conciencia. Medidas de igual rigor procu-

rarán inculcar en el ánimo de sus cooperadores y demás sacerdotes de la parroquia.

329.—Una de las causas que muchas veces hace estéril el ministerio parroquial es la inconformidad del párroco para estar en donde la obediencia lo ha colocado. En nombre de nuestro Divino Salvador, eviten las manifestaciones de displicencia y desagrado ante los fieles; si tuvieren razones graves para no poder estar en la parroquia, con prudente reserva y santa libertad, expónganlas al Prelado.

ESTATUTO 47.—Relaciones con las autoridades civiles.

Es voluntad de Dios que se presten las consideraciones debidas a las autoridades civiles; por cuanto toda potestad dimana de El.

330.—Inspirándose en una cristiana circunspección y ajustándose a las leyes de la más exquisita prudencia procuren los párrocos mantener la paz y armonía con las autoridades civiles. Por conciencia y por buen ejemplo, sean los primeros en acatar y cumplir las disposiciones de la ley civil, que no se opongan a la ley de Dios ni a los derechos y libertad de Iglesia. En todo aquello que tienda al mejoramiento moral y material del pueblo presten su incondicional ayuda.

331.—En tiempo de elecciones, ajusten estrictamente su conducta a lo establecido en este Sínodo en el Estatuto núm. 17.

332.—En los casos difíciles que se presentaren para con las autoridades civiles o cuando éstas tomaren medidas atentatorias contra los derechos sacrosantos de la Iglesia, acudan al Prelado exponiendo el asunto.

TITULO OCTAVO
DE LOS VICARIOS PARROQUIALES

Son Vicarios parroquiales los sacerdotes que legítimamente hacen las veces de los párrocos en el ejercicio de la cura de almas.

ESTATUTO 48.—Vicarios ecónomos.

Vicario ecónomo es el sacerdote designado por el Ordinario para regir y administrar una parroquia mientras esté vacante (Can. 472, n. 1).

333.—Inmediatamente que ocurra la vacante, si Nós no hubiéremos dispuesto otra cosa, quedará encargado de la parroquia el Vicario cooperador, si lo hubiere; si son dos los vicarios cooperadores, se encargará el más antiguo de ellos. Si la parroquia vacante no tuviere vicario, el Foráneo designará inmediatamente al párroco vecino para que se encargue de su administración.

334.—El Vicario ecónomo goza de los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones que el párroco, a saber, la residencia, aplicación de la misa pro pópulo, administración de sacramentos, catequesis, predicación y funciones parroquiales (Can. 473, párr. 1º).

335.—Constituyen la congrua del Vicario ecónomo todos los derechos de estola, las obenciones y demás estipendios manuales (Can. 472, párr. 1º). Si existiesen otros frutos, como réditos o intereses de los bienes benéficiales, se dividen por mitad entre la fábrica y la congrua sustentación del Vicario ecónomo.

336.—Está prohibido al Ecónomo todo acto que de algu-

na manera redunde en perjuicio del estado de la parroquia en sus derechos espirituales o temporales (Can. 473, párr. 1º), como rebajar la tasa del Arancel, celebrar transacciones en algún punto litigioso, etc.

337.—Al presentarse el nuevo párroco o ecónomo sucesor nombrado por Nós, ante el Vicario Foráneo u otro sacerdote delegado por el Ordinario, le entregará la llave del archivo, el inventario y el libro de cuentas de su administración economal. (Can. 473, párr. 2). Mandamos que esta entrega no sea una pura fórmula, sino que se compruebe con el inventario a la vista.

338.—Si las cuentas fueron aprobadas por el Ordinario, nada podrá reclamar sobre ellas el nuevo párroco o ecónomo, o no ser que exista en las mismas manifiesto error.

ESTATUTO 49.—Vicarios sustitutos.

339.—Cuando un párroco se ausente de la parroquia por más de una semana debe dejar un sustituto, aprobado por Nós (Can. 465, párr. 4); en caso de ausencia repentina por causa grave y urgente, bastará el aviso al Foráneo, siempre que por un acto anterior no se le haya prohibido al párroco nombrar a tal persona como sustituto.

340.—El sustituto comunicará quam primum a la Curia, que se hizo cargo de la administración provisional de la parroquia. Tendrá toda la jurisdicción parroquial, a no ser que Nós o el párroco exceptuemos expresamente alguna cosa (Can. 474).

341.—No es obligación del sustituto la aplicación de la Misa pro pópulo, salvo que el párroco se la encargue, dándole el correspondiente estipendio.

342.—Respecto de la congrua, se determinará de común acuerdo entre el párroco y el sustituto, a ser posible por escrito.

343.—Si la parroquia tiene Vicario cooperador, éste entrará de sustituto (Can. 476 párr. 6º), a no ser que Nós o nuestro Vicario General, por sí o a propuesta del párroco y por justas causas, dispongamos otra cosa.

344.—Si durante la ausencia el párroco muere o cesa en el cargo parroquial, el sustituto seguirá como Vicario ecónomo, mientras no dispongamos otra cosa.

ESTATUTO 50.—Vicario auxiliar.

345.—A fin de proveer convenientemente a la honesta sustentación y decoro de los párrocos imposibilitados para regir y administrar la parroquia ya por la edad avanzada, enfermedad u otro motivo razonable, concede el derecho que se les nombre un Vicario llamado auxiliar (Can. 475, párr. 1º).

346.—Este nombramiento lo haremos, oyendo previamente al párroco sobre la persona del auxiliar, y podrá en todo caso proponernos dicha persona, sin que por esto quede obligado el Prelado a aceptarla.

347.—Al Vicario Auxiliar, si suple en todo las veces del párroco, le competen todos los derechos y deberes propios de los párrocos, exceptuada la aplicación de la Misa pro pópulo que grava al párroco; pero, si suple solamente en parte, sus derechos y obligaciones, se deducirán del tenor de su nombramiento (Can. 475, párr. 2).

348.—Si el párroco está en su sano juicio, continuará

a su cargo el régimen de la parroquia y se sujetará a su autoridad el auxiliar en la medida que determine el Ordinario al nombrarlo; y en todo caso le guardará todas las consideraciones que como párroco se merece (Can. 475, párr. 3).

349.—La congrua será determinada por el Ordinario, o podrá ser objeto de convenio entre el párroco y el vicario con la aprobación del Ordinario.

ESTATUTO 51.—De los Vicarios fijos.

350.—Pueden los Ordinarios por causa justa y canónica dividir cualesquiera parroquias aún contra la voluntad de los rectores de las mismas y sin consentimiento del pueblo, erigiendo vicaría perpetua o nueva parroquia o desmembrando el territorio de las mismas (Can. 1427, párr. 1).

351.—La causa canónica para que pueda hacerse la división o desmembración de la parroquia es: si existe gran dificultad de acudir a la iglesia parroquial, o hay excesiva multitud de feligreses, a cuyo bien espiritual no pueda atenderse debidamente (Can. 1427 párr. 2).

352.—Concedemos a los vicarios fijos plena potestad para administrar los sacramentos en el territorio de su vicaría, pudiendo subdelegar esta jurisdicción en caso particular, excepto la de oír confesiones.

353.—Tendrán fuente bautismal, harán los expedientes matrimoniales y asistirán a los matrimonios dentro de su demarcación con facultad de subdelegar, llevarán todos los libros parroquiales y estarán sujetos al Vicario Foráneo como lo están los párrocos.

354.—Los derechos parroquiales correspondientes a los actos o funciones practicados en la vicaría fija, pertenecen al vicario. Este dará a la matriz un censo o reconocimiento que Nós determinaremos. Este censo o reconocimiento corresponde al párroco de la matriz como acrecentamiento de su dote benefical.

355.—Los vicarios fijos vigilen con celo en la porción que les ha sido encomendada, y atiendan a sus necesidades espirituales con la predicación de la divina palabra, enseñanza del catecismo, administración de Sacramentos y ejercicio del culto con toda abnegación y desinterés.

356.—Las precedentes desposiciones se refieren únicamente a los vicarios fijos nombrados por Nós con este título, y con residencia habitual en el lugar erigido por Nós canónicamente como Vicaría fija; pero no a aquellos vicarios que residen en algún pueblo distante de la cabecera para mejor atender al bien espiritual de la parroquia.

ESTATUTO 52.—De los vicarios cooperadores.

357.—Son vicarios cooperadores los sacerdotes que auxilian en la cura de almas al párroco (Can. 476, párr. 1), a quien estarán completamente subordinados en el ejercicio de su cargo (Can. 476, párr. 7).

358.—A ser posible, vivirán en la misma casa parroquial; en el caso de que esto no sea posible, residirán cerca de la iglesia parroquial (Can. 476, párr. 5).

359.—Son obligaciones propias de los vicarios cooperadores: la administración de los sacramentos, la asistencia de los enfermos, la enseñanza del catecismo, la celebración de la Misa y demás funciones del culto, según la

forma y manera que determinare el párroco, atendida la utilidad y conveniencia de los fieles.

360.—En cuanto a la predicación: suplirán al párroco en sus legítimas ausencias o cuando esté accidentalmente impedido, por lo que hace a la homilía que debe predicarse en los domingos en la tarde, según los Estatutos de este Sínodo; los domingos y días de precepto, en la mañana, deberán explicar la religión, en las Misas que celebren, conforme al orden de materias establecido en esta Diócesis.

361.—Habitualmente están delegados para asistir a los matrimonios en todo el territorio parroquial; en casos particulares pueden subdelegar a otro sacerdote determinado, para que asista a determinado matrimonio (Can. 1096, párr. 1; Comis. Pont. 28 Decbr. 1927).

362.—Ayudarán al párroco en el Cuadrante.

363.—Tienen derecho cada año a un mes de vacación, continuo o interpolado, del cual podrán disfrutar con anuencia de su párroco, a condición de que su ausencia no perjudique al buen servicio de la parroquia. Para más tiempo o para disfrutar de dicho mes de vacaciones fuera de la Diócesis, necesitan permiso por escrito del Ordinario. Los días de ejercicios no se computan en el mes de vacación.

364.—El Vicario cooperador, si sólo hay uno, o el más antiguo en el lugar, si son varios, se encargará de la parroquia en las ausencias del párroco o en la vacante; en este último caso debe avisar inmediatamente a la Curia (Can. 472, párr. 2).

365.—Tiene derecho ex iustitia al estipendio común y ordinario de las Misas que celebre y a los honorarios fi-

jados por la Curia, así como a las demás obvenciones que señale para ellos el Arancel.

366.—Mandamos a los Vicarios cooperadores:

a) que ayuden con diligencia al Párroco en la administración de los Sacramentos y en la enseñanza del Catecismo;

b) que se presenten todas las noches a recibir órdenes del Párroco;

c) que no promuevan prácticas públicas de Religión u otras obras de celo sin consultar previamente al Párroco, a cuyo dictamen deben atenerse;

d) que no lleven a mal las correcciones que el Párroco les haga en el ejercicio de su ministerio, y que en sus dudas le pidan consejo, a no ser que otra cosa dicte la prudencia;

e) que si alguna vez se creyeren agraviados más de lo justo, lo expongan primero al Párroco confidencialmente, y si fuese necesario, acudan después al Vicario Foráneo o al Ordinario;

f) que se abstengan de hablar de los defectos del Párroco y sean siempre solícitos de su fama y buen nombre. Si alguna vez los feligreses les llevan quejas o censuras contra el Párroco, incúlquenles la veneración que los hijos están obligados a guardar para con sus padres.

TITULO NOVENO

DE LOS RECTORES DE IGLESIAS, CAPELLANES Y SACERDOTES PARTICULARES

Además de las iglesias Catedrales y Parroquiales, hay otras que la piedad de los fieles ha construido en las que

se pueden celebrar diversas funciones sagradas, para mayor desarrollo del culto y utilidad de los fieles.

ESTATUTO 53.—De los Rectores de templos.

367.—Corresponde libremente al Ordinario el nombramiento de los Rectores de los templos; en caso de que a un tercero competa en derecho la facultad de elegir o presentar candidato, toca al Ordinario dar la aprobación para que ocupe el cargo (Can. 480, párr. 1). Si la iglesia pertenece a Religión exenta, el Rector de ella, nombrado por el superior debe ser aprobado por el Ordinario (Ibid. párr. 2).

368.—El Rector del Seminario y el Superior de colegios regidos por sacerdotes, es al mismo tiempo Rector de la iglesia anexa al Seminario o al colegio (Can. 480, párr. 3). Al Rector del Seminario corresponde además el carácter de párroco, al tenor de los cánones 1230, párr. 3 y 1368.

369.—La acción de los Rectores se reduce a celebrar los Oficios Divinos y las Funciones meramente sacerdotales, y ejercitar cierta potestad económica o administrativa en su iglesia, tanto en lo espiritual como en lo temporal. Son derechos o facultades de los Rectores en la Arquidiócesis:

I.—Celebrar en su iglesia los oficios Divinos solemnes, con tal que no perjudiquen al ministerio parroquial. Para evitar cualquiera colisión entre las funciones parroquiales y rectorales, disponemos que las misas rezadas de los días festivos, se celebren en las parroquias a las horas y en las iglesias rectorales a las medias horas, para no estorbar la predicación e instrucción catequística de las parroquias (Can. 482).

II.—Examinar las licencias ministeriales de los sacerdotes que acudan a su iglesia y permitirles el uso de ellas, con apego a las normas que señala el Código para la celebración de la Misa (Can. 846 y 849) y para oír confesiones (Can. 872).

III.—Recibir y administrar las oblaiones y donativos destinados a reparar o decorar la iglesia y al ejercicio del Culto (Can. 1182 y 1536).

IV.—Nombrar, dirigir y despedir a los empleados de la iglesia, como son el Sacristán, los Cantores, el Organista, el Campanero etc., salvas las legítimas costumbres y convenios (Can. 1185).

V.—Reconciliar la iglesia, si estuviere tan sólo bendita; (Can. 1176, párr. 1).

VI.—Bendecir los paramentos, vasos sagrados y demás utensilios pertenecientes a la iglesia (Can. 1304).

370.—Son obligaciones de los Rectores de iglesias:

I.—Cuidar que en su iglesia los Oficios Divinos se celebren con entera sujeción a las prescripciones canónicas y litúrgicas (Can. 485).

II.—Cumplir fielmente las cargas conforme a la intención de los oferentes, llevando un libro donde se anoten, así como las limosnas recibidas (Can. 1549).

III.—Llevar el libro de Misas con expresión del número recibido, de la limosna e intención, y de la celebración (Can. 843).

IV.—Dar cuenta cada año a la Curia de la administración de los bienes de su iglesia (Can. 1525).

V.—No invitar a predicar a sacerdotes extradiocesanos, sin obtener del Ordinario la licencia respectiva (Can. 1337,

1345). No omitir la predicación en todas las Misas de los domingos y demás fiestas de precepto.

VI.—Atender a la conservación y decoro del edificio y de los utensilios sagrados, (Can. 1302); conservar con todo respeto las sagradas reliquias (Can. 1289, párr. 2).

VII.—Evitar que se practique en el templo lo que no sea digno de la Santidad del lugar y de la reverencia debida a la casa de Dios.

VIII.—Formar inventario por duplicado de los objetos pertenecientes a la iglesia, uno para el archivo, otro para la Curia.

IX.—Celebrar la Misa y las demás funciones a hora fija, con puntualidad; en la Misa de los domingos, antes de la lectura y explicación del Catecismo, anunciar las fiestas, ayunos y abstinencias que ocurrieren en la semana y las colectas de limosna que deben hacerse.

X.—No emprender obras de construcción, reparación o reforma importante del templo o de los altares, sin nuestra aprobación.

ESTATUTO 54.—Capellanes de los Santuarios.

371.—Los Santuarios que carezcan de capellán designado por N^{os}, deben considerarse bajo el Gobierno inmediato del Párroco en cuyo territorio estén enclavados, quién guardará las llaves y no permitirá que se haga cosa alguna sin su consentimiento.

372.—Si tuvieren capellán, a él pertenece la organización del Culto y la marcha general del Santuario, bajo la dependencia del Párroco, y cuidado de ajustarse en todas las solemnidades a las leyes canónicas y litúrgicas.

373.—Procuren que las solemnidades ante todo consistan en la frecuencia de sacramentos, en el esplendor litúrgico de la Santa Misa y en la devota y eficaz predicación de la palabra de Dios; por cuantos medios estén a su alcance, eviten que las peregrinaciones o concurrencias de fieles se conviertan en diversiones profanas y en ocasión de ofender a Dios.

374.—La percepción, administración y empleo de las limosnas, corresponde al párroco o al capellán, quienes les darán el destino que los donantes o el Derecho dispongan.

375.—Tanto el párroco como los Capellanes llevarán un libro donde anoten cuidadosamente las entradas y salidas de las limosnas, y la intención de los oferentes, para que sepan los fieles que su voluntad será cumplida y que solamente administran y disponen de su piadoso óbolo, quienes por derecho están capacitados para ello.

376.—En todos los Santuarios se debe poner en lugar visible un aviso haciendo saber a los fieles que las misas entregadas se celebrarán allí o en otro lugar, como fuere posible (Can. 836).

377.—El expendio de rosarios, estatuas, cruces, medallas, escapularios y demás objetos del Santuario debe hacerse fuera del templo en algún lugar contiguo; no deben bendirse e indulgenciarse sino después de la venta (Can. 924, párr. 2º; S. C. I. 16 Jul. 1887, 10 Jul. 1896).

378.—Recomendamos que se pague con religiosidad el tributo impuesto por Nós para el Seminario (Can. 1356).

ESTATUTO 55.—Capellanes de Colegios y Casas de Beneficencia.

379.—Los Capellanes de Colegios y Casas de Beneficencia, quienes han de distinguirse por su celo, gravedad y ejemplo de virtud, no se entrometan en el régimen interno y reglamentos, a no ser que se les pida consejo; limiten su acción a vigilar que todos cumplan con sus deberes cristianos y que reine en la casa absoluta moralidad, para lo cual conviene que vivan cerca de la misma.

380.—Instruyan a los niños y niñas en el catecismo; prediquen a los mayores sobre Religión y sobre el Evangelio, especialmente en los días festivos; digan la Misa todos los días y hagan las funciones religiosas acomodándose al reglamento de la casa o colegio.

381.—No se ausenten del lugar sin licencia nuestra los que tienen a su cargo casas o colegios en la Ciudad Episcopal; y sin la del párroco respectivo, los que están fuera.

382.—Si hubiere enfermos en la casa de beneficencia, los visitarán con frecuencia, procurando que reciban en tiempo oportuno los sacramentos y la bendición apostólica y que no les falten las preces de la recomendación del alma.

383.—Si lo exigiere la naturaleza de la casa, llevará el Capellán un registro de Bautismo, Confirmaciones y Defunciones, de los cuales podrá extender certificaciones autorizadas, y cada año en el mes de enero enviará a la Curia una nota de los Bautismos y Defunciones habidas en el establecimiento.

ESTATUTO 56.—De los sacerdotes adscritos o simples residentes.

384.—Todo sacerdote particular debe estar adscrito a alguna parroquia o iglesia designada por Nós en donde prestará los servicios ministeriales.

385.—Para que lícitamente pueda hacer uso de sus licencias ministeriales, debe presentarlas al párroco de su adscripción o al que haga sus veces, registrándolas en el libro del Canon.

386.—Si tuviere licencia de binar o trinar, de una manera general para todas las iglesias de la parroquia, el párroco le señalará las iglesias donde haya de celebrar las misas; si la licencia estuviere extendida para determinados lugares, sólo en ellos podrá celebrar la segunda y tercera.

387.—Los sacerdotes particulares están obligados a asistir a los retiros, a las conferencias y a los ejercicios espirituales bajo las penas correspondientes; deberán enterarse de las leyes particulares de la Arquidiócesis y de las disposiciones que emanan de la Curia, para lo cual indicarán el lugar de su residencia.

ESTATUTO 57.—De los sacerdotes extradiocesanos o extranjeros.

388.—A ningún sacerdote extradiocesano se permitirá celebrar la santa Misa, sino bajo las cláusulas siguientes:

a) si no presenta letras testimoniales del propio Ordinario, puede el Párroco o el rector de la Iglesia permitirle celebrar una o dos veces, si le fuere desconocido, con tal que vista el traje talar, que nada perciba de la Iglesia en la que celebra como estipendio, y que en el libro corres-

pondiente escriba su nombre, cargo y diócesis (Can. 804, párr. 2).

b) Si no presenta letras testimoniales, pero consta al párroco o al rector de su probidad, puede permitirsele la celebración durante ocho días pasados los cuales debe acudirse a la Curia.

c) Si exhibe letras testimoniales, fuera de la ciudad episcopal, puede el Vicario Foráneo concederle licencia por quince días, acudiendo dentro de este término a la Curia (Can. 804, párr. 1).

Para ejercer actos de jurisdicción, deben presentar la autorización por escrito que se requiere para tales actos.

**PARTE TERCERA
COMUNIDADES RELIGIOSAS.**

Para la práctica de los consejos evangélicos, para auxilio de la Iglesia en sus múltiples y variadas obras de celo y para atraer al mundo las bendiciones celestiales, han sido establecidas las Ordenes Religiosas, a las que tributamos nuestra admiración y un testimonio solemne de la alta estima que les profesamos.

**TITULO DECIMO
ESTATUTO 58.—De los Religiosos.**

389.—Reconocemos y acatamos los privilegios que ha concedido o concediere la Santa Sede a los religiosos, excepto los que ella misma revocare, y ordenamos que sean respetados y se hagan respetar por todas las personas sometidas a nuestra jurisdicción.

390.—Por derecho común, para que una casa religiosa

pueda llamarse formada, se necesita que moren en ella habitualmente seis religiosos profesos, de los cuales, si la religión es clerical sean cuatro sacerdotes, por lo menos (Can. 488, núm. 5); sin embargo, entre nosotros, en vista de nuestras circunstancias excepcionales, basta que moren habitualmente tres religiosos de los cuales uno sea sacerdote para que gocen de sus privilegios (S. Penitenciaria, 18 de abril de 1867).

391.—En lo concerniente a la predicación, deben los religiosos observar rigurosamente las Normas dadas por la S. C. Consistorial, el 28 de junio de 1917, así como las disposiciones vigentes en nuestra Diócesis. Sobre esta materia aténganse especialmente a los cánones 1338 y 1345.

392.—Están obligados además:

a) a presentarnos las facultades o licencias que tengan de sus respectivos Superiores en orden a las confesiones y a la predicación, para que Nosotros les confirmemos dichas facultades respecto de nuestros súbditos (Can. 874, 1338, párr. 2).

b) a sujetarse y conformarse a la tasa o arancel diocesano acerca del estipendio de las Misas (Can. 831, párr. 3).

c) a concurrir a las Conferencias litúrgico-morales si no las celebren en sus propias casas (Can. 131, párr. 3);

d) a decir en las Misas las oraciones por Nós imperadas.

393.—No se permita a sacerdote alguno celebrar Misa en sus propias iglesias u oratorios, ni ejercer el ministerio de predicación y confesión, a no ser que presenten las debidas licencias expedidas o refrendadas, o según lo dispuesto en los números 463 y 464.

394.—Sin nuestra licencia no podrán los Terciarios seglares vestir el hábito completo de las respectivas Orde-

nes primeras, en las funciones públicas sagradas (Can. 703, párr. 3).

395.—Exhortamos a todos los Religiosos de la Diócesis a que guarden con escrupulosidad sus Reglas y Constituciones, y se estimulen, con santo ardor, a distinguirse en la observancia de ellas (1er. Sín. Angelop., n. 350).

396.—Los exhortamos así mismo a que se esfuercen en vivir unidos con nuestro clero secular por los vínculos de la caridad más estrecha. De un modo especial tendrán ese espíritu de unión con el Ordinario de la Diócesis, pres-tándole siempre su ayuda personal en todo lo que les permitan sus Reglas; y por lo que hace a los fieles que frecuenten sus iglesias, les exhortarán y estimularán a secundar todas las disposiciones que Nós dictáremos.

397.—Mandamos a los Religiosos que en las Misas de los domingos dirigan a los fieles una breve plática o instrucción, según lo tenemos ordenado a los sacerdotes de la Diócesis; y en la distribución vespertina procuren hacer la Homilía. De un modo especial les recomendamos se consagren a la enseñanza y explicación del Catecismo en sus propios templos.

398.—Manifestamos que, en general, no estamos dispuestos a admitir en nuestra Diócesis a los que, faltando a su vocación, se salieren de la Religión o fueren expulsados de ella.

TITULO UNDECIMO

ESTATUTO 59.—De las Religiosas.

Según la doctrina de S. Cipriano "las vírgenes sagradas (las religiosas) son las más bellas flores del jardín de la

Iglesia y la porción más ilustre de la grey de Cristo". No hay duda que ellas merecen y reclaman especialísima y esmerada solicitud de parte de los Obispos, a cuya vigilancia están encomendadas (Conc. Plenario, núm. 306).

399.—Las exhortamos en el Señor a que lleven una vida enteramente ajustada al espíritu, a las Reglas y a las Constituciones de su propio Instituto; y especialmente a que se ejerciten en la práctica de aquellas observancias que tienen por principal objeto:

- a) la propia abnegación, que es el fundamento de la vida espiritual;
- b) la más rigurosa guarda de los votos emitidos;
- c) la vida común, que es el baluarte de la vida regular y el sostén de las virtudes religiosas;
- d) la más estrecha unión de las mentes y de los corazones, manifestada con palabras y obras;
- e) las leyes de la clausura, que se oponen a las inútiles y frecuentes relaciones con los extraños, siempre peligrosas y, a veces, funestas: leyes que protegen a la vez el espíritu de la caridad religiosa y de la perfección.

400.—Aunque, por las circunstancias especiales de Méjico, no existe entre nosotros la clausura papal (S. C. de Religiosos, 10 de junio de 1918, contestando al Ilmo. Sr. Sánchez Paredes), ni la pena contra los infractores, les recomendamos y mandamos, sin embargo que guarden dicha clausura lo más posible.

401.—Tengan presente, que, mientras subsista la actual deplorable situación de la Iglesia en Méjico, no pueden emitirse votos solemnes (S. C. de Religiosos, 10 de junio de 1918).

402.—Sin nuestra licencia no podrán pedir limosnas por las calles y casas.

403.—Recomendamos a las Religiosas que, con toda religiosidad y exactitud, tengan un día de retiro mensual.

404.—Prohibimos estrictamente la introducción de periódicos, de libros y postales profanas en las comunidades; respecto de los libros espirituales que necesiten para su uso particular no se atrevan a leerlos sin el consentimiento de la Prelada o del Confesor.

405.—Prohibimos que se tengan pájaros y animales domésticos. Las aves de corral se pondrán en lugar separado y bajo el cuidado de las Hermanas coadjutoras o conversas.

406.—No es lícito a las Superioras condonar en todo ni en parte la dote que según las constituciones deben aportar las postulantes antes de recibir el hábito, para ello se necesita Indulto Apostólico. Si se trata de Religiosas de derecho diocesano, a Nós corresponde hacer la condonación, la cual solamente se concede cuando la casa tiene suficientes recursos para sostener a la nueva religiosa (Can. 547 párr. 4).

407.—En la inversión o imposición de capitales, especialmente los de las dotes debe siempre y en cada caso contarse con nuestra previa autorización (Can. 533, párr. 1).

408.—Prohibimos la venta de los objetos antiguos, aun cuando se estimen de escaso valor, sin nuestro conocimiento.

409.—Prohibimos a las Superioras el disponer de alguna cantidad mensual, aun cuando las Constituciones o la costumbre las autoricen; además el hacer préstamos, sea

en nombre de la Superiora o de la Comunidad; el contraer deudas sin espresa autorización nuestra.

ESTATUTO 60.—Confesores y Capellanes de Religiosas.

410.—Los Confesores de Religiosas sean celosos y prudentes en el ejercicio de su ministerio puesto que de su discreción y dirección, depende en gran parte el bienestar espiritual de la Comunidad. Procuren ante todo, conocer las reglas y constituciones, a fin de dirigir a las Religiosas conforme al espíritu particular de su vocación.

411.—Concurran con regularidad cada semana y cuando a ello fueren requeridos, a oír las Confesiones. Cada mes, por lo menos prediquen sobre algún punto de la vida espiritual o de instrucción catequística.

De ninguna manera y bajo ningún pretexto se entrometan en el régimen interno o externo de la Comunidad a quién prestan sus servicios (Can. 524, párr. 3).

412.—Celebren la misa los Capellanes a la hora que sea conveniente para la Comunidad, y en todos los actos del Culto ajústense a las leyes litúrgicas.

413.—Si las Religiosas tienen Iglesia pública, en la Misa de los domingos se hará la explicación doctrinal mandada, y se publicarán las fiestas, ayunos y abstinencias que ocurran en la semana.

Los Capellanes y confesores, pueden disfrutar cada año de un mes de vacaciones, con tal que dejen convenientemente atendido su oficio.

**PARTE CUARTA
DE LAS ASOCIACIONES Y JUNTAS DE
SEGLARES**

**TITULO DUODECIMO
ASOCIACIONES DE CARACTER PIADOSO**

ESTATUTO 61.—Conveniencia de fundarlas.

Las Asociaciones piadosas han sido instituídas por la Iglesia para promover entre las personas seglares una vida cristiana más perfecta; para ejercitarlas en determinadas obras de piedad; y para fomentar el Cúlto público (Can. 687).

414.—Empéñense los Párrocos y Rectores de Iglesias en conservar florecientes las cofradías, congregaciones y pías uniones establecidas en ellas, teniendo en cuenta que la Iglesia las recomienda y las ha enriquecido con innumerables indulgencias y privilegios.

415.—Mandamos que en todas las Parroquias se establezcan: la Adoración o Vela Perpetua del Santísimo Sacramento, la Asociación Josefina para el fomento de vocaciones eclesiásticas, la Congregación de la Doctrina Cristiana (Can. 711. párr. 2), y la Obra de la propagación de la Fe.

416.—De una manera particular recomendamos: la Asociación de Sacerdotes adoradores, la Unión Misional del Clero, el Apostolado de la Oración y la Cruzada Eucarística para los niños, la Venerable Orden Tercera de San Francisco, las Cofradías del Carmen y del Rosario y las Congregaciones Marianas.

ESTATUTO 62.—Erección canónica.

417.—Para fundar alguna Asociación piadosa, antes de solicitar la erección canónica, se debe consultar a la Curia sobre la conveniencia de fundarla; recibida contestación favorable, se pedirá la erección.

418.—Al párroco o al rector de la Iglesia corresponde hacer la solicitud para la erección de alguna Asociación. En ella indicará el nombre, objeto, medio de que se disponga, lugar y templo en que se trate de erigir y reglamento a que deba sujetarse. El reglamento no tendrá valor sin nuestra aprobación, a no ser que ya lo esté por la Santa Sede (Can. 689).

419.—Una vez aprobados los Estatutos o Reglamento no podrán modificarse sin consentimiento y aprobación del Ordinario (Can. 689, párr. 2).

420.—Hecha la erección cuidará el director de que se agregue a la Prima Primaria respectiva (Can. 723).

421.—Si la Asociación es de las reservadas a los Generales de las Ordenes Religiosas, antes de solicitar de éstos la erección canónica, pedirá por escrito el consentimiento del Ordinario, el cual se acompañará a la solicitud de erección (Can. 606 párr. 3).

422.—Todas las Asociaciones que colecten limosnas para su sostenimiento, llevarán un libro en el que anoten las entradas y salidas; el cual revisado y aprobado por el Director, remitirán cada año a la Curia para su revisión y glosa (Can. 691 y 1525).

423.—Como el fin de la Asociación Josefina es el fomento de las vocaciones eclesiásticas por medio de la oración y de la limosna, mandamos que lo colectado por

esta Asociación se envíe al Seminario y se reserve para el culto, lo que determine el Reglamento. Lo recaudado en el Día del Seminario se remitirá íntegro al Ecónomo o a la Curia.

424.—Pertenece al Ordinario presidir por sí o por su Delegado las Juntas de las Asociaciones, y confirmar o remover a los elegidos para el ejercicio de los cargos (Can. 715 párr. 1), advirtiéndole que se tendrán por Delegados nuestros, fuera de lo que dispogamos en algún caso particular, a los sacerdotes nombrados por Nós Directores de las Asociaciones o Cofradías no exentas.

425.—Recomendamos a los Directores que cuiden no solamente de acrecentar el número de socios, sino ante todo de formarlos en el espíritu cristiano, dentro de los fines de la Asociación. Cultiven en ellos el espíritu de unión, de obediencia y sumisión a los superiores, de celo por la santificación propia y de los demás y, tratándose de mujeres inculquen con energía la modestia cristiana.

ESTATUTO 63.—Funcionamiento interno.

426.—Las Asociaciones o Cofradías y las Pías Uniones, erigidas en iglesias propias pueden ejercer las funciones no parroquiales, independientemente del párroco, siempre que no impidan ni entorpezcan el ejercicio del ministerio parroquial y que se guarden los requisitos de Derecho. (Can. 716, párr. 1º).

427.—Las fundadas en iglesias no propias, solamente podrán celebrar sus funciones en la capilla o en el altar de su fundación, con el mismo requisito de que no perjudiquen al ministerio parroquial y conforme a sus Esta-

tutos, a no ser que el párroco conceda celebrarlas en el Altar Mayor del templo (Can. 717 párr. 1º).

428.—En la duda de si las funciones de la Cofradía o de la Pía Unión perjudican o no al ministerio parroquial, corresponde al Ordinario el derecho de decir, y así mismo de establecer las normas prácticas que hayan de guardarse (Can. 716, párr. 3º).

429.—Todas las Asociaciones, aún las erigidas por la Santa Sede Apostólica, a no ser que obste privilegio especial, están sujetas a nuestra jurisdicción y vigilancia, y tenemos el deber de visitarlas según la norma de los Sagrados Cánones (Can. 690, párr. 1º).

430.—Las que por privilegio apostólico han sido instituidas por religiosos exentos en sus iglesias, derecho nuestro es visitarlas en lo referente a la administración de bienes temporales, ya provengan de las cuotas de los asociados, ya de fundaciones o limosnas; mas no en cuanto a la disciplina interna o dirección espiritual de la Asociación (Can. 690 párr. 2).

431.—Los bienes particulares de todas las Asociaciones deben estar completamente separados de los fondos parroquiales y de fábrica y de cualesquiera otros, destinados a objeto distinto (Can. 717, párr. 2).

TITULO DECIMO TERCERO ASOCIACIONES DE CARACTER SOCIAL

432.—No menos que las Asociaciones piadosas, importa promover y fomentar aquellas que están comprendidas dentro de la llamada Acción Católica, que nos ha sido especialmente recomendada por S. S. Pío XI en su Carta

Paterna sane sollicitudo, dirigida a todos los Arzobispos y Obispos Mexicanos, el 2 de febrero de 1926. Exortamos a nuestro Clero y fieles a que trabajen y se esfuercen por multiplicarlas y fomentarlas, penetrados de su necesidad imperiosa, en nuestros días y de sus magníficos resultados.

ESTATUTO 64.—Normas Generales.

433.—No se proceda a la fundación de Asociaciones, aún de carácter económico-social, sin el permiso del Ordinario y la aprobación de los respectivos Estatutos.

434.—En todas las obras católico-sociales intervendrá un sacerdote nombrado por Nós, con el carácter de Asistente y Delegado nuestro.

435.—Los asistentes eclesiásticos procuren trabajar con asiduidad y sacrificio en el florecimiento de las obras que tengan encomendadas; pongan al servicio de las mismas su actividad personal, su influencia, sus recursos aunque sean pequeños y cuantos medios estén a su alcance; tengan presente el fin principal de toda acción católica, que es la gloria de Dios y la santificación de las almas, al cual deben subordinarse como medios los demás fines particulares; no busquen el aura popular o el medio de medrar; no confíen demasiado en los medios humanos y terrenos con olvido de los sobrenaturales.

436.—Como la fe, la piedad y la integridad de costumbres deben siempre brillar en estas Asociaciones, procuren robustecerlas en los socios con frecuentes conferencias.

En ninguna Asociación falten los ejercicios de piedad común, y todas hagan explícita confesión de su fe católica, cuando fuere necesario (Secretaría de Estado al Presidente

de la Unión Económico-Social de los Católicos de Italia, 15 de marzo de 1910).

437.—Teniendo por fin la acción católica la perfección integral del hombre, institúyanse obras de carácter cultural y económico, tales como escuelas, Conferencias de Religión, Moral y Apologética, Uniones Profesionales, Cajas Rurales, Cooperativas de Socorros Mutuos y otras que tiendan a procurar el bien moral, intelectual y material de los asociados. Las que tengan un fin recreativo, nunca se aparten de las prescripciones de la moral cristiana.

438.—Procuren los socios mostrarse ejemplares cristianos, por la subordinación a la Autoridad Eclesiástica, el cumplimiento de sus mandatos e indicaciones y la fiel observancia de los Mandamientos.

439.—Aunque cada Obra tendrá su autonomía propia, para que haya unidad de acción, tan necesaria para el buen éxito, reconocerán a la Junta Central de Acción Católica, establecida en esta Arquidiócesis, como reguladora de dichas actividades.

440.—Recomendamos a todos los fieles que se inscriban en la "Acción Católica Mexicana", sección masculina o femenina según su sexo.

ESTATUTO 65.—Juntas Parroquiales.

• Como auxiliares del párroco conviene fundar en todas las parroquias las Juntas Parroquiales, constituidas por feligreses de reconocida piedad, honradez y amor a la parroquia.

441.—Ante todo se constituirá la Junta de obra o fábrica, presidida por el párroco y con número competente de Vo-

cales, no menor de dos ni mayor de seis, los que serán nombrados por el párroco con aprobación nuestra (Can. 1183).

442.—Los Vocales de la Junta ayudarán al párroco en la recta administración de los bienes, sin inmiscuirse para nada en lo que pertenece al ministerio espiritual (Can. 1184).

443.—Por su especial encargo y por el auxilio que prestan al párroco, podrá concedérseles un sitio de honor en la Iglesia, fuera del presbiterio, cuando asistan corporativamente.

444.—Para el socorro y alivio de los pobres, exhortamos a los párrocos que establezcan o reorganicen en sus parroquias las Conferencias de San Vicente de Paúl, alabadas e indulgenciadas por los Sumos Pontífices, las cuales estarán sujetas a nuestra vigilancia (S. C. C. 13 Nov. 1920).

445.—Encarecemos el establecimiento del Comité Parroquial de la "Acción Católica", para promover las obras sociales. Será dirigido por un párroco e integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que exijan las necesidades de cada parroquia.

LIBRO SEGUNDO.

De las cosas sagradas

PARTE PRIMERA

DE LOS SANTOS SACRAMENTOS

TITULO PRIMERO

COSAS COMUNES A TODOS LOS SACRAMENTOS

Teniendo en cuenta la institución divina de los Sacramentos y los frutos preciosísimos de santificación y de salud que producen en el alma, debemos emplear suma diligencia y reverencia tanto al administrarlos como al recibirlos (Can. 731, párr. 1).

ESTATUTO 66.—Requisitos por parte del Ministro.

446.—Tengan muy presente los Ministros de los Sacramentos, cuanto es necesario para la validez, licitud y frutos de los mismos, así como la obligación grave que tienen de conocer el Ritual Romano y el Manual Diocesano, y de sujetarse a sus prescripciones.

447.—Estén siempre dispuestos con la pureza debida y limpieza de conciencia a proporcionarlos a los fieles, y eleven su espíritu al Señor con devota oración antes de administrarlos.

448.—Al administrar cualquier Sacramento han de hacerlo con tal compostura, atención y reverencia, que excite la devoción de los fieles, para mejor lograrlo, reflexionen cuánta es la santidad que se requiere para dispensar dignamente los divinos misterios.

449.—Con toda fidelidad desempeñen los ritos y ceremonias de la Iglesia, evitando toda precipitación y falta de respeto; pronuncien las fórmulas sacramentales clara, distinta y devotamente como lo piden actos tan sagrados.

450.—Hagan saber los párrocos a sus feligreses, especialmente a los que viven en lugares apartados, que están dispuestos a ir sin demora a administrar los sacramentos a los enfermos, o constituidos en peligro de muerte, a cualquiera hora del día o de la noche en que fueren llamados, aunque para cumplir con este deber tengan que recorrer largas distancias o sufrir graves molestias.

451.—Cuando urge necesidad grave de administrar a un enfermo un Sacramento necesario, como el Bautismo, la Penitencia, la Extrema Unción, (en caso de no poder recibir la Penitencia), se puede y debe retardar la Santa Misa y aún omitirla en día festivo, si fuere preciso para administrar el sacramento, aún cuando el pueblo carezca ese día de Misa.

ESTATUTO 67.—Instrucción y disposición por parte de los fieles. ®

452.—Por medio de la predicación es necesario instruir a los fieles sobre la divina institución de los Sacramentos, los elementos que los integran, las disposiciones requeridas para recibirlos con fruto, los efectos que producen y el sig-

nificado de las ceremonias con que se administran.

453.—Al conferirlos, lean con claridad y calma las exhortaciones que trae el Manual Diocesano (Rit. Rom. Tit. I. c. un. n. 10).

454.—Recuerden a las mujeres la honestidad y modestia del traje con que deben presentarse para recibirlos o asistir a su administración, llevando el pecho y brazos cubiertos y la falda convenientemente larga. Las que desatendieren esta prescripción, serán privadas de los Sacramentos.

ESTATUTO 68.—Paramentos para la administración.

455.—Ningún Sacramento debe administrarse sin sotana o traje talar. Para la Penitencia, se usará la cota y la estola, siempre que se administre en el templo (Can. 733). En el Bautismo, Viático y Matrimonio, puede usarse el Pluvial para mayor solemnidad.

ESTATUTO 69.—Santos Oleos

456.—Después de la semana santa, recojan los Párrocos en la sacristía de la Catedral los nuevos óleos, consagrados por el Prelado el jueves santo, y no empleen los antiguos si no urge necesidad (Can. 734, parr. 1). En caso de haberla, pueden usarlos, con tal que no pasen de dos años ("Litteris Apostolicis", 30 apr. 1929, 7).

457.—Adquiridos los nuevos óleos quemarán los antiguos en la lámpara del Santísimo y recogerán con algodón lo que reste en las ánforas. Esta operación debe hacerla un sacerdote o clérigo ordenado in sacris.

458.—Los santos óleos deben guardarse diligentemente en la iglesia, en lugar seguro y decente, bajo llave, en cris-

meras de plata o por lo menos de estaño, bien cerradas para evitar el polvo. Pueden usarse crismeras de cristal, si están protegidas y revestidas con cubierta de metal.

459.—Las crismeras se han de conservar dentro de una caja decente, forrada de seda y barnizada. En cada una de las ánforas habrá una inscripción visible que indique su contenido, en esta forma:

O. C.—Oleum Catechumenorum.

O. I.—Oleum Infirmorum.

S. C.—Sanctum Chrisma.

460.—Además de las ánforas mayores, tengan los párrocos otras más pequeñas para uso manual y ordinario, de plata o estaño. dispuestas de tal manera, que se pueda introducir en ellas cómodamente el dedo pulgar, para que se hagan con éste las unciones como está mandado, y no de otra manera, excepto cuando el sujeto de los Sacramentos adolezca de enfermedad contagiosa, en cuyo caso se hará uso de algún puntero o pincel.

ESTATUTO 70.—Emolumentos que se pueden percibir.

461.—Con sumo cuidado absténganse los Ministros de exigir o pedir nada, ya directa, ya indirectamente por la administración de los Sacramentos. fuera de las oblações voluntarias de los fieles y de la tasa señalada en el Arancel Arquidiocesano, a fin de evitar toda ocasión de disputa y de escándalo (Can. 736).

462.—A los que no puedan pagar, nunca se les niegue el ministerio gratuito (Can. 463, párr. 4).

TITULO SEGUNDO
DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO

Siendo el Bautismo el remedio del pecado original y la puerta por donde los hombres entran a formar parte del redil de Jesucristo, deben los párrocos mostrar piadosa solicitud, a fin de que todos los niños que nazcan en sus parroquias, reciban oportunamente tan necesario sacramento para la salud eterna (Joann, 3, v. 5; Can. 770).

ESTATUTO 71.—Administración solemne y privada.

463.—A ninguno es lícito sin licencia del párroco o nuestra, administrar el Bautismo solemne en territorio ajeno, ni en su propio territorio a los que no sean súbditos suyos, por ser ésta una función parroquial. Los derechos se entregarán íntegros al párroco propio (Can. 738 y 739).

464.—Es Ministro del Bautismo privado cualquier hombre o mujer cristiano o infiel que tenga uso de razón, con tal que ponga materia apta y pronuncie la fórmula simultáneamente, con intención de hacer lo que hace la Iglesia; mas, aunque este bautismo privado es válido, no debe administrarse sino en caso de necesidad.

465.—En el Bautismo privado se guardará el siguiente orden: el sacerdote será preferido al diácono, éste al subdiácono, el clérigo al lego, el hombre a la mujer, a no ser que por decencia o para mayor seguridad, deba ser preferida la mujer (Can. 742).

466.—Si administrara privadamente el Bautismo un sacerdote o diácono, deberá hacer todas las ceremonias que siguen a la infusión del agua; si no es sacerdote o diácono, practicará únicamente lo necesario para la validez (Can. 759, párr. 1).

467.—Desaparecido el peligro, el niño será llevado a la iglesia lo más pronto posible, para suplir las ceremonias (Can. 759, párr. 1).

468.—En la administración, después de preguntar el ministro en latín: *Quid petis ab Ecclesia Dei?* etc., puede hacer las mismas preguntas a los padrinos en lengua vulgar diciéndoles lo que deben responder, (Sagrada Congregación de Ritos, 16 Apr. 1880).

ESTATUTO 72.—Bautismo de adultos.

469.—Ningún párroco administre el Bautismo a un adulto sin nuestra licencia o del Vicario General, salvo el caso de urgente necesidad (Can. 774). Se consideran adultos los que han llegado al uso de razón (Can. 745 párr. 2).

470.—Antes de solicitar el permiso de bautizar a un adulto debe comprobar que no está bautizado, que tiene voluntad sincera de recibir el bautismo y que está instruido suficientemente en las verdades religiosas (Can. 752, párr. 2).

471.—Con nuestra licencia o del Vicario General pueden permitirse en el Bautismo de los adultos las ceremonias de los párvulos, habiendo causa grave y razonable (Can. 755, párr. 1). Después del Bautismo se celebrará la Misa y se dará la Sagrada Comunión al bautizado (Can. 752).

ESTATUTO 73—Imposición del nombre.

472.—Según la práctica de la Santa Iglesia, a los bautizados, como a hijos de Dios, engendrados en Cristo e inscritos en su milicia, se les impone el nombre de algún santo canonizado o que esté en el Martirologio Romano, con cuyo

ejemplo se muevan a vivir religiosamente y para que sean protegidos por su intercesión (Rit. Rom. Tit. 1; Can 761).

473.—No permitan los párrocos que se impongan nombres paganos, obscenos, ridículos o novelescos, o apellidos de hombres impíos. Si los padres o padrinos se obstinan en que se imponga tal nombre, añadirá el párroco el nombre de algún santo, asentando en el Libro de Bautismos ambos nombres (el vedado entre paréntesis), (S. C. S. Officii 1, juni 1883; C. P. L. A. n. 506).

ESTATUTO 74.—De los padrinos.

474.—Antes de admitir a alguno al oficio de padrino, indague el párroco si tiene las condiciones prescritas para la validez y licitud, conforme se especifica en los Cánones 765 y 766.

475.—Si carece de las condiciones requeridas para la validez, le advertirá con caridad lo que prescribe la Iglesia en este punto, en forma tal que en lo posible se guarde la honra del recusado, haciéndole ver que aunque asista, no contrae ninguna obligación ni parentesco espiritual con el bautizado. En caso de duda, si las circunstancias lo permitieren, por no ser urgente el caso, acudirán a Nós o al Vicario General (Can. 767).

476.—En ningún caso anote en el Libro de Bautismos a los que fueron presentados como padrinos, sin las condiciones necesarias para la validez; ni menos retarde la administración del Bautismo, a causa de la recusación de los padrinos.

477.—Si temiere graves inconvenientes, y por otra parte, concurren en el padrino propuesto las condiciones pres-

critas para la validez, tolérela el párroco y muéstrese pasivamente.

478.—Los casados tan sólo civilmente y los que viven en simple concubinato, no pueden ser padrinos; si se temieren graves daños de su recusación, consulte el párroco al Obispo, si hay tiempo; en caso urgente puede tolerarlos (S. Poenit. 20 Mart. 1885). También está prohibido admitir de padrinos a los masones notorios; únicamente pueden asistir como testigos del acto.

479.—Pueden admitirse padrinos por procurador; en cuyo caso debe constar al párroco ciertamente, por testigos o por documento legítimo o de otra manera, el mandato (Instr. S. C. Sacram. 25 Nov. 1925). El párroco investigue previamente si el padrino representado por el procurador reúne las condiciones que exige el derecho, teniendo además presente que no vale el mandato presunto.

480.—En la Partida respectiva deben inscribirse los nombres del padrino y del procurador.

481.—Mandamos a los párrocos, que en la predicación, y al administrar el Bautismo, instruyan a los fieles sobre la gravedad del oficio de padrinos y expliquen las obligaciones que contraen; háganles ver que por el oficio de fiadores que toman sobre sí, deben procurar diligentemente la instrucción cristiana de sus ahijados (Can. 769). Adviértanles también que los padrinos contraen parentesco espiritual con sus ahijados, y que es impedimento dirimente del Matrimonio (Can. 768, 1079).

ESTATUTO 75.—Tiempo y lugar del Bautismo.

482.—Reprobamos la incuria de los padres que difieren el Bautismo de sus hijos más de tres y aún de ocho días,

aunque no estén enfermos, y queremos que los párrocos y predicadores exhorten con frecuencia a los fieles sobre este punto, haciéndoles ver la responsabilidad que contraen a los ojos de Dios no llevando a bautizar a los niños sino después de mucho tiempo de haber nacido (C. P. L. A. n. 491).

483.—Reprobamos la práctica de diferir la administración del Bautismo hasta que los padres del bautizando dejen su mal vivir, o paguen el diezmo, o los padrinos puedan pagar los derechos parroquiales.

484.—En casos urgentes puede administrarse el Bautismo en cualquier lugar (Can. 771); sin embargo, el lugar propio para la administración solemne es la iglesia u oratorio público donde haya Fuente Bautismal (Can. 772).

485.—Si el bautizando por la distancia o por causa de enfermedad, de lluvias abundantes, de frío excesivo, etc., no puede ser llevado sin grave incomodidad o peligro a la iglesia parroquial o a otra que goce del derecho de pila, administrará el Párroco el Bautismo solemne en la iglesia u oratorio público próximo, dentro de los límites de la parroquia (Can. 775); si no hubiere iglesia u oratorio en dicho lugar, podrá administrarlo en la casa particular, en lugar decente y previa nuestra licencia (Can. 776, párr. I. n. 2; S. C. R. 4 Febr. 1871).

486.—Para el Bautismo solemne debe usarse siempre del agua bautismal consagrada según la ley litúrgica (Can. 776, párr. 2). Si por la distancia de los pueblos filiales u otra dificultad manifiesta, no pudiere llevarse el agua consagrada, pueden consagrarla los párrocos según la fórmula breve de Paulo III (Apend. Ritualis Rom.) acu-

diendo a Nós para exponer la dificultad que tengan (Litteris Apost. 30 Apr. 1929).

ESTATUTO 76.—Inscripción del Bautismo.

487.—Cuiden diligentemente los párrocos de hacer el asiento de las partidas de bautismo en el Libro correspondiente, con expresión del nombre del bautizado, de sus padres, abuelos paternos y maternos, padrinos, ministro, lugar, día del Bautismo y días que tenía de nacido cuando se le administró (Can. 777, párr. 1).

488.—Recomendamos a los párrocos el uso del cuaderno talonario, en donde inscriban inmediatamente los datos entregando la constancia a los interesados, y quedándose con el Talón respectivo, del que se servirán para escribir la Partida correspondiente.

489.—Los hijos de unión puramente civil, previa presentación de la Partida Civil, se inscribirán con estos términos: Hijo de N. y N; unidos tan sólo civilmente. Los demás hijos ilegítimos se inscribirán como de padres desconocidos, o de padre o de madre desconocida (Can. 777, párr. 2).

490.—Se inscribirá el nombre de la madre; a) si consta públicamente su maternidad; b) si ella misma espontáneamente lo pide por escrito o delante de dos testigos.

Se inscribirá el nombre del padre; a) cuando sea conocido como padre, en virtud de un documento público y auténtico, hecho ante Notario o por sentencia judicial; b) si el mismo lo pide espontáneamente al párroco, por escrito firmado por él o en presencia de dos testigos (Can. 777, párr. 2).

491.—Si el Bautismo no ha sido administrado por el párroco, ni estando él presente, el ministro debe avisar dentro del tercero o cuarto día, al párroco propio por razón del domicilio (Can. 778).

492.—Cuando el Bautismo se administra fuera de la circunscripción parroquial en donde el bautizado tiene domicilio, inscribáse la Partida en las dos parroquias, esto es, en la del domicilio y en la que se verificó el Bautismo. Si fué el párroco del territorio quien administró el Bautismo, éste inscribirá la Partida y mandará el aviso y los derechos parroquiales al párroco del domicilio del bautizado para que a su vez también la inscriba.

493.—Si fué algún clérigo o laico, mandará el aviso de la administración del Bautismo, con todos los datos y circunstancias al párroco del lugar donde se administró, quien, hechas las diligencias oportunas e inscrita la Partida en el Libro, lo comunicará al párroco del domicilio.

494.—Una vez inscrita la Partida en debida forma, el párroco no puede modificarla por sí y ante sí, ni tampoco nulificarla o sustituirla por otra, sin permiso de la Curia.

495.—Para probar el hecho de la administración del Bautismo, siempre que no haya perjuicio de alguno, bastará un testigo de mayor excepción o también el testimonio jurado del mismo que recibió el Bautismo, en caso de habersele administrado en edad adulta (Can. 779).

496.—Si los hijos ilegítimos fueren después reconocidos o legitimados con la debida autorización de la Curia, se anotará esta circunstancia al margen de la partida.

497.—Si una partida de Bautismo no se inscribió en tiempo oportuno, se procederá de la siguiente manera: a) si está al frente de la parroquia el mismo Párroco que

administró el Bautismo, y se acuerda perfectamente del hecho, inscribirá él mismo la partida, sin más trámites; b) si ya no tiene memoria del hecho, o se trata del Párroco sucesor del que administró el Bautismo, abrirá una averiguación testimonial y el resultado lo enviará a la Curia para que resuelva. En el caso de que se autorice la nueva partida se pondrá una nota marginal en que se haga constar que dicha partida debería estar en la página tantas de tal libro. Al mismo tiempo, se pondrá en el lugar en que debiera corresponderle cronológicamente, una nota que diga: La partida N. N. que debiera encontrarse en este lugar, se halla en el Folio tantos de este mismo Libro, o del Libro tal.

ESTATUTO 77.—Instrucción a Médicos, y Enfermeras.

498.—Instruyan los Párrocos a los Médicos, Cirujanos, Parteras, Enfermeras y a todos los fieles, aún a los niños, sobre el modo legítimo de conferir el Bautismo en caso de necesidad (Can. 743), y la obligación de avisar inmediatamente al Párroco del lugar, dándole cuenta del hecho.

499.—Recomiéndeles que, cuando se vean en esa precisión, lo hagan delante de dos testigos y, sobre todo, de la madre. Adviértanles que, según los casos, usarán la fórmula absoluta, si consta ciertamente de la vida del niño, o, si se duda de ella, la condicional de presente.

500.—Hagan ver a los médicos y enfermeras la gravísima obligación que tienen de emplear todos los medios que aconseje la ciencia para salvar la vida de los infantes al nacer, o si esto no es posible, procurar por todos los

medios que alcancen el Bautismo; recordándoles la tremenda responsabilidad que contraen, si aconsejan, procuran, toleran o amparan con su oficio alguna iniquidad contra la vida de los infantes, aunque sea para salvar la vida de la madre.

501.—Una vez que el Párroco tenga conocimiento del Bautismo administrado en caso de necesidad, investigará diligentemente, quién Bautizó, con qué materia y forma, qué nombre impuso, quiénes fueron los padrinos, qué testigos lo presenciaron, qué circunstancias concurrieron para proceder urgentemente al bautismo; si se derramó el agua en la cabeza o en algún otro miembro, si se usó la fórmula absoluta o la condicional. Si consta ciertamente de la válida administración del Bautismo, procederá a suplir las ceremonias; si existe duda racional, hecha la correspondiente investigación, conferirá de nuevo el Bautismo bajo condición, con todas las ceremonias.

ESTATUTO 78.—Sagrada Fuente Bautismal y Bautisterio.

502.—La Fuente Bautismal sea de materia sólida, no porosa, para que se conserve bien el agua, cubierta con tapadera y cerrada para que no penetre el polvo ni otras inmundicias. En la parte inferior tendrá dos compartimentos; uno para el agua bautismal, otro para recibir la que cae de la cabeza, a no ser que haya otro recipiente para recogerla y llevarla al sumidero.

503.—El Bautisterio debe estar en lugar decente, a ser posible, en alguna capilla cerrada con cancel. Dentro de la misma ha de haber la imagen de San Juan Bautista,

bautizando a Jesucristo; una alacena, limpia, con buena cerradura, para guardar los Santos Oleos, a fin de que ningún seglar los toque o abuse de ellos sacrílegamente, y los demás menesteres; un clavijero donde estén colgadas la Cota, las Estolas, morada y blanca, la toalla y el capillo o lienzo blanco, que se pone en la cabeza del bautizado.

504.—El mismo Párroco guardará las llaves y procurará tener siempre limpia y bien cuidada la Pila Bautismal, de tal manera que su vista lejos de causar repugnancia a los fieles inspire devoción y piedad.

TITULO TERCERO SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

Por el Sacramento de la Confirmación se alista el hombre en la milicia espiritual y adquiere fuerzas para confesar intrépido la fé de Cristo Crucificado, quien, como dice el Apóstol, es escándalo para los judíos y locura para los gentiles (C. P. L. A. n. 510).

ESTATUTO 79.—Administración de este Sacramento.

505.—Debe ser cuidado particular de los Párrocos el que todos sus feligreses reciban en tiempo oportuno este sacramento que, aunque no necesario con necesidad de medio, es un poderoso auxilio para alcanzar la salvación, del cual no debe carecer ningún hombre, sobre todo en épocas de persecución, o cuando la malicia del demonio nos conturba o cuando llegamos a la hora de la muerte (Can. 787; C. P. L. A. n. 521).

medios que alcancen el Bautismo; recordándoles la tremenda responsabilidad que contraen, si aconsejan, procuran, toleran o amparan con su oficio alguna iniquidad contra la vida de los infantes, aunque sea para salvar la vida de la madre.

501.—Una vez que el Párroco tenga conocimiento del Bautismo administrado en caso de necesidad, investigará diligentemente, quién Bautizó, con qué materia y forma, qué nombre impuso, quiénes fueron los padrinos, qué testigos lo presenciaron, qué circunstancias concurrieron para proceder urgentemente al bautismo; si se derramó el agua en la cabeza o en algún otro miembro, si se usó la fórmula absoluta o la condicional. Si consta ciertamente de la válida administración del Bautismo, procederá a suplir las ceremonias; si existe duda racional, hecha la correspondiente investigación, conferirá de nuevo el Bautismo bajo condición, con todas las ceremonias.

**ESTATUTO 78.—Sagrada Fuente Bautismal
y Bautisterio.**

502.—La Fuente Bautismal sea de materia sólida, no porosa, para que se conserve bien el agua, cubierta con tapadera y cerrada para que no penetre el polvo ni otras inmundicias. En la parte inferior tendrá dos compartimentos; uno para el agua bautismal, otro para recibir la que cae de la cabeza, a no ser que haya otro recipiente para recogerla y llevarla al sumidero.

503.—El Bautisterio debe estar en lugar decente, a ser posible, en alguna capilla cerrada con cancel. Dentro de la misma ha de haber la imagen de San Juan Bautista,

bautizando a Jesucristo; una alacena, limpia, con buena cerradura, para guardar los Santos Oleos, a fin de que ningún seglar los toque o abuse de ellos sacrílegamente, y los demás menesteres; un clavijero donde estén colgadas la Cota, las Estolas, morada y blanca, la toalla y el capillo o lienzo blanco, que se pone en la cabeza del bautizado.

504.—El mismo Párroco guardará las llaves y procurará tener siempre limpia y bien cuidada la Pila Bautismal, de tal manera que su vista lejos de causar repugnancia a los fieles inspire devoción y piedad.

**TITULO TERCERO
SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION**

Por el Sacramento de la Confirmación se alista el hombre en la milicia espiritual y adquiere fuerzas para confesar intrépido la fé de Cristo Crucificado, quien, como dice el Apóstol, es escándalo para los judíos y locura para los gentiles (C. P. L. A. n. 510).

ESTATUTO 79.—Administración de este Sacramento.

505.—Debe ser cuidado particular de los Párrocos el que todos sus feligreses reciban en tiempo oportuno este sacramento que, aunque no necesario con necesidad de medio, es un poderoso auxilio para alcanzar la salvación, del cual no debe carecer ningún hombre, sobre todo en épocas de persecución, o cuando la malicia del demonio nos conturba o cuando llegamos a la hora de la muerte (Can. 787; C. P. L. A. n. 521).

506.—En pláticas doctrinales, especialmente cuando se aproxima la Visita Pastoral, instruyan los párrocos a los fieles acerca de la naturaleza, virtud y dignidad de este Sacramento, para que entiendan los frutos divinos que produce en las almas y se dispongan a recibirlo con suma piedad y respeto (Ibid. n. 512; Can. 786 y 787).

507.—Ejerzan especial vigilancia para que todos los confirmandos estén presentes desde la primera imposición de manos y que no se retiren hasta después de recibir la última bendición (Can. 789).

ESTATUTO 80.—Requisitos por parte del sujeto.

508.—Respecto a la edad de los confirmandos, es costumbre vigente en nuestro país, aprobada por la Iglesia, de confirmar a todos los que se presenten al Obispo, sea cual fuere su edad (C. P. L. A. n. 520).

509.—Los adultos deben hallarse en estado de gracia, para lo cual es conveniente que primero se confiesen; pues si, lo que Dios no quiera, llegasen a confirmarse con conciencia de pecado mortal, lejos de recibir la gracia del Sacramento comterían un sacrilegio. Se requiere además que tengan conocimiento de lo que es el Sacramento y así no ha de conferirse a los que se encuentren en artículo de muerte, si no consta que tengan alguna intención de recibirlo (C. P. L. A. n. 513).

510.—Recomendamos de una manera especial la recepción de la confirmación a los que por primera vez hayan de comulgar y a los que han de contraer matrimonio, si no la hubieren recibido (Can. 1021 párr. 2).

511.—Recomienden los párrocos que se acerquen los confirmandos con la frente limpia y los cabellos aliñados;

que todos vengan vestidos con sencillez; que las mujeres y madrinas no traigan vanos atavíos ni vestidos mundanos (C. P. L. A. n. 514).

ESTATUTO 81.—Padrinos de Confirmación.

512.—Los padrinos deben tener las cualidades señaladas en los Cánones 795 y 796, para la validez y licitud, en especial téngase presente:

a) Que es inhábil para ser padrino el que no ha recibido el Sacramento de la Confirmación (Can. 795, n. 1).

b) Que sólo ha de haber un padrino o madrina del sexo del confirmando (Can. 794, párr. 2). Distinto del padrino de Bautismo, a no ser que la Confirmación se administre inmediatamente después, o el Obispo por causa razonable lo autorice (Can. 796, n. 1).

c) Que el padrino debe tocar físicamente al ahijado, para lo cual bastará poner la mano diestra sobre el hombro derecho del confirmando, ya sea párvulo o adulto (S. C. R. 20 Sept. 1749, ad 6; C. P. L. A. s. 517).

d) Que en una misma tanda no pueden ser padrinos unos confirmandos de otros, pues no han recibido la perfección del Sacramento con las preces y bendición final. Es necesario que termine por completo la administración del Sacramento para que puedan presentarse como padrinos los recién confirmados (S. C. de Disc. Sacram. 11 jun. 1909).

e) Que sin expresa licencia del Ordinario no pueden ser padrinos los ordenados in sacris (Can. 766, párr. 5); ni cada padrino puede presentar más de dos ahijados.

513.—Adviértase a los padrinos que aunque contraen parentesco espiritual con el ahijado, de donde dimana la

obligación de procurarle educación cristiana y de tenerlo perpetuamente encomendado, éste parentesco, no es impedimento impediendo ni dirimente del matrimonio (Can. 797).

514.—Recomiéndese a los padrinos o a los padres que ciñan las frentes de los confirmados con una cinta de lino o de seda, según lo prescribe el Pontifical Romano; mas, si el llevarla públicamente pudiera exponer el Sacramento a alguna mofa, bastará que un sacerdote limpie con algodón las frentes de los confirmados.

TITULO CUARTO DE LA SAGRADA EUCHARISTIA

Por ser la Santísima Eucaristía el Sacramento por excelencia del amor de Jesucristo y la renovación diaria y universal del Sacrificio de la Cruz, todos los Sacerdotes a quienes se ha dado el poder divino de dispensarlo y ofrecerlo sobre nuestros altares, deben mostrar en sus acciones la reverencia y amor de que estén penetrados hacia tan augusto Misterio.

I.—DEL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA

ESTATUTO 82.—Materia del Sacrificio.

515.—La materia del augusto sacrificio, que es el pan sin levadura, hecho de harina de trigo, y el vino de uva fermentado (Can. 815 y 816), debe obtenerse con el mayor cuidado y conservarse en buenas condiciones, evitando que la humedad y otras causas la alteren.

516.—Recomendamos a todos los sacerdotes que se provean del vino en la Santa Basílica Catedral, para evitar

sobre sí cualquiera responsabilidad; que lo guarden en lugar especial, separado de botellas con otros licores o vinos para evitar toda equivocación y siempre bajo llave.

517.—Los sacerdotes que hayan de celebrar en templos o capillas donde no hay Misa diariamente, cuiden de llevar ellos mismos el vino y las hostias, para evitar los abusos que podrían resultar si se deja esto en manos de los sacristanes o fiscales.

518.—La adquisición de la harina y del vino no se encomiende sino a personas de entera confianza y de conciencia recta.

ESTATUTO 83.—Hora y lugar de la celebración.

519.—Salvo indulto apostólico, la Misa no puede comenzar más temprano de una hora antes de la aurora, ni más tarde que una hora después del medio día (Can. 821, párr. 1). En la noche de la Natividad del Señor a media noche puede empezarse sólo la Misa Conventual o parroquial, pero no otra sin Indulto Apostólico. Sin embargo, en todas las casas religiosas o piadosas, que tengan Oratorio con facultad de guardar habitualmente la Santísima Eucaristía, en la noche de la Natividad del Señor, un sólo sacerdote puede celebrar las tres misas rituales, o solamente una, que sirva también a todos los asistentes para satisfacer al precepto, y administrar la Sagrada Comunión a los que la pidan. (Ibid. párr. 2, 3).

520.—Son causas para adelantar o retrasar la hora: la necesidad, de ministrar el S. Viático; la costumbre racional, como para que los obreros oigan Misa temprano; el que parte del pueblo pueda oír Misa, como cuando una festi-

vidad se prolonga hasta dos horas después del medio día; la urgencia de un viaje y el privilegio pontificio.

521.—Ningún sacerdote emplee menos de veinte minutos en la celebración, aunque se trate de la Misa cotidiana de difuntos. Encarecemos a los párrocos y Rectores de iglesias que procuren la observancia de este precepto sinodal; si notasen que algún sacerdote emplea menos tiempo y que después de haberle amonestado caritativamente no se corrije, lo denunciarán a Nós, prohibiéndole desde luego que celebre en sus iglesias.

522.—En el cancel o puerta de la iglesia fíjese una tabla en la cual se anuncie el número de misas que allí se celebren y sus respectivas horas. Las tres llamadas con que se acostumbra anunciar la celebración dense con intervalos proporcionados y acabada la última se presentará el sacerdote en el altar sin hacer esperar a los fieles. Esta misma puntualidad se observará en todos los ejercicios piadosos.

523.—La Misa sólo puede celebrarse en las Iglesias y en los Oratorios públicos o semipúblicos, consagrados o bendecidos, previos los demás requisitos necesarios (Can. 822, párr. 1). En éstos lugares, todos cumplen con el precepto de oírlo; en los Oratorios privados, sólo pueden cumplir los comprendidos o expresados en el privilegio.

ESTATUTO 84.—Licencias para celebrar.

524.—Ningún sacerdote de nuestra jurisdicción se atreva a celebrar habitualmente, si no está habilitado con licencia nuestra.

525.—Los Párrocos y rectores de Iglesias, no permitan celebrar a los sacerdotes extraños, sino según el modo y forma prescritos en estos Estatutos.

526.—Siempre que reciban estipendio por la celebración los sacerdotes diocesanos y los extradiocesanos, firmarán en el libro de Misas de la Iglesia u Oratorio donde celebren; los extradiocesanos harán constar la diócesis a que pertenecen y el cargo que en ella ocupen. Exceptuamos de esta obligación a los Sres. Capitulares de la Sta. Basílica Catedral a los Oficiales de la Curia y a los Vicarios Foráneos.

ESTATUTO 85.—Preparación y acción de gracias.

527.—Recuerden siempre los sacerdotes la grave obligación de celebrar el Sto. Sacrificio, exentos de todo pecado mortal, en estado de gracia, a fin de aproximarse santamente al verdadero sacerdote, Cristo Jesús, que allí se inmola.

528.—Por parte del cuerpo se requiere el ayuno natural, esto es, no haber tomado ningún alimento o medicina desde las 12 de la noche anterior; la limpieza de cuerpo y de vestido y el abstenerse de ocupaciones que distraigan el espíritu y roben el recogimiento. También recomendamos la privación del tabaco y del rapé, antes de la Misa.

529.—Corresponde a la preparación inmediata, registrar el Misal en la Sacristía, preparar el Cáliz y la Hostia, recitar con devoción las oraciones correspondientes a cada uno de los ornamentos sagrados al revestirse el celebrante.

530.—Por el honor debido a la infinita majestad de Dios, por el bien de la Iglesia y de su propia alma, rogamos a cada uno de nuestros sacerdotes que, al subir al altar, procuren llevar las disposiciones con que quisieran hallarse al

morir y comparecer ante el Supremo Juez, poniendo de su parte todo el fervor de Fe, devoción y pureza de conciencia de que sean capaces.

531.—Terminada la Misa dediquen algún tiempo a dar gracias a Dios por el beneficio recibido y a examinar brevemente cómo han celebrado el Santo Sacrificio, por si hubieren cometido alguna falta, a fin de arrepentirse y enmendarse.

ESTATUTO 86.—Observancia de las Rúbricas.

532.—Con toda vehemencia encarecemos a los sacerdotes que observen con exactitud las rúbricas y ceremonias, aun en los más pequeños pormenores, que prescribe la Liturgia en la celebración de la Misa, advirtiendo que la ignorancia, el olvido y la negligencia en este punto, son pecado que puede llegar a ser mortal (Bulla S. Pii V, *Quo primum*).

533.—Para evitar las corruptelas u omisiones que se introducen en la cotidiana celebración, les recomendamos que procuren estudiarlas de tiempo en tiempo, así como invitar a algún compañero para que les sirva de ministro en la Misa y les advierta los defectos que hubiere notado (Cfr. Can. 818).

534.—Reprobamos los abusos siguientes:

a) hacer uso del incensario en las misas cantadas de un Ministro; pues el privilegio concedido por la Santa Sede a la América Latina, tan sólo permite usarlo en los domingos, días festivos, dobles de primera y segunda clase, y cuando se celebra ante el Santísimo manifiesto;

b) hacer revestir de Sub-diacono a algún laico para que la Misa sea de tres ministros; pues sólo por necesidad se permite que administren los simples clérigos.

c) cantar Gloria y Credo en las misas en que no lo permita el Rito, sin la previa licencia y demás condiciones del caso;

d) coleccionar limosna el mismo celebrante, durante el canto del Gloria y del Credo, o hacerlo otras personas durante la Elevación.

ESTATUTO 87.—De la binación.

535.—Fuera de la Natividad del Señor y de la Conmemoración de los Fieles Difuntos, en que todos los sacerdotes pueden celebrar tres misas, a nadie es lícito en un mismo día celebrar más que una Misa, si no es por Indulto Apostólico o por licencia que Nós concedamos (Can. 806, párr. 1º), bajo pena de incurrir en suspensión por el tiempo que determinare el Ordinario (Can. 2321).

536.—Esta licencia sólo podemos concederla para los domingos y demás días de precepto, cuando por la escasez de sacerdotes, una parte notable de fieles quedase sin poder asistir a ella (Can. 806, párr. 2). En este concepto, no es lícito conceder la facultad de binar: a) en los días festivos suprimidos; (S. C. Consist. 19 Jan. 1889); b) para que una de las misas se celebre en oratorio privado; (S. C. R. n. 2827); c) para subvenir a la pobreza del sacerdote; d) para misas establecidas por la costumbre, o de simple devoción.

537.—Esta facultad debe pedirse a la Curia por el párroco o Rector, *in scriptis*, y cesa cuando en el lugar hay otro sacerdote que pueda celebrar.

538.—Cuando la facultad se pide por el Párroco para su demarcación territorial, toca a él mismo señalar los lugares

en que hayan de decirse las misas; cuando la facultad se concede para determinado sacerdote, o para determinada iglesia, no podrá usarse ni por otro sacerdote ni en distinta iglesia.

539.—Reprobamos la conducta de aquellos sacerdotes que por su propia cuenta y tan sólo de palabra piden la facultad de binar, esperando el momento de que alguien los invite a decir misa en el lugar que mejor les convenga, o donde ofrezcan mayor estipendio.

540.—Por regla general, cuando se bina no se puede recibir estipendio propiamente dicho sino por una de las misas (Can. 824, párr. 2); sin embargo, en la Arquidiócesis, se puede recibir estipendio por la segunda misa, a condición de que se invierta en beneficio del Seminario.

541.—Cuando apliquen la segunda Misa por intención pedida o por alguna particular que tengan, remitirán a la Curia el estipendio común de dos pesos y lo sobrante, si lo hubiere, lo tomarán para sí *intuitu laboris*.

542.—Cuando se sepa con certeza que la limosna de la segunda Misa es solamente por la celebración y no por la aplicación, lo que suele suceder raras veces, la aplicarán por alguna intención manual que tengan encomendada, remitiendo dos pesos de estipendio a la Curia (Can. 825 n. 4).

543.—La remisión de los estipendios de misas aplicadas para el Seminario, se hará puntualmente en la primera quincena de cada mes; los que no cumplieren con este mandato, después de ser amonestados, incurrirán por la primera vez, en la reducción del tiempo de la facultad de binar; por la segunda, en la completa suspensión de la misma, o en otra pena que juzguemos conveniente.

544.—Por indulto apostólico podemos además facultar para decir tres misas en los domingos y demás fiestas de precepto, si existen razones graves. Esta facultad debe pedirse por escrito, exponiendo las causas.

545.—Cuando se dicen las tres misas, no puede aplicarse una de ellas por título de justicia, sino sólo por título de caridad, fidelidad, voto, por sí mismo, por sus padres, amigos o difuntos, sin recibir por ningún motivo ni bajo ningún pretexto estipendio, a no ser lo que corresponde *intuitu laboris*.

546.—Cuando un Párroco celebre las tres misas, podrá aplicarlas de la siguiente manera: una **pro populo**, otra por intención particular, remitiendo el estipendio para el Seminario, la tercera por título de caridad, fidelidad, etc. Si no es Párroco, puede aplicar dos de ellas recibiendo estipendio, del que remitirá uno para el Seminario y la tercera por su intención particular, sin estipendio alguno. El orden de aplicación de las misas tanto en la binación como en la trinación es indiferente, quedando a voluntad o conveniencia del sacerdote.

547.—Prohibimos el uso de voluntad presunta del Prelado para la binación o trinación.

548.—Los que binaren o trinaren, usarán en la segunda y tercera Misa el mismo cáliz de la primera, si celebran en la misma iglesia; si lo hacen en otra, podrán servirse de otro cáliz o del mismo, purificándolo antes, de la manera que prescribe la Sagrada Congregación de Ritos en su instrucción del 12 de marzo de 1858 (Apéndice del Ritual Romano).

ESTATUTO 88.—Misas votivas del Sagrado Corazón de Jesús y de Nuestra Señora de Guadalupe.

549.—Recomendamos con encarecimiento que en los primeros viernes de cada mes y en los días doce, se celebren las misas votivas del Sagrado Corazón de Jesús y de María Santísima de Guadalupe, respectivamente.

550.—Es condición indispensable para que puedan celebrarse, que **por la mañana** se hagan algunos ejercicios piadosos en honor del Sacratísimo Corazón o de María Santísima de Guadalupe, antes, durante o después de la Misa, con tal que con ella tengan alguna relación y moralmente constituyan un solo ejercicio; que se hagan con **aprobación del Ordinario del lugar**, concedida de una vez para siempre; y que sea precisamente en los **primeros viernes de mes o días doce**, sin que impedidos éstos se puedan trasladar o otro día (Dec. núm. 3712; Pío X., 25 Nov. 1908).

551.—Para la Misa votiva del Sacratísimo Corazón, prescribimos como ejercicios piadosos el acto de consagración oficial y las Letanías del Divino Corazón; para la Misa votiva del día doce la Salve y la Letanía Lauretana, pudiendo en ambos ejercicios exponerse públicamente el Santísimo Sacramento.

552.—Estas misas, cuando se permiten, tienen carácter de votivas solemnes, en cuanto al Gloria, Credo, única oración y conmemoraciones que admiten. La del Corazón Sacratísimo puede celebrarse en todos aquellos viernes primeros en que no ocurra alguno de los siguientes oficios: 1) fiestas del Verbo Encarnado, de idéntico o de distinto misterio; 2) dobles de primera clase; 3) vigilia privile-

giada de la Epifanía; 4) días infraoctavos y octavo de las octavas privilegiadas; 5) Conmemoración de los Fieles Difuntos; 6) fiestas de precepto aún suprimidas, en las iglesias que tienen obligación de celebrar Misa conventual o parroquial, y sólo hay un sacerdote; 7) feria sexta siguiente a la octava de la Ascensión, si es de ellos el Oficio. La de Nuestra Señora de Guadalupe se prohíbe: 1) en las fiestas de la Santísima Virgen; 2) en las dominicas de primera clase; 3) en los dobles de primera clase; 4) el día de Ceniza y toda la Semana Santa; 5) la vigilia de Pentecostés; 6) los días infraoctavos de Epifanía, Pascua, Pentecostés y Corpus; 7) en las fiestas de precepto suprimidas, en las iglesias que tienen obligación de Misa conventual o parroquial, cuando no haya otro celebrante.

553.—Aunque estas misas votivas no se pueden imponer de obligación, por ser un privilegio; importa, sin embargo, que una vez establecidas se sigan celebrando cada mes puntualmente, tanto por la formalidad que debe darse a todos los actos del culto divino, como por ser esto más conforme a la mente de la Iglesia.

ESTATUTO 89.—Misas cantadas y rezadas de Requite.

554.—No pierdan de vista los sacerdotes las Rúbricas respecto a los días en que se permiten o prohíben las misas cantadas o rezadas de requie.

555.—En las misas privilegiadas (exequiales, días 3º, 7º 30º, el aniversario desde la muerte o desde el sepelio, el día más oportuno una vez recibida la noticia de la muerte, los aniversarios latamente tales y los días infraoctavos de la octava de Todos los Santos) así cantadas como rezadas, se dirá una sola oración, escogiendo la correspondiente a la

ESTATUTO 88.—Misas votivas del Sagrado Corazón de Jesús y de Nuestra Señora de Guadalupe.

549.—Recomendamos con encarecimiento que en los primeros viernes de cada mes y en los días doce, se celebren las misas votivas del Sagrado Corazón de Jesús y de María Santísima de Guadalupe, respectivamente.

550.—Es condición indispensable para que puedan celebrarse, que **por la mañana** se hagan algunos ejercicios piadosos en honor del Sacratísimo Corazón o de María Santísima de Guadalupe, antes, durante o después de la Misa, con tal que con ella tengan alguna relación y moralmente constituyan un solo ejercicio; que se hagan con **aprobación del Ordinario del lugar**, concedida de una vez para siempre; y que sea precisamente en los **primeros viernes de mes o días doce**, sin que impedidos éstos se puedan trasladar o otro día (Dec. núm. 3712; Pío X., 25 Nov. 1908).

551.—Para la Misa votiva del Sacratísimo Corazón, prescribimos como ejercicios piadosos el acto de consagración oficial y las Letanías del Divino Corazón; para la Misa votiva del día doce la Salve y la Letanía Lauretana, pudiendo en ambos ejercicios exponerse públicamente el Santísimo Sacramento.

552.—Estas misas, cuando se permiten, tienen carácter de votivas solemnes, en cuanto al Gloria, Credo, única oración y conmemoraciones que admiten. La del Corazón Sacratísimo puede celebrarse en todos aquellos viernes primeros en que no ocurra alguno de los siguientes oficios: 1) fiestas del Verbo Encarnado, de idéntico o de distinto misterio; 2) dobles de primera clase; 3) vigilia privile-

giada de la Epifanía; 4) días infraoctavos y octavo de las octavas privilegiadas; 5) Conmemoración de los Fieles Difuntos; 6) fiestas de precepto aún suprimidas, en las iglesias que tienen obligación de celebrar Misa conventual o parroquial, y sólo hay un sacerdote; 7) feria sexta siguiente a la octava de la Ascensión, si es de ellos el Oficio. La de Nuestra Señora de Guadalupe se prohíbe: 1) en las fiestas de la Santísima Virgen; 2) en las dominicas de primera clase; 3) en los dobles de primera clase; 4) el día de Ceniza y toda la Semana Santa; 5) la vigilia de Pentecostés; 6) los días infraoctavos de Epifanía, Pascua, Pentecostés y Corpus; 7) en las fiestas de precepto suprimidas, en las iglesias que tienen obligación de Misa conventual o parroquial, cuando no haya otro celebrante.

553.—Aunque estas misas votivas no se pueden imponer de obligación, por ser un privilegio; importa, sin embargo, que una vez establecidas se sigan celebrando cada mes puntualmente, tanto por la formalidad que debe darse a todos los actos del culto divino, como por ser esto más conforme a la mente de la Iglesia.

ESTATUTO 89.—Misas cantadas y rezadas de Requite.

554.—No pierdan de vista los sacerdotes las Rúbricas respecto a los días en que se permiten o prohíben las misas cantadas o rezadas de requie.

555.—En las misas privilegiadas (exequiales, días 3º, 7º 30º, el aniversario desde la muerte o desde el sepelio, el día más oportuno una vez recibida la noticia de la muerte, los aniversarios latamente tales y los días infraoctavos de la octava de Todos los Santos) así cantadas como rezadas, se dirá una sola oración, escogiendo la correspondiente a la

Misa y a la cualidad del difunto por quien se aplica; ignorando la cualidad, se dirá la oración *Deus veniae largitor*.

556.—En las misas contidianas rezadas pueden decirse tres, cinco o siete oraciones. La primera por el difunto a quien se aplica; la tercera, quinta o séptima, *Fidelium*; las intermedias, según la voluntad del celebrante, de las varias por los difuntos que tiene el Misal.

ESTATUTO 90.—Obligación de celebrar por razón del estipendio.

557.—Puede el sacerdote recibir limosna para la celebración y aplicación de la Misa, no como precio del adorable Sacrificio, sino como estipendio debido para su honesta sustentación (Can. 824, párr. 1º). Por lo tanto se guardará de todo espíritu de avaricia, no buscando los lugares en que se da mayor estipendio y dejando por esto sin escrúpulo, compromisos anteriormente contraídos.

558.—El sacerdote que recibe estipendio para la aplicación de la Misa está obligado *ex iustitia commutativa* a celebrarla según la intención del que dió el estipendio; si no lo hiciere por sí o por medio de otro queda obligado a la restitución.

559.—Se han de celebrar y aplicar tantas misas cuantos sean los estipendios recibidos, aunque sin culpa las limosnas de las misas hubieren desaparecido (Can. 828 y 829).

560.—Por su propia autoridad no puede el sacerdote reducir el número de misas, por haber recibido estipendios exiguos, ni tampoco le es lícito recibir más misas que las que puede celebrar dentro del año (Can. 835).

561.—Si el que dió el estipendio señaló expresamente el tiempo en que quería que se celebrara la Misa, ésta debe celebrarse precisamente en el tiempo señalado (Can. 834, párr. 1º).

562.—Si no se ha señalado expresamente tiempo alguno para la celebración: a) si se trata de una causa urgente, como para recuperar la salud, etc., debe aplicarse *quam primum* (Can. 834, párr. 2 n. 1.); b) en los demás casos deben celebrarse dentro de un tiempo conveniente según el mayor o menor número de misas (Can. 834, párr. 2, n. 2). Este tiempo conveniente es el de un mes por una misa, después se van añadiendo tres días por cada dos misas, o sea por veinte misas, dos meses; por cuarenta, cuatro meses; por cien seis meses (Decr. Ut. debita, S. C. C. 11 may. 1904).

563.—Todos los que están obligados a cumplir cargas de misas, sean clérigos o laicos, deben al fin del año entregar a la Curia las que no hayan quedado satisfechas, a no ser que el número de misas fuere muy pequeño, o que el oferente permita que puedan celebrarse después del año (Can. 841, párr. 1º). El año puede computarse de dos maneras: a) para las misas cuasimanuales, la obligación de entregarlas a la Curia comienza desde el 31 de diciembre de cada año; b) para las misas manuales comienza pasados los 365 o 366 días desde que se recibió el estipendio (Can. 841, párr. 2).

564.—Los Párrocos y Rectores de iglesias procuren que las misas destinadas para determinado altar, iglesia, día u hora, se celebren conforme a la voluntad de los donantes (Can. 833).

565.—A ninguno es lícito pedir mayor estipendio por la celebración de la misa que el señalado en la Arquidiócesis,

de lo contrario será castigado severamente (Can. 831, párr. 1º). La tasa ordinaria de las misas manuales para nuestra Diócesis es de dos pesos, los aumentos por razón de la solemnidad o de la hora, se regulan por el Arancel aprobado.

ESTATUTO 91.—Envío de celebraciones fuera de la Diócesis.

566.—Los que recibieren estipendios de misas para celebrarlas o mandarlas celebrar, deben entregar íntegro el estipendio que recibieron, a no ser que el oferente permita expresamente que el exceso sobre la tasa diocesana quede en poder de los mismos, *intuitu personae* (Can. 840, párr. 1º).

567.—El que encomendare a otro sacerdote la celebración de las Misas recibidas, no queda libre de la obligación hasta que reciba constancia de que las aceptó y recibió los estipendios (Can. 839).

568.—Recomendamos a todos los sacerdotes que no envían estipendios de misas manuales recibidos de los fieles, fuera de la Arquidiócesis, sin licencia nuestra, teniendo en consideración la escasez de estipendios en los actuales tiempos.

569.—Los albaceas o ejecutores de testamentos y otras pías voluntades que hayan de hacer celebrar Misas en cumplimiento de ellas: a) si el comitente señaló iglesia o sacerdote para la celebración, deben entregarlas religiosamente en aquella iglesia o a aquél sacerdote, lo más pronto posible; b) si el comitente no señaló iglesia ni sacerdote, las entregarán a la Curia, o a algún sacerdote de toda confianza y personalmente conocido por ellos (Can. 838).

ESTATUTO 92.—Registro de Misas celebradas.

570.—En todas las iglesias de la Arquidiócesis, ya sean de Seculares o Regulares, debe llevarse un libro encuadrado y foliado, en el que se anoten con diligencia, las Misas recibidas, la intención, la limosna dada, el día en que se recibieron, cuándo y por quién se hayan celebrado (Can. 843, párr. 1º). Dicho libro será presentado cada año en la Curia para su revisión y aprobación (Ibid. párr. 2).

571.—A cada uno de los sacerdotes ordenamos que lleven un registro privado de las Misas que han recibido y de las que han aplicado o enviado a otro para su celebración, para seguridad de su conciencia (Can. 844, párr. 2).

II.—DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA

Se ha de poner gran cuidado y diligencia en tratar religiosa y santamente todos los Sacramentos de la Iglesia Católica, pero principalmente el de la Sacratísima Eucaristía, porque en él no sólo se nos dá la gracia, sino el mismo autor de ella, Cristo Nuestro Señor, cuyo cuerpo, sangre, alma y divinidad se hallan contenidos verdadera, real y sustancialmente en este Sacramento" (Conc. Trid. Ses. XIII. cap. 1).

ESTATUTO 93.—Comunión frecuente y diaria.

572.—Como la Sagrada Eucaristía es el alimento cotidiano de las almas, se esforzarán los Párrocos y confesores en inducir a los fieles a la Comunión frecuente y diaria, para la cual sólo se requiere que se hallen en estado de gracia, que lo hagan con piadosa y recta intención, no

por rutina, vanidad u otros motivos análogos, y por consejo del confesor (Can. 863; S. C. C. 20 Dec. 1905; C. P. L. A. n. 1271).

573.—Por cuantos medios puedan procuren fomentarla en los colegios de niños y niñas, en las Asociaciones Píadosas y entre aquellos fieles que por su disposición ofrecen mayor facilidad para practicar esta devoción tan grata a Dios Nuestro Señor y tan eficaz para perseverar en la gracia y llegar a un alto grado de perfección.

574.—Reprobamos la conducta de los Directores que, exagerando las disposiciones para recibir la Sagrada Comunión ahuyentan del Sacramento a las almas; y a todos exhortamos a que sean diligentes y fáciles en administrarla, siempre que razonablemente se les pida; pues la negligencia o manifestación de disgusto en hacerlo, retraería a los fieles de la Comunión, con gran detrimento espiritual, y a ellos les haría incurrir en responsabilidad delante de Dios.

575.—En todas las misas que se celebren en el Altar del Sagrario, se dará la Sagrada Comunión *intra Missam*, a cuantos la pidan, a no ser que por alguna causa razonable, como en los domingos y demás fiestas, sea prudente dejarla para después, conforme al canon 846.

576.—Recomendamos que en la Santa Basílica Catedral y en todas las parroquias cada año se celebre un triduo eucarístico, el viernes, sábado y domingo siguientes a la fiesta de Corpus con sermón todos los días sobre la excelencia de la Sagrada Eucaristía y de la Comunión frecuente y diaria, para avivar la caridad entibiada y hacer que se alimente y florezca la piedad de los fieles. Se expondrá el Santísimo Sacramento y se rezará la oración mandada por

S. S. Pío X., que está en el Apéndice (S. C. Ind. "Litterae de triduanis supplicationibus", 10 apr. 1907).

ESTATUTO 94.—Cumplimiento Pascual.

577.—La Iglesia, definiendo el precepto divino de la Eucaristía, ha ordenado que todos los fieles de uno y otro sexo, luego de llegar a la edad de la discreción, reciban el Sacramento de la Eucaristía, por lo menos una vez al año en la Pascua, a no ser que el confesor o el Párroco aconsejen abstenerse *ad tempus* de recibirlo, por algún motivo razonable (Can. 851, párr. 1º).

578.—Los niños ya admitidos a la primera Comunión por tener la discreción suficiente, aunque no hayan cumplido los siete años de edad, están obligados al doble precepto de la confesión y de la Comunión Pascual a lo menos una vez al año (Comisión Pontificia, 3 de enero de 1918).

579.—Por indulto concedido por la Santa Sede, el tiempo hábil para el cumplimiento Pascual entre nosotros se cuenta desde la dominica de Septuagésima inclusive, hasta el día 29 de junio, fiesta de San Pedro y San Pablo, también inclusive (Litt. Apost. "Litteris Apostolicis", 30 apr. 1929, 10).

580.—Aunque los fieles pueden satisfacer este precepto en cualquiera iglesia, es de desear, que lo cumplan en la propia parroquial (Can. 859, párr. 3º). Los que allí no lo hubieren hecho, avisarán de ello al Párroco (Ibi, párr. 3º). Para facilitar más esto, los Rectores de las iglesias cuiden de distribuir entre los comulgantes, durante el tiempo Pascual, esquelas impresas con la inscripción:

Comulgó en la iglesia de n. Año de ... Dichas esquelas se mandarán al Párroco propio firmadas por el interesado.

581.—Pasado el tiempo hábil para el cumplimiento Pascual, no dejen los Párrocos de instar con mucho celo y caridad a los morosos para que cuanto antes se acerquen a la Sagrada Mesa, haciéndoles ver los bienes de que se privan y los males y penas a que se exponen, no cumpliendo con este precepto, que aún les sigue obligando durante el año (Can. 859, párr. 4º).

582.—Todos los eclesiásticos a quienes no excuse causa legítima, deben recibir la Eucaristía, de manos de su propio Prelado, en la feria quinta de la Semana Mayor.

583.—Los que por enfermedad estuvieren impedidos, avisarán oportunamente a la propia parroquia, a fin de que se les administre en el día señalado para la Comunión General de los enfermos.

584.—Desde que empiece el tiempo del cumplimiento Pascual, los Párrocos y rectores de Iglesia deben anunciarlo a los fieles en la Misa de los domingos y días de precepto, en los sermones y en la explicación de la Doctrina Cristiana, recordando que no sólo gravita sobre los que han llegado al uso de la razón, sino también sobre los padres, tutores, confesores, directores de colegios, profesores y sobre todos cuantos están obligados a tener cuidado de ellos (Can. 860).

585.—En cuanto sea posible, durante el tiempo de Cuaresma faciliten los Párrocos a sus feligreses el cumplimiento de este precepto, dando instrucciones preparatorias y adecuadas en los pueblos, haciendas y rancherías de su jurisdicción y llamando en su ayuda si fuere necesario a otros sacerdotes.

ESTATUTO 95.—Primera Comunión de los niños.

La preparación de los niños para recibir por primera vez la Sagrada Comunión es importantísima; por esta causa, siguiendo las instrucciones de S. S. Pío X. y las contenidas en el Código Canónico, disponemos:

586.—Los Párrocos, Capellanes, Directores de Colegios y de Centros Catequísticos, trabajen con celo porque los niños y niñas que les están encomendados, hagan la primera Comunión, tan pronto como tengan uso de razón, que es aproximadamente a los siete años; recuerden que la preparación suficiente en ellos consiste en que conozcan según su capacidad, al menos los misterios de la fe necesarios con necesidad de medio para la salvación y que devotamente se acerquen a la Sagrada Eucaristía según la medida de su edad (Can. 854; párr. 3. Decret. *Quam singulari*).

587.—Formen cada año un grupo de los niños y niñas que por su edad, discernimiento e instrucción religiosa, estén en condiciones de recibir la Sagrada Comunión, instruyéndolos, ya por sí mismos ya auxiliados por personas piadosas, en lo referente a la recepción de este sacramento.

588.—Tres días antes de la Comunión practiquen un retiro espiritual, en el modo y forma que las condiciones de los niños y del lugar lo permitan. Con pláticas fervorosas, que orienten su espíritu en la verdadera y sólida piedad, háganles conocer los efectos de la Sagrada Comunión, los cuales son de un orden espiritual y divino y que por lo tanto, al recibir a Jesucristo, de ningún modo han de esperar alguna impresión o excitación sensible.

589.—La solemnidad de la primera Comunión se hará conforme al ceremonial aprobado para esta diócesis, con el esplendor posible, para que los niños conserven el recuerdo de ella y sirva de estímulo a los demás fieles para cumplir el precepto.

590.—Inviten a los padres y maestros a que acompañen a sus hijos y discípulos acercándose con ellos a la Sagrada Mesa. Al efecto les recordarán la indulgencia plenaria que está concedida a los que comulgan por vez primera, si en dicho día hacen oración según la mente de Su Santidad, y a todos los demás fieles que asistan devotamente, (S. C. Ind. 12 jul. 1905. S. Poent. ap. 17 Maii 1927).

591.—Luego que los niños reciban la primera Comunión conviene inscribirlos en la Cruzada Eucarística e inculcarles la excelente práctica de la Comunión Reparadora de los viernes primeros de cada mes, en honor del Sacratísimo Corazón de Jesús y la de los seis domingos de San Luis Gonzaga.

592.—Nunca lleven a mal los párrocos que las familias religiosas o los Rectores de las iglesias instruyan a los niños y los admitan a la primera Comunión con tal que les conste de la preparación suficiente de los mismos (Can. 854, párr. 5).

593.—Reprobamos con toda energía la conducta de aquellos padres de familia que, sin miramiento al grandioso acto que sus hijos acaban de celebrar, el día de la primera Comunión les proporcionan toda clase de disipaciones en juegos y pasatiempos con otros niños aun de diverso sexo.

594.—Reprobamos la conducta de los que se oponen a que los niños reciban la primera Comunión, hasta mayor

edad, si se hallan convenientemente preparados desde los siete años; también la de aquéllos que en caso de enfermedad grave de un niño, que ya sabe distinguir el Pan Celestial del ordinario, no permiten administrarle el Sagrado Viático, con pretexto de que no ha hecho la primera Comunión (Can. 854, párr. 2º; 864 párr. 1º).

ESTATUTO 96.—Comunión solemne y privada de los enfermos.

595.—Llevar públicamente la Comunión a los enfermos fuera de la Iglesia, es derecho y obligación del Párroco, dentro de la demarcación respectiva (Can. 848, párr. 1º). Los demás sacerdotes, en caso de necesidad y con licencia presunta del Párroco o del Ordinario, pueden llevarla públicamente a los enfermos, mientras no les conste lo contrario (Ibid. párr. 2º).

596.—Siempre que fuere posible se llevará el Santísimo Sacramento en coche, con dos luces encendidas o una linterna sorda, revestido el Sacerdote con la Cota y Estola, debajo del abrigo; adviértase a los fieles que al llegar a la casa del enfermo, reciban a su Divina Majestad, desde la puerta, con candelas encendidas.

597.—Con el fin de que los enfermos crónicos cumplan con el precepto de comulgar dentro del tiempo pascual, mandamos que los párrocos señalen uno o dos días para llevarles la Comunión, con la solemnidad que las circunstancias permitan, sin olvidar a los enfermos distantes de la Cabecera.

598.—Recuerden, además, el particular privilegio concedido a los que lleven un mes de enfermos, sin esperanza

cierta de pronto restablecimiento, que pueden comulgar una o dos veces a la semana, según prudente consejo del confesor, aunque hayan tomado antes alguna medicina, o líquido (Can. 858, párr. 2º).

ESTATUTO 97.—Sagrado Viático.

599.—En cualquiera hora del día y de la noche puede administrarse el Sagrado Viático (Can. 867, párr. 5)); por lo tanto, si son requeridos los Párrocos a ello por la noche, no han de privar a los enfermos de tan grande beneficio. Ni se han de negar a llevar varias veces la Sagrada Eucaristía a los enfermos que, persistiendo el peligro en la misma enfermedad, desean recibirla como Viático, sin guardar el ayuno natural (Can. 867, párr. 5; 864, párr. 3º; C. P. L. A. n. 532).

600.—Cualquier sacerdote tiene obligación *ex caritate* de administrar el Sagrado Viático, y para ello le facultamos, en defecto del Párroco. Para que la administración se haga con la decencia posible, a todos recomendamos el uso del estuche portátil, que contiene lo necesario y requerido en el caso, lo cual falta en las casas de los pobres.

601.—En lo general, deben guardarse con fidelidad las rúbricas del Ritual y las particulares del Manual Diocesano; mas, cuando el caso urge o se ha de llevar el Viático a los que ya lo recibieron una vez, pueden omitirse las exhortaciones del Manual.

602.—Instruyan los párrocos a los fieles sobre la grave obligación de recibir el Sagrado Viático en peligro de muerte, y cuando encuentren obstáculos para la admi-

nistración de este Sacramento, con mucha caridad y prudencia, pero con fortaleza, traten de vencerlos.

603.—Persuadan a los fieles y a los familiares del enfermo que los sacramentos no matan, sino que dán tranquilidad y paz y muchas veces favorecen y ayudan a recuperar la salud. Procuren insinuarles la conveniencia de preferir a los médicos católicos, para que con su consejo se llame oportunamente al sacerdote.

604.—En todas las Asociaciones y Cofradías, cuiden los directores y presidentes que los socios enfermos reciban cuanto antes los sacramentos, exhortándolos a ello y dando aviso al Párroco.

TITULO QUINTO SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

Atendida la necesidad de este sacramento para la justificación del pecador y el horror que el demonio suele inspirar hacia él los Ministros de Cristo y dispensadores de sus misterios se esforzarán en ofrecerlo y facilitarlo a cuantos han caído en pecado mortal después del Bautismo, haciéndoles conocer la gran bondad y misericordia de Dios en instituirlo, y desvaneciendo los falsos temores y repugnancias que el demonio infunde en el alma de los pecadores hacia él (Can. V Mex. n. 592).

ESTATUTO 98.—Jurisdicción para absolver. ®

605.—La facultad de oír confesiones sólo se concede en nuestra Arquidiócesis a los sacerdotes que, previo exámen, hubieren demostrado su idoneidad, o que de otra manera Nós conste suficientemente (Can. 877, párr. 1º).

cierta de pronto restablecimiento, que pueden comulgar una o dos veces a la semana, según prudente consejo del confesor, aunque hayan tomado antes alguna medicina, o líquido (Can. 858, párr. 2º).

ESTATUTO 97.—Sagrado Viático.

599.—En cualquiera hora del día y de la noche puede administrarse el Sagrado Viático (Can. 867, párr. 5)); por lo tanto, si son requeridos los Párrocos a ello por la noche, no han de privar a los enfermos de tan grande beneficio. Ni se han de negar a llevar varias veces la Sagrada Eucaristía a los enfermos que, persistiendo el peligro en la misma enfermedad, desean recibirla como Viático, sin guardar el ayuno natural (Can. 867, párr. 5; 864, párr. 3º; C. P. L. A. n. 532).

600.—Cualquier sacerdote tiene obligación *ex caritate* de administrar el Sagrado Viático, y para ello le facultamos, en defecto del Párroco. Para que la administración se haga con la decencia posible, a todos recomendamos el uso del estuche portátil, que contiene lo necesario y requerido en el caso, lo cual falta en las casas de los pobres.

601.—En lo general, deben guardarse con fidelidad las rúbricas del Ritual y las particulares del Manual Diocesano; mas, cuando el caso urge o se ha de llevar el Viático a los que ya lo recibieron una vez, pueden omitirse las exhortaciones del Manual.

602.—Instruyan los párrocos a los fieles sobre la grave obligación de recibir el Sagrado Viático en peligro de muerte, y cuando encuentren obstáculos para la admi-

nistración de este Sacramento, con mucha caridad y prudencia, pero con fortaleza, traten de vencerlos.

603.—Persuadan a los fieles y a los familiares del enfermo que los sacramentos no matan, sino que dán tranquilidad y paz y muchas veces favorecen y ayudan a recuperar la salud. Procuren insinuarles la conveniencia de preferir a los médicos católicos, para que con su consejo se llame oportunamente al sacerdote.

604.—En todas las Asociaciones y Cofradías, cuiden los directores y presidentes que los socios enfermos reciban cuanto antes los sacramentos, exhortándolos a ello y dando aviso al Párroco.

TITULO QUINTO SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

Atendida la necesidad de este sacramento para la justificación del pecador y el horror que el demonio suele inspirar hacia él los Ministros de Cristo y dispensadores de sus misterios se esforzarán en ofrecerlo y facilitarlo a cuantos han caído en pecado mortal después del Bautismo, haciéndoles conocer la gran bondad y misericordia de Dios en instituirlo, y desvaneciendo los falsos temores y repugnancias que el demonio infunde en el alma de los pecadores hacia él (Can. V Mex. n. 592).

ESTATUTO 98.—Jurisdicción para absolver. ®

605.—La facultad de oír confesiones sólo se concede en nuestra Arquidiócesis a los sacerdotes que, previo exámen, hubieren demostrado su idoneidad, o que de otra manera Nós conste suficientemente (Can. 877, párr. 1º).

Quando la facultad esté concedida por tiempo determinado, se avisará a la Curia un mes antes de que fenezca.

606.—Tiene jurisdicción ordinaria para oír confesiones en toda la Arquidiócesis el Señor Vicario General y el Canónigo Penitenciario de la Basílica Catedral (Can. 873, párr. 1 y 2). Los Párrocos, Ecónomos, Vicarios sustitutos y auxiliares, tienen jurisdicción ordinaria para oír confesiones, dentro de los límites de su parroquia, aún de los no súbditos; y en cualquiera parte, de sus súbditos (Can. 881, párr. 1 y 2).

607.—A todos los sacerdotes, sean o no Párrocos, concedemos jurisdicción para oír confesiones en las parroquias limítrofes al lugar de su adscripción; además, en virtud de convenios mutuos celebrados con los Ilmos. Sres. Obispos, a todos los sacerdotes, que residan en las parroquias limítrofes de las Diócesis de Huajuapán de León, Oaxaca, Chilapa, Papantla, Huejutla, Veracruz, Tulancingo y México, concedemos que las licencias que tengan en sus respectivas Diócesis puedan usarlas en parroquias de nuestra jurisdicción que linden con las suyas.

608.—A los Señores Capitulares de la Santa Basílica Catedral concedemos jurisdicción para oír confesiones en toda la Diócesis; a los Vicarios foráneos en todas las parroquias de su foranía.

609.—Los superiores del Seminario o de los colegios, no oigan las confesiones sacramentales de los alumnos, fuera de un caso extraordinario en que ellos espontáneamente lo pidan (Can. 891).

610.—El sacerdote que, sin la necesaria licencia o jurisdicción y no obrando por ignorancia simple, por miedo u otro motivo excusante, presumiere oír confesiones sa-

cramentales, aunque no diese la absolución, queda suspenso ipso facto a divinis; si se atreviere a absolver de pecados reservados, queda suspenso ipso facto de la facultad o licencia para oír confesiones (Can. 2366).

611.—Nunca pierdan de vista las constituciones *Sacramentum Poenitentiae* y *Apostolici muneris* de Benedicto XIV., en lo relativo a la absolución del cómplice y a la obligación grave que tiene el penitente de denunciar al solicitante en el plazo de un mes; inquiriendo antes con mucha discreción y prudencia si existe o no dicho caso, pues en materia tan grave y delicada, cualquiera ligereza por parte del confesor puede causar daños difíciles de reparar (Can. 884).

ESTATUTO 99.—Reservados en general.

612.—A fin de que los confesores retengan en la memoria con fidelidad los pecados reservados con censura o sin ella, y procedan convenientemente en el ejercicio de su ministerio, les encarecemos la obligación de leer con frecuencia el catálogo de los mismos.

613.—En peligro de muerte, cualquier sacerdote, aunque no esté aprobado para oír confesiones, puede absolver válida y lícitamente de cualquier pecado y censura reservados, aunque esté presente otro sacerdote con las i-licencias correspondientes, salvo lo prescrito en los cánones 884 y 2252.

614.—Fuera del peligro de muerte, en los casos más urgentes, es decir, si las censuras no pueden ser guardadas exteriormente sin peligro de grave escándalo o de infamia, o si es duro al penitente permanecer en estado de pecado

grave por el tiempo necesario para acudir al Superior, puede también cualquier confesor absolver de las mismas en el fuero sacramental; pero imponiendo al penitente la obligación de recurrir dentro del mes por medio de carta y por el confesor a la S. Penitenciaría o al Obispo, bajo pena de reincidencia, como establece el Canon 2254.

615.—Mandamos a los Examinadores sinodales que la materia de censuras, sea asunto preferente de exámen.

ESTATUTO 100.—Reservados sinodales.

616.—Se reservan al Ordinario en la Arquidiócesis, los siguientes: 1º Enviar a los hijos y súbditos a Escuelas o colegios protestantes; 2º Difamar a algún sacerdote por calumnia.

617.—De estos pecados pueden absolver: a) los señores Capitulares cuando confiesen en la catedral; b) los Vicarios foráneos en la foranía con facultad de subdelegar en casos particulares; c) los párrocos y vicarios en todo el tiempo del cumplimiento pascual; d) los párrocos, vicarios y misioneros en el tiempo de misiones, novenas o ejercicios espirituales y los confesores llamados o invitados a las misiones o ejercicios; e) los párrocos y sacerdotes encargados de los Santuarios y los que dirijan las peregrinaciones a los mismos durante el tiempo que dure la peregrinación (Can. 899).

618.—Cesa la reservación cuando hacen confesión los enfermos que no pueden salir de Casa, o los esposos para contraer el matrimonio; o cuando a juicio prudente del confesor no pueda recurrirse al legítimo superior sin grave incomodidad del penitente o sin peligro de violación

del sigilo sacramental; o cuando el legítimo superior haya negado facultad de absolver pedida para algún caso determinado; o cuando el penitente se confiesa en otra diócesis en la cual no está reservado el pecado (Can. 900).

ESTATUTO 101.—Tiempo y lugar para oír confesiones.

619.—Las confesiones de hombres pueden oírse a cualquiera hora del día y de la noche; las de mujeres no deben oírse, ni antes de amanecer ni ya anocheciendo (S. C. E. et R., 21 jun. 1620). En caso que deban oírse durante la noche, como sucede en tiempo de misiones se procurará que la iglesia esté bien iluminada.

620.—El lugar propio de la confesión sacramental es la iglesia, el oratorio público o el semipúblico (Can. 908). Para oírlas en oratorios privados, es necesaria nuestra licencia.

621.—Las confesiones de los hombres, pueden oírse en las casas particulares, en lugar decente; (Can. 910 párr. 2) las de mujeres, sólo en la iglesia, u oratorio público o semipúblico, a no ser por causa de enfermedad (Can. 909, párr. 1º; 910 párr. 1 y 2).

622.—El confesionario, ha de colocarse en lugar patente, a la vista de todos, provisto de rejilla fija y tenuemente perforada entre el penitente y el confesor; no tan tupida que impida oír bien, ni tan abierta que se pueda ver la cara del penitente; cubierta con un velo y con portezuela por dentro, a fin de que cuando el confesor confiesa de un lado, no sea oído por el que espera en el lado opuesto (Can. 909, párr. 2).

623.—Procúrese que los confesionarios sean cómodos, amplios y sólidos, para que el ejercicio de tan santo ministerio no sea tormento material del sacerdote, con menoscabo de la salud. Si tienen puertas por delante, se ha de procurar tenerlas entreabiertas algún tanto a la hora de confesar; si tienen cortina deben descorrerla.

624.—Todas las iglesias tendrán en la sacristía o en otro lugar decoroso y patente un confesionario para las personas sordas, que esté separado de todo tránsito.

625.—Las mujeres deben confesarse siempre en el confesionario por la rejilla, a no ser por causa de enfermedad o verdadera necesidad, en cuyo caso debe ponerse entre el confesor y la penitente, un biombo o cosa semejante, y procurando estar a la vista de las demás personas (Can. 910 párr. 1º; S. C. De Propag. Fide, 13 apr. 1807; 12 Febr. 1821).

626.—Recomendamos que se procure introducir la costumbre de confesar también a los hombres por la rejilla (Comisión Pontificia, 24 de Nov. de 1920), cuidando que haya la debida separación de sexos.

ESTATUTO 102.—Ciencia y piedad del confesor.

627.—Pocos ministerios exigen tanta virtud y diversidad de conocimientos como el de confesar y dirigir las almas por la senda de la virtud, por lo cual es enorme la responsabilidad del sacerdote que va al confesionario sin la preparación y estudio convenientes. A fin de evitar tan grave mal, mandamos que nuestros cooperadores asiduamente lean y estudien la Teología moral, y las no-vísimas disposiciones de la Santa Sede.

628.—Grave es también la obligación que tienen de conocer la ascética y la mística a fin de dirigir a sus penitentes, según la complexión de cada uno y las mociones que el Espíritu Santo les comunica.

629.—Conozcan bien las reglas según las cuales deben tratar las almas escrupulosas; pues la ignorancia o desprecio de las mismas suele causar daños gravísimos a los penitentes, y grande responsabilidad a los confesores.

630.—Instruyan frecuentemente a los fieles acerca de la necesidad y de los frutos del Sacramento de la Penitencia, enseñándoles las cualidades necesarias del dolor, propósito, confesión y satisfacción. No olviden que, cuanto se ha conservado hasta hoy día en la Iglesia, por sumo beneficio de Dios, en materia de santidad, piedad y religión, se debe en gran parte a la confesión (C. P. L. A. n. 542).

631.—Procuren reglamentar las horas de confesionario, señalando las que sean más cómodas a los fieles; den preferencia a los hombres, y dediquen más tiempo a este ministerio los sábados y vísperas de días festivos (Conc. V. Mejicano. n. 602).

632.—Los peligros a que el Sacerdote está expuesto en el tribunal de la Penitencia, exigen de él una virtud sólida; es necesario que esté habituado a la práctica de la presencia de Dios, y que ejerza grande vigilancia sobre sí mismo; recuerde que la santidad de vida es la que hace al hombre agradable a los ojos de Dios y no indigno de la Divina Misericordia; si ésta faltare al Sacerdote, le falta todo y además de manchar su alma administrando indignamente el Sacramento, causará gran daño, no sólo al penitente, sino a sí mismo y al pueblo.

ESTATUTO 103.—Modo de portarse en el Confesonario.

633.—Procuren los confesores no manifestar desagrado cuando son llamados al confesonario, menos aún, cuando son requeridos para confesar enfermos, a los cuales deben acudir con toda presteza y buena voluntad.

634.—Antes de sentarse en el confesonario purifiquen la intención, imploren los auxilios de la gracia por medio de una ferviente súplica y pónganse la Estola morada.

635.—Acordándose de la caridad con que nuestro Divino Maestro trataba a los pecadores, reciban a todos los penitentes con solicitud y afabilidad, sin acepción de personas; trátenlos con paciencia, mansedumbre y benignidad, en especial a los pobres y atribulados; mas a la vez condúzcanse con la gravedad y decoro que reclama el Santo Tribunal de la Penitencia.

636.—Entiendan que el ministerio de la Confesión no puede ejercitarse sin un gran fondo de dulzura y firmeza de carácter. Si falta la dulzura, corren peligro de desanimar, y hasta de alejar del confesonario a los fieles, con reprensiones severas, pruebas imprudentes y penitencias insoportables a su flaqueza; si les falta firmeza de carácter, muchas veces se abstendrán de dar los avisos necesarios o útiles; no exigirán las promesas o sacrificios indispensables para el bien de las almas, o no se atreverán a diferir la absolución, cuando fuere necesario, para no disgustar al penitente.

637.—Si se trata de penitentes que carecen de la instrucción conveniente, guárdense de despedirlos; antes bien esfuércense en disponerlos instruyéndolos en las cosas necesarias para el valor y eficacia del Sacramento. Con cla-

ridad y sencillez denles a conocer las cuatro verdades de nuestra santa fe que son necesarias con necesidad de medio; las razones formales o fundamentos propios en que se han de apoyar los actos de Fe, Esperanza, Caridad y Dolor para que verdaderamente sean actos de dichas virtudes.

638.—Conozcan bien y pongan en práctica las doctrinas y reglas que enseñan los autores respecto de los que se hallan en ocasión próxima de pecado, de los habituados y de los reincidentes.

639.—Cuando se hallen en la dura necesidad de tener que diferir la absolución, no despachen al penitente con palabras ásperas y ofensivas, propias para desanimarlo, antes bien, con expresiones llenas de amor paternal hablemle al corazón, recuérdenle las verdades que más puedan moverle, indicándole los medios más eficaces para enmendarse. Háganle prometer que volverá lo más pronto posible, fijándole el tiempo conveniente, y sobre todo rueguen a Dios con tal fervor que le obtengan la gracia de la conversión.

640.—Conforme a las reglas de la más exquisita prudencia, delante del pecador nunca déj ninguna señal de sorpresa ni de impaciencia, procuren que mientras se acusa no se les escape ninguna palabra severa que acaso sellaría sus labios para no acabar de expresarse. Con las personas de diferente sexo guarden la brevedad y gravedad debidas: si las preguntan sobre materias delicadas, sea **parce, caute et caste**, y sólo aquello que puedan contestar según su instrucción rectamente. Si ocurriere tener que hacer alguna restitución, por regla general no se encarguen de ello; pero, si en algún caso excepcional creyeran conveniente prestar

este servicio, háganlo de manera que puedan probar documentalmente cómo se ha hecho la restitución.

641.—Todos los fieles son perfectamente libres para escoger el confesor que mejor les plazca; por lo cual eviten todo lo que podría coartar esta libertad, y den a entender a los penitentes que no llevarán a mal que se confiesen con otros, no sólo una vez, sino cuantas quisieren.

642.—Si por una parte es laudable promover la práctica de la confesión frecuente, la prudencia pide, por otra, que se proceda de manera que las confesiones sobre todo de las personas piadosas, se hagan con método, precisión y brevedad, cortando toda digresión a asuntos extraños, a fin de evitar una lamentable pérdida de tiempo, la impaciencia de los que aguardan, y acaso también maliciosas sospechas.

643.—Cuando se acerque alguna persona casada y separada de su consorte sin la legítima autorización, si de su confesión resulta inocente, se le dará la absolución por una sola vez, imponiéndole la obligación de pedir cuanto antes a la Curia la autorización correspondiente. Si de su confesión resulta culpable de la separación, y por otra parte, está dispuesta, se le dará la absolución por una vez, si hay alguna urgencia, exigiéndole que cuanto antes se reconcilie y que al confesarse de nuevo debe dar cuenta de lo que haya hecho respecto de las obligaciones impuestas.

644.—Con los que se hallan gravados con deudas de diezmos; si prometen seriamente acudir a la Sagrada Mitra para arreglarse, podrá dárseles la absolución por aquella vez advirtiéndoles la obligación que tienen de manifestar en siguiente confesión si han cumplido con lo ofrecido. Si se tratare de enfermos en peligro de muerte, no podrá con-

cedérseles la absolución si no dejan convenientemente asegurado, en cuanto sea posible, el pago de lo que deben.

645.—En materia de penitencias hay que evitar los extremos de demasiada benignidad y demasiado rigor. Hay que preferir en igualdad de circunstancias, las penitencias llamadas medicinales a las puramente penales.

ESTATUTO 104.—Después de la Confesión.

646.—Lo concerniente al sigilo sacramental no necesita explicación, pues es sabido que debe guardarse con tal rigor que en ningún caso admite excepción y expone al que lo viola a incurrir en gravísimas penas.

647.—Jamás bajo ningún pretexto o forma (excepto el caso de necesaria consulta) hablen los sacerdotes de cosa perteneciente a la materia de la confesión sacramental, ni siquiera de paso, ni en sermones públicos, ni en conversaciones privadas, principalmente en tiempo de misiones y de ejercicios espirituales (Inst. S. Offic. 9 jun. 1915).

648.—Eviten toda familiaridad con las personas de diferente sexo a quienes confiesan; sin legítima causa, no las visiten ni reciban en su casa, ni hablen con ellas de asuntos referentes a la confesión, sino en el confesionario.

649.—En las clases de Teología Moral y en los exámenes sobre habilidad para oír confesiones, deben ser examinados los Sacerdotes particularmente acerca del punto del sigilo sacramental (S. C. S. Offi. 9 juni 1915). ®

TITULO SEXTO
SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCION

El Sacramento de la Extremaunción, instituído por N. Señor Jesucristo como celestial y saludable medicina, aumenta la gracia, vigoriza el alma, quita las reliquias del pecado, robustece al enfermo contra las tentaciones del demonio y le restituye la salud corporal, si conviene para su eterna salvación.

ESTATUTO 105.—Importancia y administración.

650.—Instruyan los Párrocos a los fieles sobre la importancia de tan saludable Sacramento, exhortándolos a que lo pidan para todo enfermo de peligro, que haya llegado al uso de razón (Can. 940, párr. 1º).

651.—Pecan gravemente los que, para dar al enfermo la Extremaunción, esperan el momento en que, perdida toda esperanza de alivio, empiece a quedarse sin vida y sin sentidos. Para que sea más copiosa la gracia de este Sacramento, vale más que lo reciba el enfermo, cuando todavía está en su pleno juicio y puede contribuir con su fé y voluntad (C. P. L. A. n. 564).

652.—Tan pronto como el Párroco reciba aviso de que alguno de sus feligreses se halla en peligro de muerte, acuda sin demora a administrarle la Extremaunción y si el tiempo lo permite también administrará primero los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía. En caso de necesidad y con licencia presunta del Párroco o del Ordinario, cualquier sacerdote puede administrar este Sacramento (Can. 938).

653.—Si por descuido de los asistentes, o por la gravedad del mal, perdiere el enfermo los sentidos, al grado de no

entender nada, y mientras estuvo en su juicio pidió este Sacramento, o es probable que lo hubiera pedido, o dió señales de contrición, adminístresele absolutamente (Can. 943; C. P. L. A. n. 567). A aquellos de cuyas disposiciones o capacidad se puede dudar déseles la Extremaunción bajo la condición: Si eres capaz. (Ibid.)

654.—No deje de administrarse *sub conditione* cuando queda alguna duda sobre la realidad de la muerte (Can. 941); puesto que, según opinión muy fundada, entre la muerte aparente y la real, sobre todo cuando es por causa violenta, suele mediar un espacio notable de tiempo. Pero convendrá en este caso advertirlo a la familia, ya para evitar la extrañeza de ver administrar al que consideran difunto, ya para impedir se extienda más la reprobable costumbre de no llamar al sacerdote hasta que el enfermo ha perdido el conocimiento.

655.—Cuiden los Párrocos de administrar el Sacramento con cota, estola, ayudante y luz y con las preces del Ritual. Hagan diligentemente las funciones en la forma prescrita; pero en caso de necesidad es suficiente una sola unción en un sentido, o mejor en la frente, con la forma breve: *Per istam Sanctam Uctionem indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti. Amén.*; salva la obligación de suplir cada una de las unciones, cesando el peligro. (Can. 947, párr. 1º).

656.—La unción de los riñones siempre debe omitirse; la de los pies puede ser omitida por cualquier causa razonable. Fuera del caso de grave necesidad, todas las unciones deben hacerse con la misma mano del Ministro, no empleando instrumento alguno (Can. 947, párr. 2. 3. 4).

ESTATUTO 106.—Indulgencia Plenaria en el artículo de la muerte

657.—Tanto el Párroco como cualquier otro sacerdote, tienen facultad de conceder la bendición Apostólica con indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, a los enfermos, según la forma contenida en el Ritual Romano (Can. 468, párr. 2º) Para aplicarla se requiere que estén en el artículo de la muerte, que la acepten con resignación, como venida de la mano de Dios, en castigo del pecado, y que pronuncien con la boca o con el corazón el Santo nombre de Jesús. (Bened. XIV, Constit. Pía Mater).

658.—Puede darse también a los que han quedado sin sentido antes o después de recibir los sacramentos, y aún en el caso de que estén aparentemente muertos, pero que probablemente vivan, usando la fórmula breve: "Indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum tibi concedo, in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen". Esta fórmula se puede usar en tiempo de peste (S. R. C. 8 marz. 1879).

659.—No se puede aplicar más que una vez, y se gana en el momento en que el alma se separa del cuerpo; por esto debe darse en el artículo de la muerte, aunque no es preciso que el enfermo esté agonizando (S. C. I. 23 Ian. 1901). Está prohibido reiterar la fórmula solemne, a menos que el enfermo salga del peligro grave de muerte.

ESTATUTO 107.—Recomendación del alma.

660.—Los Párrocos, Sacerdotes y laicos, en cuanto sea posible, no priven a los enfermos del saludable auxilio de la recomendación del alma, o sea de las breves letanías

y oraciones que se encuentran en el Ritual y Breviario. Las letanías pueden rezarse aún cuando el enfermo no haya entrado en la agonía; pero las oraciones **Proficiscere anima christiana**, etc., se han de rezar sólo cuando se halla en estado agónico, a punto de expirar.

661.—Cuando el enfermo se halle expirando, el Sacerdote o el que haga sus veces repítale al oído por tres veces el nombre de Jesús y las siguientes Jaculatorias: En tus manos Señor encomiendo mi espíritu; Señor mío Jesucristo, recibe mi alma; Santa María, ruega por mí; María, Madre de gracia, Madre de Misericordia, líbrame del enemigo y recíbeme en la hora de la muerte; San José, ruega por mí. (Rit. Rom; Tit. 5º Cap. 8, n. 1).

ESTATUTO 108.—Conducta que el sacerdote debe observar con los enfermos.

662.—Si el enfermo se confesó y no ha perdido el conocimiento, désele repetidas veces la absolución, excitándole a que haga interiormente actos de fe, esperanza, caridad y contrición. Si tiene perdido el conocimiento, aún cuando no manifieste señal alguna de dolor, se le puede dar la absolución bajo condición.

663.—Al sugerir a los enfermos los actos de resignación, confianza en la divina Misericordia, contrición, etc., procuren hacerlo suavemente, haciendo pausas, sin gritos, para no fatigar ni molestar al moribundo. Sin hacerse pesados con largas reflexiones ni discursos, procuren dirigir palabras de consuelo y desengaño, a la familia y a los circunstantes; pues difícilmente se les presentará ocasión más oportuna para hacer impresión saludable en algunas almas.

664.—Tengan cuidado de que se empleen los procedimientos adecuados para volver a la vida a aquellos que se cree muertos y no lo están en realidad, cosa harto frecuente en los que perecen asfixiados al bajar a las minas o cloacas, o por el humo del carbón en habitaciones cerradas; en los que están heridos por los rayos, en los que parecen muertos por efecto de la embriaguez, en los ahogados o heridos por la peste, etc.

665.—La extensión de las parroquias no exonera a los Párrocos de la obligación de visitar a los enfermos graves, por sí mismos, o por medio de otros sacerdotes o de seglares piadosos; procuren instruir a aquellos que se distinguen por su celo y caridad en las Asociaciones piadosas para que, en su defecto, cumplan con este espiritual oficio, haciendo a los moribundos la recomendación del alma y los demás oficios de cristiana caridad.

TITULO SEPTIMO

SACRAMENTO DEL ORDEN

Todos los fieles hijos de la Iglesia tienen necesidad y obligación de conocer la excelencia y dignidad del Sacramento del Orden: los ya ordenados, para que se persuadan mas y mas de la santidad que exige su estado; los que se disponen a recibirle, para adquirir la ciencia y la virtud, sin las que no pueden desempeñar dignamente tan alto ministerio; y todos, en general, para tener idea de la veneración, amor y respeto con que deben ser tratados los Ministros de Dios.

ESTATUTO 109.—Vocación Sacerdotal.

666.—El incremento de las vocaciones sacerdotales está en relación directa con el interés que tengan los sacerdotes en despertarlas, fomentarlas y encaminarlas a su término (Can. 1353; C. P. L. A. n. 607). Y aunque es cierto que la vocación viene de Dios, pero la Providencia exige el concurso humano para que se desarrolle y madure.

667.—Precisa desvanecer los errores y prejuicios que hay acerca de la naturaleza de la vocación, la cual consiste en la recta intención unida a la idoneidad del candidato. Requiere en éste una probidad de vida y una medida de ciencia tal que pueda concebirse esperanza fundada de que será capaz de desempeñar las funciones del sacerdocio y observar santamente sus obligaciones. (Secret. Stat., 1 jul. 1912). De donde se desprende la parte importantísima y casi decisiva, que en materia de vocaciones corresponde a los padres, educadores y sobre todo al Prelado.

668.—Estimulen los sacerdotes a los miembros de la Asociación Josefina que ofrezcan a Dios con ese objeto sus oraciones y buenas obras; que contribuyan con alguna limosna mensual; que consigan el que otras personas contribuyan; que en el círculo de sus relaciones procuren, suscitar o despertar las vocaciones; que formen el recto criterio y la conciencia de los padres de familia y educadores de la juventud acerca de la vocación sacerdotal.

669.—Como norma a los Párrocos y Sacerdotes que deseen hacer algo por el incremento de las vocaciones, disponemos lo siguiente:

- a) Destinar algunas pláticas del mes de María o del

Sagrado Corazón a tratar el tema de la vocación; la escasez de vocaciones; la excelencia del sacerdocio; la parte que corresponde a los padres y madres de familia en la vocación de sus hijos, etc.

b) Difundir la Oración por la vocaciones sacerdotales en los colegios y templos: Por los Sacrosantos Misterios etc.

c) Escribir en hojas de propaganda artículos relativos a la vocación, para estimular a los jóvenes así como a sus padres y educadores.

d) Cultivar especialmente en la conversación privada y en el confesonario a los padres de familia que tengan algún niño en quien puedan cifrar esperanza alguna para que se decidan a enviarle al Seminario conforme a los deseos y a la mente de la Iglesia (Can. 972).

e) Velar solícitamente por los seminaristas que pasen las vacaciones en las parroquias, con el fin de alejarlos de los peligros en que pueden encontrarse y de fomentar su piedad.

ESTATUTO 110.—Despacho de documentos.

670.—Con la debida anticipación se anunciarán los nombres de los candidatos a Ordenes en la iglesia parroquial de cada uno y en las que, a juicio del Ordinario, fuere conveniente, en día de fiesta de precepto, en la misa parroquial, o en otro día u hora de mayor concurso de fieles a fin de que si hubiere algún impedimento sea denunciado ante los Superiores Eclesiásticos (Can. 998, párr. 1º y 2º).

671.—El Párroco o la persona que hubiere designado el Ordinario, averiguarán con toda diligencia, valiéndose

de personas fidedignas, la vida y costumbres de los ordenandos, y enviarán a la Curia los documentos e informaciones que hubieren recabado, con toda diligencia, sin atender a miramientos humanos (Can. 1000, párr. 1º; C. P. L. A. n. 589 y 580; Conc. V. Mex. n. 631).

672.—Todos los fieles están obligados a manifestar al Ordinario o al Párroco, antes de la sagrada ordenación, los impedimentos para las sagradas órdenes, si conociesen alguno (Can. 999).

673.—Verificada la ordenación de Subdiácono, el Secretario de nuestra Curia, mandará noticia al Párroco de Bautismo del Ordenado (Can. 1011), el cual lo anotará al margen de la partida correspondiente (Can. 470, párr. 2).

ESTATUTO 111.—Títulos de ordenación.

674.—Ninguno será admitido a las órdenes, si no tiene el título canónico de beneficio, de patrimonio, de pensión o de servicio de la Diócesis (Can. 979, párr. 1º; S. C. C. 21 jun. 1879; Can. 981, párr. 1º). Los que hayan de promoverse con el título de servicio de la Diócesis, antes de recibir las órdenes mayores, deben prometer bajo juramento, dedicarse perpetuamente a ejercer su ministerio en la misma, bajo la autoridad del Ordinario (Ibid.)

675.—Una vez constituido canónicamente el título de ordenación, no puede renunciarse, ni cancelarse, ni sustituirse por otro, sino mediante expediente que tramitará nuestro Vicario General, en el que se justificarán las causas y condiciones canónicas de la sustitución (Can. 980).

676.—Los Subdiáconos no serán promovidos al Diaconado, ni los Diáconos al Presbiterado, si no han ejercido antes solemnemente el orden recibido (Can. 978, párr. 1º).

677.—Los neo-Presbíteros no podrán celebrar la Misa antes de ser aprobados en examen particular de rúbricas y de haber obtenido nuestra licencia.

678.—Procuren prepararse con el retiro y oración fervorosa para la celebración de la primera Misa. Eviten en ella lo que sepa a vanidad y espíritu mundano; y continúen la vida de comunidad en el Seminario mientras no sean destinados al ministerio parroquial.

TITULO OCTAVO SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

Con el fin de dar hijos a la Iglesia y moradores al Cielo, elevó Cristo Señor nuestro en la nueva Ley el Matrimonio a la dignidad de Sacramento, confirmando sus propiedades esenciales de unidad e indisolubilidad, y enriqueciéndolo con las gracias necesarias para la formación, desarrollo y perfección de la familia cristiana. Cuantos tengan cura de almas cuiden de instruir a los fieles acerca de la doctrina católica sobre este Sacramento, explicándoles su naturaleza, virtud, y dignidad, para que se formen de él un concepto verdadero y elevado, especialmente ahora que la moderna impiedad no perdona medio de secularizar las cosas más santas.

ESTATUTO 112.—Santidad del vínculo conyugal.

679.—Ordenamos que los Párrocos instruyan particularmente a los fieles sobre los puntos siguientes:

a) Que no puede haber para los católicos otra unión conyugal lícita ni válida, sino la consagrada por el Sacra-

mento instituido al efecto por Cristo nuestro Señor, cuya administración confió exclusivamente a la santa Iglesia; cualquiera otra unión del hombre y la mujer entre cristianos, sean cuales fueren las formalidades de que se revistiera el acto, es reprobada por Dios y es un vergonzoso concubinato, que les hace indignos de recibir los demás Sacramentos y de participar de las gracias espirituales (Gregorio XVI, Encyc. Mirari 1832; León XIII, Encyc. Arcanum.)

b) Que el fin primario del Matrimonio es la procreación y educación de la prole; el secundario, la mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia; que sus propiedades esenciales son la unidad y la indisolubilidad (Can. 1013).

c) Que los casados tienen gravísima obligación de evitar todo lo que pueda impedir la generación, y que cometen enorme pecado faltando a ese deber.

d) Que se opone a las propiedades esenciales del matrimonio la determinación que los esposos por sí y ante sí tomen de separarse, abandonando el hogar sin necesidad y sin licencia de la Autoridad Eclesiástica.

e) Que los padres deben vigilar a sus hijos, especialmente en la edad nubil, para que no se entreguen fácilmente a toda clase de amoríos, que los exponen a grandes y trascendentales consecuencias.

f) Que las relaciones y tratos que preceden a la celebración del Matrimonio no deben prolongarse mucho tiempo, a no mediar causas extraordinarias; y que es deber de los padres, que inspira el Santo temor de Dios, el vigilar la conducta de los hijos e hijas y guardarlos de peligros mientras duran tales relaciones.

680.—A los que pretendan contraer matrimonio les recomendamos que ante todo pidan a Dios con sencillez de corazón les ilumine para conocer la persona con quien deben unirse en ese estado; elegida la persona, que lo manifiesten a sus padres, para que éstos les dirijan en asunto de tanta trascendencia; que en la persona que elijan, busquen ante todo la joya más rica y preciosa que forma la felicidad del hogar, a saber, la fe y la piedad cristiana; que por lo mismo se aparten de contraer matrimonio con personas incrédulas, viciosas o pertenecientes a alguna secta, pues estos matrimonios causan graves daños a las almas (Can. 1064); que no celebren el matrimonio sin haberse antes confesado y si fuere posible en confesión general, o de toda la vida; que después de celebrado, consagren su hogar al Corazón Sacratísimo de Jesús y hagan la entronización.

681.—Recomendamos que se ponga toda diligencia para desterrar los viajes que suelen hacerse luego de verificado el matrimonio, para evitar los daños que esa práctica causa a las almas.

682.—Con solicitud pastoral investiguen los párrocos sobre las personas que viven en concubinato, para legitimar la unión, si fuere posible, o inducirlos a la separación si no puede verificarse el matrimonio. Como uno de los pretextos que suelen alegarse para justificar el mal vivir es la pobreza, sean generosos en disminuir y aun condonar los derechos de arancel.

683.—Cuando fueren requeridos para administrar los últimos Sacramentos a los concubinaríos, antes de comenzar la confesión, hagan investigaciones con el enfermo y las personas de la familia, para ver si puede procederse al

matrimonio, contando con la voluntad de los contrayentes. En caso afirmativo, practiquen las diligencias conforme a derecho y, terminadas éstas, se ocuparán de la confesión celebración del matrimonio y administración de los demás Sacramentos.

684.—Si se impone la separación, por no poder celebrarse el matrimonio, aseguren en lo posible la ausencia de la otra parte, y procedan a administrar los Sacramentos si está dispuesto el sujeto; si fuere imposible de momento la separación, hagan saber a los circunstantes los motivos y, servatis servandis, procedan a conferir los Sacramentos.

ESTATUTO 113.—Impedimentos Canónicos.

685.—Recapaciten con frecuencia los párrocos y demás sacerdotes todos los impedimentos canónicos para el matrimonio, que están contenidos en los cánones 1035 al 1080.

686.—En tiempo oportuno expliquen a los fieles los impedimentos dirimentes e impedientes; recuérdense que la consanguinidad dirime el matrimonio sólo hasta el tercer grado inclusive en la línea colateral; que la afinidad sólo nace del matrimonio válido y dirime hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral (Can. 97, párr. 1°); que el parentesco espiritual, irrita el matrimonio sólo entre el bautizante y el bautizado, los padrinos y ahijados, lo mismo que en el Sacramento de la Confirmación (Can. 768, 797).

687.—No olviden que no puede contraer matrimonio válidamente el hombre antes de los diez y seis años y la mujer antes de los catorce (Can. 1067, párr. 1°). Deseando la Iglesia una madurez de juicio y nubilidad plena, y

teniendo además en cuenta diversas razones higiénicas, sociales y morales, recomienda a los párrocos que procuren apartar de él a los jóvenes antes de la edad en que, según la costumbre suele contraerse (Can. 1067, párr. 2).

688.—Con discreto celo disuadan a sus feligreses de los matrimonios entre parientes, aún con dispensa, por los fatales resultados que producen en los descendientes, como lo prueba una dolorosa estadística; así como de los matrimonios mixtos, por los peligros a que exponen la fe.

689.—En la República el parentesco legal nacido de la adopción, no es impedimento dirimente ni impediante (Can. 1080).

690.—Antes de proceder al matrimonio hágan diligentes investigaciones para averiguar si existe algún impedimento. Si después de celebrado descubrieren su nulidad a causa de algún impedimento dirimente, no dispensado, acudan a la Curia para la comprobación jurídica de la invalidéz, siguiendo los trámites de Derecho.

ESTATUTO 114.—Examen de los contrayentes y de los testigos.

691.—Para asistir lícitamente al matrimonio, debe constar al Párroco la libertad de estado de los contrayentes, según los trámites de Derecho contenidos en los Cánones 1019, 1032. Estas disposiciones preliminares, comprenden, los documentos, el exámen de los contrayentes y testigos y la publicación de las Proclamas. El Expediente matrimonial se hará en la parroquia de la esposa.

692.—Dicho Expediente debe pasar a la Curia: a) Cuando se necesitan documentos de otra Curia; b) Cuando

se pida dispensa de proclamas; c) Cuando los contrayentes sean vagos o extranjeros (Inst. S. C. de Sacr. 4 jul. 1921); d) Cuando se contrae por Procurador; e) Cuando se pide dispensa de algún impedimento; f) Cuando el que está unido civilmente con una persona, desea casarse canónicamente con otra; g) En los matrimonios de conciencia (Can. 1104).

1.—Documentos.

693.—Los dos contrayentes, o tan sólo la parte católica, si se trata de matrimonio con dispensa de disparidad de cultos, deben presentar el certificado de Bautismo, a no ser que hubieren sido bautizados en la misma Parroquia donde celebren el matrimonio (Can. 1021, párr. 2). Este certificado debe exigirse siempre, si se les administró en otra parroquia (S. C. de Scra. Instruct. 4 jul. 1921). En caso de que dicho testimonio no pueda obtenerse, se consultará al Ordinario.

694.—Expídase gratuitamente el testimonio del Bautismo, necesario para la celebración del matrimonio, pudiendo servirse de la fórmula siguiente: Consta en los Libros Parroquiales de este Archivo de mi cargo que N. N. fue bautizado en esta Parroquia el día ... del mes de ... del año ... (Firma y Sello). Si la Partida de Bautismo tiene notas marginales de confirmación o de otro Sacramento, también las harán constar.

695.—Si los pretendientes del matrimonio recibieron el Sacramento de la Confirmación, y no consta en el acta de Bautismo, presentarán también el certificado; si no lo hubieren recibido, procurarán en cuanto sea posible sin grave incómodo, recibirlo (Can. 1021, párr. 2).

teniendo además en cuenta diversas razones higiénicas, sociales y morales, recomienda a los párrocos que procuren apartar de él a los jóvenes antes de la edad en que, según la costumbre suele contraerse (Can. 1067, párr. 2).

688.—Con discreto celo disuadan a sus feligreses de los matrimonios entre parientes, aún con dispensa, por los fatales resultados que producen en los descendientes, como lo prueba una dolorosa estadística; así como de los matrimonios mixtos, por los peligros a que exponen la fe.

689.—En la República el parentesco legal nacido de la adopción, no es impedimento dirimente ni impediante (Can. 1080).

690.—Antes de proceder al matrimonio hágan diligentes investigaciones para averiguar si existe algún impedimento. Si después de celebrado descubrieren su nulidad a causa de algún impedimento dirimente, no dispensado, acudan a la Curia para la comprobación jurídica de la invalidéz, siguiendo los trámites de Derecho.

ESTATUTO 114.—Examen de los contrayentes y de los testigos.

691.—Para asistir lícitamente al matrimonio, debe constar al Párroco la libertad de estado de los contrayentes, según los trámites de Derecho contenidos en los Cánones 1019, 1032. Estas disposiciones preliminares, comprenden, los documentos, el exámen de los contrayentes y testigos y la publicación de las Proclamas. El Expediente matrimonial se hará en la parroquia de la esposa.

692.—Dicho Expediente debe pasar a la Curia: a) Cuando se necesitan documentos de otra Curia; b) Cuando

se pida dispensa de proclamas; c) Cuando los contrayentes sean vagos o extranjeros (Inst. S. C. de Sacr. 4 jul. 1921); d) Cuando se contrae por Procurador; e) Cuando se pide dispensa de algún impedimento; f) Cuando el que está unido civilmente con una persona, desea casarse canónicamente con otra; g) En los matrimonios de conciencia (Can. 1104).

1.—Documentos.

693.—Los dos contrayentes, o tan sólo la parte católica, si se trata de matrimonio con dispensa de disparidad de cultos, deben presentar el certificado de Bautismo, a no ser que hubieren sido bautizados en la misma Parroquia donde celebren el matrimonio (Can. 1021, párr. 2). Este certificado debe exigirse siempre, si se les administró en otra parroquia (S. C. de Scra. Instruct. 4 jul. 1921). En caso de que dicho testimonio no pueda obtenerse, se consultará al Ordinario.

694.—Expídase gratuitamente el testimonio del Bautismo, necesario para la celebración del matrimonio, pudiendo servirse de la fórmula siguiente: Consta en los Libros Parroquiales de este Archivo de mi cargo que N. N. fue bautizado en esta Parroquia el día ... del mes de ... del año ... (Firma y Sello). Si la Partida de Bautismo tiene notas marginales de confirmación o de otro Sacramento, también las harán constar.

695.—Si los pretendientes del matrimonio recibieron el Sacramento de la Confirmación, y no consta en el acta de Bautismo, presentarán también el certificado; si no lo hubieren recibido, procurarán en cuanto sea posible sin grave incómodo, recibirlo (Can. 1021, párr. 2).

696.—En peligro de muerte, si no pueden obtenerse otras pruebas basta el juramento prestado por los contrayentes, de que están bautizados y no tienen impedimento alguno (Can. 1019, párr. 2º).

697.—Tratándose de segundas nupcias debe presentarse el certificado de viudez. Tan sólo se admitirá información supletoria, en lugar del certificado de defunción del otro cónyuge, cuando después de hechas las diligencias para conseguirlo en la parroquia, Registro Civil, Sanatorio u Hospital donde hubiere acaecido la muerte no se haya podido obtener. Si faltan por completo los testigos se procederá por indicios o presunciones conforme a la Instrucción del Santo Oficio, después de lo cual se dará cuenta de todo al Ordinario. (Instrucción acerca del matrimonio, Puebla, 22 de noviembre de 1921).

698.—Si ambos contrayentes o alguno de ellos pertenecieren a otra Diócesis o después de la pubertad hubieren estado ausentes de la propia, por espacio de seis meses, no puede el párroco admitirlos al matrimonio sin recabar antes el certificado de libertad, expedido por las otras Curias

699.—Los Párrocos limítrofes de las Diócesis lindantes con la nuestra y los de la Arquidiócesis entre sí, podrán dirigirse misivas para la celebración de los matrimonios que hayan de contraerse en cualquiera de ellas, cuando sea necesario sin dirigirse a la Curia, siempre que recíprocamente conozcan sus firmas.

700.—Nunca es lícito a los Párrocos asistir al matrimonio con pretexto o intención de separar a los fieles del torpe concubinato o de precaver el escándalo de la unión puramente civil, si no les consta de plano el estado

libre de los contrayentes servatis de iure servandis (Can. 1029, 1097; S. C. de Sacrament. Instruc, 4 jul. 1921).

2.—Examen de los contrayentes.

701.—Pertenece al Párroco de la esposa hacer el examen de los contrayentes (Can. 1020); si el esposo tuviere impedimento para presentarse ante el Párroco de la esposa, con anuencia de éste, podrá su respectivo Párroco hacerle el examen debido, mandando el resultado al Párroco de la esposa.

702.—Debe interrogarse separadamente a los contrayentes sobre los siguientes puntos: a) Si tienen algún impedimento; b) si libremente dan su consentimiento para el matrimonio, sobre todo la mujer; c) si están instruidos en la Doctrina Cristiana. Este último punto puede omitirse tratándose de personas cuya instrucción sea conocida. (Can. 1020, párr. 1 y 2).

703.—Si descubre el Párroco que ignoran la Doctrina Cristiana, y el tiempo lo permite, enséñeles con diligencia a lo menos los primeros rudimentos, para que no haya lugar a rechazarlos del matrimonio (Comiss. Pont. 23 jun. 1918).

704.—Aténganse los Párrocos para las interrogaciones, al formulario de la Arquidiócesis teniendo presente que obliga hacerlo **sub gravi**, aunque estén moralmente ciertos que no tienen impedimento alguno los contrayentes.

705.—Sean cautos al hacer ciertas preguntas; y, si de la información resultare impedimento cierto o dudoso, público u oculto acudan al Ordinario. (Can. 1031).

3.—Consentimiento paterno.

706.—Si los novios fueren menores de edad, se tomará

el consentimiento de sus padres. Si esto no fuere posible, deberá acreditarse el consentimiento por algún medio moralmente probatorio; si fuere por escrito se unirá al Expediente (Conc. V. Mex. n. 948).

707.—Exhorten los Párrocos a los hijos de familia, menores de edad, a que no contraigan matrimonio sin saberlo u oponiéndose razonablemente sus padres; si lo rehusasen, no asistan a su matrimonio sin consultar antes al Ordinario (Can. 1034).

4.—Examen de los testigos

708.—El Párroco de la esposa hará el examen de los testigos, que se unirá al Expediente matrimonial.

709.—Los testigos han de ser a lo menos dos; puede permitirse que sirvan unos mismos para ambos cónyuges. Escójanse personas sin tacha legal, no vagos; prefiriendo los parientes a los extraños, los hombres a las mujeres, los naturales a los extranjeros, los domiciliarios a los que no lo son. Antes de la declaración se les advertirá la obligación grave de decir verdad, se les tomará juramento y se les instruirá en los impedimentos para el matrimonio y en los requisitos para el domicilio.

710.—Separadamente les preguntará su nombre, apellido, nombre de sus padres, fecha y lugar de su nacimiento, religión, profesión y domicilio; si se les ha dado o prometido recompensa por su declaración; desde cuanto tiempo conocen y cómo a los pretendientes; de dónde son éstos naturales, en qué parroquia viven, desde cuando y cómo lo saben; si en alguna parroquia han habitado por más de seis meses, después de haber cumplido los catorce años el pretendiente y doce la pretensa, si han contraído vínculo

matrimonial religioso o civil con otros; si tiene conocimiento de que exista entre ellos algún impedimento público u oculto; si saben que los esposos quieren prestar libremente su consentimiento, o si son forzados a ello por alguno.

711.—Si el Párroco creyere que las declaraciones de los testigos no son fidedignas o suficientes, citará otros nuevos o exigirá los documentos que juzgare necesarios. Tendrá además presente que no valen las declaraciones en términos negativos, diciendo por ejemplo: que no saben o ignoran que los pretendientes tengan tal o cual impedimento, pues, nada prueban semejantes aseveraciones; es necesario que los términos sean afirmativos.

712.—El interrogatorio o proceso matrimonial de los testigos lo hará siempre el mismo Párroco o su Vicario; de ninguna manera el Notario a no ser que sea sacerdote (Conc. V Mex. n. 654). Llevará el número progresivo que le corresponda, las firmas requeridas y se archivará convenientemente.

ESTATUTO 115.—Proclamas matrimoniales.

713.—Durante tres días de fiesta consecutivos, en la Misa parroquial o en otros actos de concurso de fieles, se publicará solemnemente el matrimonio que va a verificarse, por el mismo Párroco, del domicilio o cuasi domicilio de cada uno de los contrayentes, a fin de que los feligreses se impongan y denuncien los impedimentos que conocieren a la autoridad competente (Can. 1023, párr. 1º y 1024).

714.—Si ambos contrayentes o alguno de ellos hubiere residido en otros lugares después de la pubertad por más de seis meses, el Párroco hará las averiguaciones conducentes a cerciorarse de la libertad del estado; en caso de duda o de sospecha de algún impedimento, exponga el asunto al Ordinario (Can. 1023, párr. 2º).

715.—Facultamos a los Párrocos de la Ciudad Episcopal para que publiquen los matrimonios por Edicto fijado en los cancelos de las iglesias, en los que se pondrá esta inscripción: **Lugar para la Publicación de los Matrimonios.** Este Edicto debe estar por espacio de ocho días, de tal manera que dentro de los mismos, estén comprendidos dos días de fiesta de precepto (Can. 1025).

716.—En las amonestaciones se pondrán los nombres y apellidos de los contrayentes; de sus padres, estado, profesión, parroquia de origen y de actual domicilio o cuasi domicilio; pero han de omitirse, la religión heterodoxa del otro cónyuge, si por tolerancia se hace la publicación de los matrimonios mixtos; o las circunstancias deshonorosas a los interesados, como la ilegitimidad de nacimiento; u odiosas, como la edad de los contrayentes; o falsas, como el llamar viuda a una que ha sido concubina (Cfr. Can. 1026). También se hará saber a los fieles la obligación grave que tienen de denunciar al Párroco o al Ordinario los impedimentos, si han conocido alguno (Can. 1027).

717.—Si de las amonestaciones hubiere duda o se descubriere algún impedimento público u oculto, recurrirá el Párroco al Ordinario, antes de proceder a la celebración del matrimonio (Can. 1031).

718. Cuando haya causa legítima, puede acudirse a Nós o a nuestro Vicario General para la dispensa de al-

guna o de las tres amonestaciones, o de parte del tiempo o de todo el tiempo en que debe estar fijado el Edicto de publicación; atestiguando el Párroco la veracidad de las causales alegadas.

719.—Si leída la última amonestación, pasan seis meses sin que el matrimonio se celebre, deberán volverse a leer si los contrayentes persisten en la celebración, a no ser que parezca otra cosa al Ordinario (Can. 1030, párr. 2).

ESTATUTO 116.—Celebración del matrimonio,

720.—La forma de celebración del matrimonio, se ajustará en todo a las prescripciones contenidas en el Código (Can. 1094 y siguientes), con los ritos y ceremonias del ritual y del Manual Diocesano, edictado en 1922 (Can. 1100).

721.—Recuerden los Párrocos que la delegación a otro sacerdote para asistir a un matrimonio dentro de su propia parroquia, debe darse a determinada persona y para matrimonio determinado; que los Vicarios Cooperadores habitualmente están delegados para todos los matrimonios que se celebren en la parroquia de su adscripción, con facultad de subdelegar, a sacerdote determinado y sólo para matrimonio determinado (Can. 1096; Comis. Pont. 28 Dec. 1927).

722.—Por lo regular se celebrará el matrimonio en la iglesia parroquial de la contrayente; no podrá celebrarse en otra iglesia u oratorio público o semipúblico, a no ser con licencia del Ordinario o del Párroco de la esposa (Can. 1109).

723.—Para celebrarlo en algún caso extraordinario, en oratorio privado, se necesita licencia nuestra, que sólo

concederemos cuando exista justa y razonable causa (Can. 1109). Nunca se permitirá la celebración en las iglesias o capillas de religiosas, o del Seminario, a no ser el caso muy urgente y con las oportunas cautelas (Ibid).

724.—Se procederá a la celebración del matrimonio, pasados tres días después de leída la última amonestación, a no ser que exista alguna causa racional (Can. 1030, párr. 1), en cuyo caso podrá celebrarse pasadas las 24 horas después de la última proclama. Esta causa debe ser grave, como la necesidad de emprender un viaje, el cerrarse las velaciones etc.

725.—El matrimonio puede celebrarse en cualquier tiempo del año (Can. 1108, párr. 1^o); y aunque no está prohibida la celebración a ninguna hora del día o de la noche, conviene que se haga en la mañana.

726.—Procure el Párroco que los contrayentes se preparen para recibir dignamente el Sacramento por medio de la confesión y comunión a fin de atraer más eficazmente las bendiciones del cielo y por exigir el Matrimonio el estado de gracia. Si aconsejados, pertinazmente se obstinan en no confesarse, no los compela a que lo hagan por compromiso; asista al matrimonio para no multiplicar los sacrilegios y para evitar el mal mayor del concubinato.

ESTATUTO 117.—Bendición nupcial.

727.—El mismo día del casamiento o lo más pronto posible, asistan los esposos a la Misa Nupcial (Can. 1101, párr. 1). Por ley general se prohíbe dicha Misa: a) desde la 1^a Dominica de Adviento hasta el día de

Navidad, ambos inclusive; b) Desde el miércoles de ceniza hasta el domingo de Resurrección, ambos inclusive (Can. 1108, párr. 2).

728.—Si existiere causa justa para celebrar el matrimonio con la Misa Nupcial en tiempo prohibido, se pedirá el permiso a la Curia el cual concederemos a condición de que queden a salvo las leyes litúrgicas y que se amoneste a los esposos que se abstengan de pompa excesiva, como adorno profuso, música, convite fastuoso etc. (Can. 1108, párr. 3).

729.—Sin expresa delegación nuestra o del Párroco propio de los contrayentes, no puede celebrar la Misa de Bendición Nupcial cualquiera otro Sacerdote (Can. 1101, párr. 2).

ESTATUTO 118.—Matrimonio de públicos pecadores y censurados

730.—Mucho importa apartar a los fieles de contraer matrimonio con personas que notoriamente hayan abandonado la fe, aunque no estén afiliadas a alguna secta (Can. 1065, párr. 1). Sin la autorización del Ordinario, no pueden los Párrocos asistir lícitamente a dichos matrimonios; si en algún caso se permiten, debe ser a condición de que urja causa grave, que se provea a la educación Católica de la prole, y que se aleje el peligro de perversión del otro cónyuge (Can. 1065, párr. 1 y 2).

731.—Si los públicos pecadores y censurados se confesaren antes de contraer el matrimonio, se tendrán como reconciliados con la Iglesia. Si rehusaren confesarse, se requiere causagrave para que contraigan el matrimonio, cual sería el haberlo contraído ante la autoridad civil o el peligro de

contraerlo, el vivir en concubinato, el escándalo, la infamia del contrayente católico, y el daño notable para el Párroco o la parroquia.

732.—En los casos anteriormente expuestos debe autorizar el Ordinario la asistencia al matrimonio; si por la urgencia del caso no puede recurrirse a El, obrarán los Párrocos según su criterio y prudencia.

733.—También deben los Párrocos alejar a los fieles de contraer matrimonio con personas afiliadas a sociedades condenadas por la Iglesia, como la masónica, la anarquista, teosófica etc.

734.—Con diligente celo procuren que los contrayentes sectarios se separen de dichas sociedades; si lo rehusaren y tema el Párroco algún mal grave si se niega asistir al matrimonio, solicitará licencia para asistir pasivamente. Igual conducta observará cuando se ha de verificar el matrimonio entre una parte católica y otra que apostató de la fe, sin adherirse a alguna secta (C. P. L. A. n. 175; S. C. C. 27 jul. 1908; S. Off. 25 Mart. 1897; S. Poenit. 10 Decebr. 1860).

735.—En la asistencia pasiva al matrimonio, se presentará el Párroco sin vestidura Sagrada, en la Sacristía o en Capilla privada, hará las interrogaciones del consentimiento, omitiendo todos los ritos sagrados; si de esta omisión se prevén males mayores puede el Ordinario permitir algunas de las acostumbradas ceremonias, excluída siempre la celebración de la Misa. (Can. 1102).

ESTATUTO 119.—Inscripción de la partida.

736.—Celebrado el matrimonio, el párroco del lugar o

quien haga sus veces inscriba la partida en el Libro de Matrimonios, lo más pronto posible, haciendo constar en ella los nombres de los cónyuges y testigos, el lugar y día de la celebración y lo demás que fuere necesario según el modo prescrito en los libros rituales; esto debe hacerse aunque el mismo párroco no haya asistido al matrimonio sino otro sacerdote delegado por él o por el Ordinario (Can. 1103, párr. 1).

737.—El que accidentalmente suple al Párroco ausente o enfermo, al hacer la inscripción, declare que lo hace por especial comisión del mismo Párroco y la causa que impide a éste hacerla.

738.—Si el Matrimonio fué celebrado ante un Sacerdote delegado, inscribirá la partida el Párroco del lugar en que se celebró o quien haga sus veces; para el efecto, el delegado mandará al Párroco del lugar el testimonio o acta de la celebración, mencionando también la delegación. (C. P. L. A. n. 599). Es grave esta obligación, y debe mandarse, a ser posible, dentro de las veinticuatro horas de haberse celebrado.

739.—Si el matrimonio se celebra en parroquia distinta de aquella en que se hizo el expediente matrimonial, se inscribirá la partida en las dos parroquias, conforme al formulario aprobado. En caso de que haya asistido un sacerdote delegado, a él corresponde la obligación de mandar el testimonio a las dos parroquias.

740.—Celebrado el matrimonio, pondrá el Párroco la nota marginal correspondiente en las partidas de Bautismo de los esposos, o enviará la notificación al Párroco del lugar donde fueron bautizados (Can. 1103, párr. 2). Debe contener la notificación, los nombres y apellidos de los contrayentes y de sus padres; la edad de los

contrayentes, lugar y día del matrimonio, los nombres y apellidos de los testigos y del Párroco con el sello parroquial (S. C. S. Instr. 4 Jul. 1921). También se anotará si asistió un sacerdote delegado.

741.—Debe ponerse la nota marginal en el duplicado, y en caso de hacerse en otra parroquia, se pedirá acuse de recibo, el cual se unirá al Libro de Matrimonios.

742.—Si el libro de Bautismos no tiene margen, se pondrá entre partida y partida; si esto no es posible, se abrirá un registro al fin del Libro, o en libro aparte, donde se pondrán dichas notas, con una advertencia en cada partida, indicando dónde se halla la nota.

743.—Cuando se trate de distintas diócesis, se pedirán y mandarán los documentos por medio de las Curias respectivas, excepto cuando se trata de Párrocos limítrofes en las Diócesis colindantes.

744.—En el Expediente matrimonial se hará también la anotación del día y lugar en que se haya celebrado el Matrimonio.

ESTATUTO 120.—Bendición post partum.

745.—Recomendamos a las madres cristianas que, a imitación de la Santísima Virgen, vayan al templo a presentar su prole y recibir la bendición *post partum* tan pronto como su estado de salud lo permita.

746.—Como no es de derecho exclusivo de los Párrocos, puede darla cualquier sacerdote, en cualquiera iglesia u oratorio público, con sólo comunicarlo al Rector.

747.—Puede darse a las madres católicas legítimamente casadas, aunque la concepción fuera ilegítima, si quedó

subsana por el matrimonio; mas no se dará a las que dieron a luz hijos de manifiesta fornicación o adulterio.

748.—Si con motivo de la bendición, se pide la celebración de la Misa, ésta no goza de ningún privilegio; sólo podrá decirse votiva en los días permitidos. Si se pide de la Santísima Virgen, se dirá la correspondiente al tiempo.

ESTATUTO 121.—Derechos matrimoniales de Estola.

749.—El Párroco que, sin la licencia requerida por el Derecho, asiste al matrimonio, no hace suyos los emolumentos de estola, sino que debe remitirlos al Párroco propio de los contrayentes o sea el párroco de la esposa (Can. 1097, párr. 3). Estos derechos son los que señala el Arancel Arquidiocesano por la celebración del Matrimonio.

750.—No está obligado a restituir: a) las donaciones espontáneas que le hubieren ofrecido los contrayentes; b) el estipendio de la Misa, si lo hubo, el cual nunca se considera comprendido en los derechos de Arancel; c) los derechos de la fábrica del templo; d) las gratificaciones de los empleados; e) los derechos que origina la solemnidad extraordinaria del Matrimonio.

751.—Cuando se concede licencia para celebrar el Matrimonio en otra iglesia u oratorio, es reprobable exigir a los contrayentes el pago de derechos por el uso de reclinatorios, alfombras, adornos, honorarios de cantores, etc, cuando no se usaron los de la Parroquia.

752.—Hacen suyos los derechos de estola y, por lo tanto, no están obligados a restitución: a) el Párroco del domi-

contrayentes, lugar y día del matrimonio, los nombres y apellidos de los testigos y del Párroco con el sello parroquial (S. C. S. Instr. 4 Jul. 1921). También se anotará si asistió un sacerdote delegado.

741.—Debe ponerse la nota marginal en el duplicado, y en caso de hacerse en otra parroquia, se pedirá acuse de recibo, el cual se unirá al Libro de Matrimonios.

742.—Si el libro de Bautismos no tiene margen, se pondrá entre partida y partida; si esto no es posible, se abrirá un registro al fin del Libro, o en libro aparte, donde se pondrán dichas notas, con una advertencia en cada partida, indicando dónde se halla la nota.

743.—Cuando se trate de distintas diócesis, se pedirán y mandarán los documentos por medio de las Curias respectivas, excepto cuando se trata de Párrocos limítrofes en las Diócesis colindantes.

744.—En el Expediente matrimonial se hará también la anotación del día y lugar en que se haya celebrado el Matrimonio.

ESTATUTO 120.—Bendición post partum.

745.—Recomendamos a las madres cristianas que, a imitación de la Santísima Virgen, vayan al templo a presentar su prole y recibir la bendición *post partum* tan pronto como su estado de salud lo permita.

746.—Como no es de derecho exclusivo de los Párrocos, puede darla cualquier sacerdote, en cualquiera iglesia u oratorio público, con sólo comunicarlo al Rector.

747.—Puede darse a las madres católicas legítimamente casadas, aunque la concepción fuera ilegítima, si quedó

subsanaada por el matrimonio; mas no se dará a las que dieron a luz hijos de manifiesta fornicación o adulterio.

748.—Si con motivo de la bendición, se pide la celebración de la Misa, ésta no goza de ningún privilegio; sólo podrá decirse votiva en los días permitidos. Si se pide de la Santísima Virgen, se dirá la correspondiente al tiempo.

ESTATUTO 121.—Derechos matrimoniales de Estola.

749.—El Párroco que, sin la licencia requerida por el Derecho, asiste al matrimonio, no hace suyos los emolumentos de estola, sino que debe remitirlos al Párroco propio de los contrayentes o sea el párroco de la esposa (Can. 1097, párr. 3). Estos derechos son los que señala el Arancel Arquidiocesano por la celebración del Matrimonio.

750.—No está obligado a restituir: a) las donaciones espontáneas que le hubieren ofrecido los contrayentes; b) el estipendio de la Misa, si lo hubo, el cual nunca se considera comprendido en los derechos de Arancel; c) los derechos de la fábrica del templo; d) las gratificaciones de los empleados; e) los derechos que origina la solemnidad extraordinaria del Matrimonio.

751.—Cuando se concede licencia para celebrar el Matrimonio en otra iglesia u oratorio, es reprobable exigir a los contrayentes el pago de derechos por el uso de reclinatorios, alfombras, adornos, honorarios de cantores, etc, cuando no se usaron los de la Parroquia.

752.—Hacen suyos los derechos de estola y, por lo tanto, no están obligados a restitución: a) el Párroco del domi-

cilio de alguno de los contrayentes, el del cuasi domicilio, o el del lugar donde alguno de los contrayentes lleva de permanencia un mes; b) el Párroco que asiste al matrimonio de los vagos; c) el Párroco que no pidió la respectiva licencia por impedírsele una causa grave y urgente.

ESTATUTO 122.—Registro civil del Matrimonio.

753.—A pesar de que la Iglesia no reconoce ni puede reconocer otro matrimonio válido para los cristianos, en conciencia y ante Dios, que el contraído según sus leyes, es decir, el Sacramento; sin embargo declara que es obligación grave para todos los fieles el inscribir su matrimonio, en el Registro Civil, a fin de asegurar a los esposos y a los hijos, los beneficios del reconocimiento de la Ley Civil.

754.—Si alguna vez se vieren obligados los contrayentes a hacer la inscripción en el Registro Civil antes de celebrar el Matrimonio religioso, sepan que no pueden juntarse sin pecado grave.

755.—Recomendamos a los fieles que no den aparato de solemnidad o de fiesta al acto de inscripción en el Registro Civil.

ESTATUTO 123.—Divorcio Civil.

Existiendo en la Legislación Mexicana y del Estado el Divorcio Civil perfecto (Ley de Relaciones Familiares para el Distrito Federal y Territorios Art. 75 y 84 y Leyes de algunos otros Estados) y el imperfecto (Código Civil de Puebla n. n. 220, 227) consideramos oportuno dar las siguientes normas;

1.— En cuanto a los Cónyuges.

756.—Perteneciendo las causas matrimoniales a la Iglesia, no pueden los cónyuges pedir el divorcio civil imperfecto, si antes no hubiesen obtenido licencia de la Autoridad Eclesiástica competente para separarse, por existir alguna causa canónica.

757.—Nunca es lícito a los cónyuges pedir el divorcio civil perfecto de un matrimonio canónicamente válido, si intentan con ello contraer nuevo matrimonio; pero, si sólo intentan la separación, puede permitirse, si existen graves razones para ello.

758.—En caso de gravísima necesidad y con licencia nuestra, puede permitirse solicitar directamente el divorcio civil perfecto, tan sólo con el fin de librarse de un mal grave y gozar de los efectos civiles del divorcio, pero nunca para pasar a nuevo matrimonio (S. Penitenciaria, 30 de jun. de 1892).

2.— En cuanto al Juez Civil.

759.—Aunque el Juez Civil es incompetente para tratar las causas matrimoniales, puede defender la indisolubilidad del Matrimonio y rechazar a los cónyuges que soliciten el divorcio civil; más aún, decretarlo, si antes fue decretada la nulidad del matrimonio canónico por la competente Autoridad Eclesiástica.

760.—A no ser que exista gravísima causa, no puede decretar el divorcio civil perfecto de los católicos casados canónicamente, sino bajo las siguientes condiciones: a) si tan sólo trata de privarlos de los efectos meramente civiles con su sentencia; b) si existe gravísimo motivo

para tratar dicha causa; e) si advierte a los cónyuges y a los demás asistentes que su sentencia únicamente afecta a los efectos del matrimonio, no al mismo matrimonio; d) si no existiera prohibición especial de la Iglesia. En cada caso que se presente se deberá recurrir a Nós (S. Penitenciaria, 24 Sep. 1887).

3.—En cuanto a los Abogados.

761.—Puede tolerarse el ejercicio de Abogado ante el Juez Civil en las Causas de divorcio, si defienden el vínculo matrimonial, con tal que nada se haga contrario a los principios de Derecho natural y eclesiástico, y a Nós conste la probidad del Abogado. (S. C. S. O., 19 Decem. 1860).

762.—Si los cónyuges piden lícitamente el divorcio, puede patrocinarlos el Abogado; si lo piden sin justa causa o con la mala intención de contraer nuevo matrimonio, ninguno podrá patrocinarlos en dicha petición, sin gravísima causa y sin acudir a Nós. Esta causa podrá ser el evitar males de consecuencias muy graves o cuando el Tribunal Eclesiástico concedió ya el divorcio imperfecto.

763.—No debe inquietarse a los Abogados católicos que sin grave inconveniente no pueden declinar el nombramiento hecho en su favor por el actor, cuando no se siga escándalo, sólo se intente conseguir los efectos civiles del divorcio y se advierte a los cónyuges que no pueden pasar a nuevo matrimonio, hasta que la nulidad del canónico sea decretada por la Iglesia. Mas, tengan presente, que para poner a salvo su conciencia, en cada caso si fuere posible, deben recurrir a Nós.

TITULO NOVENO
DE LOS SACRAMENTALES

Además de los Sacramentos instituidos por Jesucristo, para comunicarnos su gracia, hay otras señales exteriores establecidas por la Iglesia, que llamamos Sacramentales, por las cuales los fieles reciben varios auxilios de la gracia para el bien del alma y del cuerpo (Can. 1144).

ESTATUTO 124.—Cuales sean los Sacramentales

764.—Estos son: 1) los Ritos y ceremonias que usa la Iglesia en la administración de los Sacramentos, o al destinar algunas cosas o personas a cierto culto o ministerio, como la consagración de los templos, altares, cálices, vírgenes o reyes, la bendición de abades, la primera tonsura etc.; 2) las bendiciones y exorcismos, independientemente de la administración de los Sacramentos; 3) las cosas consagradas o benditas a que está anexa alguna virtud saludable, como el agua lustral, el aceite, los Agnus Dei, las palmas y velas, etc.; 4) ciertas oraciones, y prácticas piadosas, como el Padre Nuestro, el Confiteor, la limosna, el lavatorio el Jueves Santo (C. P. L. A. n. 601).

765.—Los Sacramentales no tienen por cierto la virtud de santificar que existe en los Sacramentos; no obstante, si nos servimos de ellos con devoción, en virtud de las preces con que la Iglesia ha consagrado estas cosas, alcanzamos el perdón de los pecados veniales, el auxilio sobreabundante de las gracias actuales y repelemos a los enemigos del alma. También, por medio de ellos, suele la benignidad de Dios conceder muchos beneficios corporales (C. P. L. A. n. 602; S. Thomas, p. 3 q. 87, art. 3).

ESTATUTO 125.—Recomendaciones a los Sacerdotes.
y fieles.

766.—En la colación de los Sacramentales, obsérvense escrupulosamente las prescripciones del Ritual Romano. Ningún simple sacerdote, por su propia autoridad, presume hacer las bendiciones reservadas al Obispo, ni usurpar temerariamente los derechos de los Párrocos; por lo tanto, sin su consentimiento, no hagan bendiciones con pompa y solemnidad fuera de la iglesia, como la de los animales, del campo y de los frutos (C. P. L. A. n. 462, n. 7).

767.—Cuiden los predicadores y Párrocos de explicar a los fieles la naturaleza, significado y efectos de los Sacramentales, sobre todo de los que son más comunes, y el recto uso de los mismos, haciendo a un lado toda superstición y temeraria confianza.

768.—Los Párrocos préstense con facilidad a aliviar las necesidades de sus feligreses con estos remedios espirituales y procuren conservar las buenas costumbres de los pueblos sobre bendiciones instituídas por la Iglesia, como de las personas enfermas, de los animales, de las casas y frutos de la tierra, las cuales, si son aplicadas oportunamente, atraen copiosas bendiciones de Dios sobre aquellos que con fe le invocan (C. P. L. A. n. 604).

769.—En especial encarecemos a los Párrocos que recomienden a los fieles: a) La oración de ruegos, o sea la oración dominical y las preces públicas de la Iglesia, recitadas en el templo, como la Santa Misa, las Letanías, las Vísperas, Maitines y Tercia, etc.

b) El Agua Bendita, con la cual han de signarse al

entrar y salir del templo y en casa, y recibir la aspersion solemne, que se hace con ella los domingos antes de la Misa parroquial.

c) El pan bendito, que ha de ser besado y comido por los fieles, como símbolo de la Sagrada Eucaristía, y signo de unión y paz entre los cristianos.

d) La Confesión general, que debe rezarse devotamente, ya en particular, ya en común, al tiempo que el sacerdote la dice al principio de la Misa, antes de recibir la Sagrada Comunión, y en el Oficio Divino en Prima y en Completas.

e) La limosna, que se ha de entender en sentido lato, comprendiendo las obras de misericordia espirituales y corporales, como enseñar el catecismo, contribuir con donativos para la Obra de la Propagación de la Fe, de los Santos Lugares, del Obolo de San Pedro, etc.

f) La bendición episcopal, que en cualquiera circunstancia pública o privada se ha de recibir siempre con aprecio, devoción y reverencia.

770.—Como los Sacramentales producen sus efectos principalmente *ex opere operantis*, es importantísimo que los fieles no los usen o reciban de una manera inconsiderada y como por rutina, sino ejercitándose en la fe, piedad y dolor de sus pecados; pues, han de comprender que dichos efectos están en relación con sus disposiciones personales, y que ningún pecado venial, por leve que sea, puede ser perdonado sin alguna especie de arrepentimiento, esto es, sin detestarle, o a lo menos sin algún movimiento de reverencia hacia Dios y las cosas divinas (S. Thomas P. 3, q. 87 Art. 3).

ESTATUTO 126.—De las indulgencias.

Grande es la excelencia e importancia de las indulgencias, porque mediante ellas satisface el hombre toda o parte de la pena temporal debida por los pecados perdonados, y sirven de estímulo a los cristianos para realizar actos de piedad, con los que consiguen la pureza de costumbres y evitan el pecado.

771.—Exhortamos a todos los sacerdotes y fieles a estimar en cuanto se debe las indulgencias que la autoridad eclesiástica concede del tesoro de la Iglesia, para los vivos por modo de absolución, para los difuntos por modo de sufragio (Can. 911).

772.—Con paciencia y claridad expliquen los Párrocos a los fieles que las indulgencias son: **personales, locales o reales**, según que estén concedidas inmediatamente a la persona que ejecuta una obra, o a un lugar o a una cosa; **plenarias y parciales**, según que perdonen toda la deuda que tenga el que la gane, o parte de ella; **aplicables o no aplicables** a las almas del purgatorio, según la voluntad del Romano Pontífice.

773.—Insistan además en explicar que las indulgencias parciales, como de 50 o 100 días, de 7 años etc., no equivalen a otros tantos días o años de purgatorio, sino que son el perdón de la pena que en antigua disciplina eclesiástica correspondía a igual número de días o de años de penitencia pública.

774.—Después del Romano Pontífice, al cual ha sido encomendada por Cristo Nuestro Señor la dispensación de todo el tesoro espiritual de la Iglesia, solamente pueden conceder indulgencias por potestad ordinaria aquellos a

quienes expresamente se ha concedido por el Derecho, como son los eminentísimos Cardenales, los Arzobispos, Obispos y demás Prelados (Can. 912).

775.—Por concesión del Derecho, tenemos facultad de dar la bendición Papal con indulgencia plenaria, dos veces en el año, esto es, en el día solemne de la Pascua de Resurrección y en otro día festivo a nuestra elección, el cual ha sido por costumbre inmemorial, la solemnidad de la Inmaculada Concepción de María, por ser la titular de la Santa Basílica Metropolitana. Tengan presente los fieles que son condiciones necesarias para ganarla, la confesión, la comunión y alguna oración vocal (Can. 914).

776.—Sean también instruídos diligentemente los fieles acerca del Altar Privilegiado, que es el que tiene concedida la gracia de una indulgencia plenaria, aplicable por modo de sufragio a el alma por quien se aplica la Misa en dicho altar; las Misas Gregorianas, introducidas por San Gregorio Magno, las que, según piadosa creencia aceptada por la Iglesia, tienen eficacia especial para librar el alma del purgatorio. Dichas misas deben celebrarse durante treinta días continuos, que sólo se interrumpen en los tres últimos días de la Semana Santa; no es necesario que la celebre un mismo sacerdote, ni en el mismo altar y no pueden aplicarse por los vivos (S. C. S. Off., II., Doc. 1912).

777.—Conviene acostumbrar a los fieles a que formen cada día intención de lucrar las indulgencias concedidas a las buenas obras que ejecuten, y más en particular las vinculadas a la práctica de la oración mental, al rezo del Angelus, al Santo Rosario y al Via-Crucis.

778.—En las puertas y sacristías de los templos, colóquese una tabla donde se consignen las indulgencias plenas o parciales que allí pueden lucrarse y los días de la indulgencia circular de cuarenta horas.

779.—Recuérdese a los fieles en tiempo oportuno el jubileo concedido para el último domingo de junio de cada año, en el cual se puede ganar indulgencia plenaria toties quoties, con las condiciones acostumbradas, visitando la iglesia en que se haya celebrado solemnemente el mes del Sagrado Corazón de Jesús, es decir, con sermón cada día, o por lo menos durante ocho días, en forma de ejercicios espirituales (Pío X, 8 August. 1906).

780.—También, que desde el medio día del primero de noviembre hasta la media noche del dos, pueden los fieles ganar indulgencia plenaria en sufragio por los difuntos, tantas veces cuantas visitaren alguna iglesia u oratorio público o semipúblico y oraren a intención del Sumo Pontífice, previa confesión y comunión (S. C. S. Off, 13 Dec. 1916).

781.—Los fieles de uno y otro sexo que por deseo de perfección, instrucción, educación o enfermedad, llevan vida común en casas constituidas con consentimiento del Ordinario, y todas las personas que allí viven para servirles, para lucrar las indulgencias, les basta visitar el oratorio de la propia casa, siempre que se prescriba la visita de alguna iglesia indeterminada (Can. 929).

782.—Las obras piadosas señaladas para lucrar indulgencias, pueden los Confesores conmutarlas en otras equivalentes, en favor de las personas que se hallen legítimamente impedidas (Can. 935).

783.—Los mudos pueden lucrar las indulgencias anejas a preces públicas, si juntamente con los demás fieles elevan a Dios su corazón con piadosos afectos; y si se trata de oraciones privadas, es suficiente que las recuerden con la mente, o que las hagan con signos, o que las recorran solamente con los ojos (Can. 936).

784.—Para evitar los inconvenientes de los escapularios, se ha concedido facultad para bendecir medallas que los suplan, menos a los que son propios de las Ordenes Terceras, cuando hayan sido impuestos legítimamente. Una sola medalla puede suplir a todos y a cualesquiera escapularios pero debe ser bendecida tantas veces cuantos son los escapularios que ha de suplir. El que tiene facultad para imponer un escapulario cualquiera, la tiene también para bendecir la medalla que haya de suplirle, bastando hacer con la mano la señal de la cruz, para esta bendición (S. C. S. Off. 4 jun. 1913).

785.—Hagan todo lo posible los párrocos para que no circulen entre los fieles indulgencias falsas o apócrifas y para que se guarden con fidelidad los decretos de la Sagrada Penitenciaría sobre las mismas. (Can. 258, párr. 2).

786.—Todos los que comercian con las indulgencias y con otras gracias espirituales incurren en excomunión *latae sententiae* simplemente reservada a la Sede Apostólica (Can. 2327). Recuerden todos que las indulgencias concedidas a las cruces, rosarios, medallas etc. cesan cuando dichos objetos se destruyen o son vendidos; más no cuando se prestan o regalan.

PARTE SEGUNDA
DE LOS LUGARES Y TIEMPOS SAGRADOS

SECCION I. DE LOS LUGARES SAGRADOS

TITULO DECIMO
DE LAS IGLESIAS

Llamamos sagrados a los lugares que por la consagración o bendición están destinados al culto divino o a la sepultura de los fieles (Can. 1154). Entre ellos ocupan lugar principal las iglesias o templos que están destinados al culto divino y a donde pueden acudir todos los fieles cristianos, para las prácticas públicas y privadas de la religión.

ESTATUTO 127.—Construcción y reparación de iglesias.

787.—Para edificar una iglesia, aún de religiosos, es necesario obtener consentimiento del Ordinario por escrito y someter a su aprobación los planes o proyectos. Los mismos requisitos exige el Derecho para hacer ampliaciones o reparaciones de importancia en los templos (Can. 1162).

788.—Obtenida la licencia para la edificación, se bendicirá la primera piedra por Nós o por el sacerdote que hubiéremos delegado (Can. 1163); en la obra se guardarán las formas de la tradición cristiana y las leyes del arte sagrado (Can. 1164, párr. 1º).

789.—Al reparar las iglesias, téngase cuidado en no destruir o deteriorar las obras de valor artístico, histórico o

respetable por su antigüedad; ni introducir estilo nuevo que no se compadezca con el órden arquitectónico del templo; ni adornar las paredes con pinturas de mal gusto, quitando el sello de religiosidad y gravedad que debe tener la casa de Dios.

790.—Procúrese que esté separada de las viviendas particulares el terreno en que haya de edificarse la iglesia; si no fuere posible, a lo menos se cuidará que las casas contiguas no estorben a la vista y quietud de la casa de Dios.

791.—No se permita que en las bóvedas, azoteas o sótanos haya habitaciones para dormir o palomares o dependencias para usos profanos. Tampoco es lícito tener puertas, ventanas o tribunas que comuniquen con las casas de los fieles (Can. 1664, párr. 2º)

792.—Para atender a la conservación de los templos, dispondrán los Rectores en tiempo oportuno un reconocimiento general de los techos y muros para evitar a tiempo los daños que acarrea el abandono. Grande será su responsabilidad si por apatía a falta de celo hubieren de lamentar la ruina de los templos, que son firme sostén de la piedad cristiana.

793.—Si no son suficientes los fondos de fábrica para la conservación y reparación de los templos, acúdase a la generosidad de los fieles a fin de que cooperen con limosna en la medida de sus fuerzas, puesto que la iglesia es la casa espiritual de todos (Can. 1186, 2º).

ESTATUTO 128.—Consagración, bendición y reconciliación de Iglesias.

794.—No pueden celebrarse los divinos oficios en nueva Iglesia antes que haya sido dedicada al Culto Divino o con solemne consagración o al menos con bendición (Can. 1165, párr. 1); aunque sea provisional de madera u otra materia, mientras se construye la definitiva, mandamos que se bendiga.

795.—En la Iglesia violada, antes de que sea reconciliada, no es lícito celebrar los Oficios Divinos, administrar los Sacramentos ni enterrar a los muertos (Can. 1173, párr. 1).

796.—Corresponde al Ordinario del lugar o al Superior mayor si se trata de iglesia exenta, la reconciliación de una iglesia consagrada, con facultad de delegar el uno y el otro a cualquier sacerdote. En urgente y grave necesidad, cuando no hay tiempo de acudir al Ordinario, puede hacer la reconciliación el párroco o rector, cerciorando después al Ordinario. (Can. 1156, 1176); La reconciliación de una iglesia bendita, corresponde al párroco o rector de la misma, y a cualquier sacerdote con consentimiento a lo menos presunto, de los mismos (Can. 1176, párr. 1).

797.—Si la violación ocurre durante los divinos oficios, cesen éstos al momento; si sucediere antes del Canon de la Misa o después de la Comunión, cesará inmediatamente la Misa; si después del Canon el Sacerdote proseguirá hasta la Comunión (Can. 1173, párr. 2). Siempre que fuere violada una Iglesia, ya sea Consagrada o bendita, mandamos que se nos dé cuenta inmediatamente, así como de la reconciliación si se hiciere.

ESTATUTO 129.—Titular de la Iglesia.

Aunque todas las iglesias se dedican principalmente a Dios, porque a él sólo es a quien se ofrece el sacrificio, pero también reciben su título o nombre de aquellos misterios especiales o de aquellos santos en cuya memoria u honor han sido fundadas. Si el título de una iglesia es el nombre de una persona creada v. gr.: algún ángel o santo, éste se llama patrono de la misma; si es de un misterio, como la Encarnación, o la Sma. Trinidad, entonces se llama sólo titular y no patrono.

798.—Pueden ser elegidos titulares las Divinas Personas, cualquier misterio del Señor y de la Santísima Virgen, todos los Angeles y todos los Santos, cada uno de los Angeles que la Iglesia venera con culto especial, y cada uno de los Santos que están inscritos en el Martirologio Romano (S. R. C. Decret. n. 3876, 5). Sin indulto pontificio no puede ser elegido por Titular un Beato no canonizado (Can. 1168, párr. 3).

799.—El título de la iglesia debe ser sometido a nuestra aprobación (S. R. C. n. 3296, 1), y ha de imponerse en el momento de la bendición de la primera piedra, aunque en realidad no queda constituido sino hasta la consagración o bendición. Si la iglesia se edifica a expensas de un particular o por una entidad, puede proponernos el Titular de su devoción (Ephem. Lit., 29, 1915).

800.—Deben tener Titular todas las iglesias consagradas o solemnemente bendecidas, y los oratorios públicos y semipúblicos, también consagrados o bendecidos, como son los del Arzobispado, Seminario, Colegios, Cárceles, Hospitales etc. (S. R. C. n. 4025, 5). Una vez consagrada

o bendecida una iglesia, no puede cambiarse el Titular (Can. 1168, párr. 1).

801.—Debe nombrarse el Titular en la oración *A cunctis*, tanto en el sufragio de los santos del Oficio, como en la Misa. Además debe celebrarse todos los años según las leyes litúrgicas con rito doble de primera clase y octava común, por todo el clero adscrito canónicamente a la Iglesia, por tener en ella un beneficio, o un cargo que lleva anexa la cura parroquial, o el servicio y administración del culto de la misma impuesto por la Autoridad competente a perpetuidad o por tiempo indefinido, como son los Párrocos, Vicarios ecónomos, sustitutos, auxiliares, cooperadores, hijos, los rectores o capellanes y los superiores y profesores del Seminario, quienes se ajustarán al Titular de la capilla del mismo Seminario, aunque digan la Misa en otra iglesia, a no ser que sean Canónigos, los cuales se atenderán únicamente al Titular de la Catedral (Can. 1168 p. 2).

802.—Los Párrocos están obligados a celebrar en las iglesias filiales o anexas a su parroquia el Titular de las mismas; a no ser que estén a cargo de algún Vicario o Capellán, en cuyo caso éste será el obligado.

803.—Recomendamos a los Párrocos y a los feligreses que promuevan por los medios que les sugieran su celo y su piedad, la devoción a los Titulares y Patronos de sus parroquias, procurando que se celebre la fiesta con toda solemnidad en su día propio, precedida de un novenario, y que haya numerosas comuniones.

ESTATUTO 130.—Honor y reverencia debidos a las iglesias.

El templo es la casa del Señor, y, por lo mismo, lugar de oración y recogimiento, donde debemos siempre aparecer circunspectos y respetuosos, con un continente religioso y grave, y dedicados exclusivamente a la consideración de los oficios que allí se celebran.

804.—Recomienden los sacerdotes a los fieles que procuren tener aseo y modesta compostura en sus personas cuando entren a la Casa del Señor, a quien debemos toda reverencia del alma y del cuerpo; al acercarse al dintel de la puerta, los hombres deben descubrirse la cabeza y cubrírse la las mujeres, santiguándose unos y otros con el agua bendita.

805.—Esta prohibido a los seglares subir al presbiterio, a no ser que a juicio del Rector, sea conveniente en algún caso particular.

806.—Para guardar la separación que exigen la modestia y el mutuo respeto, deben las señoras elegir lugar al lado derecho del templo, y dejar a los hombres el lado izquierdo. Mal visto sería el hombre que intentara colocarse entre las mujeres, así como las señoras que, olvidadas del respeto debido a su sexo, eligieran lugar entre los hombres.

807.—Aunque el templo es por excelencia el lugar de la oración, a nadie es lícito hacer oración en particular en voz alta, de modo que perturbe a los demás; advirtiendo que no puede ser esa oración inspirada por el amor de Dios, siendo como es contra la caridad del prójimo.

808.—Recuérdese a todos los fieles que al pasar por

delante del altar donde está depositado el Santísimo Sacramento, deben hacer una genuflexión doblando hasta el suelo la rodilla derecha; y al retirarse del templo, antes de salir por la puerta principal, han de hacer también genuflexión hacia el altar mayor.

809.—Al asistir a la Santa Misa, recomiéndese con insistencia a los varones que se pongan de pie al Evangelio y al Credo, para manifestar que están dispuestos a obedecer, seguir y defender las máximas del Evangelio; que se arrodillen con ambas rodillas desde el Sanctus hasta la Comunión.

810.—Cuando se hace procesión con el Santísimo Sacramento, los que van en la fila de la derecha llevarán la vela en la mano izquierda, y en la mano derecha los que van en la fila izquierda, de modo que todas las velas queden en el centro de las dos filas de la procesión. Una vez en marcha, no se debe hacer genuflexión ninguna, ni volver la cara hacia atrás, como para fijarse en el Santísimo, sino siempre hacia adelante, con la mayor modestia y compostura que ese acto requiere.

811.—Al ir a confesarse, se debe evitar toda aglomeración y apretura al derredor del confesonario, no es permitido acercarse a la persona que está confesándose, para no perturbarla y para no exponerse a oír las palabras que dice o las que el confesor le dirige.

812.—Es muy censurable, y puede llegar a pecado grave, el presentarse las señoras y señoritas en el templo, sin llevar cubierto el pecho, los brazos y las piernas. La moda no puede dispensar de las obligaciones del pudor y de la modestia, ni menos del respeto debido a la casa de Dios.

813.—Prohibimos en las iglesias toda clase de juntas o sesiones de sociedades profanas, rifas o tómbolas aunque sean para un fin piadoso, conferencias científicas o económico-sociales, cinematógrafos o proyecciones luminosas (S. C. C. 10 Dec. 1912). cuadros plásticos, representaciones algún tanto teatrales, aunque sean de niños, toda novedad que tenga sabor profano.

814.—No estén abiertas las iglesias ni antes de la aurora ni después de las ocho de la noche, a no ser que la necesidad de decir la Misa temprano para bien de los fieles, o la solemnidad de la fiesta o el darse ejercicios o misiones, así lo requieran, en cuyos casos deberán estar suficientemente iluminadas.

ESTATUTO 131.—Campanas.

815.—Según antigua costumbre cada iglesia debe tener campanas propias, consagradas o bendecidas, para que mediante ellas se convoque a los fieles a las funciones religiosas y a los divinos oficios (Can. 1169, párr. 1), quedando su uso bajo la dependencia exclusiva de la Autoridad Eclesiástica.

816.—Con expresa licencia nuestra la que dejamos a la prudencia de los Párrocos, pueden utilizarse para otros fines religiosos, según la necesidad o costumbre legítima, como para anunciar un incendio, alguna inundación o peligro común en el pueblo, o alguna solemnidad extraordinaria civil; pero nunca para usos profanos, ni menos para celebrar el triunfo de los partidos políticos. Si alguna vez por la fuerza se hace uso de las campanas con orden de la autoridad civil o militar, pórtense los capellanes de una manera pasiva.

En el uso de las campanas, aún para el servicio del culto divino, sean mesurados y parcos, atendiendo a la utilidad de los fieles y a la solemnidad de la fiesta.

817.—Las campanas deben bendecirse según la fórmula mandada, y a ser posible llevarán esculpido el nombre del Santo a quien se dedican y alguna inscripción religiosa.

ESTATUTO 132.—Ornamentación, aseo e higiene de los templos.

818.—Teniendo presente que la casa de Dios es para recoger el espíritu y no para disiparlo, en su ornamentación, ya ordinaria ya extraordinaria, se evitará todo lo que pueda darle un aspecto teatral y mundano, u ofrezca algo de superstición, o no esté conforme con lo prescrito por las leyes litúrgicas.

819.—Aunque es laudable el uso de retablos, en memoria de los beneficios recibidos, no deben permitirse los que contengan algo falso, indecoroso, supersticioso o que represente parte del cuerpo poco decente (C. P. L. A. n. 402).

820.—En las lápidas de los sepulcros colocados en el pavimento, no se grave la Santa Cruz, ni otras figuras o emblemas de los sagrados misterios, para no exponerlas a la profanación de los transeúntes. (C. P. L. A. n. 403).

821.—El orden y la limpieza deben brillar en todos los templos, bajo la vigilancia inmediata de los Párrocos o Rectores, porque es una falta de respeto a Dios la inmundicia en su santa casa. (Can. 1178). Deben barrerse, según los lugares y tiempos y la mayor o menor concurrencia de fieles, cuando menos dos veces en semana,

siendo conveniente que uno de los días dispuestos para ello sea el sábado.

822.—El agua bendita debe renovarse cada semana, quitando la sucia con una esponja y lavando perfectamente las pilas antes de llenarlas de nuevo. Recomiéndese a los indígenas que no hagan uso del agua bendita para lavarse la cabeza, o la cara, o algún miembro enfermo.

823.—Después de barrer el templo, se quitará el polvo de los altares, bancos y confesionarios. Una vez al año, cuando menos se limpiarán las paredes, bóvedas y candeleros, y en todo tiempo se procurará la frecuente ventilación en las horas más a propósito, para lo cual es indispensable que puedan abrirse las ventanas.

824.—Retírense del templo las escaleras, maderas, que sirven para el monumento, columnas, imágenes y demás objetos que suelen amontonarse detrás o al lado de los altares. Por medio de avisos recomiéndese a los fieles que no escupan en el pavimento, por reverencia a la casa de Dios; para lograrlo pónganse en determinados lugares cajas con aserrín o arena, que se renovará con frecuencia.

TITULO UNDECIMO

DE LOS ORATORIOS

Los oratorios, o lugares de oración, destinados como las Iglesias al culto divino, pueden ser públicos, semipúblicos y privados. No tienen por fin principal reunir indistintamente a la generalidad de los fieles para el ejercicio público de la religión. (Can. 1188, párr. 1).

ESTATUTO 133.—Oratorios públicos.

825.—El oratorio público se erige para utilidad de alguna corporación o también de personas particulares, a condición de que, durante los divinos oficios, por lo menos, todos los fieles tengan reconocido el derecho de asistir (Can. 1188, párr. 2. n. 1).

826.—A los oratorios públicos son aplicables las normas señaladas para las iglesias (Can. 1191, párr. 1). Por consiguiente, para su construcción se necesita:

- a) Consentimiento del Ordinario, previa presentación y aprobación de planos;
- b) causa suficiente de necesidad o utilidad;
- c) habilitación de lo necesario para el culto;
- d) designación del Titular o Patrono;
- e) bendición o consagración solemne, según las rúbricas (Can. 1162).

827.—De ordinario deben tener puerta a la vía pública, para mejor acceso de los fieles; si tuvieren la entrada por alguna dependencia de casa particular, no podrá el dueño de ésta impedir el paso a los fieles, cuando se dirigen al oratorio para asistir a los divinos oficios.

828.—Pueden celebrarse en ellos todas las funciones que no sean estrictamente parroquiales. Las funciones de Semana Santa, solamente con Ministros; para celebrarlas sin Ministros, se necesita nuestra autorización, en virtud del Indulto Apostólico que tenemos.

829.—Si se construye el oratorio público por alguna persona o entidad no eclesiástica, debe hacerse donación a la Iglesia de la propiedad del solar y del edificio.

ESTATUTO 134.—Oratorios semipúblicos.

El oratorio semipúblico se erige en favor de una Comunidad o de una agrupación de fieles, sin que los demás tengan derecho estricto de entrar (Can. 1188, párr. 2, n. 2). A esta clase pertenecen los de los Seminarios, Colegios, Comunidades Religiosas, Casas de Educación, de Ejercicios espirituales, hospitales etc.

830.—No puede erigirse sin nuestra licencia, y sin que esté provisto de lo necesario para las sagradas funciones (Can. 1192, párr. 1 y 2).

831.—En cada establecimiento no ha de haber más que un oratorio; sin embargo, concederemos algún otro secundario, en los colegios de internado y en los hospitales o casas de beneficencia, si se juzgare necesario o conveniente (Can. 1192, párr. 4).

832.—Pueden celebrarse en estos oratorios las funciones religiosas que no sean estrictamente parroquiales, los oficios de la Semana Santa con nuestra autorización (Can. 1193), una vez erigidos legítimamente no pueden destinarse a usos profanos (Can. 1192, párr. 3).

833.—Para bendecirlos se usa la fórmula del Ritual: **Benedicto loci.**

ESTATUTO 135.—Oratorios privados.

Los oratorios privados o domésticos, son los erigidos en las casas particulares para comodidad de alguna persona o familia, en virtud de indulto Pontificio y mediante nuestra visita y licencia. (Can. 1188)

834.—Los indultarios deben atenerse estrictamente a los privilegios concedidos, en el Indulto, en cuanto al número de Misas y días en que puedan celebrarse. Salvo especial y más amplia concesión, no puede decirse ninguna Misa en las fiestas de Navidad, Epifanía, Pascua, Ascensión, Pentecostés, Corpus, Inmaculada Concepción, Asunción de Ntra. Sra., San José, S. Pedro y S. Pablo y Todos los Santos (Can. 1195).

835.—Fuera de la Santa Misa no se permiten otras funciones litúrgicas.

836.—Para la celebración en estos oratorios se requiere que esté presente alguno de los indultarios, y solamente satisfacen con el precepto los señalados en la misma concesión, salvo privilegio de la Sede Apostólica (Can. 1249); pero todos los que asistan a la Misa pueden comulgar en cualquier día (S. C. R. 8 majii 1907).

No permitan los indultarios decir Misa a sacerdotes que no les conste positivamente que tienen licencias para celebrar en la arquidiócesis; los que contravengan esta disposición, serán suspendidos por Nós en el uso del indulto de la celebración.

837.—El oratorio debe estar en lugar decente y separado de todo uso doméstico (Can. 1196, párr. 2); por lo tanto no puede utilizarse para guardar ropa, libros o muebles, ni para otros usos similares; no tendrá encima dormitorio alguno, a no ser que esté separado por techo de doble bóveda; y una vez bendecido conviene que no se convierta de nuevo en usos profanos, salva nuestra licencia.

838.—Las familias que gozan indulto de oratorio privado deben distinguirse por la honestidad de sus costum-

bres, y evitar en sus casas las diversiones mundanas que dan lugar a la excesiva disipación.

839.—Visiten los Párrocos cada año los oratorios enclavados en su feligresía, para examinar si están conformes a la concesión, qué sacerdotes celebran en ellos; y darnos cuenta si encontraren algo irregular que deba corregirse.

ESTATUTO 136.—Oratorios privados en los cementerios.

Los oratorios o capillas erigidos en las sepulturas particulares de un cementerio tienen el carácter de privados (Can. 1190); no deben confundirse con las capillas públicas que suelen erigirse por el Ordinario en los cementerios católicos.

840.—A Nós corresponde autorizar la erección de estas capillas u oratorios y conceder la celebración habitual de una o varias misas al año (Can. 1194); la cual no concederemos sino para las capillas erigidas en los cementerios pertenecientes a una entidad católica y sólo en casos muy especiales.

841.—Para la celebración de la Misa en una casa particular, presente el cadáver, es necesaria nuestra autorización (Can. 822, párr. 4), la cual sólo concederemos de conformidad con el decreto de la S. Congregación de Sacramentos (3 majii 1926), y a condición de que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que se pida la licencia por conducto del Párroco propio del difunto;
- b) que se asiente la partida de defunción;

- c) que se paguen los respectivos derechos parroquiales;
- d) que de ninguna manera se omitan las debidas exequias en la iglesia.

TITULO DUODECIMO DE LOS ALTARES

La piedra destinada para la celebración del Sto. Sacrificio de la Misa, que simbólicamente representa a N. S. Jesucristo, piedra angular de la Iglesia, llámase Altar.

ESTATUTO 137.—Estructura y consagración del Altar.

842.—El altar puede ser fijo o portátil. Por altar fijo se entiende una mesa alta de piedra unida a su base, o por lo menos a los soportes o columnas laterales, constituyendo una sola pieza, y que se consagra todo a la vez. El altar portátil es una piedra, ordinariamente pequeña, que se consagra separadamente de la base y que puede estar unida o separada de ella (Can. 1197).

843.—En toda iglesia consagrada debe haber por lo menos un altar fijo, que conviene sea el mayor; en las iglesias sólo benditas, todos los altares pueden ser móviles o portátiles (Can. 1197, párr. 2).

844.—El altar fijo debe tener los siguientes requisitos:

- a) Toda la mesa ha de constar de una sola piedra natural, íntegra, dura y compacta, de ninguna manera de yeso o cemento (Can. 1198, párr. 1);
- b) la mesa ha de extenderse a todo el altar y ajustarse bien a la base, constituyendo un todo;
- c) la base ha de ser también de piedra, o por lo menos,

las columnas de los ángulos en que descansa la mesa (Can. 1198, párr. 2);

d) la base puede ser maciza o vacía por dentro, cerrada o abierta por delante, con tal que las columnitas sean de tal solidez que de ningún modo pueda moverse el altar; mas no podrá estar abierta por detrás (S. R. C. n. 3741);

e) el altar ha de tener tales dimensiones que permita hacer las ceremonias de la Misa, decente y cómodamente (Can. 1198, párr. 3);

f) debe tener sepulcro con reliquias, cubierto con una piedra bien adherida, que se llama sello (Can. 1198, párr. 4);

845.—El portátil debe tener las condiciones siguientes:

a) debe ser de una sola piedra natural y poco frágil (Can. 1198, párr. 1); la mesa donde se coloca puede ser de cualquiera materia, lo mismo que la base, la cual puede estar adherida a la pared;

b) las dimensiones del ara han de ser tales que quepan dentro de ella la hostia y la mayor parte del cáliz (Can. 1198, párr. 3), las dimensiones ordinarias son 33 centímetros de largo por 25 de ancho;

c) debe tener sepulcro con reliquias (Can. 1198, párr. 4);

d) debe estar envuelto en el crismal o tela de lino encerada.

Al colocarse en medio de la mesa se cuidará que resalte sobre ella unos dos milímetros para que se distingan bien los bordes.

846.—Para evitar irreverencias y el peligro de execración, con la amovilidad de las aras, recomendamos que por

- c) que se paguen los respectivos derechos parroquiales;
- d) que de ninguna manera se omitan las debidas exequias en la iglesia.

TITULO DUODECIMO DE LOS ALTARES

La piedra destinada para la celebración del Sto. Sacrificio de la Misa, que simbólicamente representa a N. S. Jesucristo, piedra angular de la Iglesia, llámase Altar.

ESTATUTO 137.—Estructura y consagración del Altar.

842.—El altar puede ser fijo o portátil. Por altar fijo se entiende una mesa alta de piedra unida a su base, o por lo menos a los soportes o columnas laterales, constituyendo una sola pieza, y que se consagra todo a la vez. El altar portátil es una piedra, ordinariamente pequeña, que se consagra separadamente de la base y que puede estar unida o separada de ella (Can. 1197).

843.—En toda iglesia consagrada debe haber por lo menos un altar fijo, que conviene sea el mayor; en las iglesias sólo benditas, todos los altares pueden ser móviles o portátiles (Can. 1197, párr. 2).

844.—El altar fijo debe tener los siguientes requisitos:

- a) Toda la mesa ha de constar de una sola piedra natural, íntegra, dura y compacta, de ninguna manera de yeso o cemento (Can. 1198, párr. 1);
- b) la mesa ha de extenderse a todo el altar y ajustarse bien a la base, constituyendo un todo;
- c) la base ha de ser también de piedra, o por lo menos,

las columnas de los ángulos en que descansa la mesa (Can. 1198, párr. 2);

d) la base puede ser maciza o vacía por dentro, cerrada o abierta por delante, con tal que las columnitas sean de tal solidez que de ningún modo pueda moverse el altar; mas no podrá estar abierta por detrás (S. R. C. n. 3741);

e) el altar ha de tener tales dimensiones que permita hacer las ceremonias de la Misa, decente y cómodamente (Can. 1198, párr. 3);

f) debe tener sepulcro con reliquias, cubierto con una piedra bien adherida, que se llama sello (Can. 1198, párr. 4);

845.—El portátil debe tener las condiciones siguientes:

a) debe ser de una sola piedra natural y poco frágil (Can. 1198, párr. 1); la mesa donde se coloca puede ser de cualquiera materia, lo mismo que la base, la cual puede estar adherida a la pared;

b) las dimensiones del ara han de ser tales que quepan dentro de ella la hostia y la mayor parte del cáliz (Can. 1198, párr. 3), las dimensiones ordinarias son 33 centímetros de largo por 25 de ancho;

c) debe tener sepulcro con reliquias (Can. 1198, párr. 4);

d) debe estar envuelto en el crismal o tela de lino encerrada.

Al colocarse en medio de la mesa se cuidará que resalte sobre ella unos dos milímetros para que se distingan bien los bordes.

846.—Para evitar irreverencias y el peligro de execración, con la amovilidad de las aras, recomendamos que por

lo menos el ara del altar mayor se fije a la base con cemento.

847.—Tanto el altar fijo como el portátil pierden la consagración: a) si hay fractura notable, ya por la magnitud del fragmento, ya por corresponder al lugar de las unciones laterales, aunque sea leve de suyo (Can. 1200, párr. 2, núm. 1); b) por amoción o pérdida de las reliquias encerradas en los mismos; c) por la ruptura o separación del sello del sepulcro, aunque no se hayan tocado las reliquias (Ibid. núm. 2); d) el fijo pierde la consagración cuando, aun por brevísimo espacio, se separa la mesa de su base. En este caso el Ordinario puede comisionar a cualquier sacerdote para que lo vuelva a consagrar con el rito y la fórmula breve novísimamente aprobada (Can. 1200, párr. I.; S. R. C. 9 sept. 1920).

848.—No pierden la consagración cuando el Obispo o su delegado quitan el sello para asegurarlo, repararlo, o sustituirle, o para visitar las reliquias, ni por la leve fractura del sello, ni por la execración de la iglesia. En el caso, cualquier sacerdote puede cerrar la hendedura con cemento. (Can. 1200 párr. 2, 3 y 4).

849.—Con licencia del Ordinario puede cambiarse el título de un altar portátil, pero no el del fijo. Sin indulto Apostólico no pueden dedicarse los altares a los Beatos, ni aun en las iglesias u oratorios que tienen concedido el oficio y la misa propia de los mismos (Can. 1201).

850.—Los altares sólo pueden usarse para la celebración de la santa Misa y oficios divinos, con exclusión de cualquier uso profano. Debajo de los mismos no debe haber sepulcros sino a la distancia por lo menos de un metro; de

otra manera no podrá celebrarse la misa, mientras no se retire el cadáver (Can. 1202 párr. 1 y 2).

851.—Téngase especial cuidado en la conservación y guarda de los altares que se distinguen por su mérito artístico; no se restauren sin nuestra licencia y aprobación.

ESTATUTO 138.—Crucifijo y candeleros.

El crucifijo es el principal ornamento del altar, que recuerda al celebrante y al pueblo lo que es el sacrificio de la Misa, es decir, una viva imagen, e incruenta representación del sacrificio de la Cruz.

852.—Sobre el altar y en medio de los candeleros se ha de colocar la cruz con la imagen esculpida del Señor, de tales dimensiones que sea fácil de ser vista por el Celebrante y por el pueblo. Según las normas litúrgicas, debe tener por lo menos 40 centímetros de largo, 22 en la parte transversal, debiendo ser de mayor tamaño en el altar mayor y en los otros más principales. Puede estar bendecida, aunque no es necesario (S. R. C. Decr. 2143, I).

853.—Se coloca sobre la grada, sobre el sagrario, en el retablo o delante de él; de ninguna manera en el trono de la exposición, ni sobre los corporales que sirven para ella, ni ante la puertecita del tabernáculo. (S. R. C. núms. 576, 3; 4136).

854.—Puede dejar de ponerse. a) cuando ya estuviere esculpida o pintada la imagen del Crucifijo en el retablo del altar, ocupando la parte principal del mismo; b) cuando en el centro del altar o en el camarín, hubiera alguna estatua de Jesucristo crucificado; c) durante la expo-

sición del Santísimo Sacramento *infra missam*. En el caso de que se ponga cuando hay manifiesto, cuídese de que no estorbe la vista del Santísimo, objeto principal del culto. (S. R. C. núms. 2365, 1; 3130).

855.—Los candeleros se han de colocar por partes iguales a los lados de la Cruz, sobre las gradas o sobre la mesa; pueden ser cuatro o seis según la solemnidad de la misa; de plata, bronce, cobre, latón, madera u otra materia decente; mas nunca sean sustituidos con botellas.

ESTATUTO 139.—Imágenes.

856.—Todos los altares, o por lo menos los fijos deben tener su propio titular; mas, en todo caso, el principal del altar mayor ha de ser el mismo titular de la iglesia. (Can. 1209).

857.—No se expongan al culto imágenes raras o desacomunadas (Can. 1279 párr. 1 y 2), ya lo sean por su título y advocación, ya por su forma e indumentaria; mucho más si pueden inducir a error (S. R. C. 28 marz. 1914; S. Oficio 8 april. 1916, 30 marz. 1921; Can. 1279 párr. 3).

858.—Las sagradas imágenes pueden ser, no sólo de plata, bronce u otro metal precioso, sino también de mármol, piedra, madera, cartón piedra, cartón madera y de otras pastas parecidas. Según la Academia Litúrgica, no admiten la bendición las imágenes fotográficas, cromolitografías, poligrafías, las impresas en cristal y las estatuas de yeso; las oleografías, si son durables, pueden bendecirse.

859.—Está prohibido: a) exponer al culto en la misma iglesia, más aún en el mismo altar, dos o más imágenes

del mismo santo o de la Santísima Virgen bajo idéntica advocación (S. R. C. n. 3732); b) exponer al culto público las imágenes de los siervos de Dios que murieron con fama de santidad y no han sido beatificados o canonizados, y las de los bienhechores o de personas constituidas en dignidad eclesiástica; c) poner cualquiera imagen sobre el altar (en la mesa o sobre las gradas) durante la exposición (S. R. C. n. 3320); d) mudarla por otra, sin indulto apostólico, si se trata de la del Titular de altar fijo; o sin licencias del Obispo, si de las otras (Can. 1201, párr. 3, S. R. C. n. 2510, 2752).

860.—Para evitar las indecencias que puede haber al vestir y desvestir las santas imágenes así como la impropiedad en la forma de los mismos vestidos, recomendamos que todas las imágenes destinadas al culto público, excepto las muy venerables por su antigüedad, no sean vestidas con ropas de lienzo, sino de la misma materia de la imagen, es decir de talla o media talla. También encarecemos que se ponga en la cabeza de las sagradas imágenes el resplandor, aureola o diadema que deben tener, como signo de la gloria que gozan en el Cielo; pues el quitárselas es secundar el espíritu del siglo, que quiere secularizarlo todo y negar el orden sobrenatural.

861.—Prohibimos que en las estatuas de la Virgen Santísima y de los Santos se pongan adornos propios de mujeres o de hombres; y que se atavien con tal arte que más bien puedan servir de tentación (C. P. L. A. n. 400). Igualmente, debe desterrarse como abuso intolerable el que una misma imagen se utilice para representar diversas advocaciones, o diversos Santos, cambiándole tan sólo los vestidos (Conc. V Mex. n. 429).

862.—Adornen los fieles sus casas con las imágenes sagradas de Jesucristo, de la Virgen Santísima y de los Santos, para que los imiten en su vida y costumbres, y se muevan a adorar y amar a Dios y a cultivar la piedad (C. P. L. A. n. 399).

ESTATUTO 140.—Manteles, ropa blanca, frontal.

863.—Los manteles para el altar deben ser tres; los dos inferiores o uno doblado deben cubrir toda la superficie de la mesa; el superior ha de ser de tal longitud que por los lados llegue hasta el suelo, a no ser que éstos sean de mármol, o elegantemente adornados o que esté hueca la parte inferior de la mesa (S. R. C. 16 april 1920).

864.—Deben ser de lino y estar siempre limpios, blancos, lisos, sin adornos ni bordados en la parte que está sobre la mesa, sino sólo en las partes que penden, y bendecidos por el Ordinario o por sacerdote debidamente facultado.

865.—El *pallium altaris*, antependio o frontal, que cubre la parte delantera del altar, puede ser de seda, metal o de otra materia preciosa; no es obligatorio su uso, cuando la estructura del altar es artística o tiene forma sepulcral. Donde haya costumbre de usarlo, debe conservarse.

866.—Cuiden los Rectores de que no se usen los purificadores más de ocho días seguidos, los amitos quince, las albas un mes, los manteles, dos meses. Al fin de cada mes practiquen un lavado en los cálices y demás vasos sagrados.

867.—A fin de que los purificadores sirvan debidamente para su objeto, que es enjugar o secar con ellos los va-

sos sagrados, conviene que sean de tamaño proporcionado y de lienzo consistente, como bretaña o lino fino. Para evitar que un sacerdote use el purificador de que se sirvió otro, recomendamos que se ponga en la mesa de la sacristía un armario con cajoncitos donde cada celebrante guarde su amito y purificador, para renovarse cada ocho días.

ESTATUTO 141.—Iluminación, ornato.

868.—Teniendo en cuenta los abusos que se cometen en las iglesias con la iluminación eléctrica, recordamos a los encargados de las mismas la norma establecida por la S. Congregación de Ritos, a saber, que la luz eléctrica no puede usarse para el culto, sino solamente para disipar las tinieblas e iluminar el templo con mayor esplendidez, mientras no produzca efectos teatrales (S. R. C. 4 jun. 1895).

869.—No pueden ponerse bombillas o cirios eléctricos sobre el altar, ni sobre las gradas superiores del mismo o ante las imágenes o estatuas colocadas allí (S. R. C. 16 majii 1902).

870.—Tampoco pueden ponerse para sustituir las velas de cera o lámparas que deben arder delante del Smo. Sacramento y de las sagradas reliquias de los santos (S. R. C. 22 nov. 1907). En el altar de la exposición no pueden ponerse dentro ni cerca del tabernáculo, ni en los ramilletes que suelen colocarse entre los candelabros.

871.—Prohibimos el rodear las estatuas del Sagrado Corazón de Jesús o de la Virgen Santísima con luces eléctricas a manera de corona en la cabeza, o de luna a los pies,

o de rayos solares hacia los lados; o en la cabeza de cada uno de los Apóstoles, semejando lenguas de fuego. Así también el uso de bombillas eléctricas de distintos colores en los camarines u hornacinas de los santos, pues se opone a la gravedad de la sagrada liturgia y al decoro de la casa de Dios (S. R. C. 24 jun. 1914).

872.—En las arañas o candiles que penden de las bóvedas, en lugar de velas de cera, pueden ponerse bombillas eléctricas simulando las candelas (S. R. C. 17 jan. 1908).

873.—En el uso de las flores para ornamento del altar, debe tenerse en cuenta la gravedad y santidad del templo, y se han de preferir las naturales a las artificiales. Pueden colocarse entre los candeleros, sobre las gradas del altar, pero de ninguna manera ante la puerta del Sagrario (S. R. C. 22 jan. 1701) y siempre en jarrones o recipientes, para evitar la acción de la humedad en el altar y candeleros.

874.—Está prohibido el uso de las flores:

a) en las dominicas de adviento, excepto la tercera, y también la cuarta si en ella cae la vigilia de la Natividad del Señor;

b) en la dominicas de cuaresma, excepto la cuarta;

c) el miércoles de ceniza y demás ferias de cuaresma;

d) en las misas de difuntos;

e) en la fiesta de la Purificación de la Sma. Virgen, para la bendición de las candelas, pero pueden ponerse después de la procesión;

f) en las tómporas y en las demás ferias si se celebra la misa ferial.

875.—No se pongan las flores con tanta profusión que conviertan el altar en cosa secundaria; ni menos se coloquen sobre la mesa del altar tiestos o macetas donde se cultivan plantas o flores. Tengan presente los encargados de los templos que el mejor ornamento de los altares y el más grato a Dios es la limpieza y decencia, a la cual se dedicarán con todo esmero.

TITULO DECIMOTERCERO

SEPULTURA ECLESIASTICA

ESTATUTO 142.—De los cementerios.

876.—En cumplimiento de nuestros deberes sagrados, afirmamos y sostenemos el derecho que tiene la Iglesia Católica de poseer cementerios propios (Can. 1206, párr. 1); exhortamos y conjuramos a los sacerdotes y fieles a que con todas sus fuerzas y por todos los medios legítimos, eviten la usurpación y profanación de los mismos, y donde ya se ha consumado tal atentado, no descansen hasta que hayan recobrado sus derechos (C. P. L. A. n. 914).

877.—Reprobamos las maquinaciones de aquellos que, empapados en perversas doctrinas, defienden y promueven la cremación de los cadáveres (Can. 1203), o erigen cementerios puramente civiles, en que, sin hacer distinción entre los que han muerto en el seno de la Iglesia, y los que fuera de ella han fallecido, despreciando los sagrados ritos eclesiásticos, todos se sepultan con iguales honores (C. P. L. A. n. 913).

878.—Excepto los Prelados, a nadie se debe enterrar dentro de las iglesias u oratorios (Can. 1205, párr. 2).

879.—Para que los cementerios antiguos de los atrios, estén al abrigo de todo peligro de profanación, se resguardarán con buenas cercas por todos lados, y tendrán puertas sólidas y seguras. Se colocará una cruz alta en el centro, con base sólida y lo mejor adornada que se pudiere (C. P. L. A. n. 917).

880.—Sin licencia del Obispo no puede establecerse un nuevo cementerio católico. Para su edificación, téngase presente que el lugar sea bastante amplio, seco, en cuanto lo permita el clima, un poco elevado, y con todos los requisitos que la higiene prescribe; además, que no esté muy apartado, a fin de que las exequias puedan celebrarse cómodamente y sin obstáculos, y los fieles puedan acudir a visitar los sepulcros de sus deudos, siempre que se los sugieran la devoción y la caridad (C. P. L. A. n. 916).

881.—Para que el cementerio pueda servir para la sepultura de los fieles, debe previamente santificarse con la bendición ritual, dada por el Obispo o por un sacerdote delegado por él, en la forma prescrita por el Derecho (Ibid. n. 918). Donde los cementerios han sido profanados o secularizados, hagan los Párrocos las diligencias posibles para lograr que en el mismo se destine un lugar independiente para la sepultura de los católicos; si ésto no es posible, cada vez que se sepulte el cadáver de uno de ellos, bendígase el lugar de la sepultura (Can. 1206, párr. 2, 3; S. C. S. Off. 13 feb. 1862).

882.—Recomiéndese a los fieles que en los epitafios, elogios, estatuas y monumentos destierren absolutamente cuanto sea inconveniente y profano; que se tenga el

respeto debido a las sepulturas, sobre todo el día de la conmemoración de todos los fieles difuntos, evitando reuniones profanas, juegos, comidas o cualquiera otro acto impropio de aquel lugar (C. P. L. A. n. 919).

ESTATUTO 143.—Inhumación y exhumación.

883.—Con sumo cuidado deben observar y practicar los Párrocos las Sagradas Ceremonias y Ritos que por antiquísima tradición y decretos pontificios, usa la santa Madre Iglesia Católica en las exequias de sus hijos, como verdaderos misterios de religión, signos de cristiana piedad y saludabilísimos sufragios de los difuntos (Rituale Rom., tit. 6, c. 1; Cfr. Can. 1203). Por tanto, en la ejecución de las mismas, deben portarse los Párrocos con la debida modestia y devoción, de manera que hagan ver, que en la realidad los ritos y ceremonias han sido instituídos, no por especulación o ganancia, sino para sufragio de los difuntos y edificación de los vivos.

884.—Recomendamos encarecidamente a la caridad de los Párrocos el sepelio de los pobres, que o nada dejan, o tan poco que no basta a sufragar los gastos de su propio entierro. Encárguense ellos de sus exequias eclesiásticas, de modo que, conforme a las reglas canónicas se entierren gratis absolutamente (C. P. L. A. n. 468; Conc. V. Mex. n. 707).

885.—Los miembros amputados por siniestros o por operaciones quirúrgicas, serán enterrados, a ser posible, en lugar sagrado (S. C. Inq. 3 august. 1897). Los fetos no nacidos serán sepultados juntamente con la madre; los abortivos, no bautizados, en lugar decente del cementerio, pero no bendecido.

886.—Reprobamos la costumbre de cubrir el túmulo, en las exequias de mujeres solteras con un paño blanco; de poner en los catafalcos el retrato del difunto y cualquiera inscripción o emblema que desdiga de la santidad del lugar o de la dignidad del cristiano; y el vestir los cadáveres representando santos. En los llamados velorios, vigilen los Párrocos para evitar las vanas supersticiones, la embriaguez, juegos, convites y otras diversiones.

887.—No se haga exhumación alguna de los cadáveres o cenizas de los que descansan en el Señor, sin nuestra expresa licencia, aun cuando se trate de cementerios secularizados o profanados; si el caso es tan urgente que no haya tiempo de recurrir a Nós, pídase licencia al Vicario Foráneo, quien cuidará que la nueva sepultura sea decente y religiosa (C. P. L. A. n. 927).

888.—Si la necesidad obligare a enterrar a alguno fuera del cementerio en algún lugar profano, cúidese de trasladarlo a lugar sagrado; en el ínterin, en la cabecera de la sepultura tenga puesta siempre una cruz en señal de haber muerto en el Señor (Rituale Rom.)

889.—Amonesten los Párrocos a los fieles sobre la obligación de inscribir a sus difuntos en el libro parroquial, explicándoles que no es una vana ceremonia, sino conservación de la costumbre antiquísima de los dípticos o tablas, en que se inscribían los nombres de los muertos para conmemorarlos en el Santo Sacrificio; además, que el registrarlos en la Parroquia, es una protesta y constancia de que murieron en la fe católica y se recomiendan a las oraciones de la Iglesia. Por otra parte este registro es indispensable para las certificaciones de viudedad.

890.—Para estimular a los fieles al cumplimiento de

tan sagrado deber, recomendamos que se haga gratuitamente la inscripción, haciéndoles ver que no tenemos empeño en registrarlos por el interés de los derechos, sino que lo hacemos por obligación de conciencia. Conviene también fijar en la puerta o en el cancel de la Iglesia al principio de cada mes la lista de los difuntos anotados en el mes anterior, recomendándolos a las oraciones de los fieles.

ESTATUTO 144.—Conducción del cadáver.

891.—Los cadáveres dignos de sepultura eclesiástica, deben ser acompañados desde la casa mortuoria hasta el cementerio, a ser posible. Mientras las leyes civiles prohiban llevarlos a la iglesia, el oficio de difuntos se hará en la misma casa.

892.—Al llegar el cadáver al cementerio, será recibido por el Párroco, que recitará las preces que dispone el Ritual Romano, le acompañará al lugar en que haya de ser sepultado, y no se apartará hasta que el féretro esté cubierto de tierra o tabicado el nicho donde se haya depositado, según cada caso, sin omitir las preces y oraciones preceptuadas.

893.—Corresponde al Párroco el derecho y el deber de levantar el cadáver de sus feligreses y hacerle las exequias (Can. 1230, párr. 1); por lo cual reprobamos la práctica de acudir a cualquier sacerdote para levantar el cadáver y llevarlo al cementerio, sin conocimiento ni autorización del Párroco respectivo. Si éste hubiere autorizado a algún sacerdote para hacerlo, el delegado debe cerciorarse de que se haya asentado la partida de defun-

886.—Reprobamos la costumbre de cubrir el túmulo, en las exequias de mujeres solteras con un paño blanco; de poner en los catafalcos el retrato del difunto y cualquiera inscripción o emblema que desdiga de la santidad del lugar o de la dignidad del cristiano; y el vestir los cadáveres representando santos. En los llamados velorios, vigilen los Párrocos para evitar las vanas supersticiones, la embriaguez, juegos, convites y otras diversiones.

887.—No se haga exhumación alguna de los cadáveres o cenizas de los que descansan en el Señor, sin nuestra expresa licencia, aun cuando se trate de cementerios secularizados o profanados; si el caso es tan urgente que no haya tiempo de recurrir a Nós, pídase licencia al Vicario Foráneo, quien cuidará que la nueva sepultura sea decente y religiosa (C. P. L. A. n. 927).

888.—Si la necesidad obligare a enterrar a alguno fuera del cementerio en algún lugar profano, cúidese de trasladarlo a lugar sagrado; en el ínterin, en la cabecera de la sepultura tenga puesta siempre una cruz en señal de haber muerto en el Señor (Rituale Rom.)

889.—Amonesten los Párrocos a los fieles sobre la obligación de inscribir a sus difuntos en el libro parroquial, explicándoles que no es una vana ceremonia, sino conservación de la costumbre antiquísima de los dípticos o tablas, en que se inscribían los nombres de los muertos para conmemorarlos en el Santo Sacrificio; además, que el registrarlos en la Parroquia, es una protesta y constancia de que murieron en la fe católica y se recomiendan a las oraciones de la Iglesia. Por otra parte este registro es indispensable para las certificaciones de viudedad.

890.—Para estimular a los fieles al cumplimiento de

tan sagrado deber, recomendamos que se haga gratuitamente la inscripción, haciéndoles ver que no tenemos empeño en registrarlos por el interés de los derechos, sino que lo hacemos por obligación de conciencia. Conviene también fijar en la puerta o en el cancel de la Iglesia al principio de cada mes la lista de los difuntos anotados en el mes anterior, recomendándolos a las oraciones de los fieles.

ESTATUTO 144.—Conducción del cadáver.

891.—Los cadáveres dignos de sepultura eclesiástica, deben ser acompañados desde la casa mortuoria hasta el cementerio, a ser posible. Mientras las leyes civiles prohiban llevarlos a la iglesia, el oficio de difuntos se hará en la misma casa.

892.—Al llegar el cadáver al cementerio, será recibido por el Párroco, que recitará las preces que dispone el Ritual Romano, le acompañará al lugar en que haya de ser sepultado, y no se apartará hasta que el féretro esté cubierto de tierra o tabicado el nicho donde se haya depositado, según cada caso, sin omitir las preces y oraciones preceptuadas.

893.—Corresponde al Párroco el derecho y el deber de levantar el cadáver de sus feligreses y hacerle las exequias (Can. 1230, párr. 1); por lo cual reprobamos la práctica de acudir a cualquier sacerdote para levantar el cadáver y llevarlo al cementerio, sin conocimiento ni autorización del Párroco respectivo. Si éste hubiere autorizado a algún sacerdote para hacerlo, el delegado debe cerciorarse de que se haya asentado la partida de defun-

ción y pagados los derechos de arancel parroquial.

894.—También corresponde al Párroco del domicilio o cuasi domicilio del difunto hacer las preces exequiales cuando la defunción haya acaecido en otra Parroquia vecina; a no ser que diste más de una legua de la propia, en cuyo caso, las preces exequiales corresponden al Párroco de la parroquia donde murió (Can. 1218, párr. 1).

895.—Si hubiera muerto a mayor distancia de una legua de la propia parroquia, y la familia del difunto quiere llevar el cadáver a la propia, al Párroco del lugar donde murió compete levantar el cadáver y acompañarlo hasta el límite de su demarcación, teniendo derecho al estipendio correspondiente, según el arancel, por los actos realizados (Can. 1218, párr. 3).

896.—A todos es lícito elegir iglesia para su funeral, a no ser que por el Derecho les esté expresamente prohibido (Can. 1223); pero, téngase presente que al Párroco propio corresponde levantar y conducir el cadáver, en la forma y con las variantes indicadas en los números anteriores.

ESTATUTO 145.—Ritos y canto litúrgico en las exequias.

897.—El orden en las exequias, tanto de adultos como de párvulos, debe ajustarse a lo que dispone el Ritual Romano y el Manual Diocesano, teniendo en cuenta las particularidades que imponen las leyes civiles.

898.—El canto debe conformarse a las melodías gregorianas. Procúrese desterrar los cantos rutinarios o alterados, no omitir texto alguno ni alternar el canto con recitaciones. Las vigiliias de difuntos o *Laudates* que suelen

cantarse en las casas, según antiquísima costumbre, háganse con la debida veneración y respeto, evitando la precipitación.

899.—Es conforme a la Liturgia poner flores y coronas sobre el féretro de los párvulos en señal de inocencia y virginidad, pero es impropio colocarlas sobre el de los adultos (Rituale Rom., tit. VI. c. 7, n. 1). Recomiéndese a los fieles que en vez de hacer gastos de este género, manden celebrar misas en sufragio de las almas de sus difuntos por su eterno descanso.

ESTATUTO 146.—Oficio y misa exequial.

900.—Antes de la misa exequial o primer oficio solemne fúnebre, debe cantarse el Oficio de Difuntos, o al menos un Nocturno con Laudes, si el tiempo lo permite. Las lecciones debe cantarlas el sacerdote y los Ministros, si los hay; nunca los cantores.

901.—La Misa exequial es, entre todos los sufragios el mejor y de más eficacia para el difunto. Las familias deben considerar como una deuda de piedad la celebración de dicha Misa; y los párrocos han de procurar darle la solemnidad litúrgica que le es propia.

902.—Debe celebrarse *corpore praesente et insepulto*, y si esto no fuere posible, por prohibirlo la ley civil o por otra causa, hágase dentro de los dos días que siguen al entierro (Rit. Rom., Tit. VI, c. I). O a más tardar dentro del primer mes de luto, que es el tiempo correspondiente.

903.—La Misa exequial debe ser cantada; cuando se trata de pobres cuya familia no puede sufragar los gastos de una misa solemne, puede decirse rezada con idénticos

privilegios que la exequial solemne, por concesión de la Sgda. Congregación de Ritos. (9 maii 1899).

904.—Acabada la Misa exequial debe cantarse el responso *Libera me Domine*, sobre el féretro, si es de cuerpo presente, o sobre el túmulo, o paño negro extendido en el plano del presbiterio.

905.—Si la Misa se ha celebrado con ministros, el subdiácono tomará la cruz procesional, y se colocará hacia la cabeza del túmulo; el preste y el diácono hacia los pies; y el clero al rededor, con velas encendidas. Al *Pater noster* se hace la aspersion y se incienso el féretro o túmulo, dándole la vuelta como manda el Ritual; pero si no hay más que el paño negro, puede hacerse la aspersion y la incensación sin circuirlo (Rit. Rom. Tit. VI c. 3, n. 10).

906.—La misa exequial o sea el primer oficio solemne debe celebrarse en la propia parroquia del difunto. Cargamos la conciencia de los párrocos y rectores sobre este punto, debiendo investigar, cuando los fieles les piden un funeral solemne, si se trata de la misa exequial, en cuyo caso los remitirán al propio párroco, o le enviarán la cuarta funeral, en caso de celebrarlo ellos mismos; si no se trata de misa exequial, pueden hacerlo, reteniendo los derechos correspondientes.

907.—Se entiende por misa exequial: a) el primer oficio solemne fúnebre, inclusa la misa rezada para los pobres, que se hace el día de levantar, conducir o dar sepultura al cadáver, o inmediatamente después; b) el primer oficio solemne que no se hace inmediatamente, sino dentro de un mes, a contar desde el día de la sepultura, aunque en este día no hubieren faltado otros

oficios menores, como misas rezadas, responsos etc. (Can. 1237, párr. 2).

908.—No es conforme al espíritu de la liturgia sustituir la misa exequial por varias misas rezadas, ya simultáneas, ya consecutivas.

ESTATUTO 147.—Cuarta funeral.

909.—Se llama cuarta funeral aquella porción de emolumentos, correspondiente al párroco que tiene el derecho de hacer el funeral; debe sacarse de todos y solos los emolumentos señalados en el Arancel, para exequias y sepultura, sin que pueda pedirse a los deudos algún exceso más por este motivo. (Can. 1237).

910.—Para obviar dificultades, determinamos por cuarta funeral la cuarta parte líquida de los derechos que en el Arancel se asignan al párroco y a su iglesia por todos conceptos, excepción hecha de los sufragios especiales, que el difunto o sus familiares hubieran dispuesto.

911.—No hay obligación de pagar la cuarta funeral al propio párroco: a) cuando se hacen las exequias en iglesia elegida expresamente por el difunto; b) cuando se hacen en la parroquia en donde murió, en la que no tiene domicilio o quasi domicilio, pero que dista de su propia parroquia más de una legua; c) cuando se hacen las exequias en la parroquia en donde murió, y en la que tenía domicilio o quasi domicilio, aunque no fuese la propia. (Can. 1216, párr. 2).

912.—Siempre que los funerales se celebran en iglesia, distinta de las señaladas en el número anterior, debe darse la cuarta funeral al párroco propio; no sólo por

levantar y conducir el cadáver, sino también por la misa exequial. (Ibid. párr. 2).

ESTATUTO 148.—Misas rezadas en el funeral.

913.—En las iglesias u oratorios públicos, donde se tiene funeral solemne, todas las misas rezadas que se digan en aquel día, antes, durante o después de las exequias u oficio solemne fúnebre, pueden ser **de requie**, con tal que se apliquen por el difunto cuyas son las exequias.

914.—Se prohíben estas misas: a) cuando no se permite la Misa exequial o el oficio solemne fúnebre; b) en las dominicas, fiestas de precepto aún suprimidas, vigi-
lias, ferias y octavas privilegiadas, dobles de primera o segunda clase, aunque en estas se permita la Misa exequial.

ESTATUTO 149.—Sufragios por los difuntos.

915.—Si bien durante todo el año pueden aplicarse misas en sufragio de los difuntos, recomendamos de una manera especial, las misas cantadas o rezadas de los días tercero, séptimo, trigésimo y aniversario; las de altar privilegiado; las Misas Gregorianas, y la misa o sufragio de los lunes.

916.—Donde haya desaparecido, restablézcase la costumbre de celebrar al día siguiente de la fiesta del Patrono del pueblo o de la asociación principal, un Oficio de aniversario general por todos los difuntos de la Parroquia o de la corporación.

917.—Celébrese con la solemnidad posible el mes de Animas o por lo menos un solemne novenario, en el cual

se explique a los fieles la importancia y necesidad de los sufragios en favor de las almas del Purgatorio, en especial de la S. Comunión, oraciones y limosnas, hechas por ellas.

918.—Recen o canten con toda gravedad y devoción los responsos que los fieles solicitaren, evitando toda precipitación y asomo de avaricia.

919.—En todas las iglesias parroquiales se pondrá un cepillo de ánimas. Con las cantidades que se recojan se sufragarán durante el año: a) la Misa exequial de los difuntos pobres; b) los aniversarios generales de la Parroquia o del pueblo; c) el novenario de ánimas, si no está subvencionado en otra forma; d) los demás sufragios acostumbrados en la Parroquia, como la Misa de los lunes, etc. El Párroco llevará un libro especial donde anote la inversión de estas limosnas.

ESTATUTO 150.—Negación de sepultura eclesiástica.

Es derecho exclusivo de aquellos que mueren en la paz del Señor, o sea en comunión con la Iglesia Católica Apostólica Romana, recibir sepultura eclesiástica (Can. 1239, párr. 1). La negación de ella implica también la del oficio y misa exequial, del aniversario y de los demás oficios públicos fúnebres (Can. 1241).

920.—Cuando los Párrocos prevean la próxima muerte de un feligrés, indigno de sepultura eclesiástica, procurarán por sí mismos o por medio de otro, y por cuantos medios les sugiera su celo y paternal caridad, reconciliarlo públicamente con la Iglesia, o al menos conseguir de él algún signo de penitencia, delante de testigos. Si son

infructuosas sus tentativas consultarán el caso con la Curia para recibir las instrucciones oportunas (C. P. L. A. n. 929).

921.—Están privados de sepultura eclesiástica, a no ser que antes de morir dieran alguna señal de penitencia:

a) los apóstatas y los adscritos a una secta herética, cismática, masónica u otras sociedades condenadas por la Iglesia;

b) los excomulgados o entredichos por sentencia condenatoria o declaratoria;

c) los que se suicidan con deliberado conocimiento;

d) los que han muerto en duelo, o a consecuencia de él;

e) los que mandaren que su cuerpo sea quemado, aunque la cremación no se lleve a efecto (Com. Pont. 10 nov. 1926);

f) los públicos y manifiestos pecadores, como adúlteros, concubinarios o unidos tan sólo por matrimonio civil, los homicidas, usureros, etc. (Can. 1240, párr. 1).

922.—Si ocurre duda en los casos predichos, consúltese al Ordinario, si hay tiempo; si no obstante las inquisiciones hechas, persevera la duda, puede dársele cristiana sepultura, quitando todo escándalo, o sea, explicando a los fieles los motivos para obrar de esa manera (Can. 1240, párr. 2).

923.—Si se pide al Párroco sepultura sagrada para el cadáver de algún indigno, según criterio, hará con urgencia una información en que conste la filiación, edad, naturaleza, antecedentes religiosos y morales del finado; crimen por el que se le considera indigno de sepultura eclesiástica, su certeza y notoriedad; la impenitencia final, ya positiva, por haber rehusado la reconciliación, ya meramente

negativa, y las declaraciones juradas de testigos. Esta información se mandará al Provisorato y si no hay tiempo, al Vicario Foráneo, a quien nombramos delegado nuestro ad casum, para que resuelva. Mas en la aplicación de esta pena eclesiástica, ajustándose en todo a las leyes canónicas, debe siempre usarse de suma prudencia y caridad.

SECCION II

DE LOS TIEMPOS SAGRADOS

TITULO DECIMOCUARTO DE LAS FIESTAS

ESTATUTO 151.—Deber de santificar las fiestas.

924.—Siendo el precepto de la santificación de las fiestas de maravillosa utilidad y provecho, interesa en extremo a los Párrocos, predicadores y catequistas, desplegar su diligencia en explicarlo y a los fieles en guardarlo; porque la observancia de este precepto lleva fácilmente a la guarda de los demás. Como entre las obligaciones que tienen que llenar los días de fiesta, está la de concurrir a la iglesia para oír la palabra de Dios, al conocer la ley divina, seguirá indudablemente el empeño de cumplirla de todo corazón (C. P. L. A. n. 414).

925.—Hagan saber a los fieles que el doble precepto de santificación comprende los días festivos establecidos por la Iglesia, aún cuando no sean reconocidos por el poder civil (Ibid. 415).

926.—En los días de fiesta se prohíben los trabajos

serviles, porque nos distraen del culto divino, que es el fin principal del precepto. Con más razón deben evitarse los pecados, que no sólo apartan el entendimiento del afecto a las cosas divinas, sino que nos separan por completo del amor de Dios. Por tanto, reprobamos la desidia de aquellos que destinan los días festivos para el ocio, espectáculos profanos, danzas, crápula y embriaguez, en vez de consagrario a las prácticas espirituales y al cumplimiento de los deberes cristianos (Ibid. n. 417).

927.—Excítese con frecuencia a los fieles a que en los días de fiesta asistan atenta y devotamente al Sto. Sacrificio de la Misa y reciban los Sacramentos, como remedio seguro para las heridas del alma; que oigan con atención la palabra de Dios y se ejerciten en oficios de piedad y caridad cristiana, dando limosna a los pobres y necesitados, visitando a los enfermos, consolando a los tristes y a los que yacen abrumados por el dolor, Ibid. n. 418).

928.—Donde por falta de sacerdotes es imposible oír Misa, se procurará que todos los cristianos se reúnan a la hora más cómoda en alguna capilla o lugar decente para rezar juntos la fórmula de los rudimentos de la fe, el rosario y otras oraciones, y para oír alguna lectura que dirija un catequista u otro varón, recomendable por su piedad y pureza de costumbres (Ibid. n. 422).

929.—En las funciones de los pueblos, procuren los Párrocos desterrar con prudencia y eficacia los juegos aleatorios, y otras diversiones inconvenientes, que suelen tenerse con grande ofensa de Dios e incremento de la inmoralidad; si no lograren conseguirlo, quitarán toda clase de consorcio entre la fiesta religiosa y la profana.

930.—La Iglesia, Madre benignísima, concede a los Ordinarios y aun a los Párrocos la facultad de dispensar del precepto del descanso en día festivo, siempre que haya causa justa y que se pida oportunamente la dispensa (Can. 1245).

ESTATUTO 152.—Fiestas de guardar.

Además del domingo, los Apóstoles y nuestros piadosos antepasados, desde el principio de la Iglesia y en los tiempos que siguieron, establecieron otros días de fiesta para que en ellos recordemos los beneficios del Señor. Entre ellos los más célebres son aquellos en que se conmemoran los misterios de nuestra Redención; luego vienen los consagrados a la Sma. Virgen María y a los Santos, en cuya victoria se ensalzan la bondad y el poder de Dios, se les tributan los honores debidos y se excita al pueblo fiel a imitarlos (C. P. L. A. n. 416).

931.—El catálogo de fiestas que estamos obligados a guardar según el Código y el indulto especial para Méjico concedido por la Santa Sede, es el siguiente:

Todos y cada uno de los domingos;
la Circuncisión del Señor (1º de enero);
la Epifanía o adoración de los Reyes (6 de enero);
San José, Esposo de María Santísima (19 de marzo);
la Ascensión del Señor (fiesta movable);
el Santísimo Cuerpo de Cristo (fiesta movable);
los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo (29 de junio);
la Asunción de Ntra. Señora (15 de agosto);
la fiesta de Todos los Santos (1º de noviembre);
la Inmaculada Concepción de María Santísima (8 de diciembre);

la Aparición de Ntra. Madre Sma. de Guadalupe (12 de diciembre);
la Natividad de Ntro. Sr. Jesucristo (25 de diciembre).

TITULO DECIMO QUINTO
DEL AYUNO Y ABSTINENCIA

ESTATUTO 153.—Ley general de la Iglesia.

932.—El precepto de abstinencia, por ley general de la Iglesia, prohíbe tomar carne y caldo de carne en los días señalados, pero permite los huevos y lacticinios y toda suerte de condimentos, aún los de grasa (Can. 1250).

933.—La ley del ayuno manda que no se haga más de una comida al día; permite sin embargo, que en la mañana y en la noche se tome algún alimento, guardando, respecto a la cantidad y calidad de los manjares en estas pequeñas refecciones, la costumbre de cada lugar (Can. 1251, párr. 1); y pudiendo hacerse la colación al medio día y la comida en la noche.

934.—Supuesta la facultad de comer carne, no está prohibido mezclarla con pescado en la misma comida, aunque sea día de ayuno (Can. 1251, párr. 1).

935.—Cuando cae la ley de la abstinencia o del ayuno o las dos juntas en domingo o día festivo de precepto, queda dispensada dicha ley, excepto en Cuaresma, por consiguiente, la fiesta de S. José cuando cae en día de abstinencia o de ayuno, no releva de dichas obligaciones (Can. 1252, párr. 4).

936.—El ayuno y abstinencia de las vigiliias no se anticipan al sábado o día precedente, cuando la vigilia cae en domingo o fiesta de guardar (Ibid).

937.—Están obligados a guardar la ley de la abstinencia, si no tienen especial indulto o impedimento, todos los que hayan cumplido los siete años. A la ley del ayuno están sujetos desde los veintiún años cumplidos hasta los sesenta empezados (Can. 1254).

938.—Los Ordinarios y los párrocos, en casos particulares, pueden dispensar de la observancia del ayuno y de la abstinencia, por causa justa (Can. 1245).

ESTATUTO 154.—Indulto concedido a la América
Latina.

939.—Según el Indulto especial concedido por la Santa Sede a la América Latina e Islas Filipinas, por diez años (19 de noviembre de 1919), son:

Días de ayuno: el viernes de las Témporas de Adviento, los miércoles de Cuaresma y el Jueves Santo;

Días de ayuno y abstinencia: el Miércoles de Ceniza y los viernes de Cuaresma;

Días de sola abstinencia: la vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo (24 de diciembre), la vigilia de Pentecostés, la vigilia de la Asunción de María Santísima (14 de agosto) y, en nuestra Arquidiócesis, la vigilia de Todos los Santos (31 de octubre).

940.—Los indios, están obligados solamente a lo siguiente:

Días de ayuno y abstinencia: los viernes de Cuaresma;

Día de abstinencia, sin ayuno: la vigilia de la Natividad del Señor.

941.—Según declaración auténtica, dada por mandato de S. S. León XIII (24 de mayo de 1898), se entienden

la Aparición de Ntra. Madre Sma. de Guadalupe (12 de diciembre);
la Natividad de Ntro. Sr. Jesucristo (25 de diciembre).

TITULO DECIMO QUINTO
DEL AYUNO Y ABSTINENCIA

ESTATUTO 153.—Ley general de la Iglesia.

932.—El precepto de abstinencia, por ley general de la Iglesia, prohíbe tomar carne y caldo de carne en los días señalados, pero permite los huevos y lacticinios y toda suerte de condimentos, aún los de grasa (Can. 1250).

933.—La ley del ayuno manda que no se haga más de una comida al día; permite sin embargo, que en la mañana y en la noche se tome algún alimento, guardando, respecto a la cantidad y calidad de los manjares en estas pequeñas refecciones, la costumbre de cada lugar (Can. 1251, párr. 1); y pudiendo hacerse la colación al medio día y la comida en la noche.

934.—Supuesta la facultad de comer carne, no está prohibido mezclarla con pescado en la misma comida, aunque sea día de ayuno (Can. 1251, párr. 1).

935.—Cuando cae la ley de la abstinencia o del ayuno o las dos juntas en domingo o día festivo de precepto, queda dispensada dicha ley, excepto en Cuaresma, por consiguiente, la fiesta de S. José cuando cae en día de abstinencia o de ayuno, no releva de dichas obligaciones (Can. 1252, párr. 4).

936.—El ayuno y abstinencia de las vigiliass no se anticipan al sábado o día precedente, cuando la vigilia cae en domingo o fiesta de guardar (Ibid).

937.—Están obligados a guardar la ley de la abstinencia, si no tienen especial indulto o impedimento, todos los que hayan cumplido los siete años. A la ley del ayuno están sujetos desde los veintiún años cumplidos hasta los sesenta empezados (Can. 1254).

938.—Los Ordinarios y los párrocos, en casos particulares, pueden dispensar de la observancia del ayuno y de la abstinencia, por causa justa (Can. 1245).

ESTATUTO 154.—Indulto concedido a la América
Latina.

939.—Según el Indulto especial concedido por la Santa Sede a la América Latina e Islas Filipinas, por diez años (19 de noviembre de 1919), son:

Días de ayuno: el viernes de las Témporas de Adviento, los miércoles de Cuaresma y el Jueves Santo;

Días de ayuno y abstinencia: el Miércoles de Ceniza y los viernes de Cuaresma;

Días de sola abstinencia: la vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo (24 de diciembre), la vigilia de Pentecostés, la vigilia de la Asunción de María Santísima (14 de agosto) y, en nuestra Arquidiócesis, la vigilia de Todos los Santos (31 de octubre).

940.—Los indios, están obligados solamente a lo siguiente:

Días de ayuno y abstinencia: los viernes de Cuaresma;

Día de abstinencia, sin ayuno: la vigilia de la Natividad del Señor.

941.—Según declaración auténtica, dada por mandato de S. S. León XIII (24 de mayo de 1898), se entienden

por indios: 1) los de raza pura; 2) los que son indios por mitad, es decir si uno de los padres es indio de raza pura, aunque el otro sea europeo o descendiente de europeo; 3) los hijos de padres mestizos, lo cual se verifica si tanto el padre como la madre son indios por mitad en el sentido declarado. No están comprendidos en este privilegio de los indios, los cuarterones, es decir los que sólo tienen un cuarto de sangre indiana.

942.—Para gozar de estos privilegios no es necesario hacer petición alguna, basta su conocimiento. Tampoco es necesario dar limosna alguna; sin embargo, Su Santidad manda que, con motivo de la gracia concedida, se exhorte a los fieles a que contribuyan con donativos voluntarios para los gastos del culto divino, de la educación cristiana de la juventud, de la beneficencia y de las misiones.

PARTE TERCERA
DEL CULTO DIVINO
TITULO DECIMO SEXTO
NORMAS GENERALES

ESTATUTO 155.—Orden en las sagradas funciones.

943.—Los actos del culto que se practican en el templo para honrar a Dios nuestro Señor, a María Santísima y a los Santos, encaminados al bien espiritual de los fieles, y en los cuales tiene la parte principal y directiva el sacerdote, llamamos funciones sagradas. Sean litúrgicas o extra litúrgicas, deben siempre practicarse con piedad y decoro.

944.—Los encargados de los templos procuren ajustarse al orden del calendario eclesiástico en cuanto a las funciones sagradas, para disponerlas de conformidad con los misterios y festividades que se celebran.

945.—El horario de misas y funciones, tanto ordinarias como extraordinarias, lo ordenarán teniendo en cuenta, no la comodidad personal, sino la utilidad de los fieles, para facilitarles en cuanto es posible la asistencia.

946.—Anuncien las misas y funciones con anterioridad, según los medios acostumbrados de cada lugar. En dichos anuncios avisen a los fieles, el orden de los actos, las gracias e indulgencias concedidas y el modo de lucrarlas. Eviten todo reclamo profano en cuanto al predicador, a la música o a cualquier otro asunto; por consiguiente, prohibimos que se pongan epítetos a los predicadores, que se anuncien las piezas de música que se van a ejecutar, las personas que van a tomar cualquiera participación, como de madrinas en las coronaciones de la Sma. Virgen, en las Acostadas etc. y las exhortaciones encomiásticas de la función o de la obra.

947.—Llamados los fieles a toque de campana o con tres repiques, con intervalo de un cuarto de hora cada uno, ordenamos, que comiencen la misa y los demás actos religiosos con rigurosa puntualidad, al tiempo señalado, para que los fieles no se desedifiquen y retraigan de concurrir a la casa de Dios.

948.—Las funciones no deben ser excesivamente largas ni mezcladas con prácticas supersticiosas o poco conformes con la fe y tradición eclesiástica; ni aparatosas o de efectismo, impropio de la seriedad del templo y de la verdadera y sólida piedad. (Can. 1261, párr. 1).

949.—En las funciones no litúrgicas, como son las novenas, triduos y otras que se celebran por devoción de los párrocos o a petición de los fieles, mandamos que se observen las rúbricas y legítimas costumbres, que se evite toda novedad, y que sólo se usen fórmulas de oración aprobadas por la Autoridad Eclesiástica (Can 1259, párr. 1).

950.—Cúidese que los fieles no alteren las oraciones litúrgicas del Padre nuestro, Ave María, Gloria Patri, Credo y Salve, añadiendo o cambiando algunas palabras, tanto por la suma veneración que se merecen, como para que puedan lucrarse las indulgencias.

ESTATUTO 156.—Canto y Música Sagrada.

951.—Uno de los actos de la Liturgia Católica que más influye en la educación y piedad del pueblo es el canto y la música sagrada. Donde quiera que se han puesto en práctica las prescripciones de la Iglesia sobre él, allí han revivido de una manera sublime las más escogidas bellezas del arte y ha comenzado a florecer el espíritu; el pueblo cristiano, empapado en el sentimiento litúrgico, ha participado más intensamente del rito eucarístico, de la salmodia sagrada y de las solemnidades públicas. En aquellos lugares donde no se han puesto en práctica plenamente esas leyes santísimas, no se recogieron los frutos deseados (Const. Apost. "Divini cultus", 20 dec., 1928).

952.—El canto y la música sagrada deben reunir en grado eminente las cualidades propias de la liturgia: Santidad, bondad de formas y universalidad. Deben ser por consiguiente piadosos, suaves, de sentido inteligible para

el pueblo cristiano, de tal manera que saliendo del corazón vayan a él mismo dirigidos y lo conduzcan y eleven al Cielo.

953.—El canto gregoriano debe tener el primer lugar en las funciones litúrgicas, porque es el canto oficial de la Iglesia y posee mejor que cualquiera otro las cualidades expresadas. El canto gregoriano que debe usarse en todas las Iglesias de cualquier orden es aquél que fué restaurado conforme a los antiguos códices y propuesto por la Iglesia en la edición auténtica, editada en el Vaticano (Ibid. IV).

954.—La polifonía sagrada ocupa el segundo lugar después del canto gregoriano. Deseamos con toda vehemencia que se use en las solemnidades de la Santa Basílica Catedral y de los principales templos, en que se puede tener un número mayor y más escogido de cantores (Ibid. V).

955.—Las escuelas de infantes no sólo deben establecerse en la Catedral y templos mayores, sino también en los menores y parroquiales; los niños han de ser instruidos por los maestros de capilla para cantar rectamente de tal manera que sus voces, según la antigua costumbre de la Iglesia, se unan a los coros de hombres, sobre todo cuando se canta música polifónica, llevando la voz principal, que suele llamarse el canto (Ibid. VI). El canto acompañado con la sinfonía de instrumentos musicales, no puede ser tenido por la Iglesia como forma perfecta de la música religiosa y la más apta para las cosas sagradas; porque, más que los instrumentos debe resonar en los templos la voz del clero, de los cantores y del pueblo; ningún instrumento por excelente y perfecto que sea, puede superar a la voz humana al expresar los sentimientos del

alma, sobre todo, si se tiene en cuenta que el alma se sirve de ella para elevar sus preces y alabanzas al Dios Omnipotente. (Ibid. VII).

956.—Cada vez que se quiera ejecutar en cualquiera Iglesia, aun de regulares, alguna composición con acompañamiento de instrumentos musicales o puramente instrumental, el Rector de la misma pedirá por escrito licencia a la Curia, sin ser suficiente presumirla. Los instrumentos permitidos son los de cuerda y madera.

957.—El instrumento musical propio de la Iglesia es el órgano, el cual por su admirable grandeza y majestad, fué considerado digno de unirse a los ritos litúrgicos, ya acompañando al canto ya callando el coro. Pero debe evitarse cierta mezcla de lo sagrado y profano, lo cual procede, ya de la construcción del órgano conforme al gusto moderno, ya de los organistas, que en sus ejecuciones se apartan del fin para el que fue destinado. Resuenen en los templos tan sólo aquellas armonías que se conformen a la majestad del lugar y exhale el olor de la santidad de los ritos (Ibid. VIII).

958.—Durante la Misa solemne, están prohibidos los cantos en lengua vulgar. Los motetes o piezas que se ejecuten después del Ofertorio o del Benedictus no han de alargarse de manera que interrumpen al celebrante, pues no debe sujetarse el Santo Sacrificio a la música, sino la música a él.

959.—En el canto de la salmodia se ha de procurar que se ejecute en los tonos respectivos, con la conveniente detención en los asteriscos, y plena concordia al cantar los versículos, así como las estrofas de los himnos; así todos los que salmodien expresarán de una manera admirable

la unidad de sus espíritus en la adoración de Dios (Ibid. III).

960.—Deben evitarse los intermedios de órgano en los salmos, y cuando se alterne un verso cantado con otro recitado, dilatará el intermedio del órgano lo que dure la recitación. Para que los fieles participen más activamente del Culto Divino debe restituirse el canto gregoriano entre el pueblo, a fin de que asista, no como extraño o mudo expectador, sino posesionado de la belleza de la liturgia, y alternando con la voz del Sacerdote. Esto se logrará instruyendo en los cantos litúrgicos más sencillos y usuales, como las respuestas de la Misa, el *O salutaris*, el *Tantum ergo*, etc. a los niños de los catequismos y escuelas parroquiales, a los socios de las Congregaciones y asociaciones piadosas.

961.—Las mujeres no pueden admitirse a integrar el coro eclesiástico, por ser incapaces de oficios litúrgicos; deben solo limitarse a cantar en la masa coral del pueblo. Las Religiosas, a quienes está permitido cantar en su propia Iglesia u oratorio, deben hacerlo en tal lugar donde no sean vistas por los asistentes (Can. 1264, párr. 2).

962.—Téngase especial cuidado en que los cantores sean personas recomendables por su honestidad y piedad, ya que desempeñan en la Iglesia un oficio litúrgico.

963.—En las procesiones eucarísticas no puede cantarse la Letanía Lauretana, ni los Himnos Eucarísticos en lengua vulgar (S. R. C. 14 Jan, 1899).

964.—Con el fin de fomentar en la Arquidiócesis el estudio de la Música Sagrada, se establecerá una Academia musical en la ciudad episcopal, a donde podrán enviar los párrocos a los jóvenes que crean aptos, para que más

tarde ocupen el cargo de Maestros de Capilla en la parroquia. Esta Academia tendrá facultad de expedir títulos profesionales de Organistas y maestros de Capilla, previos los estudios y examen correspondiente.

TITULO DECIMOSEPTIMO

CUSTODIA Y CULTO DE LA SAGRADA EUCARISTIA

ESTATUTO 157.—Altar del Santísimo, Sagrario.

965.—La Sagrada Eucaristía debe reservarse en un solo altar de la misma iglesia (Can. 1268) de preferencia el mayor, salvo el caso que haya otro más decoroso y acomodado a la veneración y culto de tan Augusto Sacramento. Prohibimos la guarda del Santísimo en Capillas ocultas a la vista de los fieles, o en altares laterales que, por su situación u ornato, no reúnan las condiciones canónicas señaladas.

966.—El Sagrario sea de materia sólida, a ser posible, de hierro o bronce dorado, con cerradura convenientemente adaptada y ornamentada, según las leyes litúrgicas (Can. 1269 párr. 2).

967.—Tendrá el Sagrario por dentro una cortinilla que pueda correrse con facilidad; las paredes estarán doradas o forradas con tela blanca de seda; habrá un Corporal bendecido y limpio, donde descansen únicamente el Copón con las Sagradas Especies.

968.—Es obligatorio, sin que valga costumbre en contrario, el uso del conopeo, el cual puede ser de algodón, lana, lino, cáñamo u otra tela decente, siempre preciosa y no transparente; el color puede ser siempre blanco o

del ornamento del día, excepto el negro que se sustituye por el morado.

969.—Póngase todo cuidado en la guarda del Sagrario, en especial de la llave, para alejar cualquier peligro de sacrilega profanación (Can. 1269 párr 4). Habrá dos llaves, que deben ser plateadas o doradas. Una vez terminada la Misa, pondrá el Rector la llave en lugar seguro, *onerata graviter eius conscientia*.

970.—De día y de noche debe arder continuamente una lámpara, por lo menos, delante del Sagrario. No se ha de poner sobre el altar, sino colgada a uno de los lados, por medio de cadenillas o de un brazo saliente de la pared o colocada en alguna columna. Debe ser alimentada con aceite de olivo, en su parte máxima, a falta de él con otro aceite vegetal, o con cera de abejas. (Can. 1271).

ESTATUTO 158.—Renovación de las Sagradas Formas.

971.—Las hostias para la Comunión deben ser recientes, íntegras, limpias, no muy delgadas ni pequeñas, como de tres centímetros a tres y medio de diámetro. La de la Exposición debe tener el tamaño que exija el sagrado viril, pero siempre bastante grande, para que pueda ser vista del pueblo a regular distancia.

972.—No se consagren hostias que tengan más de dos semanas: en los lugares húmedos deben renovarse cada ocho días, en los secos bastará hacerlo cada quince días (Can. 1272).

973.—Recomendamos que la renovación de la forma consagrada para la Exposición, se haga los jueves con misa cantada, invitando a las asociaciones eucarísticas para que concurren.

ESTATUTO 159.—Exposición solemne y privada.

974.—En la solemnidad del Cuerpo de Cristo y durante toda la Octava, puede exponerse públicamente el Santísimo Sacramento sin especial permiso; en otras ocasiones, sólo podrá exponerse por justa causa, de carácter público y con licencia del Ordinario, aunque la Iglesia sea exenta (Can. 1264 párr. 1).

975.—Si la exposición ha de durar varias horas, procuren los párrocos y rectores que haya número suficiente de adoradores, por lo menos doce, que acompañen de continuo al Soberano Señor Sacramentado. (Conc. V. Mex. n. 558).

976.—La custodia debe colocarse en trono, cubierto por el fondo y los lados con cortinas de seda, dispuesto en tales condiciones que sea fácil el acceso, y no haya lugar a acciones indecorosas, como subirse sobre el altar, poner alguna escalera o banco sobre el mismo.

977.—Están prohibidos los tronos en que por un lado aparece la custodia y por otro alguna imagen; igualmente el uso de máquina para subir o bajar la custodia y el de cordones para correr o descorrer el velo que la oculta, haciendo consistir en esto el acto de la exposición o reposición.

978.—El viril de la custodia debe estar de tal manera dispuesto que la sagrada hostia no toque los cristales. (S. R. C. Decr. núms. 3234, 4; 3524, 6).

979.—En el altar de la exposición solemne arderán de continuo doce velas, en las iglesias pobres, ocho por lo menos. Fuera de las dos velas de la misa que deben ser

de cera pura de abejas en su máxima parte, las demás serán de cera de abejas en cantidad mayor o notable.

980.—En las iglesias y oratorios que tienen Reservado, puede hacerse exposición privada, con el copón, abierta la puerta del sagrario, por cualquier causa justa, como la necesidad de una familia, enfermedad grave de alguna persona, peligro serio que amenace al pueblo etc., sin que sea necesaria licencia del Ordinario. (Can. 1274 párr. 1). Arderán por lo menos seis velas durante la exposición.

981.—Al hacer la exposición, ya solemne ya privada, mandamos que se cante siempre la estrofa **Pange lingua**, sin la oración del Santísimo; al reservarse, el **Tantum ergo**, el versículo **Panem de coelo** y la oración **Deus qui nobis**, y se termine siempre dando la bendición con el Santísimo, en silencio (S. R. C., Tlaxcalen., 12 jul. 1889; Colimen., 30 jul. 1910) y rezando las alabanzas: **Bendito sea Dios**, en reparación de los ultrajes que se hacen al Soberano Señor Sacramentado.

ESTATUTO 160.—Indulgencia Circular de Cuarenta Horas.

982.—Con la mayor exactitud, esplendor y devoción, célebrense en la Santa Basílica Catedral, en las parroquias y demás templos de la Arquidiócesis, la Indulgencia Circular de las Cuarenta Horas, según el orden indicado en el Directorio Eclesiástico, el cual nadie podrá cambiar sin permiso nuestro. (Can. 1275; C. P. L. A. n. 368).

983.—Según la costumbre establecida, el Jubileo durará en cada iglesia cuatro días, debiéndose exponer solemnemente el Santísimo a las siete de la mañana y reservarse a las cinco, sin alargar más dichas horas, para que no exceda

del número simbólico de cuarenta, determinado por la Iglesia. En todo lo demás se ajustarán los Rectores a la Instrucción Clementina y al Ritual Romano.

984.—Recomendamos que en cada uno de los cuatro días se exhorte al pueblo mediante una breve plática a confesar los pecados, a fin de ganar la Indulgencia Plenaria, y avivar su fervor hacia el Santísimo Sacramento. Procúrese que las procesiones de apertura y clausura sean numerosas y ordenadas, y que en todos los días haya suficiente número de adoradores.

ESTATUTO 161.—Piedad hacia la Sagrada Eucaristía.

985.—Cuanto se ocupan en la formación religiosa del pueblo, no omitan medio alguno de excitar en las almas la devoción a la Sagrada Eucaristía y recomendarles que, no tan sólo los domingos y demás fiestas asistan a la misa, sino también entre semana, si les fuere posible, y que hagan cada día la visita al Santísimo Sacramento (Can. 1273).

986.—Den los sacerdotes fervoroso ejemplo de amor y reverencia al Santísimo sacramento, practicando en su presencia la oración mental y el rezo del Oficio divino; haciendo las genuflexiones y demás ceremonias, con respeto y gravedad, como es debido a tan soberano Sacramento.

987.—En todas las iglesias donde haya el Sagrado Depósito expóngase un breve rato cada noche para rezar la visita y estación y dar la bendición al pueblo. Se anunciará con tres campanadas, a fin de que todos hagan intención de recibirla, arrodillándose donde quiera que se encuentren.

988.—Ténganse abiertas las iglesias parroquiales en las principales horas del día, para que sea adorado el Santísimo Sacramento y para beneficio de los fieles (Can. 1266).

TITULO DECIMO OCTAVO

DEVOCIONES ESPECIALMENTE RECOMENDADAS

ESTATUTO 162.—Al Corazón Sacratísimo de Jesús.

989.—Desagraviar al Corazón Sacratísimo de Jesús de los ultrajes que recibe en la Sagrada Eucaristía y de la ingratitud de los malos cristianos, es el fin de la Comunión reparadora de los viernes primeros de mes. Procuren todos establecerla en sus iglesias, persuadidos de que atraerán las bendiciones del Corazón divino sobre la parroquia y sobre los fieles.

990.—Los jueves celebren la hora santa reparadora, en unión con Jesús, Víctima de reparación, por las iniquidades del mundo. Durante ella los fieles adoren y alaben al Santísimo Sacramento con fervientes plegarias y cánticos eucarísticos, por espacio de una hora, recibiendo al fin la bendición con el Soberano Señor Sacramentado.

991.—El mes de junio, consagrado al Corazón Sacratísimo, conviene que se convierta en una misión universal, dada a un mismo tiempo en todos los templos, según la mente de la Santa Sede. Procuren celebrarlo con exposición mayor o menor, según los recursos que se tengan, y con predicación en forma de ejercicios espirituales.

992.—El día del Sagrado Corazón de Jesús, celébrase en todas las parroquias y templos una Misa solemne y al fin de ella hágase el acto de reparación prescrito y el rezo

del número simbólico de cuarenta, determinado por la Iglesia. En todo lo demás se ajustarán los Rectores a la Instrucción Clementina y al Ritual Romano.

984.—Recomendamos que en cada uno de los cuatro días se exhorte al pueblo mediante una breve plática a confesar los pecados, a fin de ganar la Indulgencia Plenaria, y avivar su fervor hacia el Santísimo Sacramento. Procúrese que las procesiones de apertura y clausura sean numerosas y ordenadas, y que en todos los días haya suficiente número de adoradores.

ESTATUTO 161.—Piedad hacia la Sagrada Eucaristía.

985.—Cuanto se ocupan en la formación religiosa del pueblo, no omitan medio alguno de excitar en las almas la devoción a la Sagrada Eucaristía y recomendarles que, no tan sólo los domingos y demás fiestas asistan a la misa, sino también entre semana, si les fuere posible, y que hagan cada día la visita al Santísimo Sacramento (Can. 1273).

986.—Den los sacerdotes fervoroso ejemplo de amor y reverencia al Santísimo sacramento, practicando en su presencia la oración mental y el rezo del Oficio divino; haciendo las genuflexiones y demás ceremonias, con respeto y gravedad, como es debido a tan soberano Sacramento.

987.—En todas las iglesias donde haya el Sagrado Depósito expóngase un breve rato cada noche para rezar la visita y estación y dar la bendición al pueblo. Se anunciará con tres campanadas, a fin de que todos hagan intención de recibirla, arrodillándose donde quiera que se encuentren.

988.—Ténganse abiertas las iglesias parroquiales en las principales horas del día, para que sea adorado el Santísimo Sacramento y para beneficio de los fieles (Can. 1266).

TITULO DECIMO OCTAVO

DEVOCIONES ESPECIALMENTE RECOMENDADAS

ESTATUTO 162.—Al Corazón Sacratísimo de Jesús.

989.—Desagraviar al Corazón Sacratísimo de Jesús de los ultrajes que recibe en la Sagrada Eucaristía y de la ingratitud de los malos cristianos, es el fin de la Comunión reparadora de los viernes primeros de mes. Procuren todos establecerla en sus iglesias, persuadidos de que atraerán las bendiciones del Corazón divino sobre la parroquia y sobre los fieles.

990.—Los jueves celebren la hora santa reparadora, en unión con Jesús, Víctima de reparación, por las iniquidades del mundo. Durante ella los fieles adoren y alaben al Santísimo Sacramento con fervientes plegarias y cánticos eucarísticos, por espacio de una hora, recibiendo al fin la bendición con el Soberano Señor Sacramentado.

991.—El mes de junio, consagrado al Corazón Sacratísimo, conviene que se convierta en una misión universal, dada a un mismo tiempo en todos los templos, según la mente de la Santa Sede. Procuren celebrarlo con exposición mayor o menor, según los recursos que se tengan, y con predicación en forma de ejercicios espirituales.

992.—El día del Sagrado Corazón de Jesús, celébrase en todas las parroquias y templos una Misa solemne y al fin de ella hágase el acto de reparación prescrito y el rezo

o canto de las Letanías. Es muy laudable que a esta fiesta preceda un novenario o triduo de preparación.

993.—En la fiesta de Nuestro Señor Jesucristo Rey, que se celebra el domingo último de octubre, debe hacerse la Consagración al Corazón Sacratísimo, invitando a los fieles a que comulguen. Puede hacerse después de la Misa o en la tarde con una Hora Santa (Pío XI Encic. *Quas primas*, 11 Dec. 1925; S. R. C. 28 April, 1926).

994.—El 11 de enero se celebrará en todos los templos y capillas de la Arquidiócesis, de 10 a 11 de la mañana, la Hora Santa Nacional, en la que se expondrá el Santísimo, se rezará el acto de proclamación del Sagrado Corazón de Jesús, como Rey perpetuo de México, y el juramento de vasallaje, y se dará la bendición solemne con su Divina Majestad. Recuérdese a los fieles la indulgencia plenaria concedida con las condiciones acostumbradas (S. Poenit. 11 Apr. 1924).

995.—Para cristianizar los hogares de donde la impiedad, la tibieza y el respeto humano han desterrado los signos religiosos, recomendamos la Entronización del Sagrado Corazón, en la forma aprobada por la Santa Sede. Nadie como el Párroco, que es el maestro, consejero, pastor y padre de sus feligreses, es tan apto para hacer esa Entronización, quien puede aprovechar la oportunidad de la bendición de las casas para proponerla y efectuarla.

ESTATUTO 163.—El Espíritu Santo.

996.—La devoción al Espíritu Santo, necesaria en todos los tiempos, lo es de una manera especial en los actuales, en que los hombres no pueden sufrir la sana doctrina, sino

que, teniendo una comezón extremada de oír doctrinas que lisonjeen sus pasiones, recurren a una caterva de doctores propios para satisfacer sus desordenados deseos y cierran los oídos a la verdad para aplicarlos a las fábulas (2^o ad Timoth. IV).

997.—Como está mandado, desde el viernes después de la Ascensión, hasta el sábado vigilia de Pentecostés, practíquese en todas las parroquias la novena al Espíritu Santo. Puede reducirse a rezar después de la Misa, o en la tarde después del rosario, siete veces el Padre nuestro, Ave María y Gloria, para pedir los siete dones y luego la antífona *Veni Sancte Spiritus*, versículo *Emitte* y la oración *Deus, qui corda fidelium*.

998.—Instrúyase a los fieles en la doctrina católica acerca del Espíritu Santo, y recomiéndeseles la confesión y Comunión para su fiesta, y que rueguen por la unión de los disidentes y demás intenciones de la Santa Sede, a fin de que puedan ganar las indulgencias que están concedidas. El día de Pentecostés se renovará la consagración de la Arquidiócesis al Espíritu Santo, en la Misa o en el ejercicio vespertino.

ESTATUTO 164.—A la Santísima Virgen.

Si todas las gracias que se conceden al hombre descendien de Dios a Cristo, de Cristo a María y de ésta a nosotros, según San Bernardino de Sena, justo es que la honremos de un modo especialísimo.

999.—A fin de que la Arquidiócesis sea merecedora de la protección de la Madre de la Divina Gracia, recomendamos a todos los fieles: la devoción del Angelus, por la mañana,

al medio día y al anochecer; mandamos que nunca falte en la Santa Basílica Catedral en la ciudad y en todas las parroquias, el toque de campanas llamado de la oración, en los tres tiempos indicados.

1000.—Es nuestra voluntad que en todos los templos se celebre el mes de mayo, consagrado a la Virgen Santísima, con fervorosa piedad, con cánticos populares, ofrecimiento de flores y sencilla predicación, en que se dé a conocer a los fieles las virtudes y excelencias de la Madre de Dios, y la meditación universal que se le ha concedido para la dispensación de todas las gracias.

1001.—La devoción del Santísimo Rosario es el arma poderosa y eficaz que la misma Santísima Virgen dió a Santo Domingo para combatir la herejía Albigense, y alcanzar la verdadera reforma del pueblo cristiano. Encontrándose nuestra Patria fieramente azotada por las herejías y el cisma, rogamos a todos los sacerdotes, que propaguen con grande interés esta devoción, convirtiéndose en Apóstoles del Santo Rosario.

1002.—En todas las parroquias y capillas queremos que se rece todos los días el santo rosario a hora fija y oportuna, convocando al pueblo con toques de campana. Donde no haya sacerdotes, señálese un seglar piadoso que dirija el rosario.

1003.—Establézcase donde sea posible la Cofradía del Rosario, y recomiéndese a los fieles que lo recen diariamente en familia, haciéndoles ver las innumerables gracias con que está enriquecida dicha devoción.

1004.—El mes de octubre o del santo rosario, celébrase con exposición mayor o menor, por las necesidades generales de la Iglesia; procurando darle más solemnidad que en el

resto del año, estimulando la piedad de los fieles para que sea más numerosa la asistencia. Al finalizarlo debe rezarse la oración a Señor San José, preceptuada por León XIII.

1005.—Deseamos que se celebren con la solemnidad posible la novena y fiesta de la Inmaculada Concepción y la de Nuestra Señora de Guadalupe, Madre, Reina y Evangelizadora de nuestro pueblo; defensora y protectora, esperanza y consuelo de todos los mexicanos y patrona de la América Latina.

1006.—Para conmemorar la primera aparición de la Virgen Santísima de Guadalupe, recomendamos que se celebre la "Alborada de Glorificación", el día 9 de diciembre de cada año; desde el medio día de la víspera hasta la media noche del propio día pueden ganar indulgencia plenaria los fieles que habiéndose confesado y comulgado, visiten cualquiera iglesia u oratorio y hagan oración según intención de S. Santidad (Benedictus P. P. XV. 16 Dec. 1920).

1007.—Al clero y al pueblo, recomendamos todas y cada una de las devociones a María Santísima, de una manera singular las de Nuestra Señora de Ocotlán, cuyo Santuario se halla cerca de la ciudad de Tlaxcala; de la Defensa, venerada en el altar de Los Reyes de la Santa Basílica Catedral; de los Dolores, en la iglesia parroquial de Acatzingo; que están íntimamente ligadas con la vida cristiana de nuestros pueblos, hace ya varios siglos. Por haber sido canónicamente coronadas las imágenes de la Santísima Virgen de Ocotlán y de los Dolores de Acatzingo, mandamos que sus fiestas se celebren con el esplendor que sea posible.

ESTATUTO 165.—A Señor San José.

Es conforme a la piedad cristiana y muy digno del bienaventurado San José que, como en otro tiempo defendió la familia de Nazaret, así ahora con su patrocinio celestial proteja y defienda la grey de Cristo. Por esto ha sido declarado patrono de la Iglesia universal, y en particular de la Nueva España en el siglo XVI (Cap. XIV, Statutorum, Cap. part. III).

1008.—Recomendamos a los párrocos que dediquen en el mes de marzo algún ejercicio de piedad, fervoroso y breve al Santo Patriarca; y celebren la novena y fiesta del Santo el 19 de dicho mes con la solemnidad posible.

1009.—A todos nuestros diocesanos, rogamos que se encomienden y confíen al patrocinio del bienaventurado San José; y a los obreros, que se esfuercen en imitar su paciencia, resignación y laboriosidad, para precaverse de las doctrinas disolventes del socialismo.

ESTATUTO 166.—A San Miguel Arcángel y a los Santos.

Aparecido para bien espiritual de nuestra Diócesis, el glorioso príncipe de la milicia celeste, en el sitio conocido hoy por San Miguel del Milagro (Siglo XVII) es muy justo que lo honremos con especial culto.

1010.—Rogamos a los párrocos que propaguen la devoción al Santo Arcángel, las peregrinaciones a su Santuario y que celebren la fiesta, el 29 de septiembre, con la solemnidad y piedad posibles.

1011.—A los fieles recomendamos que se hagan familiar la oración preceptuada al fin de la Misa: **San Miguel Arcángel, defiéndenos en la lucha**, etc., procurando rezarla en todas sus necesidades.

1012.—San Juan Bautista Vianney nos fué concedido por la Santa Sede como patrono de los Párrocos, por lo que mandamos que cada año sea celebrada su festividad por los párrocos de nuestra Diócesis, de acuerdo con el Venerable Cabildo Metropolitano, con Misa solemne y sermón en la Santa Basílica.

1013.—Habiéndose concedido el Oficio y Misa de Santa Teresa del Niño Jesús y de la Santa Faz, protectora de los sacerdotes, recomendamos que el 3 de octubre de cada año se celebre culto solemne en honor de la Santa en la Basílica Catedral y en las parroquias.

1014.—En memoria del descubrimiento y conversión de la América, en agradecimiento del soberano don de la fe y para que en ella siempre perseveremos, mandamos que en la Santa Basílica y en todas las parroquias se cante una Misa solemne en acción de gracias con **Te Deum** al fin, el día 12 de octubre de cada año, pudiendo celebrarse la votiva de la Santísima Trinidad, del Espíritu Santo o de la Santísima Virgen de Guadalupe, con las Colectas *Pro gratiarum actione*. Los fieles pueden ganar indulgencia plenaria con las condiciones acostumbradas (Benedictus P. P. XV., 16 Dec. 1920; S. C. Neg. Eccl. Ext., 1 Jan. 1900).

**TITULO DECIMONONO
PROCESIONES Y PEREGRINACIONES**

ESTATUTO 167.—Preveniones comunes en las procesiones.

1016.—A las procesiones generales, así ordinarias (de Candelas, de Ramos, de Rogativas, del Corpus) como ex-

traordinarias (por una necesidad transitoria, pero principalmente pública, o en acción de gracias), debe asistir todo el Clero secular y regular del lugar, y las cofradías y asociaciones laicales (Can. 1291, 1292); a las particulares, o sea las que hace cada iglesia por separado, sólo están obligados a asistir los clérigos adscritos a ella (Can. 1294, párr. 2).

1017.—En toda procesión debe portarse primero la cruz con la imagen del Crucificado hacia adelante. Pueden llevarse estandartes religiosos, imágenes, de la Virgen Santísima o de los Santos, con tal que no se lleve al Santísimo.

Las imágenes y con mayor razón el Santísimo, no deben conducirse en carroza.

1018.—Los clérigos irán vestidos con sotana y cota en el lugar de precedencia que les corresponda, de dos en dos con orden, modestia y devoción, procurando tomar parte en el canto de los himnos, salmos o letanías, según la naturaleza de la procesión; ni se han de retirar hasta que ésta termine.

1019.—Aunque el establecer e introducir nuevas procesiones fuera de la iglesia y regular lo referente a ellas, es de la incumbencia del Ordinario (Can. 1292, 1294); sin embargo, dentro de la iglesia, los religiosos pueden hacer las procesiones que acostumbran, lo mismo que las cofradías o asociaciones erigidas en las iglesias de los regulares o en las propias de los seculares.

ESTATUTO 168.—Procesiones con el Santísimo.

1020.—Las procesiones con el Santísimo se hacen: a) en la fiesta del Corpus y dentro de su octava, o en una

de las dominicas siguientes; b) en la adoración de las cuarenta horas; c) en la tercera dominica de cada mes, llamada de Minerva; d) con licencia del Ordinario, en otras ocasiones particulares, por grave o especial solemnidad.

1021.—El día de Corpus en la ciudad Episcopal únicamente tendrá lugar la procesión en la Santa Basílica Catedral, a la cual debe asistir el Clero parroquial, portando cada una de las parroquias su cruz; además, el Clero secular y regular, y las congregaciones piadosas de todas las iglesias, quienes serán invitadas el domingo anterior, por los respectivos Rectores (Can. 1291, párr. 1).

1022.—En todas las parroquias fuera de la ciudad, se celebrará la fiesta y procesión el día de Corpus en la mañana, a la que asistirán todos los clérigos del lugar (Can. 1291, párr. 2).

1023.—En la Santa Basílica Catedral, en las iglesias parroquiales foráneas y en las sufraganeas que puedan hacerlo el domingo tercero de cada mes se tendrá la procesión de Minerva con el Santísimo Sacramento, después de la Misa, por el interior del templo.

1024.—En las procesiones del Santísimo es obligatorio el uso del palio, que debe ser en todo tiempo blanco y de tela preciosa. Se prohíbe llevar reliquias, estatuas o imágenes de Santos.

1025.—Juzgamos necesario prohibir que en las mismas procesiones, vayan niños o niñas con trajes que representen misterios o santos.

ESTATUTO 169.—Procesiones de las letanías.

1026.—Las procesiones de las Letanías mayores, que se celebran el 25 de abril, y las menores, en los tres días que preceden a la Ascensión, se consagran a hacernos propicia la misericordia de Dios, a alejar de nosotros los castigos de su indignación, y al logro de otros bienes espirituales y temporales. Es obligatorio celebrarlas en la Santa Basílica Catedral y en las iglesias parroquiales, fuera de la Ciudad Episcopal.

1027.—Mandamos que en la Ciudad Episcopal asista a ellas todo el Clero Secular y Regular, salvo los que tengan privilegio en contrario; en las iglesias parroquiales foráneas, todo el Clero del lugar. Deseamos que se invite a los fieles para que asistan devotamente.

ESTATUTO 170.—Peregrinaciones.

1028.—Exhortamos a nuestros sacerdotes a que conserven la santa costumbre de las romerías o peregrinaciones a los Santuarios donde se honran imágenes de especial devoción, sobre todo hoy que la impiedad pretende quitar a los actos religiosos todo carácter público y social.

1029.—De manera especial deseamos que se celebre con todo esplendor y publicidad, la romería al Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe en el Tepeyac, el 12 de febrero de cada año, procurando que tome parte el mayor número de fieles.

1030.—Recomendamos que se organicen peregrinaciones a los Santuarios de Ocotlán, Acatzingo, Tlacotepec, Ntra. Señora de los Remedios, Ntra. Señora de la Caridad de Huamantla, Ntro. Padre Jesús de Chalchicomula, y San

Miguel del Milagro, a lo menos de las parroquias circunvecinas, bajo la dirección de los párrocos, quienes vigilarán con celo discreto para que dichos actos no pierdan su carácter exclusivamente religioso, que nada haya de inmoral, como pudiera acontecer por las grandes aglomeraciones de personas de ambos sexos, y que los romeros se acerquen a recibir los Sacramentos de la Penitencia y Comunión, a fin de alcanzar el fruto de dichas peregrinaciones, que es la vida eminentemente cristiana.

**TITULO VIGESIMO
ORNAMENTOS, VASOS SAGRADOS Y OTROS
UTENSILIOS DEL CULTO DIVINO**

ESTATUTO 171.—Materia y forma de los ornamentos y vasos sagrados.

1031.—En la materia y forma de los ornamentos sagrados, obsérvense las prescripciones litúrgicas la tradición de la Iglesia, y las leyes del arte religioso (Can. 1296, párr. 3). Está prohibida toda clase de innovaciones, sin consultar a la Sede Apostólica (9 Dec. 1925).

1032.—La materia de los ornamentos debe ser: a) de lino o cáñamo, los amitos, albas, corporales, hijuelas, pálias, purificadores y manteles del altar; b) de seda, el manípulo, estola, estolón, tunicela, dalmática, planetas plegadas, casulla, pluvial, velo humeral, velo del cáliz y del copón, y bolsa de los corporales. Quedan excluidos el algodón, la lana y otras materias diferentes de las nombradas, aunque se tengan por más ricas. Los de seda admiten franjas y recamados de oro o de plata.

1033.—La copa del cáliz por lo menos, debe ser de oro o de plata; cuando no es de oro ha de estar dorada por

dentro, *sub gravi*. La patena puede ser de otro metal blanco o de bronce, con tal que esté bien dorada, a lo menos por la parte cóncava; el copón, debe ser de materia sólida y decente, si es posible de oro, o de plata, o por lo menos de cobre dorado; debe estar cubierto, cuando tiene las Sagradas Formas con dos capillos uno de lino y otro de seda, o bien de lama de oro o de plata.

ESTATUTO 172.—Bendición y consagración.

1034.—La consagración de los cálices y patenas está reservada a la potestad episcopal, a no ser que a alguno le sea permitido, por derecho o por indulto apostólico (Can. 1147, párr. 1).

1035.—La bendición de ornamentos y utensilios sagrados, como las custodias, copones, sagrarios, etc. pueden darla los párrocos para las iglesias y oratorios de su demarcación; los Rectores o Capellanes, para las propias iglesias (Can. 1304, 3º, 4º).

1036.—Con delegación del Ordinario, pueden darla los demás sacerdotes, dentro de los límites de la delegación y jurisdicción del delegante (Ibid.). Delegamos habitualmente a los MM. II. Señores Capitulares de la Santa Basílica, para toda la Arquidiócesis; y a los Vicarios foráneos, para su foranía.

1037.—Los Superiores religiosos y los sacerdotes de la misma religión, delegados por los mismos, pueden darla para las iglesias y oratorios propios, y para las iglesias de monjas sujetas a ellos (Ibid. 5º).

ESTATUTO 173.—Vigilancia y aseo que se ha de tener de ellos.

1038.—En la sacristía reine el orden y aseo que corresponde a una dependencia de la iglesia, haya suficiente número de cajoneras, armarios y alacenas para guardar los ornamentos y vasos sagrados.

1039.—Cúbranse los cálices, copones y custodias con bolsas de lino o franela; ténganse los ornamentos convenientemente extendidos en las cajoneras y guárdese todo bajo llave (Can. 1296, párr. 1).

1040.—Los amitos, albas, purificadores, corporales y manteles, renuévense con la frecuencia necesaria para que estén siempre limpios y en perfecto estado. Los ornamentos que no admitan limpieza o compostura por su deterioro, retírense del uso y sustitúyanse por otros.

1041.—Los purificadores, paliás y corporales, empleados en el Sacrificio de la Misa, no sean entregados para ser lavados a personas seglares aún religiosas, sin que antes reciban la primera loción por un clérigo ordenado in sacris. El agua de dicha loción se arrojara en la piscina (Can. 1306, párr. 2).

1042.—Prohibimos confiar la guarda de alhajas, ornamentos y demás utensilios del culto a personas o familias particulares, aun cuando merezcan absoluta confianza. Si por alguna necesidad o peligro se vieren obligados los rectores a hacerlo transitoriamente, darán aviso a la Curia.

PARTE CUARTA
DEL MAGISTERIO ECLESIASTICO

TITULO VIGESIMO PRIMERO
DEFENSA DE LA FE CATOLICA

ESTATUTO 174.—Obligación de confesar la fé.

1043.—Todos los fieles, desde que llegan al uso de la razón, están obligados a profesar y confesar la Fe conforme a las enseñanzas de la Santa Iglesia Católica Apostólica, Romana, Maestra única e infalible de la verdad, especialmente en peligro de muerte. Esta confesión debe hacerse de palabra y de obra, porque sin las obras no salvan las palabras, como dice el Apóstol (Ad Galatas, V, 6).

1044.—El derecho natural y el divino obligan a los fieles a dar explícito testimonio de sus creencias, cuando lo exige el honor de Dios y de la Iglesia Católica y cuando con ello se puede librar al prójimo del peligro de perderse.

1045.—Están obligados a emitir la profesión de fe, según la fórmula prescrita por la Sede Apostólica, ante el Ordinario o su delegado; el Vicario General;

Los que han sido promovidos a alguna dignidad o canongía;

Los párrocos y cuantos sean promovidos a cualesquiera beneficio que tenga cura de almas;

El Rector, los profesores de Sagrada Teología, de Derecho Canónico y de Filosofía en el Seminario al principio de cada curso escolar o al menos al recibir el cargo;

Los que han de ser promovidos al Subdiaconado;

Los censores de libros;

Los sacerdotes destinados a oír confesiones y los pre-

dicadores, antes que reciban la facultad de ejercer estos oficios (Can. 1406, 5º, 7º).

1046.—Deben emitirla además, delante del Ordinario o de su delegado, el Rector de la Universidad. Delante del Rector, los profesores de la Universidad, al principio de cada año escolar, o, al menos al principio del cargo tomado; asimismo, los que reciben grados académicos sustentado el examen (Ibid. 8º).

1047.—Los obligados a hacer la profesión de fe, agregarán también el juramento antimodernista, mandado por Pío X en su Motu Proprio "Sacrorum Antistitum" de 1º de septiembre de 1910, mientras no disponga otra cosa la Sede Apostólica (S. C. S. Off. 22 Mart. 1918).

1048.—Los que contra la prescripción del Canon 1406, sin justo impedimento omitan hacer la profesión de fe, serán amonestados, prefijando término conveniente para que la hagan; pasado el cual se tendrán por contumaces, y se les castigará aún con la privación del oficio, beneficio, dignidad, o cargo, y entre tanto no podrán hacer suyos los frutos beneficiables (Can. 2403).

1049.—Los Directores y Profesores de Colegios y Escuelas Católicas, harán la profesión de fe ante el Párroco respectivo, según la fórmula del V Concilio Provincial Mexicano, al comenzar el curso escolar.

1050.—Los que aceptaren algún empleo civil que exija previamente la protesta de ley, antes de hacerla se presentarán al Ordinario, o al Vicario Foráneo, fuera de la ciudad episcopal, y si esto no fuere posible, por lo menos ante el Párroco respectivo, para hacer delante de ellos lo que está mandado.

1051.—En las misas de los domingos y demás días fes-

tivos, antes de la predicación mandada, rezará el párroco en voz alta, repitiendo el pueblo, los actos de fe, esperanza y caridad, según la fórmula prescrita en el apéndice.

1052.—Recuerden los Párrocos frecuentemente a los fieles: a) la obligación grave de instruirse en las verdades necesarias para la salvación; b) la obligación que incumbe a los padres de familia, o a los que hacen sus veces, de instruir a sus hijos y subordinados, por sí o por otros en estas verdades; c) la obligación que tienen los fieles de confesar la fe cuando su silencio, o manera de obrar, importe la implícita negación de ella, el desprecio de la religión, la injuria a Dios o el escándalo del prójimo (Can. 1325).

ESTATUTO 175.—Errores opuestos a la fe.

1053.—Deber nuestro es vigilar cuidadosamente que la fe se conserve pura e íntegra en el Clero y pueblo fiel (Can. 336, párr. 2); por tanto, adheridos de corazón a la Santa Iglesia Católica, nuestra Madre, y a su Jerarca Supremo, el Vicario de Jesucristo, admitimos y confesamos en general todo lo que ella admite y confiesa; condenamos, reprobamos y anatematizamos, lo que la misma reprueba y condena. De un modo especial reprobamos:

a) El impío **ateísmo**, que, cerrando los ojos a la evidencia, detiene en su injusticia la verdad, y niega que exista un sólo Dios, verdadero, Creador y Señor de todas las cosas visibles e invisibles (Conc. Vatic. Ses. III, c. I. *De Deo rerum omnium Creatore*).

b) El **Panteísmo**, el cual torpemente afirma que Dios es todas las cosas y todas las cosas son Dios, o lo que es

lo mismo, que una misma es la sustancia de Dios y de las criaturas, una misma cosa el espíritu y la materia, la necesidad y la libertad, lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto (Conc. Vatic. Ibid; Pío IX Syllabus, prop. I).

c) El **Naturalismo** en todas sus formas: I.—En el orden religioso, porque niega que el hombre pueda ser elevado por Dios a un conocimiento y a una perfección que supere al natural. II.—En el orden científico, porque sostiene que la razón del hombre es el único juez de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno y de lo malo, y que no hay ningún orden de verdades superior a la esfera de la misma, y en que pueda ser instruido por divina revelación. III.—En el orden social, porque rechaza la existencia de la Iglesia como sociedad instituída por Nuestro Divino Redentor para enseñar y conducir las almas a su último fin. IV.—En el orden político, porque desconoce todo elemento divino en el fondo de la autoridad humana, y en cambio erige al estado en fuente originaria y moderadora de todo derecho, de modo que sobre él no haya poder alguno limitador de su soberanía, estándoles sometidos tanto los individuos como las sociedades, sin exclusión siquiera de la Religión y de la familia (Conc. Vatic., Can. 3 de Revelatione; Pío IX Syllabus; Leo XIII. Enc. Libertas, 20 Jun, 1888).

d) El **Materialismo**, que afirma que solo existe la materia en sus diversas manifestaciones y que es invento humano toda realidad inmaterial. Contra este sistema, dice el Concilio Vaticano: "Si alguno se avergonzare de afirmar que nada existe fuera de la materia, sea excomulgado" (*De Deo Creatore*, Can. 2).

e) El **Indiferentismo** en religión, según el cual el hombre es libre para abrazar y profesar la religión que, guiado por la luz de la razón, juzgare ser verdadera; y que en cualquier culto pueden los hombres hallar el camino de la salud eterna y conseguir la salvación, sin querer confesar que no puede haber alianza entre la luz y las tinieblas, entre los infieles y los creyentes, y negando que Cristo sea el camino, la verdad y la vida, y que solo el que creé y está bautizado, será salvo (Pío IX, Litt. Apost. *Multiplies Inter*, 10 Jun. 1851; Encic. *Qui Pluribus*, 9 Nov. 1846; San Marc. XVI. 16).

f) El **Modernismo**, conjunto de todas las herejías y aberraciones, que afirma que los dogmas no son venidos del Cielo por revelación, sino una interpretación de los hechos religiosos elaborada por el inmanentismo siempre evolutivo de la conciencia de los creyentes (Pío X. Encic. *Pascendi*, 8 Sep. 1907; Decr. *Lamentabili*, prop. 22, 4 Jul. 1907).

g) El **Espiritismo** que, por sus doctrinas, niega los dogmas principales de nuestra fe, y por sus supersticiones, renueva las prácticas del paganismo.

h) El **Teosofismo**, que contiene una serie de afirmaciones obscuras, materialistas, erróneas y contradictorias acerca de Dios que enseña que todas las cosas son Dios, que de Dios, dimanar, sin ser distintas de él substancialmente; que el Universo es emanación del soplo divino, que Dios es el misterioso poder de la evolución e involución (S. C. S. Off. 16 Jul. 1919).

i) El **Socialismo**, que pretende destruir el orden social establecido; el **Comunismo**, enemigo declarado del derecho de propiedad privada; y el **Anarquismo**, última conse-

cuencia de los anteriores, que intenta llegar al logro de sus pretensiones, por la audacia, el terror y el crimen (Pius IX, Encic. *Qui Pluribus*, 9 Nov. 1846; Leo XIII, Encic. *Rerum Novarum*).

ESTATUTO 176.—Prácticas impías, inmorales y supersticiosas.

1054.—Reprobamos con toda energía, y mandamos a los Párrocos que se esfuercen por extirpar de sus parroquias o evitar que se introduzcan en ellas, cualesquiera prácticas impías, inmorales y supersticiosas, especialmente:

a) Las del **Espiritismo**, a cuyas sesiones y prácticas no es lícito asistir ni cooperar de alguna manera (S. C. S. Off. 27 Apri. 1917).

b) Del **Magnetismo Animal**, cuya práctica usual ha sido condenada como engaño ilícito, herético y escandaloso (S. C. Inq. 31 Jul. 1856).

c) Del **Hipnotismo**, que, en lo general, es inmoral, degradante y pernicioso a la salud corporal y espiritual, y del cual no puede usarse sino con las debidas cautelas, por un médico perito, delante de un testigo de toda confianza previa la debida protesta de que no intenta ninguna intervención preternatural en cuanto a la cosa o el modo y por grave causa, aprobada por Nós.

d) De las consultas a sonámbulos, hechiceros, tiradores de cartas, adivinos de los astros, y demás suspercherías y astucias, con que se explota la credulidad del vulgo.

e) De las creencias en los llamados saludadores o curanderos que, en breve tiempo, con medios inútiles y

desproporcionados y con ciertas preces, a las que atribuyen efecto infalible, pretenden curar las enfermedades.

f) Del abuso de cosas santas, como el agua bendita, aceite de las lámparas de la iglesia, llave del Sagrario, reliquias, evangelios y otras oraciones usadas indebidamente.

ESTATUTO 177.—Sociedades masónicas y similares.

Grande peligro de perder la fé y medio que rápidamente conduce a este daño gravísimo, es el que proviene de las sociedades más o menos ocultas que, con impías promesas o argumentos, ligan estrechamente a los que tienen la desgracia de pertenecer a ellas; entre otras la Masonería, sociedad muy dilatada, cuyo fin es demoler, si posible fuera cuanto se considera como base y sostén de la Religión y del orden social, para levantarlo todo sobre los fundamentos del naturalismo (Leo. XIII., Encic. *Humanum genus.*)

1055.—Recordamos que incurren en excomunión reservada a la Sede Apostólica, los que dan su nombre a la Secta Masónica o Carbonaria o a otras sectas de la misma clase, que pública o clandestinamente maquinan contra la Iglesia o contra las potestades legítimas; los que les prestan cualquiera clase de favor, y los que no denuncian a sus ocultos jefes (Can. 2335).

1056.—Si algún clérigo diere su nombre a dicha secta (lo que Dios no permita), además de incurrir en la excomunión, debe ser privado del beneficio, oficio, dignidad, pensión o cargo que tenga en la iglesia; si fuese religioso, será privado del oficio y de voz activa y pasiva, con otras

penas que establecen los Cánones (Can. 2336, párr. 1). Prohibimos estrictamente a todos los clérigos inscribirse en la sociedad de los Rotarios o asistir a sus reuniones (S. C. Consist., 6 Febr. 1929).

1057.—Para reconciliarse con la Iglesia, deben retractarse en la forma prescrita en el Manual Diocesano, tit. III. C. 5, párr. 5, edición 1922.

1058.—Prohibase en lo absoluto a los fieles inscribirse en la asociación cristiana de jóvenes, contenida en las abreviaturas Y. M. C. A. y condenada por la Iglesia (S. C. S. Off. 5 Nov. 1920).

1059.—Estén alertas en la grey encomendada, vigilen como celosos pastores, y procuren con todo esfuerzo apartar a los fieles de todas aquellas asociaciones que, con el pretexto de fomentar la cultura intelectual o física, sobre todo de los jóvenes, se van introduciendo mañosamente en nuestra sociedad, y que revelan tendencias protestantes e inmorales.

1060.—Instruyan a los niños y adultos sobre la maldad que encierran tales sociedades, enséñenles a preservarse de sus engaños y persuádanles, sobre todo el día de la primera Comunión, a que se propongan firmemente no ingresar jamás en sociedad alguna, sin la aprobación del Párroco, o del confesor, o de sus padres.

1061.—A todos los predicadores exhortamos en el Señor a que no se cansen de predicar contra los errores de las predichas sectas, y a cuantos tengan capacidad para ello, sean clérigos o seculares, que las combatan con sólidos argumentos, poniendo de manifiesto los daños que de ellas nacen para la Religión y la sociedad.

ESTATUTO 178.—Comunicación con los impíos y afiliados a diversas sectas.

Muy grave es el daño que causa a los fieles la imprudente y temeraria comunicación con los impíos y los afiliados a diversas sectas; por lo tanto, deberán observarse exactamente las siguientes disposiciones:

1062.—Está prohibido a los católicos:

a) Celebrar conferencias o entablar discusiones, máxime si son públicas, sobre asuntos de religión, con los enemigos de la fe (Can. 1325, párr. 3);

b) Ingresar en las agrupaciones económicas o sociales, de cultura o deportivas, organizadas por ellos.

c) Leer libros y periódicos que abierta o veladamente defiendan y propaguen errores contra la fe o de algún modo la ataquen (C. P. L. A. n. 164; Can. 2318, párr. 1).

d) Concurrir a sus salones o templos, para escuchar conferencias o discursos (Can. 1324).

e) Cooperar con dinero, trabajo o influencia alguna, a sus fines sectarios contra la Iglesia Católica;

f) Admitir algún empleo u ocupación con los sectarios o en las agrupaciones económico-sociales o deportivas, organizadas por ellos, a no ser que a juicio del Ordinario o del Párroco, no existiere peligro de perversión. Los que contravengan estas disposiciones incurrir en las penas señaladas por las leyes generales de la Iglesia.

1063.—En las relaciones sociales indispensables con los sectarios y enemigos de la fe, los católicos guarden una prudente reserva y alejamiento; y si advierten algún peligro, con firme entereza, rompan toda comunicación.

1064.—Aconsejamos y encarecidamente rogamos que

ningún católico se ponga al servicio de amo protestante o masón, que habitualmente desprece la Religión e impida el cumplimiento de los preceptos divinos y eclesiásticos.

1065.—A los Párrocos y Directores de almas recomendamos que, si entre sus feligreses o dirigidos hubiese alguno que, por el trato con los no católicos o por otra causa, está en peligro de apartarse de la religión católica, le hagan ver con prudencia y caridad el extravío en que se halla, valiéndose de cuantos medios les aconseje su discreto celo para salvar aquella alma.

1066.—A los que hubieren incurrido en censura como apóstatas de la fe, herejes o cismáticos, y desearan reconciliarse con la Iglesia, el sacerdote debidamente autorizado por Nós para absolverlos en el foro externo, les exigirá: a) que abjuren, en la forma canónica prescrita, la herejía y demás errores en que hubiesen incurrido (Can. 2314, párr. 2); b) que hagan la profesión de fe según la fórmula ordenada por el Concilio Plenario de la América Latina (Apéndice CXXXIII); c) que cumplan la saludable penitencia que les fuere impuesta; d) que procuren reparar el escándalo, en la forma que pareciere más oportuna al sacerdote. Una vez absueltos, podrán acudir a cualquier sacerdote, para que también les absuelva en el foro de la conciencia (Ibid.)

1067.—Prohibimos la asistencia a los templos protestantes por mera curiosidad o interés; los que hubieren asistido por tal motivo, sin haber dado su nombre a la secta, ni abjurado de las creencias católicas, se les impondrá penitencia proporcionada al escándalo que hayan dado sin exigirles la retractación.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO
ENSEÑANZA DE LA DOCTRINA CRISTIANA

La catequesis o instrucción sumaria de cada una de las verdades de la Doctrina Cristiana, es aquel alimento racional y sin dolo de que el Apóstol San Pedro quería que todos los cristianos estuviesen codiciosos, como niños recién nacidos para crecer y hacerse robustos en la piedad; es tal su necesidad que, si es cosa vana esperar cosecha en tierra que no se ha sembrado, no lo es menos esperar obras de fe en almas que oportunamente no han sido instruídas en el Catecismo. Es, por tanto absolutamente necesario que los párrocos y demás sacerdotes, en cumplimiento de gravísima obligación, se empeñen en darla con celo infatigable y desinteresado (Can. 1329).

ESTATUTO 179.—Catequismo de niños.

1068.—En cada parroquia se establecerán los centros catequísticos que sean necesarios, según el número de feligreses. Cada centro constará de las secciones correspondientes, cuidando de que haya separación de niños y niñas. En Puebla y en las poblaciones importantes de la Arquidiócesis, convendrá que los catequismos de niños se tengan en templos distintos de los de las niñas.

1069.—Se reunirán una o varias veces cada semana a los niños o niñas, en la iglesia o en otro lugar para darles la debida instrucción catequística acomodada a su edad. Procurarán ante todo los catequistas que aprendan bien las fórmulas de las oraciones y la señal de la santa cruz, preguntándolas a cada uno en particular; después, les

irán enseñando de memoria las preguntas y respuestas del Catecismo, durante media hora. Terminada la cual seguirá la explicación doctrinal del Párroco en forma breve, clara, sencilla, con voz pausada, y reduciéndola frecuentemente a una pregunta y su respuesta, de tal modo que preguntados después los niños, aunque sea en distintos términos, puedan contestar con acierto.

1070.—No sólo será objeto del Catecismo la explicación de la doctrina sino también algunas demostraciones de su verdad y divinidad, con la prudencia y concisión que exige la débil capacidad de los niños, para lo cual es necesario que el catequista, no fiándose de sus propias luces, se prepare con el estudio y reflexión.

1071.—Conviene estimular a los niños a la asistencia con premios moderados, cantos, proyecciones catequísticas (si la enseñanza tiene lugar fuera de la iglesia), cuidando de no despertar en ellos únicamente el interés material sino más bien que las instrucciones sean comprendidas y arraiguen en su espíritu con sentimientos de devoción y con la práctica de la vida cristiana.

1072.—Exhortamos a los padres a que usen de toda diligencia para que sus hijos asistan a la catequesis parroquial; a los maestros, a que coadyuven con su influencia al mismo fin; a los fieles de uno y otro sexo, con instrucción suficiente, a que presten al párroco en el desempeño de este ministerio, la ayuda oportuna, y si su posición lo consiente, a que contribuyan económicamente al engrandecimiento y prosperidad de los Catequismos.

1073.—Todos los párrocos deben cada año en tiempos determinados, por varios días seguidos, preparar a los niños para recibir dignamente el Sacramento de la Peni-

tencia, así como el de la confirmación, si no lo hubieren recibido (Can. 1330 n. 1).

1074.—Es también obligación de los Párrocos instruir más extensa y acabadamente en el Catecismo, a los niños que han hecho la primera Comunión (Can. 1331).

1075.—De una manera especial mandamos a los párrocos que no descuiden establecer el Catecismo en los pueblos, haciendas y rancherías (Can. 483, párr. 1) de su jurisdicción.

1076.—Los obligados a dar Catecismo, cuando estuvieren legítimamente impedidos de cumplir por sí mismos esta grave obligación, se valdrán de otros sacerdotes o de seglares aptos y piadosos; si el impedimento fuere permanente, lo avisarán al Ordinario (Can. 1333, párr. 1).

1077.—Con el fin de conservar la unidad del texto en la enseñanza del Catecismo, mandamos que se tenga por único texto oficial, el del P. Jerónimo de Ripalda, S. J. (Delegación Apost. en México, Circular N.º 8. Nov. 7 de 1929).

ESTATUTO 180.—Catequismo de jóvenes y obreros.

1078.—Considerando que un buen número de jóvenes y obreros carecen de instrucción religiosa, por no haber concurrido cuando niños al catequismo, ordenamos que se funde en las parroquias un catequismo especial para ellos a semejanza de las escuelas nocturnas, con el fin de que concurran una o dos veces a la semana sin perjuicio de su trabajo.

1079.—Se distinguirán de los Catequismos de los niños, por las materias más altas que se expongan, por la forma

discursiva y razonada que se emplee, por los estímulos con que se fomente la aplicación, y por la manera de corregir y vigilar a los alumnos.

1080.—Se les inculcarán, entre otras cosas: a) que estén firmes en la fe y sean valerosos para confesarla; b) que se abstengan de la profanación de los días festivos, de los espectáculos inmorales y de cuanto pueda pervertir su corazón; c) que cumplan con los preceptos de la Confesión y Comunión pascual, se acerquen con frecuencia a recibir la Sagrada Eucaristía, y pidan oportunamente los últimos Sacramentos; d) que nunca se afilien a sociedades enemigas de la Iglesia, de la fe y de la moral cristiana.

1081.—Deseamos que en los colegios católicos se abran cursos especiales de Religión para jóvenes de uno y otro sexo, en los que se enseñe gradualmente de una manera más completa, con elementos de Moral, Historia Sagrada y Eclesiástica. Después de tres cursos, se sujetarán a un exámen general, y los aprobados obtendrán título o diploma de catequistas, firmado por Nós, quedando habilitados para la enseñanza de la Doctrina Cristiana (Motu Proprio, *Orbem catholicum* 29 Jun. 1923).

ESTATUTO 181.—Sanciones.

1082.—Siendo gravísima en los párrocos y grave en los demás sacerdotes la obligación de enseñar el catecismo a los niños, el que la descuidare temerariamente durante la mayor parte del año, si después de ser amonestado, continúa en la omisión, podrá ser privado del Oficio o beneficio que tenga, a juicio del Ordinario (C. P. L. A. n. 200 III).

1083.—Los clérigos adscritos a la parroquia que, sin legítimo impedimento negaren al párroco la cooperación solicitada, o no la prestaren con la debida diligencia, serán castigados por Nós con las penas correspondientes (Can. 1333, párr. 2). Igualmente serán castigados los que omitieren la instrucción catequística durante tres domingos seguidos.

ESTATUTO 182.—Deberes de los padres, amos y padrinos.

1084.—Los padres, amos y padrinos, tienen obligación de procurar a sus hijos, súbditos y ahijados respectivamente, la instrucción religiosa conveniente, y a que vivan conforme a ella (Can. 1335).

1085.—Enséñenles los rudimentos de la fe, que conozcan y amen a Jesucristo, a la Santísima Virgen y a los Santos; que aprendan las oraciones principales y concurren al catequismo de la parroquia. Aparten de sus manos los periódicos impíos o sospechosos, las novelas o folletos inmorales, para que no se apoderen de sus espíritus las malas doctrinas.

ESTATUTO 183.—Centro Arquidiocesano del Catecismo.

1086.—El Centro Arquidiocesano del Catecismo se compone de un presidente, tres inspectores, un tesorero y un secretario. Corresponde al primero de los inspectores vigilar y visitar los catequismos de la Ciudad; al segundo, los de las parroquias del Estado de Tlaxcala y de los Distritos de Zacatlán, Tetela, Zacapoaxtla, Tlatlauquitepec y Teziutlán, al tercero los de las demás parroquias del Estado de Puebla, pertenecientes a la Arquidiócesis.

1087.—Tiene por objeto el Centro:

a) vigilar por el cumplimiento de las disposiciones Sinodales sobre el Catequismo.

b) Trabajar porque se multipliquen los Centros Catequísticos en toda la Arquidiócesis bajo la dirección de los párrocos.

c) Proveer de reglamentos, catecismos y demás útiles a los Centros que los soliciten.

d) Informar al Ordinario sobre el funcionamiento de los Catequismos, y celebrar anualmente una junta bajo su presidencia.

1088.—Mandamos que en todas las parroquias se erija canónicamente la Asociación de la Doctrina Cristiana (Can. 711. párr. 2). Donde estuviere encomendado el catequismo a otra Asociación, bastará que ésta se agregue a la de la Doctrina Cristiana.

1089.—A las Asociaciones piadosas y católico-sociales recomendamos que, entre sus obras de celo, ocupe lugar preferente la de ayudar personal o pecuniariamente al sostenimiento de los Catequismos.

**TITULO VIGESIMO TERCERO
SAGRADA PREDICACION**

La predicación digna y fructuosa de la divina palabra es el medio escogido por nuestro Señor Jesucristo para enseñar a los hombres las verdades por El reveladas. La divina palabra, por su propia virtud regeneró al mundo corrompido, y puede regenerar al actual, si se anuncia dignamente; si algunas veces no surte saludables efectos, no es porque haya disminuido su virtud, sino, entre otros mo-

tivos, porque los encargados de anunciarla no poseen el espíritu del Divino Salvador, ni las demás cualidades, que exige tan importante ministerio. De aquí la necesidad de predicar con preparación adecuada, celo y constancia.

ESTATUTO 184.—Misión canónica del predicador.

1090.—Nadie puede arrogarse el cargo de predicador de la divina palabra si no tiene misión canónica para ello (Can. 1328). En esa virtud, los Párrocos y Rectores no inviten a predicadores que no tengan la licencia respectiva de la Curia (Can. 1337, 1341; S. C. Cons. 28 jun. 1917).

1091.—Aprobamos y autorizamos para predicar en toda la Arquidiócesis, según todos los géneros de predicación, a los Señores Capitulares de la Santa Basílica Catedral y a los Párrocos de la ciudad Episcopal. A los Vicarios foráneos, para toda su foranía; a los párrocos, Vicarios Eónomos, o auxiliares, en toda la demarcación parroquial en que ejercen su cargo; a los Vicarios cooperadores, para todos los sermones que les encargue el párroco en la circunscripción parroquial, para la catequesis, y para la homilía de los domingos.

1092.—Los Capellanes de religiosas, colegios, hospitales, y asilos; los directores de congregaciones, catequesis, o cualquiera otra agrupación católica, están facultados para hacer las pláticas e instrucciones de costumbre, a las colectividades que tienen a su cargo.

1093.—Todos los párrocos y demás sacerdotes, deben presentarse a examen de predicación al finalizar el tiempo determinado en sus respectivas licencias, a no ser que por motivo especial juzgáremos oportuno dispensarlos.

1094.—Las materias de examen para la sagrada predicación serán: la Sagrada Escritura, la Oratoria, la Enciclica *Humani generis*, las Normas de la Sagrada Congregación Consistorial, los Cánones del Código sobre la predicación y las disposiciones del presente Sínodo sobre la misma materia. Los examinadores sinodales cumplirán su oficio a conciencia, sin acepción de personas, guardando secreto sobre el resultado del examen (Can. 1340 párr. 1).

1095.—Para que los sacerdotes ejerzan la predicación con el debido interés y provecho de las almas, necesitan adquirir el hábito de estudiar, orar y meditar.

1096.—Es también del todo necesaria la rectitud de intención, evitando toda finalidad torcida, como la vanagloria, el interés etc., que puede profanar la divina palabra y frustrar sus saludables efectos. (Enc. *Humani generis* 15 jun. 1917).

1097.—En la ciudad Episcopal, los párrocos, y fuera de ella, los Vicarios foráneos, *onerata eorum conscientia*, cuidarán de que se cumplan fielmente las disposiciones relativas a la predicación, dando aviso oportuno a la Curia de las violaciones que notaren.

1098.—Los alumnos de nuestro Seminario, con el fin de ejercitarse en la predicación, desde el primer curso de Teología, harán por turno en el refectorio o en la capilla cada semana una plática, con modestia y sencillez, y escucharán de buen grado las observaciones que el Superior juzgare conveniente hacerles.

ESTATUTO 185.—Materia y estilo de la predicación.

1099.—Los asuntos de la predicación han de ser evangélicos; esto es, deben relacionarse siempre con la fe, la

moral y la piedad cristiana. Siendo este campo tan vasto e interesante, queda eliminada la tentación, si es que se presenta, de sustituir en la cátedra sagrada la doctrina que se debe predicar, por otra puramente científica, económica o política. (S. C. C. Cons. 28 jun. 1917).

1100.—Para que la predicación sea verdaderamente instructiva, procedan con método en la exposición de la doctrina católica. Procuren trazarse con anterioridad un plan de instrucción, que, desarrollado en el espacio de algunos años, contenga el conjunto de verdades que deben conocer los fieles, cuidando de recordar las más fundamentales, como son, la existencia de Dios, su Providencia, su infinita Misericordia, la Divinidad de Jesucristo y de la Iglesia, la oración, el descanso dominical, las postrimerías del hombre, insistiendo en el dogma del infierno y la eternidad de sus penas, como tantas veces lo hizo nuestro Señor Jesucristo en su predicación.

1101.—No se olviden de refutar con claridad, precisión y de una manera accesible a todas las inteligencias, los errores modernos más peligrosos, que se hayan podido deslizar entre sus feligreses, pero háganlo con prudencia, guardándose de mezclarse en las cuestiones candentes de la política.

1102.—Aplíquense diligentemente a combatir y mejor aún, a prevenir los abusos y costumbres que repugnan a la fe y a la moral cristiana, como la profanación de los días festivos, las malas lecturas, los espectáculos inmorales, los bailes y modas deshonestas, la embriaguez, el hurto y la usura; sin usar palabras ofensivas, evitando el nombrar a nadie, o el hacer alusiones personales; obren con tan fina caridad que nadie pueda sospechar que

los impulsan resentimientos personales, sino unicamente el amor que tienen a las almas.

1103.—En la predicación absténganse de sustituir el pensamiento de Jesucristo y de la Iglesia, por el suyo propio. En consecuencia, deben beber la doctrina en las fuentes más puras de la Sagrada Escritura y de la tradición católica.

1104.—No usen hipótesis atrevidas ni explicaciones rutinarias: eviten toda doctrina sospechosa de heterodoxis. Si hubieren de citar autores profanos, hágalo con sobriedad; y tratándose de los impíos o inmorales, únicamente para refutarlos o para hacer resaltar más la verdad (Can. 1347, párr. 2).

1105.—La forma de la predicación se ha de adaptar a las circunstancias: sencilla, sin dejar de ser digna, cuando se dirige a los rudos y sencillos; de estilo más elevado, sin detrimento de la claridad, ante un auditorio inteligente y culto. Mas, cualesquiera que sean el auditorio o las circunstancias, eviten los pensamientos rebuscados, las discusiones capciosas, los términos escolásticos, el estilo amanerado y altisonante, el sentimentalismo vaporoso, la dicción enfática, y en una palabra, todo aquello que pudiera distraer la atención de las verdades que se proponen.

ESTATUTO 186.—Predicación parroquial y publicación de fiestas.

1106.—Por deber de justicia, están obligados los párrocos a predicar a sus feligreses en la Misa de los domingos y demás fiestas, la explicación doctrinal, según

moral y la piedad cristiana. Siendo este campo tan vasto e interesante, queda eliminada la tentación, si es que se presenta, de sustituir en la cátedra sagrada la doctrina que se debe predicar, por otra puramente científica, económica o política. (S. C. C. Cons. 28 jun. 1917).

1100.—Para que la predicación sea verdaderamente instructiva, procedan con método en la exposición de la doctrina católica. Procuren trazarse con anterioridad un plan de instrucción, que, desarrollado en el espacio de algunos años, contenga el conjunto de verdades que deben conocer los fieles, cuidando de recordar las más fundamentales, como son, la existencia de Dios, su Providencia, su infinita Misericordia, la Divinidad de Jesucristo y de la Iglesia, la oración, el descanso dominical, las postrimerías del hombre, insistiendo en el dogma del infierno y la eternidad de sus penas, como tantas veces lo hizo nuestro Señor Jesucristo en su predicación.

1101.—No se olviden de refutar con claridad, precisión y de una manera accesible a todas las inteligencias, los errores modernos más peligrosos, que se hayan podido deslizar entre sus feligreses, pero háganlo con prudencia, guardándose de mezclarse en las cuestiones candentes de la política.

1102.—Aplíquense diligentemente a combatir y mejor aún, a prevenir los abusos y costumbres que repugnan a la fe y a la moral cristiana, como la profanación de los días festivos, las malas lecturas, los espectáculos inmorales, los bailes y modas deshonestas, la embriaguez, el hurto y la usura; sin usar palabras ofensivas, evitando el nombrar a nadie, o el hacer alusiones personales; obren con tan fina caridad que nadie pueda sospechar que

los impulsan resentimientos personales, sino unicamente el amor que tienen a las almas.

1103.—En la predicación absténganse de sustituir el pensamiento de Jesucristo y de la Iglesia, por el suyo propio. En consecuencia, deben beber la doctrina en las fuentes más puras de la Sagrada Escritura y de la tradición católica.

1104.—No usen hipótesis atrevidas ni explicaciones rutinarias: eviten toda doctrina sospechosa de heterodoxis. Si hubieren de citar autores profanos, hágalo con sobriedad; y tratándose de los impíos o inmorales, únicamente para refutarlos o para hacer resaltar más la verdad (Can. 1347, párr. 2).

1105.—La forma de la predicación se ha de adaptar a las circunstancias: sencilla, sin dejar de ser digna, cuando se dirige a los rudos y sencillos; de estilo más elevado, sin detrimento de la claridad, ante un auditorio inteligente y culto. Mas, cualesquiera que sean el auditorio o las circunstancias, eviten los pensamientos rebuscados, las discusiones capciosas, los términos escolásticos, el estilo amanerado y altisonante, el sentimentalismo vaporoso, la dicción enfática, y en una palabra, todo aquello que pudiera distraer la atención de las verdades que se proponen.

ESTATUTO 186.—Predicación parroquial y publicación de fiestas.

1106.—Por deber de justicia, están obligados los párrocos a predicar a sus feligreses en la Misa de los domingos y demás fiestas, la explicación doctrinal, según

lo mandado; en la tarde la homilía sobre el Evangelio (Can. 1344, párr. 1).

1107.—Cuando por causa razonable y transitoria no pudieren por sí mismos desempeñar este ministerio, deberán valerse de un sacerdote idóneo; mas, si el impedimento fuere permanente, Nós lo comunicarán (Can. 1344, párr. 2).

1108.—Para la preparación conveniente de los fieles al cumplimiento pascual, en la parroquia, en los pueblos, haciendas y rancherías, harán explicaciones durante algunos días sobre los sacramentos de la Penitencia y Comunión y sobre los novísimos.

1109.—En la Misa de los domingos, anunciarán las fiestas de precepto de la semana, los ayunos y abstinencias y las solemnidades y las colectas de limosna que ocurran; por lo tanto, mandamos *onerata parchorum conscientia*, que todos los domingos antes de la Misa, se fijen con detención en el Directorio Diocesano o cuadernillo, y tomen nota de las solemnidades, ayunos y abstinencias que allí se indican en los días de la semana, y las anuncien al pueblo en la Misa.

1110.—Para que este anuncio sea uniforme en toda la Arquidiócesis, disponemos que se haga del modo siguiente: terminado el Evangelio, el sacerdote, vuelto hacia el pueblo, hará la señal de la cruz, recitará los actos de fe, esperanza y caridad, anunciará las fiestas, ayunos y abstinencias de la semana y colectas, explicará el tema correspondiente de Doctrina Cristiana, según el tema señalado sin exceder de 15 minutos.

1111.—Las Cartas Pastorales, Edictos y Circulares de la Curia, que tengan relación con los fieles deben ser leídas dentro de la Misa por todos los sacerdotes, con

pausa y claridad, y han de fijarse en los cancelos o en otro lugar conveniente de la iglesia.

1112.—En las iglesias no parroquiales y en los oratorios semipúblicos, también se anunciarán las fiestas, ayunos y abstinencias y no se omitirá la predicación sobre la Doctrina Cristiana.

ESTATUTO 187.—Ornamentos para la predicación.

1113.—Cuando el Celebrante predique en la Misa desde el altar, lo hará en el lado del Evangelio con los mismos ornamentos que tiene para la celebración; si lo hace desde el púlpito, dejará en el escaño la casulla y el manípulo. Lo mismo hará el Ministro de la Misa solemne, si predica.

1114.—En las Misas Pontificales, si predica el presbítero asistente, lo hará con pluvial; los demás capitulares, con el traje canonical correspondiente al tiempo, del cual también pueden hacer uso en toda la Arquidiócesis, y fuera de ella cuando acompañen al Obispo o vayan en representación del mismo o del Capítulo (Can. 409, párr. 2).

1115.—Los Regulares y mendicantes, con su propio hábito; los demás sacerdotes con sotana y cota, pudiendo usar también estola. En las oraciones fúnebres vestirán manteo sobre la sotana. Nadie puede usar solideo, si no está investido de dignidad prelatia o tiene privilegio especial de la Santa Sede.

ESTATUTO 188.—Misiones. ®

1116.—Las Santas Misiones son uno de los medios más eficaces que Dios emplea para santificar las almas, para convertir a los pecadores y avivar la fe decaída de los

pueblos. Los párrocos deben proporcionarlas a más tardar cada cinco años, poniéndose de acuerdo con la Curia para la designación de misioneros (Can. 1349).

1117.—Para conseguir fruto copioso y duradero es necesario que la misión se prolongue el tiempo suficiente. Hágase un llamamiento especial a las personas que viven alejadas de Dios, a las que se hallan en concubinato, a fin de que se remedien.

1118.—Acabada la misión, enviará el párroco a la Curia los datos estadísticos acerca de los frutos espirituales y una relación sucinta de la misma.

TITULO VIGESIMO CUARTO
ESCUELAS CATOLICAS Y EDUCACION DE LA
JUVENTUD

ESTATUTO 189.—Escuelas católicas.

1119.—La escuela católica es indispensable para la propagación y conservación de la doctrina revelada. La Iglesia católica, que recibió de su Divino Fundador ese sagrado Depósito, tiene derecho y obligación de enseñarla a todas las gentes, con independencia de la potestad civil, y todos están obligados por ley divina a aprender esta doctrina revelada y a incorporarse en la verdadera Iglesia de Dios (Can. 1322).

1120.—La Iglesia tiene derecho de fundar escuelas de cualquiera enseñanza, no sólo elementales sino también medias y superiores (Can. 1375).

1121.—Para que una escuela pueda llamarse católica, es necesario: que el director y los maestros profesen y

enseñen la fe católica a los alumnos sin restricciones (Can. 1372); que sometan a Nuestra aprobación el plan de estudios y los textos, y se sujeten a la inspección diocesana. La Curia expedirá el testimonio de estar reconocida como escuela católica.

ESTATUTO 190.—Deberes de los padres en orden a la educación de sus hijos

1122.—Es deber grave de los padres, y en su defecto de los que ocupan su lugar: a) educar desde la niñez a sus hijos de tal manera que nada se les enseñe de palabra o con el ejemplo, contrario a la religión católica o la honestidad de las costumbres; b) procurar que la instrucción religiosa ocupe el primer lugar en su educación (Can. 1362); c) inculcarles sentimientos de piedad; d) no abandonarles al cuidado exclusivo de los criados, y vigilar la conducta de estos por la influencia que tiene en su recta formación o corrupción; e) darles buen ejemplo y procurar que cumplan los preceptos de la Iglesia cuando lleguen al uso de razón.

1123.—Al elegir escuela o maestro para sus hijos, deben informarse de las cualidades morales y religiosas de estos y de la educación que se da a los alumnos en la escuela.

1124.—Por ningún motivo ni aún con pretexto de aprender idiomas, envíen a sus hijos o encomendados a escuelas neutras, protestantes, socialistas o mixtas, de suyo perjudiciales a la fe y costumbres cristianas (Can. 1374; C. P. L. A. n. 147). Según las normas de la Santa Sede, a Nós corresponde determinar en qué circunstancias y con qué cautelas puede tolerarse el frecuentar estas escuelas, para que se evite el peligro de perversión (Ibid).

1125.—Los padres de familia que sean contumaces y gravemente culpables en el descuido de la educación cristiana de sus hijos y aquellos que, amonestados, los envían a escuelas protestantes, no deben ser absueltos en el tribunal de la penitencia.

ESTATUTO 191.—Instrucción religiosa en las escuelas y colegios católicos.

1126.—En cada escuela elemental debe darse a los niños instrucción religiosa, según su edad (Can. 1372), procurando que no sea fría y rutinaria sino amena e ilustrada con ejemplos, que a la vez instruyan la inteligencia y muevan el corazón.

1127.—En las escuelas medias y superiores la instrucción religiosa debe ser más amplia de manera que los alumnos no sólo entiendan las verdades de la fe, sino también sepan dar razón de sus fundamentos y defenderlas en caso necesario (Can. 1373, párr. 2). Si entre los seculares no hubiere profesor competente para este objeto, el director solicitará de la Curia un sacerdote que lo haga (Ibid. Párr. 2).

1128.—Los directores y maestros católicos inculquen a los niños grande veneración por la Iglesia y sus ministros; alta estima de las virtudes cristianas, sobre todo de la pureza; horror y repulsión a las costumbres paganas e inmorales y a los espectáculos peligrosos. A fin de lograrlo, ejerzan sobre ellos prudente y eficaz vigilancia, tendente a acostumbrarlos a la rectitud de costumbres y al temor santo de Dios.

ESTATUTO 192.—Prácticas religiosas en las escuelas.

1129.—La educación católica no sólo comprende la instrucción sino también las prácticas religiosas. En tal virtud, los directores cuidarán de intimar a los niños a que se acerquen a confesar y comulgar, así en tiempo pascual como en las demás festividades del año, y, a ser posible, en los viernes primeros de cada mes.

1130.—A los que hubieren llegado al uso de razón, los dispondrán sin demora para la primera comunión, precediendo la suficiente preparación por varios días, según la mente de la Iglesia, a juicio del confesor y de sus padres (Can. 854, párr. 4).

1131.—Procuren no dificultar la primera comunión con ciertas exigencias relativas a la mayor solemnidad de la fiesta, vestido, adornos, etc.; por el contrario, préstense los maestros a arreglar cualquiera dificultad que se presentare con la mejor voluntad y desinterés.

1132.—Al empezar y al terminar las clases, hagan una breve oración, y celebren las festividades principales del año con algunos actos especiales de piedad.

ESTATUTO 193.—Peligros de la castidad en la adolescencia y en la juventud.

1133.—Los padres y maestros cultiven, desde la infancia, en el corazón de sus hijos o alumnos, los sublimes sentimientos del pudor y la alta estima que deben tener de la castidad.

1134.—Ejerzan prudente vigilancia sobre las compañías, lecturas y lugares que frecuenten; con oportunas reflexiones procuren alejarlos de los bailes modernos, de los

cinematógrafos y demás centros de diversiones inmorales o peligrosas para la castidad.

1135.—Tan sólo toleramos la bisexualidad en los colegios de párvulos, o en las escuelas de primera enseñanza de los pueblos pequeños, donde no sea posible más que una escuela, con la precisa condición que tengan lugar separado los niños de las niñas.

1136.—En todas las demás escuelas, no comprendidas en el número anterior, prohibimos la bisexualidad, así como en los juegos de deportes y gimnasia.

1137.—A las doncellas cristianas pedimos, en nombre de nuestro Señor Jesucristo, huyan de toda moda indecorosa y de la excesiva libertad al presentarse en centros sociales, que les hace perder el respeto de los hombres y la bendición de Dios, con peligro de sus almas y de su felicidad temporal y eterna.

1138.—Recuerden los padres de familia la enorme responsabilidad en que incurren delante de Dios y de la sociedad, permitiéndolo, o lo que es peor, dando pábulo a las liviandades de sus hijos en el trato con personas de distinto sexo, en lecturas de novelas modernas y en asistencia a espectáculos inmorales.

ESTATUTO 194.—Inspección y visita de las escuelas católicas.

1139.—La instrucción religiosa en las escuelas está sujeta a nuestra autoridad e inspección, sobre los profesores y libros de texto, a fin de que nada haya contrario a la fe o a las buenas costumbres (Can. 138, párr. 1, 2 y 3).

1140.—Los párrocos visitarán una vez al mes las escuelas de su jurisdicción, guardando a los maestros todas las consideraciones debidas. Si alguna advertencia tuvieren que hacerles, nunca la hagan en presencia de los alumnos. Si notaren que algún profesor o algún libro de texto no es conveniente, avisarán a la Junta Diocesana.

1141.—Después de los exámenes de cada año, enviarán los párrocos a la Junta Diocesana un informe sobre la marcha de las escuelas católicas de su jurisdicción.

ESTATUTO 195.—Fundación y sostenimiento de escuelas católicas.

1142.—Urgimos a todos los párrocos que funden en sus parroquias, con la cooperación de los fieles, sin omitir sacrificio alguno, una escuela gratuita para niños y otra para niñas. Estas escuelas son más necesarias en los lugares en que hubiere establecidas escuelas laicas o sectarias.

1143.—Donde fuere posible, cuidarán también de fundar una escuela nocturna para adultos y personas que no tengan otro tiempo oportuno, y necesiten la debida instrucción.

1144.—Si no fuere posible fundar ninguna escuela parroquial, harán los párrocos que se reúnan en el templo o en la sala del curato los niños de la escuela oficial, al salir por la tarde de sus clases, para darles una lección de catecismo, de historia sagrada o de religión durante media hora.

1145.—Los medios de arbitrar recursos para el sostenimiento de las escuelas, son los siguientes: a) urgir a

los padres de familia a contribuir con algún óbolo pecuniario; b) persuadir a las personas acomodadas sobre la obligación que tienen de coadyuvar a la educación cristiana de los niños; c) establecer una colecta en toda la parroquia para las escuelas católicas; d) colocar cerca de la puerta de la iglesia una alcancía con esta inscripción: Limosna para las escuelas católicas; e) aplicar el 10% de las limosnas de asociaciones y cofradías de la parroquia; f) establecer el Día de la Escuela, en el que se haga una colecta general en favor de la misma.

1146.—Esta colecta puede hacerse en la fiesta de la Sagrada Familia, domingo infraoctavo de la Epifanía. En caso necesario y con la debida autorización, pueden los párrocos arrendar algunos terrenos y aplicar los productos en beneficio de las escuelas parroquiales.

ESTATUTO 196.—Junta Central Diocesana.

1147.—Se establece en la Ciudad Arzobispal una Junta Central Diocesana, integrada por tres eclesiásticos, nombrados por el Ordinario, para inspeccionar las escuelas católicas sobre sus condiciones educativas y económicas. Con el mismo objeto se formarán juntas en las Vicarías Foráneas, formadas por el Vicario y dos personas de su confianza, que inspeccionen las escuelas de las parroquias sufragáneas.

1148.—Es deber de dichas juntas: a) vigilar que se observe lo mandado en este Sínodo relativo a las escuelas católicas; b) informarse del método y horario para la enseñanza del Catecismo, número de alumnos y libros de texto; c) cuidar que en la enseñanza de las diferentes materias de instrucción, no haya algo contrario a la fe y

a las costumbres cristianas; d) dar cuenta a Nós una vez al año de la marcha de las escuelas.

ESTATUTO 197.—Universidad Católica y Seminario Palafoxiano.

1149.—Estando ya organizada la Universidad Católica conforme a las Constituciones aprobadas y el Seminario Palafoxiano según las prescripciones canónicas vigentes, con su respectivo reglamento disciplinar y plan de estudios, ordenamos que se guarden fielmente por todos aquellos a quienes incumbe (Cons. facult., 8 dec. 1907; S. C. Stud. Id. apr. 1907; Reglamento Económico, 24 de enero de 1911. Reglamento Disciplinar, 1926).

1150.—El régimen ordinario de la Universidad, según sus Constituciones, corresponde al Prefecto de Estudios, elegido por el Canciller con el Colegio de Doctores; en su defecto lo suple el Vice-prefecto (Constituciones facultatum C. 3).

1151.—En el Seminario está cifrada la esperanza de la Arquidiócesis para lograr dignos ministros del Señor; ellos serán de mejor o peor condición según fuere más o menos perfecta y acabada la educación que allí recibieren. A todos los Superiores y Maestros exhortamos a trabajar sin descanso para que los escogidos del Señor logren poseer una sólida piedad, un caudal de doctrina adecuado a su ministerio y una esmerada educación, mediante la perfecta observancia de los Reglamentos y Constituciones.

1152.—Al Rector deben obedecer todos los miembros del Seminario en lo que se refiere a sus cargos respectivos

(Can. 1360, párr. 2). Bajo su inmediata dependencia estarán el Vicerrector, los Prefectos de Estudios y Disciplina, el Director Espiritual, el Ecónomo y los Profesores (Can. 1258).

1153.—Observe asiduamente la índole, piedad, vocación y aprovechamiento en los estudios de los alumnos; interroge con frecuencia a los Prefectos y Profesores sobre su conducta y demás cualidades, a fin de poder informarlos, en especial cuando sean promovidos a Ordenes (Can. 1357, párr. 2). Para mejor cumplir estos deberes es necesario que viva en el Colegio. En sus ausencias, dejará siempre encomendada la vigilancia a algún Superior mayor, nunca a algún alumno.

1154.—Para oír las confesiones de los alumnos deputamos dos confesores ordinarios y cuatro extraordinarios. El Rector no podrá oír las confesiones sino en casos particulares, por causa grave y urgente y pidiéndolo los mismos alumnos.

1155.—Al Prefecto de estudios y al Vice-prefecto corresponde inspeccionar la enseñanza que dan los profesores, si se ajustan al plan de estudios, a los textos aprobados y a la ortodoxia católica; si entran en las aulas y salen a las horas designadas; si los sábados se tiene la disputa o argumentación y la conferencia, en lugar de lección, para que se guarde el orden y disciplina establecidos, amonestando con caridad a quienes fuere necesario.

ESTATUTO 198.—Comisiones de disciplina y administración temporal.

1156.—Habrà en el Seminario dos comisiones: la de Disciplina, elegida por Nós, oído el Cabildo, que enten-

derá en lo concerniente a régimen, plan de estudios, dirección espiritual y demás asuntos que afecten a la vida orgánica del Colegio; la Administración temporal, elegida en la misma forma, para cuanto se refiere a ingresos, gastos y demás asuntos temporales (Can. 1359).

1157.—Cada Comisión constará de dos diputados; al principio y fin de curso se reunirán para ocuparse de su cometido, y siempre que ocurra asunto importante, los reuniremos para pedir su consejo (Ibid. can. 1359).

1158.—Durarán en el cargo seis años. No pueden ser removidos sino por causa grave, y podremos reelegirlos, si lo demanda el bien del Colegio (Can. 1359, párr. 3).

ESTATUTO 199.—Deberes de los Profesores.

1159.—A fin de que aprovechen a los alumnos con la palabra y el ejemplo, los Profesores se han de distinguir en la Doctrina, en las virtudes y en la prudencia (Can. 1360). Los exhortamos en el Señor:

1160.—1º A que asistan a la clase con puntualidad y estén en ella el tiempo señalado en el reglamento, cuidando de dar aviso al Rector cuando faltaren, para que se notifique al pasante que haya de reemplazarlos.

1161.—2º Que no se aparten del texto y materia designada; que preparen sus explicaciones y conferencias; que pregunten sobre las mismas a los discípulos; que no empleen el tiempo en bagatelas o cuestiones ajenas a la asignatura.

1162.—3º Que mantengan en la clase el orden debido; que inculquen a los alumnos los deberes religiosos y el trato social; les corrijan paternalmente con rectitud;

(Can. 1360, párr. 2). Bajo su inmediata dependencia estarán el Vicerrector, los Prefectos de Estudios y Disciplina, el Director Espiritual, el Ecónomo y los Profesores (Can. 1258).

1153.—Observe asiduamente la índole, piedad, vocación y aprovechamiento en los estudios de los alumnos; interroge con frecuencia a los Prefectos y Profesores sobre su conducta y demás cualidades, a fin de poder informarlos, en especial cuando sean promovidos a Ordenes (Can. 1357, párr. 2). Para mejor cumplir estos deberes es necesario que viva en el Colegio. En sus ausencias, dejará siempre encomendada la vigilancia a algún Superior mayor, nunca a algún alumno.

1154.—Para oír las confesiones de los alumnos deputamos dos confesores ordinarios y cuatro extraordinarios. El Rector no podrá oír las confesiones sino en casos particulares, por causa grave y urgente y pidiéndolo los mismos alumnos.

1155.—Al Prefecto de estudios y al Vice-prefecto corresponde inspeccionar la enseñanza que dan los profesores, si se ajustan al plan de estudios, a los textos aprobados y a la ortodoxia católica; si entran en las aulas y salen a las horas designadas; si los sábados se tiene la disputa o argumentación y la conferencia, en lugar de lección, para que se guarde el orden y disciplina establecidos, amonestando con caridad a quienes fuere necesario.

ESTATUTO 198.—Comisiones de disciplina y administración temporal.

1156.—Habrá en el Seminario dos comisiones: la de Disciplina, elegida por Nós, oído el Cabildo, que enten-

derá en lo concerniente a régimen, plan de estudios, dirección espiritual y demás asuntos que afecten a la vida orgánica del Colegio; la Administración temporal, elegida en la misma forma, para cuanto se refiere a ingresos, gastos y demás asuntos temporales (Can. 1359).

1157.—Cada Comisión constará de dos diputados; al principio y fin de curso se reunirán para ocuparse de su cometido, y siempre que ocurra asunto importante, los reuniremos para pedir su consejo (Ibid. can. 1359).

1158.—Durarán en el cargo seis años. No pueden ser removidos sino por causa grave, y podremos reelegirlos, si lo demanda el bien del Colegio (Can. 1359, párr. 3).

ESTATUTO 199.—Deberes de los Profesores.

1159.—A fin de que aprovechen a los alumnos con la palabra y el ejemplo, los Profesores se han de distinguir en la Doctrina, en las virtudes y en la prudencia (Can. 1360). Los exhortamos en el Señor:

1160.—1º A que asistan a la clase con puntualidad y estén en ella el tiempo señalado en el reglamento, cuidando de dar aviso al Rector cuando faltaren, para que se notifique al pasante que haya de reemplazarlos.

1161.—2º Que no se aparten del texto y materia designada; que preparen sus explicaciones y conferencias; que pregunten sobre las mismas a los discípulos; que no empleen el tiempo en bagatelas o cuestiones ajenas a la asignatura.

1162.—3º Que mantengan en la clase el orden debido; que inculquen a los alumnos los deberes religiosos y el trato social; les corrijan paternalmente con rectitud;

traten a todos con igual caridad y pongan en conocimiento del Rector las faltas de trascendencia.

1163.—4º En el modo de exponer las materias filosóficas y teológicas, inspirense en la doctrina y principios del Doctor Angélico, siguiéndolas fielmente (Can. 1366, párr. 2).

1164.—5º Que den mensualmente al Prefecto de estudios informe de las materias explicadas y de la conducta y aplicación de los alumnos.

1165.—Orienten toda la enseñanza a la buena formación sacerdotal, teniendo presente que sus alumnos son candidatos para el sagrado ministerio. Desde el primer curso les harán traducir las lecciones del 2º nocturno del Breviario; en el segundo curso las del 3º; en el tercer curso los himnos y las lecciones de **Scriptura occurrente**; en el cuarto, las Epístolas de la Misa; en el quinto, los Evangelios; en el sexto el Martirologio, cuidando que sepan gustar las bellezas de la Sagrada Liturgia y aprovecharlas para su vida espiritual.

1166.—El curso teológico durará cuatro años completos, abarcando Teología dogmática y moral, Sagrada Escritura, Historia Eclesiástica, Derecho Canónico, Liturgia, Elocuencia y Canto eclesiástico (Can. 1365, párr. 2). El descuido de los adelantos modernos y el desconocimiento de los errores de nuestros días, puede hacer inútil la formación.

1167.—En las lecciones de Teología pastoral ejerciten a los clérigos en la práctica del ministerio, como es la manera de enseñar el catecismo a los niños y adultos, de hacer pláticas y homilias, de administrar los sacramentos, de asistir a los moribundos, de dirigir oficios a

la Curia, de formar expedientes matrimoniales etc. (Can. 1365, párr. 3; S. C. Sem. 8 Sep. 1926).

1168.—En la apertura del curso asistan todos a la misa del Espíritu Santo y hagan la profesión de fe en la forma preceptuada (Can. 1406). Deben también asistir a la fiesta de Santo Tomás de Aquino y a la de la Inmaculada Concepción, patrona de la Universidad. En estos actos usarán el traje académico.

ESTATUTO 200.—De los Seminaristas.

1169.—Cuiden los alumnos de que los estudios no sean obstáculo para adelantar en la vida espiritual, sino un recurso que les facilite su progreso; pues, si es importante formar la inteligencia con las ciencias y las letras, lo es más educar la voluntad con las virtudes cristianas y la piedad.

1170.—Instrúyanse a fondo, no superficialmente, en cuanto se refiere a la oración mental y vocal, arma de que deben valerse siempre; en la manera de oír con provecho la Misa, rezar el Rosario, practicar el examen de conciencia, la presencia de Dios, la mortificación interna y externa etc.

1171.—Conforme al precepto Pontificio, todos los alumnos tengan cada día excepto los jueves y domingos, una lección o ejercicio práctico de canto gregoriano durante media hora, el cual, si se hace con espíritu litúrgico, será para ellos más bien solaz que carga, después del estudio de disciplinas más severas (Const. Apostólica "Divini cultus", 20 Dec. 1928, 11).

1172.—El primer año de Teología se destina, a manera de noviciado, al estudio de la vocación a formarlos en la

sólida piedad sacerdotal. El Director les explicará con mayor frecuencia lo relativo a la vida espiritual y a los deberes eclesiásticos; tendrán más lecturas espirituales, exámenes, recogimiento y oración mental. Finalizado el curso, recibirán la tonsura y primeras órdenes, los que parezcan dignos. Los que no den indicios de vocación, se separarán del Seminario.

1173.—Para que aprendan a rezar el Oficio Divino y a gustar sus encantos, todos los teólogos rezarán cada sábado los maitines y laudes del domingo; las horas menores en la mañana del domingo, las vísperas y completas por la tarde.

1174.—En los domingos y fiestas mayores asistirán por turno a la Santa Basílica para incorporarse al coro de cantores y ministrar en la Misa conventual.

1175.—En las Misas Cantadas del Colegio, ordenamos que todos los alumnos canten las partes invariables, a saber: Kyrie, Gloria, Credo, etc. y las respuestas al celebrante en canto gregoriano.

1176.—Una triste experiencia nos enseña cuanto perjudica a la buena formación sacerdotal el externado, sobre todo durante las vacaciones. Mientras carezcamos de edificio adecuado y de recursos suficientes, toleramos que haya algunos externos, con las precisas condiciones siguientes:

Que los externos den indicios de vocación;
que pasen la mayor parte del día en el seminario;
que pernocten en casa del todo honorable;
que no concurren a diversiones públicas.

Procuraremos que todos los alumnos, o la mayor parte pasen las vacaciones en comunidad.

1177.—Con todo encarecimiento encomendamos al celo de los párrocos nuestros pequeños seminarios, establecidos en sus respectivas parroquias para que reciban los alumnos una sólida formación espiritual y competente instrucción en la gramática castellana y latina. Los que de ellos pasen al Seminario recibirán primero un Curso de Perfeccionamiento si es necesario a juicio del Rector.

TITULO VIGESIMO QUINTO BUENA PRENSA Y LECTURAS PROHIBIDAS

ESTATUTO. 201.—Recomendaciones a los escritores y publicistas.

1178.—Los escritores católicos deben ante todo: a) profesar íntegramente la fe católica, apostólica romana; b) sujetar su juicio en asuntos de fe y moral a la Autoridad del Ordinario, atendiendo a lo que él indique, sin menosprecio o discusión de sus mandatos; c) no escribir sobre las verdades de la fe sin la preparación e instrucción suficientes.

1179.—Cuiden mucho de no confundir la Religión con las doctrinas o tendencias de los partidos políticos. En las controversias de carácter religioso, procuren no quebrantar la caridad, que debilita y destruye la unión; recuerden el consejo del Apóstol: *Idem sapiamus, idem dicamus omnes*, y acójense para resolverlas a la Autoridad del Prelado.

1180.—Exhortamos en el Señor, a los que tengan aptitud para escribir, especialmente entre el Clero, a que publiquen hojas y folletos en defensa y propagación de la fe, previa la censura eclesiástica, y a que rebatan los

escritos perversos, heréticos e impíos con la serena exposición de la verdad.

ESTATUTO 202.—Fomento de buenas lecturas.

1181.—Para contrarrestar los funestos efectos de las malas lecturas, es urgente la difusión de la sana doctrina en las ciudades y en los pueblos. Los que posean bienes de fortuna, harán una obra muy aceptada a Dios favoreciendo la buena prensa, comprando y distribuyendo libros y publicaciones católicas.

1182.—Para que llegue a la clase obrera la enseñanza de las doctrinas católicas y la refutación de las calumnias e injurias contra las personas e instituciones que extiende por doquiera la prensa impía, recomendamos la publicación de folletos u hojas sueltas de estilo fácil y atractivo, facilitando su difusión y lectura en las fábricas, talleres, hospitales, cárceles y asilos.

1183.—Disponemos que en cada parroquia se instale una biblioteca popular en alguna pieza del curato, accesible a todos, con los correspondientes catálogos que se darán a conocer a los feligreses para que sepan qué libros pueden leer y con qué condiciones pueden llevarlos a sus casas.

1184.—Esta biblioteca se formará con libros piadosos, científicos y recreativos, con folletos y revistas aprobadas por la Autoridad Eclesiástica. Los párrocos excitarán el celo de las personas acomodadas y de las Asociaciones piadosas para que contribuyan a la formación de la biblioteca, regalando de tiempo en tiempo algunos libros, pagando la suscripción de alguna revista o mejorando el mobiliario.

1185.—Formulen los párrocos un reglamento adecuado para el funcionamiento de la misma; pongan todo empeño en su conservación; entréguenla bajo inventario a su sucesor y, si a bien lo tienen, cedan post mortem las obras populares y piadosas de su biblioteca en beneficio de la parroquia.

ESTATUTO 203.—Censura de libros.

1186.—Sin previa censura eclesiástica no pueden publicarse:

1º Los libros de las Sagradas Escrituras o las anotaciones y comentarios de los mismos;

2º Los libros que pertenecen a las Sagradas Escrituras, sagrada teología, historia eclesiástica, derecho canónico, teología natural, ética, y demás disciplinas religiosas o morales de este género; los libros y libritos de preces, de devoción, de doctrina o instrucción religiosa, moral, ascética, mística, y otros de este género, aunque parezcan conducir a fomentar la piedad; y generalmente los escritos en los cuales haya algo que interese especialmente a la religión y a la honestidad de las costumbres;

3º Las imágenes sagradas, que hayan de imprimirse de cualquier modo, ya tengan preces unidas o sin ellas (Can. 1385, párr. 1).

1187.—La licencia de publicar los libros e imágenes puede darla indistintamente, el Ordinario del lugar propio del autor, o el del lugar donde se publica la obra, o donde se imprime; pero de manera que, si alguno de estos Ordinarios ha negado la licencia, el autor no pueda pedir la de otro Ordinario, sin enterarle de la negativa del primero (Can. 1385, párr. 2).

1188.—Todos los libros, sumarios, libritos y hojas de indulgencias, en los cuales se contienen concesiones de las mismas, no sean publicados sin licencia del Ordinario del lugar (Can. 1388, párr. 1).

1189.—Para editar libros litúrgicos o partes de los mismos, y asimismo letanías aprobadas por la Santa Sede, debe constar por testimonio del Ordinario del lugar en donde se imprimen o editan, que están conformes con las ediciones aprobadas (Can. 1390).

1190.—Las versiones de las Sagradas Escrituras no pueden ser impresas sin la aprobación de la Sede Apostólica; a no ser que se publiquen bajo la vigilancia de los Obispos y con notas principalmente sacadas de los Santos Padres de la Iglesia y de los escritores doctos y católicos.

1191.—Los clérigos seculares, sin el consentimiento del propio Ordinario, y los religiosos, sin la licencia de su Superior mayor y del Ordinario del lugar, no pueden editar también libros, que traten de materias profanas, ni escribir en diarios, hojas, folletos o revistas periódicos, o dirigirlos (Can. 1386, párr. 1).

1192.—En los diarios, hojas o folletos periódicos que suelen atacar a la religión o a las buenas costumbres, ni los seculares católicos escriban algo, a no ser persuadiéndolo causa justa y razonable, aprobada por el Ordinario (Can. 1386, párr. 2).

1193.—Cuando en alguna publicación se exponga un sistema u opinión reprobado por la Iglesia, cuídese de poner la refutación conveniente, para evitar el daño a las almas.

1194.—La licencia para editar algún libro, hoja o imagen, ha de ser impresa en el principio o en el fin del libro, en la hoja o imagen, expresando el nombre del concedente

y asimismo el lugar y el tiempo de la concesión (Can. 1394, párr. 1).

1195.—En nuestra Curia habrá cuatro censores de oficio, elegidos de uno y otro clero, que examinen las obras que se han de editar. En el cumplimiento de su oficio, depuesta toda acepción de personas, solamente tengan ante los ojos los dogmas y la doctrina católica, que se contiene en los decretos de los Concilios generales, o en las Constituciones o prescripciones de la Sede Apostólica, o en el común sentir de autores aprobados (Can. 1393, párr. 1, 2 3.).

1196.—Los censores darán por escrito el dictamen, guardarán secreto sobre las obras que se les encomendaren para su revisión, y ejercerán estrecha vigilancia sobre los libros que se hayan editado o se vendan en la Arquidiócesis, denunciando a Nós los que juzguen perniciosos (Can. 1395, párr. 4; 1397).

ESTATUTO 204.—Libros prohibidos.

1197.—Los libros condenados por la Sede Apostólica, deben tenerse como prohibidos en todo lugar y en cualquier idioma al que sean traducidos (Can. 1396).

1198.—La prohibición de un libro entraña el no poder, sin el debido permiso, ser editado, ni leído, ni retenido, ni vendido, ni traducido a otra lengua, ni de ningún modo comunicado a otras personas (Can. 1398, párr. 1).

1199.—Para que pueda publicarse un libro prohibido, debe dar la licencia el mismo que lo prohibió o su Superior, o sucesor, después de hechas las correcciones debidas (Can. 1398, párr. 2).

1200.— Son prohibidos por el Derecho:

1º Las ediciones del texto original y de las antiguas versiones católicas de la Sagrada Escritura, también de la Iglesia Oriental, publicadas por personas no católicas; asimismo las traducciones en cualquiera lengua, hechas o editadas por las mismas personas;

2º Los libros de cualesquiera escritores que defiendan la herejía o el cisma, o que traten de destruir de cualquier manera los fundamentos de la religión;

3º Los libros que de propósito atacan a la religión y a las buenas costumbres;

4º Los libros de cualquier autor no católico que **ex profeso** tratan de religión, a no ser que conste que nada se contiene en ellos contra la fe católica;

5º Los libros de la Sagrada Escritura, las traducciones, notas y comentarios sobre los mismos; los libros y folletos que narran nuevas apariciones, revelaciones, profecías o milagros; los que introducen nuevas devociones, aún bajo el pretexto de ser privadas; **si se publican sin la debida licencia**, o sin guardar las prescripciones de los cánones;

6º Los libros que impugnan o ridiculizan cualquiera de los dogmas católicos, los que defienden errores condenados por la Sede Apostólica, los que difaman el culto divino, los que se esfuerzan por destruir la disciplina eclesiástica, y los que de propósito injurian a la jerarquía eclesiástica, o al estado clerical o al religioso;

7º Los libros que enseñan o recomiendan supersticiones, sortilegios, adivinación, magia, evocación de espíritus de cualquier género, y otras cosas semejantes;

8º Los libros que afirman ser lícitos el duelo o el suicidio, o el divorcio, los que tratando de las sectas ma-

sónicas u otras sociedades del mismo género, afirman que ellas son útiles y no perniciosas a la Iglesia y a la sociedad civil;

9º Los libros que **ex profeso** tratan, narran o enseñan cosas lascivas u obscenas;

10º Las ediciones de los libros litúrgicos aprobados por la Sede Apostólica en los cuales se haya cambiado algo, de tal manera, que no estén conformes con las ediciones auténticas;

11º Los libros en los cuales se divulgan indulgencias apócrifas o proscritas o revocadas por la Santa Sede;

12º Las imágenes de cualquier modo impresas de Nuestro Señor Jesucristo, de la Bienaventurada Virgen María, de los Angeles y de los Santos, o de otros Siervos de Dios, ajenas al sentir y decretos de la Iglesia (Can. 1399).

1201.— En las anteriores prohibiciones, está incluida la plaga de papeles inmundos, llámense periódicos, revistas, folletos u hojas sueltas, en verso o en prosa, en tono serio o jocoso, que sirven de propaganda a la impiedad y a la inmoralidad; asimismo, las estatuas, grabados, láminas, cromos, fotografías y postales en que se ataca a la fe, a la honestidad y a las prácticas cristianas.

ESTATUTO 205 Deberes respecto de los malos libros.

1202.— Los párrocos, predicadores y confesores, oportunamente adviertan a los fieles el peligro y daño de la lectura de los libros malos, principalmente de los prohibidos (Can. 1405. párr. 2).

1203.— Los padres de familia y encargados de la juventud, tengan presente el deber que sobre ellos pesa de

apartar a sus hijos y encomendados de las lecturas de libros prohibidos y de novelas seductoras, incentivo de las pasiones y escollo de la virtud. No dejen entrar en sus casas los diarios nocivos, que tanto abundan.

1204.— Todos los fieles tienen estricta obligación de evitar la lectura de libros prohibidos por la Iglesia, sea cual fuere el idioma en que estén escritos y el lugar en que fueren publicados (Can. 1396).

1205.— Sin permiso de la Autoridad competente no es lícito leer, ni retener libros prohibidos, aunque para alguna persona en particular no ofreciese peligro alguno su lectura (Can. 21).

1206.— Los que han obtenido facultad apostólica de leer y retener libros prohibidos (la cual nunca se da para leer libros obscenos) nunca deben leerlos en público para evitar el escándalo. Dicha licencia no comprende los libros prohibidos por el Ordinario; no debe usarse cuando ocasionen peligro próximo espiritual para la propia alma; y deben guardarse de tal manera que no vengan a manos de otros (Can. 1403, 1405).

1207.— Corresponde a todos los fieles, sobre todo, a los clérigos y a los constituidos en dignidad eclesiástica, denunciar a la Curia los libros y publicaciones que fundadamente juzguen perniciosos a la fe y a las buenas costumbres (Can. 1397).

1208.— Los vendedores de libros no vendan, presten ni retengan libros que traten expreso de cosas obscenas; los demás prohibidos, no los tengan a la venta, a no ser que hayan impetrado la debida licencia de la Sede Apostólica, ni los vendan sino a los que juzguen prudentemente que tienen derecho a pedirlos (Can. 1404).

PARTE QUINTA
DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA
TITULO VIGESIMO SEXTO
DISPOSICIONES GENERALES

1209.— Los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia, deben reputarse como sagrados, por el fin espiritual a que se les destina, que es en general el culto de Dios y la beneficencia para el prójimo. La Iglesia se ha preocupado en todo tiempo de asegurarlos contra la incuria de unos y la codicia de otros, dando acertadas disposiciones, las cuales recordamos en los estatutos siguientes:

ESTATUTO 206.—Potestad de la Iglesia en cuanto a los bienes temporales.

1210.— La Iglesia Católica y la Sede Apostólica tienen derecho nativo de adquirir, de retener y de administrar bienes temporales, para conseguir sus fines propios, libre e independientemente de la potestad civil. Las iglesias y las demás personas morales que han sido erigidas en persona jurídica por la autoridad eclesiástica, tienen el derecho, según la norma de los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales (Can. 1495).

1211.— Compete a la Iglesia el derecho de exigir a los fieles lo necesario para el culto divino, para la honesta sustentación de los clérigos y para los demás fines propios (Can. 1496).

1212.— Entre los bienes eclesiásticos, llamamos **consagrados** a los que están destinados al culto por la consagración o bendición, los demás se llaman **comunes**. Decimos **preciosos** los que por su arte, su historia unida a algún

apartar a sus hijos y encomendados de las lecturas de libros prohibidos y de novelas seductoras, incentivo de las pasiones y escollo de la virtud. No dejen entrar en sus casas los diarios nocivos, que tanto abundan.

1204.— Todos los fieles tienen estricta obligación de evitar la lectura de libros prohibidos por la Iglesia, sea cual fuere el idioma en que estén escritos y el lugar en que fueren publicados (Can. 1396).

1205.— Sin permiso de la Autoridad competente no es lícito leer, ni retener libros prohibidos, aunque para alguna persona en particular no ofreciese peligro alguno su lectura (Can. 21).

1206.— Los que han obtenido facultad apostólica de leer y retener libros prohibidos (la cual nunca se da para leer libros obscenos) nunca deben leerlos en público para evitar el escándalo. Dicha licencia no comprende los libros prohibidos por el Ordinario; no debe usarse cuando ocasionen peligro próximo espiritual para la propia alma; y deben guardarse de tal manera que no vengan a manos de otros (Can. 1403, 1405).

1207.— Corresponde a todos los fieles, sobre todo, a los clérigos y a los constituidos en dignidad eclesiástica, denunciar a la Curia los libros y publicaciones que fundadamente juzguen perniciosos a la fe y a las buenas costumbres (Can. 1397).

1208.— Los vendedores de libros no vendan, presten ni retengan libros que traten exprofeso de cosas obscenas; los demás prohibidos, no los tengan a la venta, a no ser que hayan impetrado la debida licencia de la Sede Apostólica, ni los vendan sino a los que juzguen prudentemente que tienen derecho a pedirlos (Can. 1404).

PARTE QUINTA
DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA
TITULO VIGESIMO SEXTO
DISPOSICIONES GENERALES

1209.— Los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia, deben reputarse como sagrados, por el fin espiritual a que se les destina, que es en general el culto de Dios y la beneficencia para el prójimo. La Iglesia se ha preocupado en todo tiempo de asegurarlos contra la incuria de unos y la codicia de otros, dando acertadas disposiciones, las cuales recordamos en los estatutos siguientes:

ESTATUTO 206.—Potestad de la Iglesia en cuanto a los bienes temporales.

1210.— La Iglesia Católica y la Sede Apostólica tienen derecho nativo de adquirir, de retener y de administrar bienes temporales, para conseguir sus fines propios, libre e independientemente de la potestad civil. Las iglesias y las demás personas morales que han sido erigidas en persona jurídica por la autoridad eclesiástica, tienen el derecho, según la norma de los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales (Can. 1495).

1211.— Compete a la Iglesia el derecho de exigir a los fieles lo necesario para el culto divino, para la honesta sustentación de los clérigos y para los demás fines propios (Can. 1496).

1212.— Entre los bienes eclesiásticos, llamamos **consagrados** a los que están destinados al culto por la consagración o bendición, los demás se llaman **comunes**. Decimos **preciosos** los que por su arte, su historia unida a algún

hecho memorable, o por la materia de que están fabricados, tienen notable valor. Mientras no disponga otra cosa la Santa Sede, determinamos ese valor notable desde quinientos pesos (S. C. Cons. 12 jul. 1919).

ESTATUTO 207.—Diezmos y primicias.

1213.— Los diezmos y las primicias no son una limosna, sino un verdadero y justo tributo fundado en el derecho divino y el natural, y determinado en cuanto a su cantidad por el derecho eclesiástico. Están obligados a pagarlos los propietarios o arrendatarios de predios agrícolas, y los dueños de otros productos que se especifican en el Manual Diocesano. El no pagarlos implica un pecado mortal contra la justicia y la Religión, a no ser que excuse la parvedad de la materia.

1214.— Los párrocos y demás Sacerdotes seculares y regulares, en la predicación y administración del Sacramento de la Penitencia instruyan convenientemente a los fieles sobre esta grave obligación (Instrucción Pastoral, de la Arquidiócesis, 25 de Dic. de 1920).

1215.— No puede absolverse a los penitentes que no quieran temerariamente arreglar los adeudos atrasados de diezmos, así como a los que no estén dispuestos a pagarlos de presente o futuro. Igual responsabilidad contraen los que aconsejen, contribuyan o manden de manera eficaz que no se haga el pago de diezmos, hasta que reparen el daño causado o por lo menos prometan seriamente repararlo.

1216.— En el artículo de la muerte, procúrese que el enfermo salve la deuda, si tuviere posibilidad; si no la tiene

por el momento, que imponga la obligación a sus herederos, sobre el pago de la misma o sobre el arreglo conveniente; si carece de bienes, le bastará un sincero arrepentimiento, con protesta de procurar la restitución como le fuere dado si sobreviviere.

1217.— Para obtener el convenio llamado **igual**, ocurrirán los agricultores a la Curia, presentando un quinquenio de las cosechas, con lo que se determinará la cantidad. Si hubiere fraude en la presentación, no quedará a salvo su conciencia.

1218.— Las igualas se conceden por cinco años; para renovarlas, debe presentarse de nuevo la nota de cosechas recogidas durante cinco años.

1219.— Las limosnas voluntarias que dan para sus parroquias los propietarios o arrendatarios de haciendas, para cualquier fin piadoso, no los exoneran de la obligación de los diezmos, que tienen otro destino.

1220.— Consérvese la costumbre de pagar anualmente los indígenas pobres el **pío diezmo**, o sea \$0.25, entendiéndose por tales a los que cosechan diez o menos cargas de maíz, y cinco o menos cargas de otros cereales.

1221.— Comisionamos a cada uno de los párrocos para recoger y expender el diezmo de sus feligreses, recordándoles que, si es grave la obligación de pagarlo, también lo es la de hacerlo llegar pronto a su destino. Como estipendio de su trabajo les asignamos el 10% en bruto de lo que reciban. Los Vicarios Foráneos vigilen sobre el cumplimiento de esta comisión.

1222.— Las primicias, ofrendas distintas de los diezmos, que también obligan en conciencia en los lugares donde subsiste la costumbre, deben darse al párroco respectivo.

ESTATUTO 208.—Ejecución de pías Voluntades.

1223.—Cúmplase con toda religiosidad la voluntad de los fieles que, en vida o en muerte, cedieron o destinaron sus bienes a causas pías, no sólo en cuanto a la sustancia de la disposición, sino también en cuanto a la forma de administración y aplicación de los bienes (Can. 1514).

1224.—Al Ordinario pertenece la superior intervención y vigilancia para asegurar su cumplimiento (Can. 1515). Los demás ejecutores de pías voluntades, como los albaceas y herederos de confianza, están obligados a rendirnos cuentas acabado el ejercicio, y siempre que tengamos a bien pedir las (Can. 1515, párr. 3).

1225.—Énganse por no escritas las cláusulas que tal vez figuren en las últimas voluntades, contrarias al derecho y obligación de vigilar, que en esta materia corresponde al Ordinario (Can. 1515, párr. 3).

1226.—Cualquier clérigo o religioso que, por acto entre vivos o por testamento, reciba fiduciariamente algunos bienes para invertirlos en causas pías, debe enterarnos de la confianza recibida, e indicar cuáles sean, con las cargas anejas; entendiéndose que, si el donante ha prohibido expresa y absolutamente esta declaración, no puede aceptar el encargo (Can. 1516, párr. 1).

ESTATUTO 209.—Administradores de bienes eclesiásticos.

1227.—Bajo nuestra presidencia funcionará en la ciudad Arzobispal un Consejo de Administración de bienes eclesiásticos, compuesto de dos personas, elegidas por Nos, oído el Cabildo. Recabaremos su voto consultivo en los actos de mayor importancia, previo juramento de cumplir

fielmente el cargo, que emitirán por una sola vez (Can. 1520).

1228.—Las iglesias o pías fundaciones que no tengan administradores de sus bienes señalados por el derecho o por las respectivas tablas de fundación, acudirán a Nos para designarlos; siendo renovable dicho cargo en cada trienio (Can. 1521). Antes de ejercer el cargo prestarán juramento de desempeñarlo con fidelidad, ante Nos o ante el Vicario Foráneo respectivo (Can. 1522 n. 1).

1229.—Son deberes de los administradores de bienes eclesiásticos, los siguientes: a) Cuidar que no se pierdan o padezcan detrimento los bienes confiados a su cuidado.

b) Guardar las prescripciones del derecho canónico y civil y las que hubiere impuesto el fundador o la autoridad legítima.

c) Exigir con exactitud las rentas y productos en tiempo debido, guardarlas en lugar seguro o emplearlas según la voluntad del fundador o las normas establecidas.

d) Con el consentimiento del Ordinario, emplear provechosamente a favor de la iglesia el dinero que sobre después de pagados los gastos y que pueda colocarse con utilidad.

e) Tener bien arreglados los libros de ingresos y gastos.

f) Ordenar y custodiar en el archivo parroquial o en otro lugar apto y seguro los documentos en que se fundan los derechos de la Iglesia sobre los bienes y depositar una copia auténtica de los mismos en el archivo de la Curia (Can. 1523).

1230.—Tenga presente el administrador que aunque sea persona seglar y haya sido nombrado por el donante o fundador, ejerce la administración a nombre de la Igle-

sia y que Nos tenemos derecho al hacer la Visita canónica a exigir cuentas y a ordenar lo que estimemos conveniente sobre dicha administración (Can. 1521. párr. 2).

1231.—Sin que obste ninguna costumbre en contrario, la cual es reprobada ipso facto por el Derecho, todos los administradores eclesiásticos y seculares de cualquiera iglesia, cofradía o lugar piadoso, canónicamente erigido, están obligados cada año a rendir cuentas de la administración al Ordinario del lugar (Can. 1525, párr. 1).

1232.—Si por derecho particular hubiesen de rendirlas a otra persona, también debe intervenir el Ordinario, o su delegado, de lo contrario no quedaría a salvo la responsabilidad de los administradores (Ibid. párr. 2).

1233.—No entablarán ni contestarán ningún pleito en nombre de la iglesia sin licencia escrita de Nos, o de nuestro Vicario General, o en casos urgentes, del Vicario Foráneo respectivo, el cual en seguida debe cerciorarnos de la licencia concedida (Can. 1526).

1234.—Sin nuestra licencia por escrito, y bajo pena de nulidad, no pueden realizar actos que exceden los límites y objeto de la Administración ordinaria (Can. 1527, párr. 1). Actos ordinarios de administración en una Parroquia son la venta de algún producto obtenido de predios, las reparaciones de carácter frecuente del Templo y, en general todos aquellos que van anexos a su vida económica habitual.

1235.—El Párroco es el administrador nato de los bienes de su beneficio o Parroquia, bajo la inspección y dependencia del Ordinario (Can. 1476, párr. 1). Lo es también de los Santuarios, mayordomías y cofradías de su jurisdicción.

1236.—A las personas seculares que administran las limosnas o bienes de los Templos, y a los mayordomos, adviertan los Párrocos las penas en que incurren si disponen de dichos bienes, sin permiso de la Autoridad competente. Cada año exijanles las cuentas respectivas de toda su administración, a lo que están gravemente obligados (Can. 1521 párr. 2).

ESTATUTO 210.—Enajenación de bienes eclesiásticos.

1237.—Los párrocos, en calidad de administradores de la parroquia, sin las solemnidades de derecho, pueden enajenar las cosas muebles que guardadas no se conservarían sin que se echen a perder v. gr., las frutas, las semillas, etc. Los bienes inmuebles, entre los que se cuentan los títulos fiduciarios, aunque sean de escaso valor, no han de ser enajenados sin expresa licencia del Ordinario (S. C. Cons. 17 Febr. 1906).

1238.—Para enajenar bienes eclesiásticos inmuebles, o muebles que puedan conservarse, se requiere: 1º Que sean justipreciados de antemano por peritos probos, y que la transacción se haga por escrito;

2º Que haya causa justa, esto es, urgente necesidad o evidente utilidad de la Iglesia, o piedad;

3º Que se obtenga licencia del legítimo superior, sin la cual la enajenación es inválida (Can. 1530).

1239.—No debe hacerse la enajenación a menor precio del tasado por peritos; en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias, debe efectuarse por pública subasta, o por lo menos hay que darla a conocer; se adjudicará a aquel que, tenidas todas las cosas en cuenta, haya ofre-

cido más; el dinero percibido de la enajenación se colocará cauta, segura y útilmente en bien de la Iglesia (Can. 1531).

1240.—Si se trata de enajenar una cosa divisible, al pedir la licencia o consentimiento para la enajenación, deben ser expresadas las partes antes enajenadas; de lo contrario la licencia es nula (Can. 1532, párr. 4).

1241.—Todas estas solemnidades son necesarias, no sólo en la enajenación propiamente dicha, sino también en cualquier contrato, con el cual la condición de la Iglesia pueda desmejorar o sufrir algún perjuicio (Can. 1533).

1242.—La oblación de un don ante un altar o imagen sagrada, llamamos ex-voto; es inalienable, a no ser que conste otra cosa de la voluntad del oferente o donante (S. C. Conc. 12 Jul. 1919; 14 Jan. 1922).

1243.—Los Rectores no presuman hacer donaciones de los bienes muebles de sus iglesias, con excepción de los de escaso valor, e interviniendo justa causa de remuneración o de piedad o de cristiana caridad (Can. 1535). Tampoco pueden desechar, sin licencia del Ordinario las donaciones hechas a la iglesia; si las desecharan sin esta licencia, quedan obligados a la indemnización o restitución en íntegro, por los daños que de ello se hayan seguido (Can. 1536, párr. 3).

1244.—A no ser que se pruebe lo contrario, se ha de presumir que aquellas cosas que se donan a los rectores de iglesias aún de religiosos, son donadas a la iglesia (Can. 1536, párr. 1).

1245.—Las limosnas que dan los fieles con un fin determinado no debe invertirlas en otro distinto el Rector de la

iglesia. Reprobamos el abuso de aquellos que, sin tener en cuenta la voluntad de los fieles, juntan todas las limosnas en un acervo común, sin tomar nota de lo que se ha colectado en cada una de las alcancías. Para corregir este abuso, establecemos las normas siguientes:

1) Las limosnas que den los fieles para el Santo Titular de la iglesia, pueden emplearse en beneficio de la misma iglesia, a saber, en el culto, ampliación, reparación, ornato, aseo, etc., a no ser que los fieles señalen un fin concreto.

2) Las limosnas que se den en honor de un Santo que tenga altar o capilla en la iglesia, se aplicarán solamente al culto, reparación, o mejoras del altar o capilla del Santo.

3) Las limosnas dadas con fin determinado, como para la lámpara del Santísimo, compra de un vaso sagrado, etc., sólo a eso podrán aplicarse.

4) Las limosnas dadas para las ánimas, se aplicarán solamente en sufragios de las mismas, como Misas, Vigilias, Responsos y Novena.

5) De las limosnas destinadas para los altares, capillas o imágenes determinadas, tomarán los párrocos por título de sustentación el 5%, además de la taxa que el Arancel señala para los ministerios sagrados que ejerciten, de Misas, Sermones, Rosarios etc., en honor de los santos para quienes se dió la limosna.

6) Llevarán el libro de limosnas donde especifiquen las recogidas con sus fines determinados y los gastos que hayan hecho.

TITULO VIGESIMO SEPTIMO

DISPOSICIONES PARTICULARES

ESTATUTO 211.—De la conservación de bienes.

1246.—Los Párrocos, Rectores y Administradores de bienes eclesiásticos, formen un inventario de los bienes pertenecientes a la respectiva parroquia, iglesia o causa pía, dentro de los tres primeros meses de la promulgación del Sínodo (Can. 1522 párr. 2)

1247.—Se harán constar en este inventario: a) los bienes inmuebles y derechos reales, la casa rectoral y su estado de conservación;

b) los vasos sagrados, alhajas y demás objetos preciosos;

c) Los cuadros, tapices, estatuas y objetos artísticos o apreciables por su antigüedad;

d) los paramentos y demás utensilios destinados al culto;

e) los documentos que representen valores. Este inventario se escribirá en un libro de papel de oficio encuadernado y foliado.

1248.—Se conservará un ejemplar en el archivo de la parroquia y otro en el de la Curia; en uno y en otro se anotará cada mutación de importancia que acontezca (Can. 1522, párr. 3).

1249.—Tengan los párrocos diligente cuidado en conservar la casa cural en buen estado, haciendo las reparaciones que fueren necesarias; para ello acudirán a la caridad de los feligreses, y si fuere necesario, a la Curia.

ESTATUTO 212.—Colectas para fines piadosos.

1250.—Nadie recoja limosna en las iglesias u oratorios públicos de nuestra jurisdicción, en favor de alguna obra pía o institución eclesiástica, sin nuestra expresa licencia dada por escrito (Can. 1503); exceptuamos las colectas que por disposición del Rector de la iglesia o con su licencia se hagan para el sostenimiento del culto o en favor de las cofradías allí erigidas canónicamente, y en las iglesias parroquiales, todas las colectas que se hagan con igual fin, o en pro de las obras o instituciones de enseñanza o de beneficencia legítimamente establecidas en la parroquia.

1251.—De ningún convento, colegio o casa de beneficencia establecida en la Arquidiócesis, saldrán las religiosas u otras personas en su nombre a pedir o hacer suscripciones, sin nuestra previa licencia dada por escrito, y bajo las condiciones que se les señalaren (Can. 622).

1252.—Las religiosas de otras diócesis presentarán en la Curia la licencia del Ordinario de origen, sin la cual no se les concederá el permiso que necesitan y deben usar como en el caso anterior. Los párrocos no deben permitirles el hacer las colectas, mientras no presenten el documento respectivo.

1253.—Mandamos que en todas las iglesias y oratorios públicos se hagan las siguientes Colectas generales, que deberán anunciarse a los fieles el domingo precedente: 6 de enero para los negros africanos.

Los tres primeros domingos de enero, para la fiesta de la Arquidiócesis en la Santa Basílica Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe.

19 de marzo, para el Seminario Palafoxiano.

Viernes Santo, para los Santos lugares (recójase la limosna durante la adoración de la Santa Cruz).

Domingos terceros de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el indulto del ayuno y abstinencia.

29 de junio para el óbolo de San Pedro.

Estas colectas se harán con eficacia, y a la mayor brevedad se mandará lo recogido a nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

ESTATUTO 213.—Excomuni6n contra los usurpadores de bienes de la Iglesia.

1254.—Si alguno se atreviera a usurpar bienes eclesiásticos, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, ya por si mismo o por mediaci6n de otros, o impidiere la percepci6n de sus frutos a aquellos a quienes pertenecen de derecho, quedará sujeto a excomuni6n, hasta tanto que haya restituído íntegramente los bienes usurpados y obtenido la absoluci6n de la Santa Sede o de su delegado (Can. 2346).

1255.—Los que presuman enajenar bienes eclesiásticos o consientan en su enajenaci6n, contra las prescripciones can6nicas, incurren en las penas que señala el canon 2347, siendo de notar que, si era necesario el beneplácito apostólico y expresamente se prescindió de él, incurren en excomuni6n *latae sententiae*, no reservada, todos los culpables, o sea los que dan, los que reciben y los que consienten en la enajenaci6n. (Can. 2247, n. 3).

LIBRO TERCERO

De la Potestad Judicial

TITULO PRIMERO TRIBUNAL ECLESIASTICO

1256.—Además de la jurisdicci6n voluntaria, N6s compete la potestad judicial en toda la Arquidi6cesis, acerca de las causas contenciosas o criminales. Para el ejercicio de esta potestad establecemos el Tribunal Eclesiástico, llamado Provisorato u Oficialía.

1257.—Este Tribunal estará integrado por las siguientes personas: el Provisor u Oficial, el Viceprovisor, o Viceoficial, el Promotor de Justicia, el Defensor del vínculo el Defensor de pobres, el Notario, Pronotario Cursor y Alguacil.

ESTATUTO 214.—Provisorato u Oficialía.

1258.—Competen a este Tribunal:

a) Las causas de divorcio y de nulidad de matrimonio en primera y segunda instancia, y las de dispensa de matrimonio rato, no consumado, que en virtud de delegaci6n apostólica deban tramitarse en la Curia.

b) Las de apelaci6n contra la declaraci6n de nulidad de matrimonio en los llamados casos exceptos (Can. 1990), propuestas por el Defensor del Vínculo del Tribunal inferior, conforme lo prescrito en el canon 1991.

Viernes Santo, para los Santos lugares (recójase la limosna durante la adoración de la Santa Cruz).

Domingos terceros de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el indulto del ayuno y abstinencia.

29 de junio para el óbolo de San Pedro.

Estas colectas se harán con eficacia, y a la mayor brevedad se mandará lo recogido a nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

ESTATUTO 213.—Excomuni3n contra los usurpadores de bienes de la Iglesia.

1254.—Si alguno se atreviera a usurpar bienes eclesiásticos, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, ya por si mismo o por mediaci3n de otros, o impidiere la percepci3n de sus frutos a aquellos a quienes pertenecen de derecho, quedar3 sujeta a excomuni3n, hasta tanto que haya restituído íntegramente los bienes usurpados y obtenido la absoluci3n de la Santa Sede o de su delegado (Can. 2346).

1255.—Los que presuman enajenar bienes eclesiásticos o consientan en su enajenaci3n, contra las prescripciones can3nicas, incurren en las penas que señala el canon 2347, siendo de notar que, si era necesario el beneplácito apost3lico y expresamente se prescindió de él, incurren en excomuni3n *latae sententiae*, no reservada, todos los culpables, o sea los que dan, los que reciben y los que consienten en la enajenaci3n. (Can. 2247, n. 3).

LIBRO TERCERO

De la Potestad Judicial

TITULO PRIMERO TRIBUNAL ECLESIASTICO

1256.—Adem3s de la jurisdicci3n voluntaria, N3s compete la potestad judicial en toda la Arquidi3cesis, acerca de las causas contenciosas o criminales. Para el ejercicio de esta potestad establecemos el Tribunal Eclesiástico, llamado Provisorato u Oficialía.

1257.—Este Tribunal estar3 integrado por las siguientes personas: el Provisor u Oficial, el Viceprovisor, o Viceoficial, el Promotor de Justicia, el Defensor del vnculo el Defensor de pobres, el Notario, Pronotario Cursor y Alguacil.

ESTATUTO 214.—Provisorato u Oficialía.

1258.—Competen a este Tribunal:

a) Las causas de divorcio y de nulidad de matrimonio en primera y segunda instancia, y las de dispensa de matrimonio rato, no consumado, que en virtud de delegaci3n apost3lica deban tramitarse en la Curia.

b) Las de apelaci3n contra la declaraci3n de nulidad de matrimonio en los llamados casos exceptos (Can. 1990), propuestas por el Defensor del Vnculo del Tribunal inferior, conforme lo prescrito en el canon 1991.

- c) Las causas beneficiosas llevadas a la vía contenciosa.
- d) Las causas contenciosas y criminales en primera o segunda instancia, contra personas eclesiásticas, a no ser que se entablen ante el Tribunal secular, con nuestra licencia o la de nuestro Vicario General (Can. 120, párr. 2).
- e) Las demás causas contenciosas que corresponden a nuestra jurisdicción por afectar a intereses espirituales.
- f) Los expedientes sobre concesión o negación de sepultura eclesiástica o exclusión de los actos legítimos eclesiásticos.

ESTATUTO 215.—Oficial o Provisor.

1259.—Para la eficaz resolución de las causas judiciales, establecemos un Provisor u Oficial distinto del Vicario General, con potestad ordinaria, quien juzgará todas las causas en primera o segunda instancia, excepto aquellas que Nós hubieremos reservado (Can. 1573). Al hacerse cargo del oficio prestará juramento de cumplirlo fielmente.

1260.—Su jurisdicción no cesa con la del Obispo; en Sede vacante seguirá ejerciéndola, sin que pueda removerle el Vicario Capitular; pero necesita confirmación del nuevo Obispo (Can. 1573, párr. 5).

1261.—El Oficial es el juez ordinario en los Tribunales unipersonales, a no ser que dispongamos otra cosa en algún caso particular.

1262.—En los Tribunales colegiados son funciones privativas del Oficial:

- a) Convocar el Tribunal y presidirlo (Can. 1577, párr. 2).

- b) Designar el Relator-ponente (Can. 1584).
 - c) Firmar con el Actuario las actuaciones que no sean sentencias definitivas o interlocutorias (Can. 1643, párr. 2).
 - d) Resolver la excepción de sospecha interpuesta contra el Promotor de Justicia, Defensor del Vínculo o demás auxiliares del Tribunal (Can. 1614, párr. 3).
 - e) Disponer que se impriman los alegatos o escritos de conclusiones, si lo creyere conveniente (Can. 1863 párr. 3).
 - f) Moderar con prudencia la demasiada extensión de los alegatos (Can. 1864).
 - g) Convocar y dirigir las discusiones de los conjuces para la sentencia (Can. 1871, párr. 1 y 3).
 - h) Dirigir el proceso y decretar lo que sea necesario para la administración de justicia (Can. 1577, párr. 2).
- 1263.—Puede nombrar auditor para la causa que conoce, a no ser que haya sido ya nombrado por el Ordinario (Can. 1580, párr. 2); en caso que lo nombre el Oficial, puede removerlo con justa causa el Ordinario, sin perjuicio de las partes (Can. 1583).
- 1264.—Nos dará cuenta de las causas de importancia que se presentaren ante su Tribunal, y cada año, en el mes de enero, rendirá un informe acerca de los juicios que se hayan ventilado en el año anterior, y el estado en que se encuentren, indicando si sobre ellos se dictó sentencia.

ESTATUTO 216.—Vice-Provisor o Vice-Oficial.

1265.—Constituimos en nuestro Tribunal Eclesiástico un Vice-Provisor o Vice-Oficial, para auxiliar al Oficial

en las causas que se necesitare y en aquellas que Nós o el Oficial le señalemos (Can. 1573, párr. 3).

1266.—En el caso de que fuere recusado por sospecha el Oficial, entrará a fungir como tal el Vice-Provisor, a no ser que Nós dispongamos otra cosa; de la misma manera, fungirá en el caso de renuncia, privación o muerte del Oficial, en las causas pendientes, con todas las atribuciones que a él corresponden.

1267.—Lo mismo que el Oficial es amovible *ad nutum Episcopi*; durante la vacante no puede ser removido por el Vicario Capitular, mas, necesita la confirmación del nuevo Obispo y debe prestar juramento de cumplir fielmente con su cargo (Can. 1573).

1268.—Ayudará al Oficial a redactar el Informe anual que debe presentar a la Curia y le servirá de Asesor en las causas en que lo solicite o intervenga como Juez unipersonal (Can. 1575).

ESTATUTO 217.—Promotor de justicia.

1269.—El Promotor de Justicia o Fiscal, constituido *ad universitatem causarum*, intervendrá en todas las causas contenciosas en que, a juicio del Ordinario, pueda peligrar el bien público de la Iglesia, y en las causas criminales (Can. 1586). Vigilará sobre la exacta observancia de la disciplina eclesiástica, persiguiendo de oficio a los contraventores.

1270.—Vacando la Sede no cesa en su oficio, ni puede ser removido por el Vicario Capitular, pero necesita confirmación del nuevo Obispo (Can. 1590, párr. 1).

1271.—Al Promotor de justicia, excluidos todos los demás, está reservada toda acusación criminal (Can. 1934).

En las causas de interés privado, como injurias, difamación, u otras de esta naturaleza, no procederá sino a petición de parte; pero, si se trata de injurias o difamación grave contra un clérigo o religioso, principalmente si está constituido en dignidad, o que el clérigo o religioso causó a otro, puede proceder de oficio (Can. 1938).

1272.—A nadie acuse de los delitos que se le denuncien, si el delator no presentare caución, según sus facultades, de estar a Derecho y de pagar expensas y daños (Can. 1909, párr. 2); salvo que la denuncia fuere hecha por persona fidedigna, o los delitos denunciados fueren públicos en el lugar donde moran los delinquentes.

1273.—En nada estimará las denuncias que se le hagan por un enemigo manifiesto del denunciado, o por un hombre vil e indigno, o si son anónimas (Can. 1942, párr. 2); a no ser que según su prudencia, por ciertos indicios, rumores o circunstancias, sospeche fundadamente que puede haber alguna veracidad. Si se trata de algún clérigo, no haga denuncia o acusación contra él, si no procede prueba o notoria información.

1274.—Las causas que haya promovido, debe continuarlas hasta su conclusión, aduciendo todas las pruebas, e interponiendo todos los recursos legales que procedan, conforme a Derecho, y no podrá abandonarlas sin autorización del Ordinario.

1275.—Las acusaciones, exposiciones y demás diligencias que promueve en cumplimiento de su oficio o que se le pidan, debe producirlas por escrito.

ESTATUTO 218.—Defensor del Vínculo matrimonial.

1276.—Habrà en nuestra Curia un Defensor del Vínculo

Matrimonial, para todas las causas matrimoniales en que debe intervenir, según Derecho, reservándonos el nombrar a algún otro para una causa particular (Can. 1588). No cesa en la vacante de la Diócesis; pero, necesita ser confirmado por el nuevo Obispo (Can. 1590).

1277.—Debe ser citado y asistir a todas las actuaciones judiciales en las causas matrimoniales de nulidad, en las causas sobre dispensa de matrimonio rato no consumado, a fin de probar la inconsumación (Can. 1967); en los llamados casos exceptuados, según lo prescrito en el canon 1990; sin embargo, en los matrimonios nulos por defecto de forma substancial, no es necesario citar al Defensor del Vínculo, sino que pueden resolverse por sólo el Ordinario o por el párroco, consultando al Ordinario (Com. Pont. 16 Oct. 1919 ad XVII).

1278.—Debe cumplir con diligencia y sin parcialidad alguna, todas las prescripciones canónicas referentes a sus funciones propias y a sus derechos y deducir ante el Tribunal, de palabra o por escrito, cuanto sea necesario para defender la validez del matrimonio, prescindiendo de argucias, sofismas o palabras injuriosas (Can. 1968, 1969).

ESTATUTO 219.—Defensor de pobres.

1279.—El Defensor de pobres, tiene por oficio patrocinar gratuitamente a los que de verdad lo sean (Can. 1916).

1280.—Los que desearan acogerse a este beneficio, lo pedirán por escrito al Provisor, acompañando la constancia de pobreza dada por el párroco propio.

ESTATUTO 220.—Actuario.

1281.—Una vez recibida en el Tribunal demanda en materia contenciosa o en asunto criminal, el Provisor procederá a designar Actuario, de entre el Notario o Pro-Notario del Provisorato, para que haga o por lo menos suscriba todas las actuaciones judiciales, a no ser que, para una causa particular sea nombrado algún otro por el Ordinario (Can. 1585, párr. 1 y 2).

1282.—Debe asistir personalmente a todas las actuaciones, consignando por escrito cuanto se dice y hace en el juicio, en forma de actas; numerar en orden progresivo todos los folios del proceso, y en cada uno poner su firma y el sello del Tribunal (Can. 1643, párr. 1).

1283.—Sin mandato del Juez no puede entregar ejemplar alguno de las actuaciones judiciales, ni de los documentos presentados en el Tribunal (Can. 1645, párr. 3).

ESTATUTO 221.—Cursor.

1284.—El Cursor tiene por oficio y deber hacer las citaciones o notificaciones judiciales, de providencias, autos, y sentencias, a los litigantes, al Promotor, al Defensor, etc.; guardar secreto de las actuaciones que por su naturaleza deben ser reservadas; dar fe en todo lo que actúe. Su testimonio hace fe pública en juicio.

1285.—Siempre que el Tribunal lo crea conveniente, ejercerá el oficio de Cursor el mismo Actuario de la causa.

1286.—El Cursor será a la vez alguacil de la Curia (Can. 1591, 1593).

ESTATUTO 222.—De los Jueces Sinodales.

1287.—Constituimos en la Arquidiócesis doce Jueces Sinodales, con facultad por Nós delegada, quienes procederán con toda diligencia y estudio en las causas que se les encomendaren (Can. 1574, párr. 1).

1288.—Con los Jueces Sinodales se formará el Tribunal Colegiado, en los casos requeridos por el Derecho, estableciéndose para el efecto turnos en el conocimiento de las causas que se presentaren. Cada turno será presidido por el Oficial o Vice-Oficial (Can. 1577, párr. 2).

1289.—Presentarán por escrito sus conclusiones sobre el mérito de la causa, exponiendo las razones *tam in jure quam in facto*, que tuvieron para formular su voto; si bien pueden cambiarlo, una vez discutido suficientemente (Can. 1871, párr. 4).

1290.—El presidente del tribunal colegial debe designar de entre los Jueces del Colegio un ponente o relator, el cual en la reunión de los Jueces refiera acerca de la causa y redacte las sentencias por escrito; por justa causa puede el presidente sustituirle por otro (Can. 1584).

ESTATUTO 223.—Examinadores sinodales.

1291.—Los examinadores sinodales, además de la potestad gubernativa, que les corresponde según Derecho, tienen facultad judicial. Deben intervenir:

- a) en la remoción jurídica de los Párrocos inamovibles (Can. 2148, 2152, 2154);
- b) en la remoción jurídica de los Párrocos amovibles (Can. 2159, 2160);

c) en el procedimiento contra los Clérigos no residentes (Can. 2171, 2175);

d) en las causas contra los Clérigos concubenarios (Can. 2176, 2181);

e) en las causas contra los Párrocos negligentes en el cumplimiento de sus deberes (Can. 2182, 2185).

ESTATUTO 224.—Párrocos consultores.

1292.—Constituimos en nuestra Curia cuatro Párrocos consultores, quienes deben intervenir en la remoción jurídica de los Párrocos conforme a Derecho (Lib. IV. Tit. XXVII-XXIX).

1293.—Los Párrocos consultores pueden ser al mismo tiempo Examinadores Sinodales, aunque no en la misma causa (Can. 390).

TITULO SEGUNDO

INCORPORADOS AL PROVISORATO

ESTATUTO 225.—Vicarios foráneos.

1294.—Los Vicarios foráneos están incorporados a nuestro Provisorato para conocer en las causas que se expresan en el presente Estatuto, con potestad por Nós delegada; para ello tienen su Tribunal Judicial en la respectiva Foranía.

1295.—Pueden recibir denuncias criminales por escrito; si las recibieren de palabra, las consignarán inmediatamente por escrito, y en ambos casos las enviarán con toda diligencia al Ordinario (Can. 1936).

1296.—En casos urgentes, pueden dar licencia a los administradores de bienes Eclesiásticos para que entablen o contesten la demanda, dando aviso al Ordinario (Can. 1526).

1297.—En las causas criminales levantarán el proceso informativo con la narración del hecho que se presume delictuoso, y lo remitirán al Provisorato. En las causas civiles de los Eclesiásticos de su foranía, juzgarán y fallarán, cuando la cantidad o interés que en ellas se verse no exceda de cincuenta pesos.

1298.—Nombrarán Actuario en dichas causas a alguno de los eclesiásticos de la foranía, de reconocida competencia para el caso.

1299.—Tendrán Archivo especial para guardar las causas, y cada año remitirán al Provisorato un resumen de las que hubieren tratado; y cobrarán los derechos que les correspondan, conforme al Arancel del Provisorato.

TITULO TERCERO FORO COMPETENTE

El Tribunal del Juez en el cual debe tratarse y definirse legítimamente la causa, se llama Foro Competente.

ESTATUTO 226.—Foro competente en las causas civiles.

1300.—Deben tratarse y definirse por nuestro Tribunal:

a) Las acciones de despojo o sean interdictos de recobrar la posesión de la cosa, cuando está en nuestro territorio (Can. 1560 n. 1);

b) las causas beneficios de todos los beneficios, re-

sidenciales o simples, fundados en la Arquidiócesis (Can. 1560 n. 2);

c) las acciones interpuestas contra actos de administración, ejercida en nuestra jurisdicción (Can. 1560 n. 3);

d) las causas de herencias o legados píos, cuando el domicilio del testador está en la Arquidiócesis; a no ser que se trate de la mera ejecución de éstos, pues en tal caso no gozan de foro necesario;

e) también pueden tratarse y definirse las causas de los que tienen domicilio o cuasi domicilio en la Arquidiócesis (Can. 1561).

1301.—Nuestro Tribunal es competente para conocer de las acciones reales o mixtas, si la cosa litigiosa se halla en nuestro territorio (Can. 1564).

1302.—Igualmente le competen las acciones nacidas de un contrato, cuasi contrato, pacto o convenio en general que se haya celebrado dentro de nuestro territorio; a no ser que los contratantes hubiesen señalado otro lugar para el litigio (Can. 1565) o para urgir o cumplir la obligación del contrato; mas, para que el demandado pueda ser citado en el lugar del contrato, es preciso que se halle actualmente en el territorio.

ESTATUTO 227.—Foro competente en las causas criminales.

1303.—Nuestro Tribunal es competente para fallar en las causas criminales de los delitos cometidos en la Arquidiócesis, aunque el delincuente no tenga en ella domicilio o cuasi domicilio, y a pesar de que el reo se haya ausentado de la Diócesis, después de cometido el crimen, y antes de ser citado (Can. 1566).

1304.—Se estima cometido el delito donde se puso toda la acción criminal, aunque su efecto no se produjera en el mismo lugar.

1305.—Si el crimen se empieza en nuestra Diócesis y se termina en otra, Nós al igual que el Ordinario de la Diócesis donde se termina la acción criminal, somos competentes.

ESTATUTO 228.—Foro competente en las causas matrimoniales de nulidad.

1306.—En las causas matrimoniales es juez competente: a) el del lugar donde se celebró el matrimonio; b) el del lugar donde la parte conventa tiene el domicilio o cuasi-domicilio.

1307.—Si uno de los cónyuges es católico y el otro acatólico, el juez competente es el juez del lugar donde la parte católica tiene domicilio o cuasi-domicilio, sea el marido o la mujer (Can. 1964).

1308.—Cuando son varios los jueces competentes, el actor, no el reo, puede escoger cualquiera (Can. 1559 párr. 3).

**TITULO CUARTO
INSTANCIAS JUDICIALES**

Instancia judicial es aquel tribunal en que legítimamente se ventila la causa hasta llegar a la sentencia definitiva. Se admiten las causas en primera, segunda y tercera instancia, según que se ventilan por primera vez, o se recurre en apelación a otro tribunal superior por segunda y por tercera vez.

ESTATUTO 229.—Tribunal de Primera Instancia.

1309.—Nuestro Provisorato es el Tribunal judicial en primera instancia para todas las causas que, por primera vez, se susciten en nuestra Diócesis, previa su competencia.

1310.—Dichas causas se propondrán y resolverán según los trámites de derecho, hasta llegar a la sentencia definitiva.

ESTATUTO 230.—Tribunal de Segunda Instancia.

1211.—Toda sentencia admite apelación ante el Tribunal superior, si no está exceptuada en el derecho. Estas excepciones son las siguientes:

- a) las sentencias dadas por el mismo Romano Pontífice o por la Signatura Apostólica;
- b) la sentencia dada por un juez delegado de la Santa Sede para conocer una causa con la cláusula sin apelación;
- c) las sentencias nulas;
- d) las sentencias que han pasado a cosa juzgada, ya porque tienen otra sentencia conforme, ya porque se hizo firme a causa de no haberse apelado en tiempo hábil, ya porque la apelación quedó desierta, ya porque no es apelable por otro título;
- e) las sentencias definitivas fundadas en juramento decisorio, siempre que la sentencia se conforme con la cláusula jurada;
- f) los decretos judiciales o las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas, a no ser que se acumule la apelación con la de la sentencia definitiva;
- g) las sentencias dadas en causas en que el Derecho mande que sean substanciadas y resueltas rápidamente;

h) las sentencias dadas contra los declarados contumaces o en rebeldía, si no han purgado la rebeldía o contumacia;

i) las sentencias dadas contra aquellos que por escrito han declarado expresamente que renuncian a la apelación (Can. 1880).

En todos los demás casos, puede apelarse.

1312.—La apelación debe proponerse en el plazo de diez días improrrogables, los que se cuentan desde el siguiente día inclusive a aquel en que se publicó la sentencia (Can. 1881).

1313.—Nuestro Tribunal es Tribunal de apelación para todas las causas que se vieron en primera instancia en alguna de nuestras Diócesis sufragáneas (Can. 1594, párr. 1). Lo es también para todas las causas que en primera instancia se vieron en el Provisorato de la Arquidiócesis de México.

1314.—De las sentencias dadas en nuestro Tribunal en primera instancia, se puede apelar al Tribunal de la Arquidiócesis de México, en segunda instancia (S. C. Consist, 24 Oct. 1919).

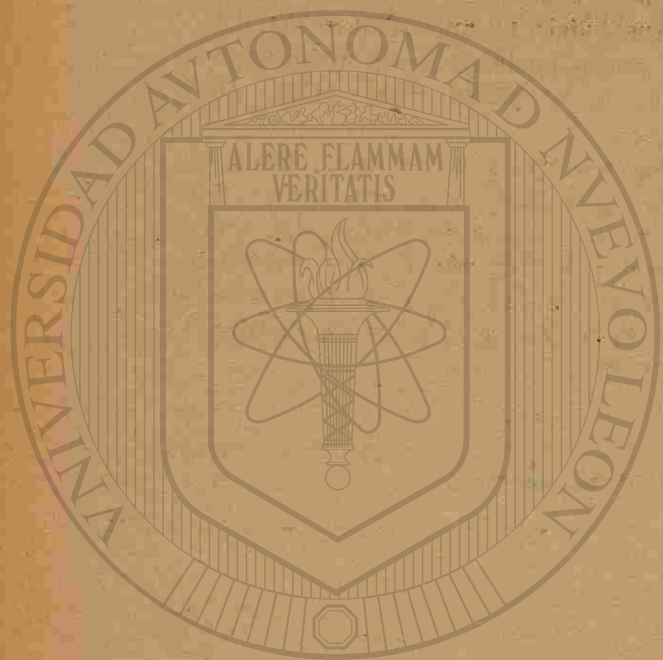
ESTATUTO 231.—Tribunal de Tercera Instancia.

1315.—En tercera instancia puede promoverse apelación al Tribunal de la Sagrada Rota (Can. 1599, párr. 1 n. 2); sin embargo, en las causas ya criminales o de cualquier otro género, pertenecientes al foro eclesiástico, que no hayan pasado a ser cosa juzgada, puede apelarse en tercera instancia al Metropolitano u Obispo más cercano, sin que sea necesario acudir a la Sagrada Rota. De una vez por

todas, establecemos como Tribunal de tercera instancia al Metropolitano de Oaxaca, por si los litigantes desearan acudir a él (Litteris Apostolicis, 30 apr. 1929 n. 12).

1316.—Si se desea, puede apelarse de la primera instancia inmediatamente a la Santa Sede (Can. 1569, párr. 1).

1317.—Obtenidas dos sentencias conformes, pasa a ser cosa juzgada, sin que haya lugar a la apelación (Can. 1902, n. 1), excepto en las causas matrimoniales acerca de la nulidad, en que, aún después de dos sentencias conformes en favor de la nulidad, puede el Defensor del Vínculo apelar en tercera instancia, si lo estima pertinente en conciencia (Can. 1988).



DECRETA SYNODALIA

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DECRETUM I

DE SYNODI INCEPTIONE

*NOS D. D. PETRUS VERA ET ZURIA, Dei et Apostolicæ Sedis
Gratia Archiepiscopus Angelorum.*

In nomine Sanctissimæ et individuæ Trinitatis, Patris et Filii, et Spiritus Sancti; ad honorem beatæ Mariæ Virginis de Guadalupe, necnon beatæ Michælis Archangeli, ceterorumque cœlitum Patronorum, hanc nostram diocesanam Synodum incipimus et inceptam esse volumus. Deus, luminum Pater, in adiutorium nostrum intendat, ut quod rectum est in oculis suis agnoscere possimus, et agnoscentes exsequi studeamus.

DE MODO VIVENDI IN SYNODO

Cumque ad divinæ gratiæ dona lucranda, non parum conferat Christi bonus odor, sacerdotibus maxime, cunctisque de Clero, in sacris litteris et ecclesiasticis monumentis commendatus; ideo Clerum nostrum hic præsentem monemus, et per viscera misericordiæ Dei obtestamur, ut cum semper, tum maxime hoc tempore virtutum omnium splendore praluceat, et constitutum a Nobis ordinem fideliter observare satagat.

DE NON DISCENDENDO

Vobis præterea, universis et singulis qui Synodo interesse iure debetis, vetamus ne quisquam ante ipsius Synodi legitimam dimissionem e Civitate discendat, nisi de licentia a Nobis, vel a Vicario nostro Generali iusta de causa concessa; quinimo synodalibus actionibus, sessionibus, et conventibus quibuscumque qui indicentur, omnes et singulos interesse iubemus, sub congruentibus poenis arbitrio nostro imponendis.

DE PRAEJUDICIO NEMINE INFERENDO [®]

Si cui contigerit suo loco non sedere, aut incedere, aut, vocari, aut aliud quidpiam in Synodo præter ordinem convenientem peragere, decernimus et declaramus nullum ideo cuique præiudicium inferri, et novum ius a nemine adquiri, nec quidquam de cuiusque iure possessioneve detrahi; sed cuncta in eodem statu firma manera, prout

ante Synodi celebrationem reperirentur.

Datum Angelopoli, in sessione prima Synodi, die duodecimamensis novembris, anno Domini millesimo nongentesimo vigesimo-nono.

✠ PETRUS,

Archiep. Angelorum.

De mandato Excmi. ac Illimi. Dñi.
DR. J. IGNATIUS MÁRQUEZ, CAN.,
Scrius Synodi.

* * *

DECRETUM II

DE NOMINANDIS EXAMINATORIBUS SYNODALIBUS

NOS D. D. PETRUS VERA ET ZURIA, Dei et Apostolicæ Sedis
Gratia Archiepiscopus Angelorum.

Præscriptionibus obsequentes Codicis Iuris Canonici circa syno-
daliū Examinatorum electionem, qui operam suam navent in ex-
perimentis ad facultatum ministerialium largitionem, ad provisionem
parœciarum, et in processibus de Parochorum canonica amotione,
ecclesiasticos viros pietate et doctrina commendatos vobis proponi-
mus, qui tali officio fungantur. Hi sunt:

- Perillustris D. Stephanus Morales Ravelo, Dignitas Cantoris.
- „ D. Marianus Cadena et Sáenz, Dignitas Scholastici.
- „ D. Dr. Julianus Aanaya, Canonicus.
- „ D. Nicanor Quiroz et Gutiérrez, Canonicus Magistralis.
- „ D. Dr. Hyacinthus Espinosa et Moron, Canonicus Pœni-
tentiarius.
- „ D. Dr. Eugenio Manzanedo, Canonicus Lectoralis.
- „ D. Raphael Bazán et Bravo, Præbendatus.
- „ D. Joachim Fernández Mangas, Præbendatus.
- „ D. Dr. Lucius Torreblanca, Can. Hon.
- „ D. Dr. Josephus del Castillo Aguilera, Capellanus.
- „ D. Dr. Heribertus Valera, Professor.

Rdus. D. Vicentius Sedeño, C. O.

Placentne vobis?... (Responderunt omnes: Placent).

Itaque recensitos sacerdotes, in Examinatores synodales deputa-
mus et constituimus.

Angelopoli, in sessione prima Synodi, die duodecima novembris,
anni millesimi nongentesimi vigesimi noni.

✠ PETRUS,

Archiep. Angelorum.

De mandato Excmi. ac Illimi. Dñi.
DR. J. IGNATIUS MÁRQUEZ, CAN.,
Scrius Synodi.

* * *

DECRETUM III

DE NOMINANDIS PAROCHIS CONSULTORIBUS

NOS D. D. PETRUS VERA ET ZURIA, Dei et Apostolicæ Sedis
Gratia Archiepiscopus Angelorum.

Iuris Canonici præscripto munus inductum est, Parochorum
Consultorum, qui in processibus amotionis a parochiali beneficio,
pro actorum revisione, una cum Ordinario iudicium exerceant. Ad
hec quoque, pro officio Nobis commisso, discretos viros e Clero
parochiali vobis proponimus, et sunt qui sequuntur:

- Rdus. D. Dr. Christophorus Gama, Parochus S. Cordis Jesu, in Civi-
tate.
- „ D. Philippus Rodríguez Montenegro, Parochus Sancti Joseph, in
Civitate.
- „ D. Porphirius Ruiz, Parochus Sancti Angeli de Analco, in
Civitate.
- „ D. Alphridus Freyría et Cordova, Parochus Sacrarii Sanctæ
Basilicæ Cathedralis.

Placentne vobis?... (Responderunt omnes: Placent).

Itaque memoratos Parochos, vobis acceptos, Consultores ad nor-
mam Iuris nominari decernimus.

Angelopoli, in sessione prima Synodi, die duodecima novembris, anni millesimi nongentesimi vigesimi noni.

✠ PETRUS,
Archiep. Angelorum.

De mandato Excmi. ac Illimi. Dñi.
DR. J. IGNATIUS MÁRQUEZ, CAN.,
Scrius Synodi.

* * *

DECRETUM IV

DE NOMINANDIS IUDICIBUS SYNODALIBUS
NOS D. D. PETRUS VERA ET ZURIA, Dei et Apostolicæ Sedis
Gratia Archiepiscopus Angelorum.

Codicis canonem 1574 attendentes, quo in singulis diocesis presbyteri probatæ vitæ et in iure canonico periti iubentur constitui, ut potestate ab Episcopo delegata in litibus iudicandis partem habeant, virtute ac scientia præstantes quosdam elegimus, eosdemque ad iudiciale munus vobis proponimus.

Sunt nempe:

- Perillustris. D. Dr. Marianus Cadena, Dignitas Scholastici.
" D. Nicanor Quiroz et Gutiérrez, Canonicus Magistralis.
" Bac. D. Leopoldus Villanueva, Canonicus.
" D. Franciscus M. Tapia, Præbendatus.
" D. Dr. Lucius Torreblanca, Professor in Seminario.
Rdus. D. Dr. Cristophorus Gama, Parochus S. Cordis Iesu, in Civitate.
" D. Dr. Iosephus del Castillo Aguilar, Capellanus.
" D. Dr. Aloisius G. López, Professor in Seminario.
" D. Philippus Rodríguez Montenegro, Parochus Sancti Ioseph, in Cicit.
" Prol. D. Porphirius Ruiz, Parochus Santi Angeli, in Civit.

- " D. Dr. Carolus Parra, Capellanus.
" D. Dr. Alphonsus Espino, Professor in Seminario.

Placentne vobis?... (*Responderunt omnes: Placent.*)
Itaque, approbantibus vobis, supra laudatos presbyteros in Iudicæ Synodales eligimus et nominamus.

Angelopoli, in sessione prima Synodi, die duodecima novembris, anni millesimi nongentesimi vigesimi noni.

✠ PETRUS,
Archiep. Angelorum.

De mandato Excmi. ac Illimi. Dñi.
DR. J. IGNATIUS MÁRQUEZ, CAN.,
Scrius Synodi.

* * *

DECRETUM V

DE NOMINANDIS TESTIBUS SYNODALIBUS
NOS D. D. PETRUS VERA ET ZURIA, Dei et Apostolicæ Sedis
Gratia Archiepiscopus Angelorum.

Cum iuxta veterem consuetudinem, sacris canonibus inductam, aliquot viri, moribus et prudentia graves, in Synodo deligantur, sub nomine Testium Syndalium, qui Statutorum observantiam sollicite perquirentes, solo caritatis studio, ad Nos, seu Visitatores nostros, fideliter deferant quidquid in Archidiocesi invenerint correctione aut aut reformatione dignum, ad maiorem Dei gloriam et proximorum salutem; ideo Nos, optimos vobis ad id munus viros proponimus, speciali modo illis commendantes curam erga pietatis sodalitia, sacerdotes residentes, sacras misiones opportuno tempore promovendas, scholas parochiales, scholas sororum pro puellis, decimarum solutionem ac laudabiles consuetudines in una quaque regione conservationem. Eorum nomina hæc sunt:

Pro Civitate

- Perillustris D. Leopoldus Villanueva, Canonicus.
- Rdus. D. Vicentius Martínez Cantú, Parochus Sancti Marci.
- " D. Emmanuel Teysier, Parochus Sanctæ Crucis.
- Pro Vicariatis Foraneis de Huaquechula, Atlixco, Matamoros, Huehuetlán, Sto. Domingo et Tochimilco:
- Perillustris D. Aemilius Rodríguez Sancta María, Dignitas Archidiaconi.
- Pro Vicariatis Foraneis de Tlaxco, Apizaco, Zacatlán et Ahuacatlán:
- " D. Stephanus Morales Ravelo, Dignitas Cantoris.
- Pro Vicariatis Foraneis de Chautempan, Tlaxcala et Zacateco:
- " Dr. D. Marianus Cadena, Dignitas Scholastici.
- Pro Vicariatis Foraneis de Chalchicomula, El Palmar, Aljojuca et Quimixtlán:
- " D. Nicanor Quiroz et Gutiérrez, Canonicus Magistralis.
- Pro Vicariatis Foraneis de Cholula, Huejotzingo, Nativitas et Texmelucan:
- " Dr. D. Hyacanthus Espinosa Morón, Canonicus Poenitentarius.
- Pro Vicariatis Foraneis de Chiautla, Tulcingo et Epatlan.
- " D. Francisco Tapia, Canonicus.
- Pro Vicariatis Foraneis de Tepexi, Molcaxac et Ixcaquixtla:
- " D. Raphael Bazan et Bravo, Canonicus.
- Pro Vicariatis Foraneis de Sancto Paulo del Monte, Huamantla, Libres et Nopalucan:
- " Dr. D. Iulianus Anaya, Canonicus.
- Pro Vicariatis Foraneis de Tepeaca, Tecamachalco, Amozoc et Tecali:
- " D. Ioachim Fernández Mangas, Canonicus.
- Pro Vicariatis Foraneis de Teziutlán, Tlatlauquitepec,

Zacapoaxtla, Cuetzalan et Olintla:

" D. Michael M. Márquez Canonicus.
 Placentne vobis?... (*Responderunt omnes: Placent*).
 Itaque, approbante Synodo, eosdem electos viros in Synodales
 Testes nominamus et constituimus.
 Angelopoli, in sessione tertia Synodi, die decima quarta novembris
 anni millesimi nongentesimi vigesimi noni.

✠ PETRUS,
 Archiep. Angelorum.

De mandato Excmi. ac Illimi. Dñi.
 DR. J. IGNATIUS MÁRQUEZ, CAN.,
 Scrius Synodi.

* * *

DECRETUM VI

DE NOMINANDIS LIBRORUM CENSORIBUS
 NOS D. D. PETRUS VERA ET ZURIA, Dei et Apostolicæ Sedis
 Gratia Archiepiscopus Angelorum.

Iuxta præscriptum canonis 1393 Codicis Iuris Canonici, sequentes viros ex utroque clero electos, ætate, eruditione et prudentia commendatos, Censores librorum, opusculorum et aliorum huiusmodi constituimus et deputamus, ut de ipsis iuxta ecclesiasticas normas iudicium tradant, quoties a Nobis, vel a Vicario nostro Generali, exquisitum fueri. Sunt nempe:

- Perillustris Dr. D. Iulianus Anaya, Canonicus.
- " Dr. D. Leopoldus Villanueva, Canonicus.
- Rdus. Dr. D. Carolus Parra, Capellanus.
- " Dr. D. Alphonsus Espino, Professor.
- " D. Josephus Cienfuegos, O. P.
- " D. Gundisalvus Carrasco, S. J.
- " D. Petrus Perez, C. SS. R.
- " D. Vincentius Sedeño, C. O.

Datum Angelopoli, in sessione tertia Synodi, die decima quarta novembris, anni millesimi nongentesimi vigesimi noni.

† PETRUS,
Archiep. Angelorum.

De mandato Excmi. ac Illiri. Dñi.
DR. J. IGNATIUS MÁRQUEZ, CAN.,
Scriptus Synodi.

ALERE F
DECRETUM VII

NOS el Doctor PEDRO VERA Y ZURIA, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Puebla de los Angeles.

Por cuanto a los Ordinarios de los lugares corresponde el promover ante todo aquello que redunde en provecho y utilidad de la grey que les está encomendada, para lo cual contribuye grandemente que las Parroquias estén bien constituidas y arregladas entre sí, Nos, en cumplimiento de este sagrado deber, y previas las formalidades canónicas decretamos en las parroquias de este Arzobispado las siguientes innovaciones:

I
EN LAS FORANIAS.

I.—Se elevan a la categoría de Foranías las Parroquias que a continuación se expresan, juntamente con las sufragáneas:

1.—APIZACO (foranía). Sufragáneas: San Dionisio Yauquimecan, Santiago Tetla, Tzompantepec y San Cosme Xalostoc.

2.—HUEHUETLAN SANTO DOMINGO (foranía). Sufragáneas: Huatlatlauca y Teopantlán.

3.—NATIVITAS (foranía). Sufragáneas: S. Miguel del Milagro, Sta. Isabel Tetlatlauca y Tlaltenango.

4.—OLINTLA (foranía). Sufragáneas: Hueytlalpam, Jopala y Zapotitlán.

5.—EL PALMAR (foranía). Sufragáneas: Cuesta Blanca y Cañada Morelos.

6.—TULCINGO (foranía). Sufragáneas: Jicotlán y la Vicaría de Chila de la Sal.

II.—Con motivo de la precedente erección de nuevas Foranías, las antiguas que fueron afectadas quedarán en la forma siguiente:

1.—AHUACATLAN (foranía). Sufragáneas: Amixtlán, Camocuautla y Tepetzintla.

2.—ALJOJUCA (foranía). Sufragáneas: S. Nicolás del Mal País, el Seco del Divino Salvador y S. Hipólito Soltepec.

3.—AMOZOC (foranía). Sufragáneas: Acajete y Totimehuacán.

4.—CUETZALAN SAN FRANCISCO (foranía). Sufragáneas: Tuzumapan, Xonotla, Tenampulco y Caxhuacán (nueva sede del Párrroco de Atlequizayán).

5.—CHALCHICOMULA (foranía). Sufragáneas: San Antonio Atzitzintla, Tlachichuca y la Vicaría de Esperanza.

6.—CHIAUTEMPAN (foranía). Sufragáneas: Santa Cruz Tlaxcala, San Pablo Apetatitlán y San Bernardino Contla.

7.—CHIAUTLA (foranía). Sufragáneas: Huehuetlán San Nicolás, Santa María Cuetzalan, Xolalpan y Teotlalco.

8.—CHOLULA SAN PEDRO (foranía). Sufragáneas: San Andrés Cholula, Santa Isabel Cholula, Coronango, Ocoyucan, San Gregorio Atzompa, Cuautlancingo, la Vicaría de Chipilo y la Vicaría de San Luis Tehuiloyuca.

9.—HUAMANTLA (foranía). Sufragáneas: Alzayanca, Cuapiaxtla, Ixtenco y Terrenate.

10.—HUEJOTZINGO (foranía). Sufragáneas: Calpam, Chiautzingo, Xalmimilulco y San Nicolás de los Ranchos.

11.—MOLCAJAC (foranía). Sufragáneas: Todos Santos Xochitlán y Huitziltepec.

12.—SAN JUAN DE LOS LLANOS (foranía). Sufragáneas: Cuyuaco, Tepeyahualco e Ixtacamaxtitlán.

13.—SAN PABLO DEL MONTE (foranía). Sufragáneas: San Miguel Canoa, la Resurrección y la Vicaría de Papalotla.

14.—NOPALUCAN (foranía). Sufragáneas: San Pablo Tzitaltepec, San José Chiapa y El Cármen.

15.—TECALI (foranía). Sufragáneas: Atoyatempan, Cuautinchan y Tzicatlacoyan.

16.—TEXMELUCAN (foranía). Sufragáneas: Ixtacuixtla, el Verde, Tlahuapam, España, Tlalancaleca y las Vicarías de San Rafael Tlanalapa y San Felipe Teotlalcingo.

17.—EPATLAN (foranía). Sufragánea: Ahuatlán.

18.—TLAXCALA (foranía). Sufragáneas: Ocotlán y Panotla.

19.—TLAXCO (foranía). Sufragáneas: la Vicaría de Atlangatepec, Xaltocan y San Ildefonso Hueyotlipan.

20.—ZACAPOAXTLA (foranía). Sufragáneas: San Bartolomé Xochitlán.

21.—ZACATELCO (foranía). Sufragáneas: Tepeyanco, Teolocholco y Santo Toribio Xicotzingo.

ZACATLAN (foranía). Sufragáneas: Tela del Oro.

* * *

II

I.—Se desmembran de la parroquia de la Resurrección el pueblo de Xonacatepec y todas las agrupaciones que se encuentran al lado Sur de la línea que se trace desde dicho pueblo a la parroquia de Santa Cruz, excepto la Hacienda de Manzanilla, y se agregan a ésta definitivamente.

EN LAS PARROQUIAS RURALES

1.—Se une la Parroquia de Chilchotla a la de Quimixtlán, con unión "æque principali".

2.—Se une en la misma forma Tzicatlacoyan a Cuautinchán.

3.—Atenayuca se une con la misma unión a Ixcaquixtla.

* * *

III

Se erigen las siguientes Parroquias en calidad de amovibles:

1.—La Vicaría de San Nicolás de los Ranchos, con los pueblos de San Pedro Yancuitalpam y Santiago Xalitlitzintla.

2.—La Vicaría de Santo Toribio Xicotzingo con el pueblo de San Lorenzo Almecatla, que se desmembra de la Parroquia de Coronango, y las Fábricas de El Valor, la Josefina, la Tlaxcalteca, la Fundición, y la Estación de Panzacola.

3.—La Vicaría de Tlaltenango con la Colonia de San Miguel Analco que se desmembra de la Parroquia de Nativitas.

4.—La Vicaría de San Matías Tlalancaleca con la Hacienda de Chautla que se divide de la Parroquia de El Verde.

5.—El pueblo de Cuautlancingo con los pueblos de Momozpan, Chautenco y Sanctorum que se dividen de la parroquia de San Pedro Cholula.

6.—La Vicaría de España con los pueblos de San Francisco Mitepec, la Magdalena y S. Miguel Pipillola, las Haciendas: La Providencia, S. Juan Mitepec, S. Miguel Tepalca, Santiago Ameca, San José Bella Vista y las Colonias Juárez, la Reforma, San Agustín y Santa Lucía.

7.—La Vicaría de San Bernardino Contla, con las dependencias que ha tenido, que son: los Barrios de Cuautzincola, Aztatla, Ixtlahuaca, Xaltipa, Xochayatlá, Aquiahuac, Acuíe, Juárez, Tlacomulco, Xelehua, Xicotenco y Axolhuacán.

IV.—Se erigen en Vicarías Perpetuas:

1.—El pueblo de San Rafael con el pueblo de San Lucas el Grande, que se desmembran, el primero de la Parroquia de San Martín Texmelucan y el segundo de la de El Verde.

2.—El pueblo de Esperanza, con las haciendas de Esperanza, S. Antonio y demás agrupaciones que forman el municipio de Esperanza, dividiéndose de la parroquia de Atzitzintla, excepto el pueblo de Sta. Catarina y las rancherías de S. José Cuyachapa y Potreritos, que siguen perteneciendo a Atzitzintla.

3.—El pueblo de S. Felipe Teotlalcingo con los pueblos de Santa María Atzala y San Simón Atzitzintla, que se dividen de la parroquia del Divino Salvador.

4.—El pueblo de San Francisco Papalotla, con los pueblos de S.

Cosme Mazatecoxco y S. Miguel Tenancingo, que se dividen de la Parroquia de San Pablo del Monte.

5.—El pueblo de Chipilco (colonia italiana) que se divide de la parroquia de S. Gregorio Atzompa.

6.—El pueblo de San Luis Tehuiloyucan, con los de los Reyes Tlanechicontla y Santa María Acuescomac, dividiéndose, el primero de San Andrés Cholula, y el segundo y el tercero de Santa Isabel Cholula.

V.—Se hace la siguiente rectificación de límites:

1.—Se desmembra de la parroquia de Acajete el pueblo de San Agustín Tlaxco y se agrega a la de Amozoc.

2.—Se desmembra de la parroquia de San Luis Teolocholco el barrio de Quilitla y se agrega a la de Zacatelco.

3.—Se desmembra de la parroquia de Tecamachalco el barrio de la Purísima y se agrega a la de Tochtepec.

4.—Se desmembran de la parroquia de Sta. Cruz Tlaxcala, los pueblos de Belén, San Damián y San Matías y se agregan a la de San Pablo Apetatitlán.

5.—Se desmembra de la parroquia de S. Bernardino Contla el barrio de Guadalupe Tlachco y se agrega a la Parroquia de Sta. Cruz Tlaxcala.

6.—Se agrega definitivamente a la parroquia de Sta. Rita Tlahuapam, el pueblo de Atotonilco, que estaba atendido por la parroquia de Ixtacuixtla.

7.—A Hueyapan se le agrega el pueblo Santiago Yahanahuac que se divide de la parroquia de Tlatlauquitepec.

Dado en Pueblo, en la sesión tercera del Sinodo, el día catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.

✠ PEDRO,
Arzobispo de Puebla.

Por mandato del Excmo. y Rvmo. Sr. Arzobispo
Dr. Ignacio Márquez,
Canónigo Secretario.

Decreto VIII

**SOBRE EL ARANCEL GENERAL DE LA
ARQUIDIOCESIS**

NOs el Doctor Pedro Vera y Zuria, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Puebla de los Angeles.

Atenta siempre la Iglesia a condenar los abusos que por razón de estipendios de Misas o por derechos de Estola pueden cometerse, sin olvidar al propio tiempo que los clérigos, por derecho divino, deben ser alimentados, porque el que sirve al altar, debe vivir del altar, ha reprobado y castigado todo género de excesos en esta materia (Can. 736, 827), y facultado a los Ordinarios para que fijen la tasa de la limosna mínima que pueda percibir el sacerdote por la celebración (Can. 831) y la taxa por lo oficios funerales (Can. 1238).

En esa virtud, Nos, para remediar en nuestra Arquidiócesis los abusos que pudieran cometerse en materia tan delicada, SYNODO aprobante, mandamos que se observe con toda fidelidad el siguiente

Arancel Provisional

MISAS REZADAS EN DIAS FERIADOS:

Misa rezada sin designación de día, hora o lugar.....	\$ 2.00
Misa rezada en día determinado y hora fija hasta las ocho a. m.....	2.50
Misa rezada de ocho a diez de la mañana se aumentarán 50 centavos por cada hora.	
Misa rezada a las once.....	4.00
Misa rezada a las doce.....	5.00
MISAS REZADAS EN DOMINGOS Y DIAS FERIADOS	
Misa rezada en la ciudad Arzobispal y en la Cabecera de las parroquias, a las cuatro de la mañana.....	\$ 6.00
Misa rezada a las cinco.....	5.00
Misa rezada de seis a ocho.....	4.00
Misa rezada de ocho a diez se aumentarán \$0.50 por cada hora.	
Misa rezada a las once.....	5.50
Misa rezada a las doce.....	6.00

Cosme Mazatecoxco y S. Miguel Tenancingo, que se dividen de la Parroquia de San Pablo del Monte.

5.—El pueblo de Chipilco (colonia italiana) que se divide de la parroquia de S. Gregorio Atzompa.

6.—El pueblo de San Luis Tehuiloyucan, con los de los Reyes Tlanechicontla y Santa María Acuescomac, dividiéndose, el primero de San Andrés Cholula, y el segundo y el tercero de Santa Isabel Cholula.

V.—Se hace la siguiente rectificación de límites:

1.—Se desmembra de la parroquia de Acajete el pueblo de San Agustín Tlaxco y se agrega a la de Amozoc.

2.—Se desmembra de la parroquia de San Luis Teolocholco el barrio de Quilitla y se agrega a la de Zacatelco.

3.—Se desmembra de la parroquia de Tecamachalco el barrio de la Purísima y se agrega a la de Tochtepec.

4.—Se desmembran de la parroquia de Sta. Cruz Tlaxcala, los pueblos de Belén, San Damián y San Matías y se agregan a la de San Pablo Apetatitlán.

5.—Se desmembra de la parroquia de S. Bernardino Contla el barrio de Guadalupe Tlachco y se agrega a la Parroquia de Sta. Cruz Tlaxcala.

6.—Se agrega definitivamente a la parroquia de Sta. Rita Tlahuapam, el pueblo de Atotonilco, que estaba atendido por la parroquia de Ixtacuixtla.

7.—A Hueyapan se le agrega el pueblo Santiago Yahanahuac que se divide de la parroquia de Tlatlauquitepec.

Dado en Pueblo, en la sesión tercera del Sinodo, el día catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.

✠ PEDRO,
Arzobispo de Puebla.

Por mandato del Excmo. y Rvmo. Sr. Arzobispo
Dr. Ignacio Márquez,
Canónigo Secretario.

Decreto VIII

SOBRE EL ARANCEL GENERAL DE LA
ARQUIDIOCESIS

NOS el Doctor Pedro Vera y Zuria, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Puebla de los Angeles.

Atenta siempre la Iglesia a condenar los abusos que por razón de estipendios de Misas o por derechos de Estola pueden cometerse, sin olvidar al propio tiempo que los clérigos, por derecho divino, deben ser alimentados, porque el que sirve al altar, deve vivir del altar, ha reprobado y castigado todo género de excesos en esta materia (Can. 736, 827), y facultado a los Ordinarios para que fijen la tasa de la limosna mínima que pueda percibir el sacerdote por la celebración (Can. 831) y la taxa por lo oficios funerales (Can. 1238).

En esa virtud, Nos, para remediar en nuestra Arquidiócesis los abusos que pudieran cometerse en materia tan delicada, SYNODO approbante, mandamos que se observe con toda fidelidad el siguiente

Arancel Provisional

MISAS REZADAS EN DIAS FERIADOS:

Misa rezada sin designación de día, hora o lugar.....	\$ 2.00
Misa rezada en día determinado y hora fija hasta las ocho a. m.....	2.50
Misa rezada de ocho a diez de la mañana se aumentarán 50 centavos por cada hora.	
Misa rezada a las once.....	4.00
Misa rezada a las doce.....	5.00
MISAS REZADAS EN DOMINGOS Y DIAS FERIADOS	
Misa rezada en la ciudad Arzobispal y en la Cabecera de las parroquias, a las cuatro de la mañana.....	\$ 6.00
Misa rezada a las cinco.....	5.00
Misa rezada de seis a ocho.....	4.00
Misa rezada de ocho a diez se aumentarán \$0.50 por cada hora.	
Misa rezada a las once.....	5.50
Misa rezada a las doce.....	6.00

MISAS REZADAS Y CANTADAS EN LOS PUEBLOS FILIALES:

Misa rezada en día feriado (intuitu laboris).....	\$ 4.00
Misa cantada en día feriado.....	„ 5.00
Misa rezada en día festivo.....	„ 5.00
Misa cantada en día festivo.....	„ 6.00

MISAS CANTADAS EN LA CIUDAD Y EN LAS CABECERAS DE LAS PARROQUIAS:

Estipendio del celebrante:

Misa cantada a hora ordinaria.....	\$ 5.00
Misa ordinaria con ministros.....	„ 6.00
Misa con ministros y de mayor solemnidad.....	„ 8.00
Estipendio de los ministros en la Ciudad Arzobispal.	
A cada uno de los ministros en las ordinarias.....	\$ 1.50
A cada uno de los ministros en las de Requiem con Vigilia.....	„ 2.00
A cada uno de los ministros en las de mayor solemnidad.....	„ 3.00

NOTA:—Unicamente se aplicará el arancel de las misas de hora fija o determinada, cuando ésta sea a petición de los fieles.

OFICIOS SOLEMNES

Estipendio del Preste:

Vísperas.....	\$ 2.00
Maitines de un ministro y un Nocturno.....	„ 4.00
Maitines de un ministro y tres Nocturnos.....	„ 8.00

Estipendio de los ministros en la Ciudad Arzobispal.

A los Diáconos en Maitines de un Nocturno.....	\$ 1.50
A los Diáconos en Maitines de tres Nocturnos.....	„ 3.00
Tercia.....	„ 1.00
Rosario solemne.....	„ 1.00

Procesiones, fuera del templo.....	„ 2.00
Procesiones, dentro del templo.....	„ 1.00

ENTIERROS

(Salvo que haya costumbre legítima en contrario)

Entierro de adulto y registro de partida.....	\$ 2.50
Entierro de párvulo y registro de partida.....	„ 3.00

El sólo registro de la partida no causa derechos.

Misa de Requiem de un ministro con Vigilia, incluidos los gastos de cantor y cera.....	„ 10.00
Misa rezada de cuerpo presente en la casa, Oficio de sepultura y registro de partida.....	„ 8.00

(Los interesados deben pedir la licencia necesaria a la Sgda. Mitra para la Misa en la casa).

Misa rezada de cuerpo presente en la casa o en la iglesia a hora ordinaria, en favor de los pobres.....	\$ 3.00
Vigilia o Laudate en el Templo.....	„ 1.00
Vigilia o Laudate en la casa (la primera).....	„ 1.50
Vigilia o Laudate en la casa (las siguientes).....	„ 1.00
Responsos rezados.....	„ 0.10
Responsos cantados.....	„ 0.25

NOTA:—Se advierte que en el canto de los responsos está prohibido acompañar la melodía gregoriana con instrumentos, así como semitonarla y mutilar las preces.

SEMANA SANTA

Oficios del Domingo de Ramos, de un solo ministro.....	\$ 10.00
Oficios del Jueves Santo, de un solo ministro.....	„ 10.00
Oficios del Viernes Santo, de un solo ministro.....	„ 10.00

Oficios del Sábado Santo, de un solo ministro....., 10.00
 Misa del Domingo de Pascua....., 6.00
 (Los gastos de cantores, orquesta, cera, adorno floral etc. en los actos solemnes del culto, como matrimonios, entierros, bautismos etc. deben hacerse por cuenta de los interesados).

SERMONES

Sermones ordinarios..... \$ 5.00
 Sermones de Semana Santa, por cada uno....., 6.00
 (En casos extraordinarios la determinación del estipendio se deja a la prudencia de los párrocos o capellanes, teniendo en cuenta las costumbres locales).

PENSION DE LOS VICARIOS COOPERADORES:

Por administración de los sacramentos, celebración y aplicación de las Misas, ya sean en la parroquia o en las iglesias filiales..... \$ 90.00
 Por las misas cantadas a hora ordinaria se les aumentará... , 1.00
 Por misas de función que tengan que celebrar a hora extraordinaria, vr. gr. de las nueve a. m. en adelante, se les darán....., 2.00

En las binaciones se les dará toda la limosna, INTUITU LABORIS, siendo a cuenta de ellos la parte que corresponde al Seminario.
 En las trinaciones también recibirán toda la limosna, intuitu laboris, con las obligaciones que les señale la Sgda. Mitra.

En las Vísperas, Maitines, Tercias, Rosarios, Vigilias o Laudates y en las Procesiones, se les dará la mitad de lo que perciba el párroco.

Por los Responsos que suelen rezarse o cantarse el día de la Conmemoración de los Fieles Difuntos, se les dará toda la limosna, deducidos los gastos de cantores.

DERECHOS DE ESTOLA BLANCA:

Bautismo sencillo en la Ciudad Arzobispal..... \$ 2.00
 Bautismo sencillo en las demás parroquias....., 1.50
 Bautismo solemne con capas....., 4.00
 Matrimonios de primera clase, por tramitación, lectura de amonestaciones, celebración y aplicación de la misa, a hora ordinaria....., 20.00
 Matrimonios de segunda clase con todo lo anterior....., 15.00
 Matrimonios de tercera clase con todo lo anterior, excepto la aplicación de la misa....., 8.00
 Información a domicilio....., 5.00
 Ampliación de información y publicatas....., 5.00
 Publicación del matrimonio, sin información....., 2.50
 Información testimonial para expedir certificado de bautismo o viudedad, con el certificado....., 5.00
 Copia certificada de matrimonio o de bautismo....., 1.00
 Los derechos de arras serán conforme a la costumbre de cada lugar.

En matrimonios de solemnidad los gastos de lujo serán por cuenta de los interesados.

* * *

ADVERTENCIAS

1ª—Si en alguna parroquia hubiese costumbre de satisfacer menores derechos de los aquí señalados, ordenamos que se conserven.

2ª—Si en alguna parroquia las circunstancias especiales hubiesen establecido una costumbre laudable, contraria a las prescripciones de este Arancel, mandamos que se nos consulte, para que en cada caso resolvamos lo más conveniente.

Dado en Puebla, en la sesión tercera del Sínodo, el día catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.

✠ PEDRO,
 Arzobispo de Puebla.
 Por mandado del Exmo. y Rvmo. Sr. Arzobispo.
 Dr. Ignacio Márquez,
 Canónigo Secretario.

DECRETUM IX

DE SYNODE DIMISSIONE

NOS D. D. Petrus Vera et Zuria, Dei et Apostolicae Sedis Gratia
Archiepiscopus Angelorum.

Ad laudem Omnipotentis Dei et beatissimæ Virginis Mariæ de
Guadalupe, necnon beatae Michaelis Archangeli, aliorumque Sanc-
torum huius Dioecesis ac Civitatis Patronorum, nostram hanc Syno-
dum, sub eorum auspiciis legitime congregatam et absolutam, di-
missam esse decernimus et pronuntiamus; ita quidem ut cuique ves-
trum, qui eidem adfuistis, fas sit, post Episcopalem nostram Bene-
dictionem, ad propria redire. Hortamur autem vos, fratres carissimi,
ut tales vosmetipsos in ministerio exhibeatis, quales omnino decet
sacerdotes a mundanorum cura segregatos; illudque maxime vobis
curandum erit, ut christiana plebs non mediocrem, ex hac Synodo,
fructum vos intelligat reportasse.

Datum Angelopoli, die decima quarta mensis februarii, anno
Domini millesimo nongentesimo vigesimo nono.

✠ Petrus, Archiep. Angelorum.
De mandato Excmi. ac Illmi. Dñi.
Dr. I. Ignatius Márquez, Can., Serrus.

DOCUMENTA VARIA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DECRETUM IX

DE SYNODE DIMISSIONE

NOS D. D. Petrus Vera et Zuria, Dei et Apostolicae Sedis Gratia
Archiepiscopus Angelorum.

Ad laudem Omnipotentis Dei et beatissimæ Virginis Mariæ de
Guadalupe, necnon beatae Michaelis Archangeli, aliorumque Sanc-
torum huius Dioecesis ac Civitatis Patronorum, nostram hanc Syno-
dum, sub eorum auspiciis legitime congregatam et absolutam, di-
missam esse decernimus et pronuntiamus; ita quidem ut cuique ves-
trum, qui eidem adfuistis, fas sit, post Episcopalem nostram Bene-
dictionem, ad propria redire. Hortamur autem vos, fratres carissimi,
ut tales vosmetipsos in ministerio exhibeatis, quales omnino decet
sacerdotes a mundanorum cura segregatos; illudque maxime vobis
curandum erit, ut christiana plebs non mediocrem, ex hac Synodo,
fructum vos intelligat reportasse.

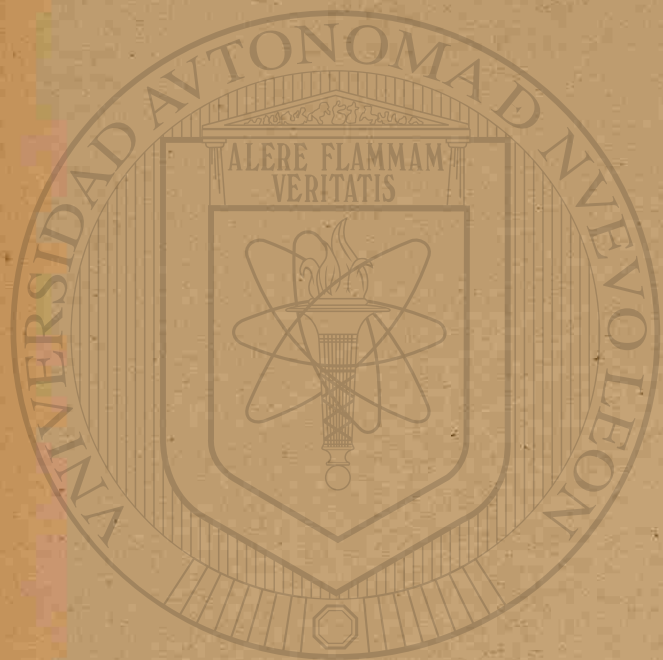
Datum Angelopoli, die decima quarta mensis februarii, anno
Domini millesimo nongentesimo vigesimo nono.

✠ Petrus, Archiep. Angelorum.
De mandato Excmi. ac Illmi. Dñi.
Dr. I. Ignatius Márquez, Can., Særius.

DOCUMENTA VARIA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

Edicto de Indicción del Segundo Sínodo Diocesano.

NOS, el Doctor don Pedro Vera y Zuria, por la gracia de Dios y de la Santa Sede, Arzobispo de Puebla de los Angeles. A nuestro muy ilustre Monseñor Deán y Cabildo Metropolitano y al Venerable Clero Secular y Regular, Salud en el Señor.

VENERABLES HERMANOS EN JESUCRISTO: Para celebrar con fruto más eficaz y duradero el cuarto centenario de la erección de nuestra Arquidiócesis, os anunciamos la celebración del segundo Sínodo Diocesano en Carta Pastoral, fechada el 15 de octubre de 1925. Los trastornos habidos desde febrero de 1926 y la suspensión del culto público, decretada por el Episcopado mexicano como medida prudente en obvio de mayores males, impidieron realizar nuestro intento, sin abandonarlo.

Gracias a Dios, reanudado el culto en los templos, comenzamos a disfrutar de paz interior. Como por otra parte, las Comisiones presinodales, encargadas de estudiar y proponer las cuestiones que debieran ser objeto del Sínodo, terminaron felizmente sus tareas juzgamos llegado el momento oportuno de reunir al rededor de nuestra Catedral Metropolitana a nuestros muy amados hermanos y co-operadores en el sagrado Ministerio para ocuparnos en estudiar y, en cuanto sea posible, remediar las necesidades del Clero y de la grey, en cumplimiento del deber pastoral.

A este efecto, con arreglo al canon 357, en uso de nuestras facultades ordinarias y oído nuestro venerable Cabildo Catedral, a mayor honra y gloria de la Santísima e Individua Trinidad y confiando en la intercesión de la inmaculada Virgen, Santa María de Guadalupe, de Señor San José y del Arcángel San Miguel, nuestro Patrono:

Convocamos a Sínodo diocesano en nuestra Santa Iglesia Basílica Catedral, para los días 12, 13 y 14 del mes de noviembre del presente año.

Por tanto, en virtud del presente edicto, llamamos y convocamos al mismo al muy ilustre señor Vicario General; a los señores Canónigos de la Catedral; al señor Rector del Seminario; a los señores Vicarios Foráneos; a todos los párrocos de la Ciudad; a un párroco de cada vicariato foráneo, que ha de ser elegido por el señor Vicario y todos los sufragáneos, reunidos en la foranía el día que

juzgue oportuno el señor Foráneo; a los superiores de cada religión clerical de la arquidiócesis, designados por el Superior provincial.

Para que este nuestro Sínodo proceda ordenadamente según las prescripciones de los Sagrados Cánones y las costumbres laudables, nombramos y publicamos los oficiales siguientes:

PROMOTORES

Muy Ilustre señor Vicario General Licenciado don Manuel Díaz Calderón.

Muy Ilustre señor don Estéban Morales Ravelo.

SECRETARIO

Muy Ilustre señor Canónigo Honorario Dr. don J. Ignacio Márquez.

NOTARIOS

Señor Pbro. don Alfonso Espino.

Señor Pbro. don Teodoro Flores.

LECTORES

Señor Pbro. Dr. don Heriberto Varela.

Señor Pbro. Dr. don Medardo Limón.

Señor Pbro. Dr. don Octaviano Márquez.

Señor Pbro. don Evelio Díaz.

MAESTROS DE CEREMONIAS

Muy Ilustre señor Canónigo Honorario don Alfredo Freyría.

Señor Pbro. don Rómulo Ramírez.

JUECES DE EXCUSAS Y QUEJAS

Muy Ilustre señor Provisor, Arcediano don Emilio Rodríguez Santa María.

Muy Ilustre Sr. Canónigo Magistral don Nicanor Quiroz y Gutiérrez.

Muy Ilustre señor Canónigo Lectoral Dr. don Eugenio Manzanedo.

PROCURADORES DEL CLERO

Señor Cura Dr. don Crisóforo Gama.

Señor Cura don Felipe Rodríguez Montenegro.

Señor Cura Monseñor don Porfirio Ruiz.

TESTIGOS SINODALES

Muy Ilustre Sr. Canónigo Dr. don Julián Anaya.

Muy Ilustre Sr. Penitenciario Dr. don Jacinto Espinosa y Morón.

Muy Ilustre Sr. Canónigo don Leopoldo Villanueva.

Muy Ilustre Sr. Canónigo don Francisco Tapia.

Muy Ilustre Sr. Canónigo don Rafael Bazán y Bravo.

Muy Ilustre Sr. Canónigo don Joaquín Fernández Mangas.

Sr. Pbro. Licenciado don Fernando Espinosa de los Monteros.

Sr. Pbro. Dr. don José del Castillo Aguilera.

Sr. Cura don Vicente Martínez Cantú.

CRONISTAS

Sr. Pbro. Dr. don Octaviano Márquez.

Sr. Pbro. don Samuel M. Centeno.

OSTIARIOS

Sr. Pbro. don José Urrieta.

Sr. Pbro. don Roberto Escamilla.

A todos los convocados por este nuestro edicto, mandamos en virtud de santa obediencia, bajo las penas establecidas de Derecho, asistan a todos y cada uno de los actos del Sínodo, a no ser que estuvieren legítimamente impedidos, en el cual caso deberán acudir a NOS para el exámen y aprobación de la causa alegada como impedimento, no pudiendo ausentarse de esta Ciudad sin Nuestra licencia, hasta la terminación del Sínodo.

Dado en nuestra residencia arzobispal de Puebla a los 31 días del mes de agosto de 1929, y 280 aniversario de la dedicación de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana.

✠ PEDRO.

Arzobispo de Puebla.

* * *

EDICTO

EN QUE SE ORDENAN PRECES POR EL FELIX EXITO DEL SEGUNDO SINODO DIOCESANO

NOS, El Doctor don PEDRO VERA Y ZURIA, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Arzobispo de Puebla de los Angeles. Al muy I. y V. Mons. Deán y Cabildo Metropolitano, al Venerable Clero Secular y regular y a los fieles de la Arquidiócesis, salud y paz en el Señor.

Venerables hermanos e hijos muy amados:

Prueba de altísima sabiduría ha dado la Santa Iglesia al ordenar

que cada diez años reunan los Obispos a sus cooperadores en el sagrado Ministerio para ocuparse con detenimiento y madurez de cuanto se refiere a las necesidades o utilidades del Clero y del pueblo de la Diócesis. Toca en verdad, al pastor gobernar y dirigir la grey; pero, para que este gobierno y dirección sean acertados, es necesario que entre el pastor y el rebaño exista unión íntima y comunicación constante; es preciso que las necesidades del rebaño se manifiesten al pastor; que los paternales consejos y medicinales amonestaciones del uno lleguen al oído del otro; que ambos no formen sino un sólo corazón y una sola alma.

Deseosa la Iglesia de estrechar más y más los vínculos de esta recíproca comunicación, no ha creído suficiente la visita periódica de la Diócesis, sino además que todos los sacerdotes del obispado, a quienes no se ocultan las necesidades de los fieles por el contacto inmediato que tienen con ellos, se acerquen al Obispo para manifestarle aquéllas necesidades y proponerle los medios que en su prudencia creyeren oportunos.

En las reuniones sinodales se tratan los asuntos de más alta trascendencia en el orden espiritual; se busca solución a las dificultades que se hubieren presentado en el gobierno de las almas; se renueva y vigoriza la disciplina eclesiástica; se recuerdan los propios deberes; se extirpan los males que se hubieren arraigado; y en la unión de todos, cada uno parece encontrar mayores fuerzas y más vivo entusiasmo para trabajar en la Viña del Señor.

Por aquí comprenderéis cuán preciosos bienes están llamados a producir en la Arquidiócesis estos trabajos, sobre todo, en el momento supremo en que se encuentra toda la República, al restablecerse, por singular beneficio de Dios, el culto público y la vida social cristiana, interrumpida por cerca de tres años.

Por tales motivos, confiando en el auxilio de Dios Omnipotente, y en la intercesión de nuestra querida Reina y Madre Santa María de Guadalupe, de Señor San José y del Arcángel San Miguel, hemos convocado el segundo Sínodo Diocesano para los días 12, 13 y 14 de noviembre del presente año.

Mas, "si el Señor no edificare la casa en vano trabajan los que procuran levantarla;" si El no viene en nuestro auxilio será del todo

estéril nuestra obra. A fin, pues, de alcanzar la protección divina sobre el próximo Sínodo, venimos en disponer lo siguiente:

1º—Desde el día 1º de septiembre hasta el 15 de noviembre todos los sacerdotes agregarán en el santo sacrificio de la Misa la oración del Espíritu Santo, omitiendo la Colecta ET FAMULOS, conforme a las rúbricas.

2º—En la Santa Basílica Catedral se celebrará la Misa Votiva pro RE GRAVI, del Espíritu Santo en los días 24, 31 de octubre y 7 de noviembre.

3º—Todos los jueves antecedentes al Sínodo se hará una Hora Santa con el Santísimo Sacramento manifiesto para implorar las luces del Espíritu Santo, en todos los Templos de la Ciudad y en los parroquiales de fuera, a la hora que estimen oportuno los Párrocos y Capellanes.

4º—Encarecemos a todos los Sacerdotes que en la Santa Misa rueguen instantemente al Espíritu Santo para que nos favorezca con el acierto en todo lo que acordemos y resolvamos.

5º—Recomendamos a todos los fieles que se acerquen frecuentemente a la Sagrada Mesa y eleven a Dios fervorosas preces para obtener los mejores resultados en las leyes sinodales que se dictaren.

6º—Por benigna concesión de nuestro Santísimo Padre el Papa PIO XI, durante los días 12, 13 y 14 de noviembre, en que se celebrará el Sínodo, pueden todos los fieles lucrar una Indulgencia Plenaria aplicable a las almas del Purgatorio, a condición de recibir los Sacramentos de Penitencia y Comunión, visitar la Santa Catedral Basílica y orar por sus intenciones.

7º—Invitamos a concurrir a las sesiones públicas, que se celebrarán en nuestra Iglesia Metropolitana, a todos los Sacerdotes seculares y regulares, y a las Asociaciones piadosas de varones y mujeres.

El presente edicto será leído en todos los Templos, "inter Misarum solemniam" el domingo siguiente a su recibo y se fijará permanentemente en los cancelos o puertas de las Iglesias.

Dado en nuestra residencia de Puebla a los treinta y un días del mes de agosto de 1929.

✠ PEDRO,
Arzobispo de Puebla.

Actas del Sínodo Diocesano de Puebla.

Celebrado los días 12 13 y 14 de noviembre de 1929 bajo la presidencia del Excmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Pedro Verra y Zuria

SESION PRIMERA

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Así sea.

En la Ciudad de Puebla, a los doce días del mes de noviembre del año del Señor mil novecientos veintinueve, siendo la hora de las ocho y media, en virtud de lo dispuesto por su Excelencia en el Edicto de Indicción, reuniéronse en la Sta. Basílica Catedral los Señores Capitulares, los Vicarios Foráneos, los Párrocos y demás sacerdotes oportunamente convocados, para dar comienzo a las sesiones del Sínodo Diocesano.

Celebró su Excelencia la Misa Pontifical de Spiritu Sancto, asistido por los Señores Capitulares. Cantóse por el Clero y el pueblo la Misa de Angelis; ocupó la Cátedra Sagrada el Ilmo. y Rvmo. Señor Obispo de Papantla Dr. D. Nicolás Corona y recibieron la Sagrada Comunión de manos de su Excelencia la mayor parte de los Sacerdotes. Después de un breve descanso continuó la ceremonia según lo dispuesto en el Pontifical Romano, título "ordo ad Synodum". Cantadas las Letanías de los Santos y el Himno "Veni Creator", a petición del Señor Promotor se emitió por todos los Señores Sinodales la profesión de fe católica; hizo primero su Excelencia Ilustrísima púesto de rodillas "coram Synodo". Después el M. I. Sr. Secretario dio lectura a las fórmulas canónicas de fe católica que todos los demás Señores Sinodales fueron siguiendo en voz alta palabra por palabra hasta el "Sic me Deus adiuvet", exclusive. Al llegar a este punto se acercaron a su Excelencia de cuatro en cuatro, y con las derechas sobre el Libro de los Evangelios pronunciaron dicha cláusula final. Los Ostiarios dirigiéndose al pueblo desde el Presbiterio, pronunciaron en voz alta el "Extra omnes", invitando a que se retiraran todos los no llamados al Sínodo. Descendió su Excelencia al Coro, seguido de todos los Sinodales, cerráronse las puertas del Coro y dióse principio a la

Sesión, publicándose el Decreto "De Synodi Inceptione", a petición del Sr. Promotor D. Esteban Morales Ravelo, Dignidad de Chantre. Después se leyó la lista de los convocados a Sínodo, contestando en voz alta cada uno de los presentes "adsum".

Procedióse luego al nombramiento de Examinadores Sinodales, Párrocos Consultores y Jueces Sinodales con arreglo al Derecho en virtud de una nueva instancia hecha por el Sr. Promotor. Leídos los correspondientes Decretos y aprobados por el Sínodo, los elegidos hicieron juramento de desempeñar fielmente su cargo. Después, a petición del mismo Sr. Promotor Segundo, se dio principio a la lectura de los Estatutos Sinodales, hasta el número 25 inclusive. Al terminar cada Estatuto pronunciaba el Lector la fórmula ritual: "Placetne vobis?"; y los Señores Sinodales contestaban: "Placet".

El mismo día, a las cuatro de la tarde se reanudó la Sesión para continuar la lectura y aprobación de los Estatutos, que se hizo desde el número 26 hasta 97, inclusive; terminando la Sesión con las Preces de acción de Gracias.

SESION SEGUNDA

En la Ciudad de Puebla, el día trece de noviembre de mil novecientos veintinueve, a las ocho y media de la mañana, reuniéronse nuevamente los Señores Sinodales en la Santa Basílica Catedral para celebrar la Sesión Segunda. El Excmo. Prelado ocupó su trono en el Presbiterio, revestido de medio pontifical negro para asistir a la Misa de Requie en sufragio de los Ilmos. Obispos y Sacerdotes de la Arquidiócesis fallecidos desde el último Sínodo. Fue celebrante el M. I. Sr. Cngo. Penitenciario Doctor D. Jacinto Espinosa Morón, oficiando su Excelencia en el responso final. Dejados los ornamentos negros se revistió su Excelencia de medio pontifical encarnado y se cantaron las Preces del Pontifical Romano y el "Veni Creator". Habiendo descendido al Coro, se cerraron las puertas y se dio principio a la Sesión, prosiguiendo la lectura de los Estatutos, a instancia del Sr. Promotor, hasta el N° 139, inclusive, que fueron aprobados por los Sinodales.

Terminado el Coro de la Tarde, procedióse a la lectura de los Estatutos, a partir del número 140 hasta el 199, inclusive, que fueron aprobados por los Sinodales, terminándose la Sesión con las Preces de acción de gracias.

SESION TERCERA

En la Ciudad de Puebla, a catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, siendo la hora de las ocho y media de la mañana, reuniéronse otra vez en la Sta. Basílica Catedral los Señores Sinodales, bajo la Presidencia del Excmo. Prelado, Cantóse la Misa de Beata Virgine en honor de Nuestra Señora de la Defensa, cuya Imagen estaba en el Altar, Misa que celebró el M. I. Sr. Canónigo Magistral D. Nicanor Quiroz y Gutiérrez. Después de la Misa cantáronse las Preces del Pontifical Romano y el Himno del Espíritu Santo. Dicho por los Ostiarios el "Extra omnes" se trasladó su Exceñcia al Coro y se cerraron las puertas. A instancias del Sr. Promotor Segundo se continuó la lectura de los Estatutos, hasta el fin del Proyecto, siendo aprobados. El Sr. Promotor pidió que se publicaran los Decretos sobre el nombramiento de Testigos Sinodales y Censores de Libros, lo que hizo el Sr. Secretario por orden de su Excelencia.

Dióse también lectura al Decreto sobre Erección de nuevas Vicarías Foráneas, de Parroquias y de Vicarías Fijas, y al Arancel de la Arquidiócesis. Acto continuo el Excmo. Prelado dirigió a los concurrentes una exhortación de despedida y se trasladó al Presbiterio con los Sinodales para las últimas ceremonias. Entonó el "Te Deum" que alternaron los Asistentes con el pueblo, y terminó con la oración "Nulla est Domine" del Pontifical Romano.

Desde el púlpito leyó el M. I. Sr. Secretario el Decreto "De Synodi Dimissione". Dada por su Excelencia la Bendición Solemne y publicadas las indulgencias, el M. I. Sr. Arceidiano cantó el "Recedamus in pace", y en forma procesional salieron todos de la Santa Basílica a la Sacristía, dando con ello por finalizados los actos de la Venerable Asamblea.

En testimonio de lo cual y de conformidad con los requerimientos del M. I. Sr. Promotor, yo, D. Alfonso Espino, presbítero, Notario primero del Sínodo, he extendido la presente Acta, que firman conmigo en calidad de Testigos el M. I. Sr. Arceidiano D. Emilio Rodríguez Santamaría, el M. I. Sr. Canónigo Br. D. Leopoldo Villanueva, el Sr. Cura, D. Vicente Martínez Cantú y el Sr. Pbro. Lic. D. Fernando Espinosa de los Monteros. De todo lo cual doy fe en la propia

Ciudad de Puebla a los catorce días del mes de noviembre del año del Señor mil novecientos veintinueve.

Emilio Rodríguez. — V. Martínez Cantú. — Leopoldo Villanueva.
— Fernando Espinosa de los Monteros. — Alfonso Espino, Pbro. Notario.

* * *

Personal del Sínodo

- 1.—M. I. Sr. Arceidiano y Provisor del Arzobispado, Br. D. Emilio Rodríguez Santamaría, Juez de excusas y quejas.
- 2.—M. I. Sr. Chantre D. Esteban Morales Ravelo, Promotor.
- 3.—M. I. Sr. Maestrescuelas, Dr. D. Mariano Cadena y Sáenz.
- 4.—M. I. Sr. Cngo. Dr. D. Julián Anaya, Testigo Sinodal.
- 5.—M. I. Sr. Cngo. Magistral y Rector del Seminario D. Nicanor Quiroz y Gutiérrez, Juez de excusas y quejas.
- 6.—M. I. Sr. Cngo. Penitenciario Dr. D. Jacinto Espinosa Morón, Testigo Sinodal.
- 7.—M. I. Sr. Cngo. Br. D. Leopoldo Villanueva, Testigo Sinodal.
- 8.—M. I. Sr. Cngo. Lectoral Mons. Dr. D. Eugenio Manzanedo, Juez de excusas y quejas.
- 9.—M. I. Sr. Cngo. Prebendado Diac. D. Francisco Tapia, Testigo Sinodal.
- 10.—M. I. Sr. Cngo. Prebendado Diac. D. Rafael Bazán y Bravo, Testigo Sinodal.
- 11.—M. I. Sr. Cngo. Prebendado Subd. D. Miguel M. Márquez.
- 12.—M. I. Sr. Cngo. Subd. D. Joaquín Fernández Mangas, Testigo Sinodal.
- 13.—M. I. Sr. Cngo. Hon. D. Alfredo Freyría y Córdoba, Maestro de Ceremonias.
- 14.—M. I. Sr. Cngo. Hon. Dr. D. Ignacio Márquez, Secretario del Sínodo.
- 15.—M. I. Sr. Cngo. Hon. D. Felipe Rodríguez Montenegro, Párroco de S. José y Procurador del V. Clero.
- 16.—M. I. Sr. Cngo. Hon. Dr. D. Lucio Torreblanca.

- 17.—Sr. Cura de S. Marcos, D. Vicente Martínez Cantú, Testigo Sinodal.
- 18.—Sr. Cura de Analco, Mons. Lic. D. Porfirio Ruiz, Procurador del V. Clero.
- 19.—Sr. Cura de la Cruz D. Manuel M. Teyssier.
- 20.—Sr. Cura de Sta. Clara D. Calixto del R. Ornelas.
- 21.—Sr. Cura del Sgdo. Corazón de Jesús Dr. D. Crisóforo Gama, Procurador del Clero.
- 22.—Sr. Cura de Santiago, D. Miguel Gómez García.
- 23.—Sr. Cura D. José de Jesús Angulo, Foranía de Ahuacatlán.
- 24.—Sr. Cura y Vic. For. de Aljojuca, Br. D. Domingo Merino.
- 25.—Sr. Cura y Vic. For. de Amozoc D. Daniel Vera.
- 26.—Sr. Cura D. Eliseo Rendón, Foranía de Atlixco.
- 27.—Sr. Cura D. Cristóbal Paredes, Foranía de Cuetzalan.
- 28.—Sr. Cura y Vic. For. de Chalchicomula, D. Francisco González Alvarez.
- 29.—Sr. Cura y Vic. For. de Chiautempan, Dr. D. Amador Carrasco.
- 30.—Sr. Cura D. Rosendo Morales, Foranía de Chiautla.
- 31.—Sr. Cura y Vic. For. de Epatlán D. Antonio Leonor.
- 32.—Sr. Cura y Vic. For. de Huamantla, D. Miguel Yáñez Gutiérrez.
- 33.—Sr. Cura y Vic. For. de Huejotzingo, D. Zeferino Romero.
- 34.—Sr. Cura D. Cirilo E. Meléndez, Foranía de Ixcaquixtla.
- 35.—Sr. Cura y Vic. For. de S. Juan de los Llanos, D. Ambrosio Céspedes.
- 36.—Sr. Cura y Vic. For. de Matamoros, D. José M. Ramírez Navarrete.
- 37.—Sr. Cura D. Facundo Muñoz Meléndez, Foranía de Molcajac.
- 38.—Sr. Cura y Vic. For. de S. Pablo del Monte, D. Miguel Aguilar Báez.
- 39.—Sr. Cura y Vic. For. de Nopalucan, D. Isaac González.
- 40.—Sr. Cura y Vic. de Quimixtlán, D. Matilde Cordero.
- 41.—Sr. Cura y Vic. For. de Tecali, D. Antonio Carvajal.
- 42.—Sr. Cura y Vic. For. de Tecamachalco, D. Jesús Martínez Romero.
- 43.—Sr. Cura y Vic. For. de Tepeaca, D. Manuel O. Solís.
- 44.—Sr. Cura y Vic. For. de Tepexi, D. Rafael Hernández Villar.
- 45.—Sr. Cura D. José M. Villa, Foranía de Texmelucan.

- 46.—Sr. Cura y Vic. For. de Teziutlán, Lic. D. Pedro Montero y Vázquez.
- 47.—Sr. Cura y Vic. For. de Tlatlauquitepec, Lic. D. Alberto Mendoza.
- 48.—Sr. Cura y Vic. For. de Tlaxcala, D. José M. Vázquez.
- 49.—Sr. Cura y Vic. de Tlaxco, D. Celso Delgado.
- 50.—Sr. Cura y Vic. For. de Tochimilco D. Casimiro Zapata.
- 51.—Sr. Cura y Vic. For. de Zacapoaxtla, D. Ramón Carvajal.
- 52.—Sr. Cura D. Nicolás Díaz, Foranía de Zacatelco.
- 53.—Sr. Cura y Vic. For. de Zacatlán, D. Mucio Cortés.
- 54.—Sr. Cura de Amixtlán D. Julián Delgado.
- 55.—Sr. Cura de S. Hipólito Soltepec, D. Felipe de J. Tovar.
- 56.—Sr. Cura de Totimehuacán, D. Trinidad Vargas.
- 57.—Sr. Cura de Acapetlahuacán, D. Leopoldo Daniel Orea.
- 58.—Sr. Cura de Atzitzintla, Lic. D. Rutilio Téliz Limón.
- 59.—Sr. Cura de Sta. Cruz Tlaxcala, D. Porfirio M. Marín.
- 60.—Sr. Cura de S. Nicolás Huehuetlán, D. Alberto López.
- 61.—Sr. Cura de Ocoyucan D. Celso García Tagle.
- 62.—Sr. Cura de Ahuatlán, D. Pablo Ramírez.
- 63.—Sr. Cura de Cuapiaxtla, D. Carlos Cortés.
- 64.—Sr. Cura de Acteopan D. Vicente Vilar.
- 65.—Sr. Cura de S. Miguel del Milagro, D. Manuel Vázquez.
- 66.—Sr. Cura de Ahuatempan, D. David Lagunas.
- 67.—Sr. Cura de Tepeyahualco, D. Julio Rocha.
- 68.—Sr. Cura de Chietla, D. Pedro Pérez.
- 69.—Sr. Cura de Huatlatlauca, D. Antonio B. Ramiro.
- 70.—Sr. Cura de S. Miguel Canoa, D. Octaviano Hernández.
- 71.—Sr. Cura de Tzitlattepec, D. Francisco Téllez.
- 72.—Sr. Cura de S. José Saltillo, D. Hermelindo Montealegre.
- 73.—Sr. Cura de Atoyatempan, D. Guadalupe Muñoz.
- 74.—Sr. Cura de Quecholac, D. Pablo Marcelo Palacios.
- 75.—Sr. Cura de Los Reyes de Acatzingo, D. Nicolás Hernández.
- 76.—Sr. Cura de Chigmecatitlán, D. Estéban Jiménez.
- 77.—Sr. Cura de Ixtacuixtla, D. Fortino Maceda.
- 78.—Sr. Cura de Chignautla, D. Luis Velázquez.
- 79.—Sr. Cura de Atempan, D. Aurelio Ramírez.
- 80.—Sr. Cura de Apetatitlán, D. Librado Toquiantzi.

- 52.—Huatlatlauca.
 - 53.—Ixtacamaxtitlán.
 - 54.—Ixtacuixtla.
 - 55.—Izucar Sto. Domingo.
 - 56.—Quecholac.
 - 57.—Tetela del Oro.
 - 58.—Tianquismanalco.
 - 59.—Tlacotepec Sta. Cruz.
 - 60.—Tochtepec.
 - 61.—Verde (El) del D. Salvador
 - 62.—Zautla.
- PARROQUIAS DE SEGUNDA CLASE**
- 63.—Acapetlauacán.
 - 64.—Altzayanga.
 - 65.—Amixtlán.
 - 66.—Andrés (S.) Cholula.
 - 67.—Atexcal (S. Martín).
 - 68.—Atoyatempan.
 - 69.—Atzitzintla.
 - 70.—Canoa San Miguel.
 - 71.—Coyotepec.
 - 72.—Cuapiaxtla.
 - 73.—Cuyoaco.
 - 74.—Cauatlancingo.
 - 75.—Chigmecatitlán.
 - 76.—Hueyotlipan (S. Ildefonso).
 - 77.—Hueytamalco.
 - 78.—Isabel (Sta.) Cholula.
 - 79.—Ocoyucan.
 - 80.—Ocotlán.
 - 81.—Reyes (Los de Acatzingo).
 - 82.—Saltillo San José.
 - 83.—Seco (El) del D. Salvador.
 - 84.—Tlahuapa (Sta. Rita).
 - 85.—Tlaxcala (Sta. Cruz).
 - 86.—Tetla (Santiago).

- 87.—Tetlatlauca.
- 88.—Tepeyahualco.
- 89.—Teolocholco.
- 90.—Tuzamapan.
- 91.—Totimehuacán.
- 92.—Tzompantepec.
- 93.—Xochitlán (S. Bartolomé).

PARROQUIAS DE TERCERA CLASE

- 94.—Acteopan (S. Marcos).
- 95.—Ahuatempan (S. Inés).
- 96.—Ahuatlán.
- 97.—Atlequizayán.
- 98.—Atzitzihuacán.
- 99.—Atzompa (S. Gregorio).
- 100.—Camocuautla.
- 101.—Cañada Morelos.
- 102.—Coacos (San Pedro).
- 103.—Coatepec (Sta. Ana).
- 104.—Carmen (El).
- 105.—Coayuca (San Pedro).
- 106.—Cuautehchán.
- 107.—Cuesta Blanca.
- 108.—Cuetzalan (Sta. María).
- 109.—Contla (S. Bernardino).
- 110.—Chignautla.
- 111.—Chiautzingo.
- 112.—Chichiquila.
- 113.—Chilchotla.
- 114.—Huehuetlán (S. Nicolás).
- 115.—Hueyapan.
- 116.—Hueyotlipan (S. Tomás).
- 117.—Hueytlalpan.
- 118.—Huitziltepec.
- 119.—Ixtenco.
- 120.—Milagro (S. Miguel del).
- 121.—Mal País (El).

- 122.—Panotla.
 - 123.—Resurrección (La).
 - 124.—Ranchos (S. Nicolás de los).
 - 125.—Soltepec (S. Hipólito).
 - 126.—Teopantlán.
 - 127.—Teotlalco.
 - 128.—Tepetzintla.
 - 129.—Tepeojuma.
 - 130.—Tepeyanco.
 - 131.—Terrenate.
 - 132.—Tlachichuca.
 - 133.—Tlapanalá.
 - 134.—Tilapa.
 - 135.—Tzitzaltepec.
- 136.—Tlalancaleca.
 - 137.—Tlaltenango.
 - 138.—Xaltócan.
 - 139.—Xochitlán (Todos Santos).
 - 140.—Xolalpan.
 - 141.—Xicotzingo (S. Toribio).
 - 142.—Yahuquemecan.
 - 143.—Zapotitlán.
 - 144.—Tenenpulco.
 - 145.—Tzicatlacoyan.
 - 146.—Xalmimilulco.
 - 147.—Xonotla.
 - 148.—Zacapala.
 - 149.—Españita.

VICARIAS FIJAS

- 1.—Atlangatepec.
- 2.—Cosme y Damián (Stos.)
- 3.—Chipilo.
- 4.—Esperanza.
- 5.—Papalotla.
- 5.—Tlanalapa (San Rafael).
- 7.—Tehuilooyoca (San Luis).
- 8.—Teot'altzingo.

Apéndices

I

ORACIONES PRECEPTUADAS

Actos de Fe, Esperanza y Caridad.

Creo que hay un solo Dios en tres personas, que el Hijo de Dios se ha hecho hombre y que ha muerto en la cruz para salvarnos, que hay un paraíso para los buenos y un infierno para los malos. (Ind. de 300 días, S. Poent. Ap. 16 En. 1923).

En ti creo, en ti espero, te amo, te adoro, oh Bienaventurada Trinidad, un solo Dios, ten misericordia de mí, ahora y en la hora de mi muerte, y sálvame (Ind. de 300 días, S. Poent. Ap. 2. Jun. 1921).

Señor, conservadnos la fe. (Ind. de 100 días S. C. Ind., 20 Marz. 1908).

Oh Dios mío, me pesa y me duele con todo el corazón haberos ofendido, por ser Vos suma Bondad, y propongo firmemente con vuestra gracia no volver a pecar (Ind. de 300 días. S. Poent. Ap. 21 Jun. 1927).

Dios mío, yo os amo (Ind. 300 días, Breve de 30 de Dic. 1919).

* * *

II

PRECES AL FIN DE LA MISA

Por los sacrosantos misterios de la humana reparación; Envía, Señor, Operarios a tu mies y perdona a tu pueblo.

Por los méritos e intercesión de tu Santísima Madre y de todos tus ángeles y santos; Envía, Señor, obreros a tu mies y perdona a tu pueblo.

Reina de los Apóstoles, y de todos los Angeles y Santos; Rogad al Señor de la mies para que envíe obreros a su viña y perdone a su pueblo, a fin de que todos podamos gozar con El por los siglos de los siglos. Amén.

(100 días de indulgencia por cada vez).

III

PRECES DESPUES DE LA BENDICION CON EL SANTISIMO SACRAMENTO

Alabanzas en reparación de las blasfemias.

Bendito sea Dios.

Bendito sea su santo Nombre.

Bendito sea Jesucristo verdadero Dios y verdadero hombre.

Bendito sea el nombre de Jesús.

Bendito sea su Sacratísimo Corazón.

Bendito sea Jesús en el Santísimo Sacramento del Altar.

Bendito sea la augusta Madre de Dios, María Santísima.

Bendita sea su santa e inmaculada Concepción.

Bendito sea el nombre de María, Virgen y Madre.

Bendito sea San José, su castísimo esposo.

Bendito sea Dios en sus ángeles y sus santos.

(Ind. de 1 año cada vez; 2 años si se dicen después de la bendición con el Santísimo; plenaria un día de cada mes diciéndola cada día).

* * *

IV

ORACION DEL TRIDUO EUCHARISTICO

Para propagar la práctica de la Comunión Diaria.

Oh dulcísimo Jesús, que habéis venido al mundo para dar a todas las almas la vida de la gracia, y que para conservar y aumentar en ellas esta vida habéis querido ser el manjar de cada día y el remedio cotidiano de su cotidiana debilidad; humildemente os suplicamos por vuestro Corazón abrasado en amor nuestro que derraméis sobre todas las almas vuestro divino Espíritu. Haced que vuelvan a Vos y recobren la vida de la gracia aquellas que estén en pecado mortal; y que las almas dichosas, que por vuestra bondad viven de esta vida divina, se acerquen devotamente cada día, siempre que puedan, a vuestra sagrada Mesa; a fin de

que por medio de la comunión diaria, reciban cada día el antídoto de sus pecados veniales, cotidianos, y alimentando en ellas cada día la vida de la gracia y hermoséandose más con ella, lleguen por fin a poseer con Vos la vida bienaventurada. Amén.

(300 días de indulgencia cada día, y una plenaria al fin de mes, concedidas por SS. Pío X.).

* * *

V

ACTO DE DESAGRAVIOS

Que debe recitarse el día de la fiesta del Sacratísimo Corazón de Jesús.

¡Oh dulcísimo Jesús, cuyo inmenso amor a los hombres no ha recibido en pago de los ingratos más que olvido, negligencia y menosprecio!, vednos postrados ante vuestro altar, para reparar, con especiales homenajes de honor, la frialdad indigna de los hombres y las injurias con que, en todas partes, hieren vuestro amantísimo Corazón.

Mas recordando que también nosotros alguna vez nos manchamos con tal indignidad de la cual nos dolemos ahora vivamente, deseamos, ante todo, obtener para nuestras almas vuestra divina misericordia, dispuestos a reparar, con voluntaria expiación, no sólo nuestros propios pecados, sino también los de aquellos que, alejados del camino de la salvación y obstinados en su infidelidad, o no quieren seguirnos como a Pastor y Guía, o, conculcando las promesas del bautismo, han sacudido el suavísimo yugo de vuestra ley.

Nosotros queremos expiar tan abominables pecados, especialmente la inmodestia y la deshonestidad de la vida y de los vestidos, las innumerables asechanzas tendidas contra las almas inocentes, la profanación de los días festivos, las execrables injurias proferidas contra Vos y contra vuestros Santos, los insultos dirigidos a vuestro Vicario y al Orden Sacerdotal, las negligencias y horribles sacrilegios con que es profanado el mismo Sacramento del Amor

y, en fin, los públicos pecados de las naciones que oponen resistencia a los derechos y al magisterio de la Iglesia por Vos fundada.

¡Ojalá que nos fuese dado lavar tantos crímenes con nuestra propia sangre! Mas, entre tanto, como reparación del honor divino conculcado, uniéndola con la expiación de la Virgen vuestra Madre, de los Santos y de las almas buenas, Os ofrecemos la satisfacción que Vos mismo ofrecisteis un día sobre la cruz al Eterno Padre y que diariamente se renueva en nuestros altares, prometiendo de todo corazón que, en cuanto nos sea posible y mediante el auxilio de vuestra gracia, repararemos los pecados propios y ajenos y la indiferencia de las almas hacia vuestro amor, oponiendo la firmeza en la fe, la inocencia de la vida y la observancia perfecta de la ley evangélica, sobre todo de la caridad, mientras nos esforzamos además por impedir que seáis injuriado y por atraer a cuantos podamos para que vayan en vuestro seguimiento.

¡Oh benignísimo Jesús! por intercesión de la Santísima Virgen María Reparadora, os suplicamos que recibáis este voluntario acto de reparación; concedednos que seamos fieles a vuestros mandatos y a vuestro servicio hasta la muerte y otorgadnos el dón de la perseverancia, con el cual lleguemos felizmente a la gloria, donde, en unión del Padre y del Espíritu Santo, vivís y reináis, Dios por todos los siglos de los siglos. Amén.

(Indulgencia de 300 días; Indulgencia plenaria una vez al mes. En la fiesta del Corazón Sacratísimo de Jesús, si se reza ante el Santísimo manifiesto, indulgencia de 7 años y 7 cuarentenas, y plenaria, a los que se hubieren confesado y comulgado. S. Poen. Ap. 1 Jun. 1928).

* * *

VI

ACTO DE CONSAGRACION AL SACRATISIMO CORAZON DE JESUS EN LA FIESTA DE CRISTO REY.

Dulcísimo Jesús, Redentor del género humano, miradnos humildemente postrados delante de vuestro altar; vuestros somos y

vuestros queremos ser: y a fin de poder vivir más estrechamente unidos con Vos, todos y cada uno espontáneamente nos consagramos en este día a vuestro Sacratísimo Corazón.

Muchos, por desgracia, jamás os han conocido: muchos, despreciando vuestros mandamientos, os han desechado. Oh Jesús benig-nísimo, compadeceos de los unos y de los otros, y atraedlos a todos a vuestro Corazón Santísimo.

Oh Señor, sed Rey, no sólo de los hijos fieles que jamás se han alejado de Vos, sino también de los pródigos que os han abandonado; haced que vuelvan pronto a la casa paterna, porque no perezcan de hambre y de miseria. Sed Rey de aquellos que, por seducción del error o por espíritu de discordia, viven separados de Vos: devolvedlos al puerto de la verdad y a la unidad de la fe, para que en breve se forme un solo rebaño bajo un solo Pastor. Sed Rey de los que permanecen todavía envueltos en las tinieblas de la idolatría o del Islamismo; dignaos atraerlos a todos a la luz de vuestro reino. Mirad finalmente con ojos de misericordia a los hijos de aquel pueblo que en otro tiempo fue vuestro predilecto; descienda también sobre ellos, bautismo de redención y de vida, la Sangre que un día contra sí reclamaron. Conceded oh Señor, incolumidad y libertad segura a vuestra Iglesia; otorgad a todos los pueblos la tranquilidad en el orden; haced que del uno al otro confín de la tierra no resuene sino esta voz: Alabado sea el Corazón divino, causa de nuestra salud; a El se entonen cánticos de honor y de gloria por los siglos de los siglos. Así sea.

(Indulgencia de 7 años y 7 cuarentena, Plenaria en la fiesta de Cristo Rey, previa confesión y comunión. S. Poen. Ap. 15 Febr. 1927).

VII

ACTO DE HOMENAJE

Al Sagrado Corazón de Jesús como Rey de México.

Corazón Sacratísimo del Rey pacífico: radiantes de júbilo como

fieles vasallos, venimos hoy a postrarnos al pie de tu trono que en esta Montaña te ha erigido y consagrado nuestra piedad, y gozosos te proclamamos a la faz del mundo Rey inmortal de la Nación Mexicana, al acatar tu soberanía sobre todos los pueblos.

Queremos coronar tu frente ¡oh Cristo Rey! con una diadema de corazones mexicanos y poner en tu mano el cetro de un poder absoluto, para que rijas y gobiernes a tu pueblo amado. Eres Rey, como afirmaste en tu pasión, ¡porque eres el Hijo de Dios! Por tanto, ¡oh Monarca amabilísimo! este pueblo tuyo que tiene hambre y sed de justicia, que se ampara de tu celestial realeza, te promete entronizar tu Corazón en todos sus hogares, pobres o ricos, y rendirte el homenaje que mereces reconociendo tus derechos santísimos sobre todo el orbe.

Consagramos a tu Corazón Sagrado la Iglesia de México con todos sus Pastores, Ministros y Comunidades religiosas; la Patria querida con todos sus hogares; las familias con todos sus miembros, ancianos, mozos o niños; a los amigos y a los enemigos y, muy particularmente, a las madres, las esposas y las hijas destinadas a modelar el corazón del futuro pueblo mexicano, para que triunfes y reines en todos los habitantes de esta Nación.

Todos, ¡oh Cristo Rey!, con ardiente júbilo te juramos fidelidad como nobles y generosos vasallos. Habla, pues; manda, reclama y exige con imperio: pídenos la sangre y la vida, que son tuyas, porque totalmente te pertenecemos, y resueltos estamos a dártela por defender tu bandera hasta que triunfe y sea exaltado, reverenciado y amado para siempre tu espinado Corazón.

Ya reina en México tu Corazón divino y, desde esta santa Montaña consagrada a Ti, enjugará las lágrimas, restañará la sangre, curará las heridas de esta República conquistada por María de Guadalupe. Tú dominarás en ella con el cetro suavísimo de tu misericordia; y en la paz como en la guerra, en la agitación como en la tranquilidad, nos verás con benignos ojos y extenderás tus benditas y poderosas manos para bendecirnos. Y nosotros, como todas las generaciones futuras te aclamaremos siempre por nuestro Rey y Salvador. Aquí vendrán las muchedumbres a pedirte gracias y a ofrecerte, con alma y vida, guardar tu santa ley: y Tú, Redentor amoroso de los hombres, atrae a tu Corazón adorable a los peca-

dores para convertirlos, a los pobres para fortalecerlos, a los obreros para desengaños contemplándote en el humilde taller de Nazaret.

Recobra tu dominio sobre tantas almas apóstatas, desorientadas y engañadas con falsas y perversas doctrinas; conserva la fe en nosotros y despréndenos de los miserables bienes del mundo; calma los odios y une a los hermanos; ilumina a los ciegos; perdona a los ingratos; pero sobre todo, concede a tu Iglesia la libertad y la paz porque tanto suspiramos. Derrite con el fuego de tu divino pecho, Jesús Misericordioso, el hielo de las almas; establece tus reales en todos los pueblos de nuestro país, y penetre tu caridad a las cárceles, a los hospitales, a las escuelas, a los talleres; haz un trono para Ti en cada corazón mexicano, porque los Pastores y las ovejas, los padres y los hijos nos gloriamos de ser tuyos. Dadnos, por fin, una santa muerte sepultándonos en la herida preciosa de tu Corazón de amor para resucitar en los esplendores del cielo cantando eternamente:

“¡Corazón santo,
Tú reinas ya;
México tuyo
Siempre será!”

VIII

FORMULA
DE LA

CONSAGRACION AL ESPIRITU SANTO

Oh Espíritu Santo, que con el Padre y el Hijo sois un solo Dios!
¡Oh Espíritu de amor, Espíritu de unión y de paz, dulcísimo consuelo de nuestras almas, fuente perenne de gracias, de luz y de vida ineficiente! La Nación Mexicana, profundamente agradecida por Vuestros innumerables beneficios y necesitada de vuestros poderosos auxilios, tiene la dicha de consagrarse enteramente a Vos, rogándoos que la dirijáis, que la inundéis con el torrente de vuestros dones

celestiales, la defendáis de la impiedad, del cisma y de todo género de errores y la santificuéis.

¡Oh Inmaculada Virgen Santísima de Guadalupe! ¡purísima Esposa del Espíritu Santo, gloria y alegría de nuestro pueblo, nuestro escudo, nuestra protección y nuestra esperanza, después de Jesucristo! Dignaos presentar con vuestras manos inmaculadas esta nuestra humilde consagración y juntad con las nuestras imperfectas y pobres, vuestras valiosísimas y santas oraciones, para que el Divino Espíritu se digne tomar por suya esta Nación y fecundarla con su amor. para que florezcan en ella las virtudes cristianas y reine plenamente el amoroso Corazón de Cristo Rey, nuestro amado Redentor. Así sea.

IX

ORACION A SEÑOR SAN JOSE

Debe rezarse después del rosario durante el mes de octubre.

A Vos, bienaventurado San José acudimos en nuestra tribulación, y después de implorar el auxilio de vuestra santísima Esposa, solicitamos también confiadamente vuestro patrocinio. Por aquella caridad que con la inmaculada Virgen María, Madre de Dios, os tuvo unido, y por el paterno amor con que abrazasteis al Niño Jesús, humildemente os suplicamos, que volváis benigno los ojos a la herencia que con su sangre adquirió Jesucristo, y con vuestro poder y auxilio socorráis nuestras necesidades.

Proteged, ¡oh providentísimo custodio de la divina Familia! la escogida descendencia de Jesucristo; apartad de nosotros toda mancha de error y de corrupción; asistidnos propicio desde el cielo fortísimo libertador nuestro, en esta lucha con el poder de las tinieblas; y como en otro tiempo librateis al Niño Jesús de inminente peligro de la vida, así ahora defender la Iglesia santa de Dios de las asechanzas de sus enemigos y de toda adversidad, y a cada uno de nosotros protegednos con perpetuo patrocinio, para que a ejemplo vuestro, y sostenidos por vuestro auxilio podamos santamente vivir,

piadosamente morir, y alcanzar en los cielos la eterna bienaventuranza. Amén.

(Siete años y siete cuarentenas de indulgencia cada vez).

II
COMISIONES DIVERSAS

1.

Comisión Arquidiocesana de Conferencias.

Presidente: M. I. Sr. Cango. Penitenciario, Dr. D. Jacinto Espinosa Morón.

Sr. Pbro. D. Alvaro Cautli.
Sr. Pbro. D. Samuel M. Centeno.

2.

Junta Arquidiocesana para la Acción Católica.

Asistente Eclesiástico: Sr. Pbro. D. Evelio Díaz.

Presidente: Sr. D. Carlos Abrego.

Vice-Presidente: Sr. Lic. Don Domingo Paredes.

Secretario: Sr. D. Joaquín García.

Pro-Secretario: Sr. D. Epigmenio Sánchez.

Tesorero: Sr. D. José Pérez Castilla.

Pro-Tesorero: Sr. D. Miguel Durante.

Vocal 1º: Sr. D. Carlos Vega Torres.

Vocal 2º: Sr. D. Salvador Marín.

Vocal 3º: Sra. Da. Dolores Collantes de Gómez.

Vocal 4º: Srita. Concepción Rivero y Morales.

3.

Junta Central Arquidiocesana de Escuelas.

Presidente: Excmo. Sr. Arzobispo.

Sr. Pbro. Dr. D. Alfonso Espino.

Sr. Pbro. D. Samuel M. Centeno.

Sr. Pbro. Dr. D. Medardo Limón.

4.

Junta Central del Catecismo.

Presidente: M. I. Sr. Cango. Dr. D. J. Ignacio Márquez.

Inspector 1º: Sr. Pbro. Dr. D. Octavio Márquez.

„ 2º Sr. Pbro. D. Manuel Garciguerra.

„ 3º Sr. Pbro. D. Manuel Madrazo.

5.

Consejo Arquidiocesano de la Obra de la Propagación de la Fe.

Presidente: Excmo. Sr. Arzobispo.

Vice-presidente: M. I. Sr. Maestrescuelas Dr. D. Mariano Cadena.

Tesorero: Sr. Pbro. D. Manuel Garciguerra.

Secretario: Sr. Pbro. D. Teodoro Flores.

6.

Coetus Deputatorum pro Seminario.
Pro Disciplina:

Periltris D. Archidiaconus Aemilius R. Santamaría.

Periltris D. Marianus Cadena, Dignitas Scholastici.

Pro Administratione Temporalis.

Periltris D. Stephanus Morales Ravelo, Dignitas Cantoris.

Periltris D. Lucius Torreblanca.

7.

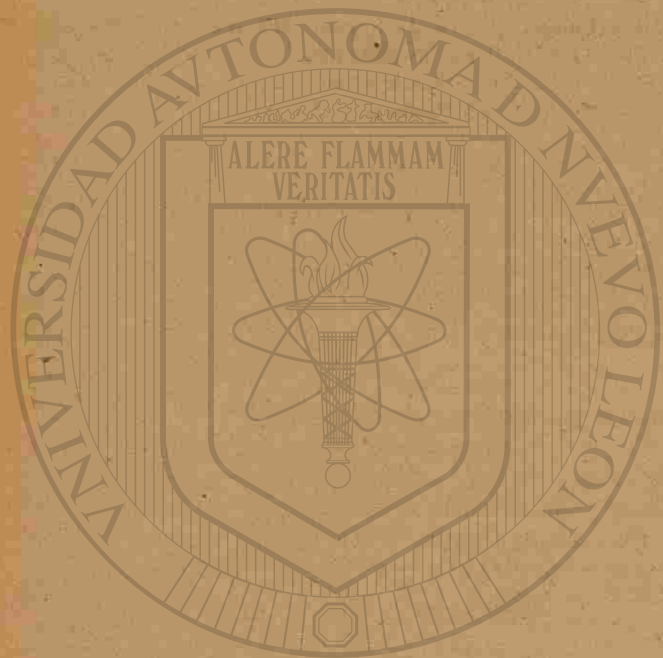
Consilium Administrationis Bonorum Eccl.

Præs: Exmus. Dr. D. Archiepiscopus.

Periltris D. Michael M. Márquez, Canonicus.

Sr. Lic. D. Enrique Gómez Haro.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

INDEX STATUTORUM SYNODALIIUM

	Págs.
STATUTA SYNODALIA.....	9
TITULO PRELIMINAR	
Estatuto 1.—Profesión de fe católica.....	11
Estatuto 2.—Consagración a la Santísima Virgen.....	12
Estatuto 3.—Normas generales de Derecho.....	12
TITULO PRIMERO	
DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE LOS CLERIGOS	
Estatuto 4.—Reverencia debida a los clérigos.....	16
Estatuto 5.—Privilegio del canon.....	17
Estatuto 6.—Privilegio del fuero eclesiástico.....	17
Estatuto 7.—Privilegio de competencia.....	19
TITULO SEGUNDO	
ESPECIALES OBLIGACIONES DE LOS CLERIGOS	
Estatuto 8.—Santidad debida.....	20
Estatuto 9.—Hábito y tonsura clerical.....	22
Estatuto 10.—Adscripción a determinada iglesia.....	23
Estatuto 11.—Reverencia y obediencia al Prelado.....	24
Estatuto 12.—Sufragios por el Obispo difunto.....	26
Estatuto 13.—Caridad entre los eclesiásticos.....	27
Estatuto 14.—Estudio de las ciencias sagradas.....	29
Estatuto 15.—Exámenes después de la ordenación.....	30
Estatuto 16.—Conferencias eclesiásticas.....	31
Estatuto 17.—Normas del Clero en las cuestiones políticas..	34
TITULO TERCERO	
COSAS ESPECIALMENTE PROHIBIDAS A LOS CLERIGOS	
Estatuto 18.—Cohabitación y trato con personas sospechosas..	36
Estatuto 19.—Lugares, pasatiempos y ejercicios indecorosos..	37
Estatuto 20.—Ejercicios ajenos al estado clerical.....	39
TITULO CUARTO	
DE LA CURIA DIOCESANA	
Estatuto 21.—División de Jurisdicción.....	42
Estatuto 22.—Del Vicario General.....	43
Estatuto 23.—Cancillería o Secretaría de Cámara y Gobierno..	44
Estatuto 24.—Sección de Religiosas.....	46
Estatuto 25.—Examinadores Sinodales.....	47
Estatuto 26.—Despacho y Vacación de las Oficinas.....	48
Estatuto 27.—Junta Diocesana de Acción Católica.....	49
TITULO QUINTO	
VENERABLE CABILDO METROPOLITANO	
Estatuto 28.—Organización y Régimen.....	50

**TITULO SEXTO
VICARIOS FORANEOS**

Estatuto 29.—Derechos de los Vicarios Foráneos.....	53
Estatuto 30.—Obligaciones de los Vicarios Foráneos.....	53
Estatuto 31.—Facultades de los Vicarios Foráneos.....	55

**TITULO SEPTIMO
DE LOS PARROCOS**

Estatuto 32.—Carácter y funciones de los Párrocos.....	57
Estatuto 33.—Prestaciones debidas al Párroco.....	59
Estatuto 34.—Superioridad respecto de los demás Clérigos.....	60
Estatuto 35.—Deber de residencia.....	61
Estatuto 36.—Misa Pro populo.....	63
Estatuto 37.—Sacramentos, culto y predicación.....	65
Estatuto 38.—Asistencia a los enfermos, cuidado de los pobres..	67
Estatuto 39.—Fomento de Obras de Fe, Piedad y Caridad.....	69
Estatuto 40.—Extirpación de los vicios.....	71
Estatuto 41.—Sirvientes de la Iglesia.....	77
Estatuto 42.—Celo por los aspirantes al sacerdocio.....	77
Estatuto 43.—Empleo de los bienes beneficiables.....	79
Estatuto 44.—Libros parroquiales y archivo.....	81
Estatuto 45.—Relaciones del Párroco con sus Vicarios.....	86
Estatuto 46.—Relaciones del párroco con los fieles.....	87
Estatuto 47.—Relaciones con las autoridades civiles.....	89

**TITULO OCTAVO
DE LOS VICARIOS PARROQUIALES**

Estatuto 48.—Vicarios ecónomos.....	90
Estatuto 49.—Vicarios sustitutos.....	91
Estatuto 50.—Vicario auxiliar.....	92
Estatuto 51.—De los Vicarios Fijos.....	93
Estatuto 52.—De los vicarios cooperadores.....	94

**TITULO NOVENO
DE LOS RECTORES DE IGLESIAS, CAPELLANES Y
SACERDOTES PARTICULARES**

Estatuto 53.—De los Rectores de templos.....	97
Estatuto 54.—Capellanes de los Santuarios.....	99
Estatuto 55.—Capellanes de Colegios y Casas de Beneficencia..	101
Estatuto 56.—De los sacerdotes adscritos o simples residentes... 102	
Estatuto 57.—De los sacerdotes extradiocesanos o extranjeros..	102

TITULO DECIMO

Estatuto 58.—De los Religiosos.....	103
-------------------------------------	-----

TITULO UNDECIMO

Estatuto 59.—De las Religiosas.....	105
Estatuto 60.—Confesores y Capellanes de Religiosas.....	108

TITULO DUODECIMO

ASOCIACIONES DE CARACTER PIADOSO

Estatuto 61.—Conveniencia de fundarlas.....	109
Estatuto 62.—Erección canónica.....	110
Estatuto 63.—Funcionamiento interno.....	111

**TITULO DECIMO TERCERO
ASOCIACIONES DE CARACTER SOCIAL**

Estatuto 64.—Normas Generales.....	113
Estatuto 65.—Juntas Parroquiales.....	114

TITULO PRIMERO

COSAS COMUNES A TODOS LOS SACRAMENTOS

Estatuto 66.—Requisitos por parte del Ministro.....	116
Estatuto 67.—Instrucción y disposición por parte de los fieles..	117
Estatuto 68.—Paramentos para la administración.....	118
Estatuto 69.—Santos Oleos.....	118
Estatuto 70.—Emolumentos que se pueden percibir.....	119

TITULO SEGUNDO

DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO

Estatuto 71.—Administración solemne y privada.....	120
Estatuto 72.—Bautismo de adultos.....	121
Estatuto 73.—Imposición del nombre.....	121
Estatuto 74.—De los padrinos.....	122
Estatuto 75.—Tiempo y lugar del Bautismo.....	123
Estatuto 76.—Inscripción del Bautismo.....	125
Estatuto 77.—Instrucción a Médicos y Enfermeras.....	127
Estatuto 78.—Sagrada Fuente Bautismal y Bautisterio.....	128

TITULO TERCERO

SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

Estatuto 79.—Administración de este Sacramento.....	129
Estatuto 80.—Requisitos por parte del sujeto.....	130
Estatuto 81.—Padrinos de Confirmación.....	131

TITULO CUARTO

DE LA SAGRADA EUCHARISTIA

I.—DEL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA

Estatuto 82.—Materia del Sacrificio.....	132
Estatuto 83.—Hora y lugar de la celebración.....	133
Estatuto 84.—Licencias para celebrar.....	134
Estatuto 85.—Preparación y acción de gracias.....	135
Estatuto 86.—Observancia de las Rúbricas.....	136
Estatuto 87.—De la binación.....	137
Estatuto 88.—Misas votivas del Sagrado Corazón de Jesús y de Nuestra Señora de Guadalupe.....	140

Estatuto 89.—Misas cantadas y rezadas de Requie.....	141
Estatuto 90.—Obligación de celebrar por razón del estipendio... 142	
Estatuto 91.—Envío de celebraciones fuera de la Diócesis.....	144
Estatuto 92.—Registro de Misas celebradas.....	145

**II.—DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE LA
EUCHARISTIA**

Estatuto 93.—Comunión frecuente y diaria.....	145
Estatuto 94.—Cumplimiento Pascual.....	147
Estatuto 95.—Primera Comunión de los niños.....	149
Estatuto 96.—Comunión solemne y privada de los enfermos... 151	
Estatuto 97.—Sagrado Viático.....	152

TITULO QUINTO

SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

Estatuto 98.—Jurisdicción para absolver.....	153
Estatuto 99.—Reservados en general.....	155
Estatuto 100.—Reservados sinodales.....	156
Estatuto 101.—Tiempo y lugar para oír confesiones.....	157
Estatuto 102.—Ciencia y piedad del confesor.....	158
Estatuto 103.—Modo de portarse en el Confesionario.....	160
Estatuto 104.—Después de la Confesión.....	163

TITULO SEXTO

SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCION

Estatuto 105.—Importancia y administración.....	164
Estatuto 106.—Indulgencia Plenaria en el artículo de la muerte.....	166
Estatuto 107.—Recomendación del alma.....	166
Estatuto 108.—Conducta que el sacerdote debe observar con los enfermos.....	167

TITULO SEPTIMO

SACRAMENTO DEL ORDEN

Estatuto 109.—Vocación Sacerdotal.....	169
Estatuto 110.—Despacho de documentos.....	170
Estatuto 111.—Títulos de ordenación.....	171

TITULO OCTAVO

SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

Estatuto 112.—Santidad del vínculo conyugal.....	172
Estatuto 113.—Impedimentos Canónicos.....	175
Estatuto 114.—Examen de los contrayentes y de los testigos.....	176

1.—DOCUMENTOS

2.—EXAMEN DE LOS CONTRAYENTES

3.—CONSENTIMIENTO PATERNO

Estatuto 115.—Proclamas matrimoniales.....	181
Estatuto 116.—Celebración del matrimonio.....	183
Estatuto 117.—Bendición nupcial.....	184
Estatuto 118.—Matrimonio de públicos pecadores y censurados.....	185
Estatuto 119.—Inscripción de la partida.....	186
Estatuto 120.—Bendición post partum.....	188
Estatuto 121.—Derechos matrimoniales de Estola.....	189
Estatuto 122.—Registro civil del Matrimonio.....	190
Estatuto 123.—Divorcio Civil.....	190

TITULO NOVENO

DE LOS SACRAMENTOS

Estatuto 124.—Cuales sean los Sacramentales.....	193
Estatuto 125.—Recomendaciones a los Sacerdotes y fieles.....	194
Estatuto 126.—De las indulgencias.....	196

TITULO DECIMO

DE LAS IGLESIAS

Estatuto 127.—Construcción y reparación de iglesias.....	200
Estatuto 128.—Consagración, bendición y reconciliación de Iglesias.....	202

Estatuto 129.—Titular de la Iglesia.....	203
Estatuto 130.—Honor y reverencia debidos a las iglesias.....	205
Estatuto 131.—Campanas.....	207
Estatuto 132.—Ornamentación aseo e higiene de los templos.....	208

TITULO UNDECIMO

DE LOS ORATORIOS

Estatuto 133.—Oratorios públicos.....	210
Estatuto 134.—Oratorios semipúblicos.....	211
Estatuto 135.—Oratorios privados.....	211
Estatuto 136.—Oratorios privados en los cementerios.....	213

TITULO DUODECIMO

DE LOS ALTARES

Estatuto 137.—Estructura y consagración del Altar.....	214
Estatuto 138.—Crucifijos y candeleros.....	217
Estatuto 139.—Imágenes.....	218
Estatuto 140.—Manteles, ropa blanca, frontal.....	220
Estatuto 141.—Iluminación, ornato.....	221

TITULO DECIMO TERCERO

SEPULTURA ECLESIASTICA

Estatuto 142.—De los cementerios.....	223
Estatuto 143.—Inhumación y exhumación.....	225
Estatuto 144.—Conducción del cadáver.....	227
Estatuto 145.—Ritos y canto litúrgico en las exequias.....	228
Estatuto 146.—Oficio y misa exequial.....	229
Estatuto 147.—Cuarta funeral.....	231
Estatuto 148.—Misas rezadas en el funeral.....	232
Estatuto 149.—Sufragios por los difuntos.....	232
Estatuto 150.—Negación de sepultura eclesiástica.....	233

TITULO DECIMO CUARTO

DE LAS FIESTAS

Estatuto 151.—Deber de santificar las fiestas.....	235
Estatuto 152.—Fiestas de guardar.....	237

TITULO DECIMO QUINTO

DEL AYUNO Y ABSTINENCIA

Estatuto 153.—Ley general de la Iglesia.....	238
Estatuto 154.—Indulto concedido a la América Latina.....	239

TITULO DECIMO SEXTO

NORMAS GENERALES

Estatuto 155.—Orden en las sagradas funciones.....	240
Estatuto 156.—Canto y Música Sagrada.....	242

TITULO DECIMO SEPTIMO

CUSTODIA Y CULTO DE LA SAGRADA EUCHARISTIA

Estatuto 157.—Altar del Santísimo, Sagrario.....	246
Estatuto 158.—Renovación de las Sagradas Formas.....	247
Estatuto 159.—Exposición solemne y privada.....	248
Estatuto 160.—Indulgencia Circular de Cuarenta Horas.....	249
Estatuto 161.—Piedad hacia la Sagrada Eucaristía.....	250

**TITULO DECIMO OCTAVO
DEVOCIONES ESPECIALMENTE RECOMENDADAS**

Estatuto 162.—Al Corazón Sacratísimo de Jesús.....	251
Estatuto 163.—El Espíritu Santo.....	252
Estatuto 164.—A la Santísima Virgen.....	253
Estatuto 165.—A Señor San José.....	256
Estatuto 166.—A San Miguel Arcángel y a los Santos.....	256

**TITULO DECIMONONO
PROCESIONES Y PEREGRINACIONES**

Estatuto 167.—Preveniones comunes en las procesiones.....	257
Estatuto 168.—Procesiones con el Santísimo.....	258
Estatuto 169.—Procesiones de las letanías.....	260
Estatuto 170.—Peregrinaciones.....	260

**TITULO VIGESIMO
ORNAMENTOS, VASOS SAGRADOS Y OTROS
UTENSILIOS DEL CULTO DIVINO**

Estatuto 171.—Materia y forma de los ornamentos y vasos sagrados.....	261
Estatuto 172.—Bendición y consagración.....	262
Estatuto 173.—Vigilancia y aseo que se ha de tener de ellos.....	263

**TITULO VIGESIMO PRIMERO
DEFENSA DE LA FE CATOLICA**

Estatuto 174.—Obligación de confesar la fe.....	264
Estatuto 175.—Errores opuestos a la fe.....	266
Estatuto 176.—Prácticas impías, inmorales y supersticiosas.....	269
Estatuto 177.—Sociedades masonicas y similares.....	270
Estatuto 178.—Comunicación con los impíos y afiliados a diversas sectas.....	272

**TITULO VIGESIMO SEGUNDO
ENSEÑANZA DE LA DOCTRINA CRISTIANA**

Estatuto 179.—Catequismo de los niños.....	274
Estatuto 180.—Catequismo de jóvenes y obreros.....	276
Estatuto 181.—Sanciones.....	277
Estatuto 182.—Deberes de los padres amos y padrinos.....	278
Estatuto 183.—Centro Arquidiocesano del Catecismo.....	278

**TITULO VIGESIMO TERCERO
SAGRADA PREDICACION**

Estatuto 184.—Misión canónica del predicador.....	280
Estatuto 185.—Materia y estilo de la predicación.....	281
Estatuto 186.—Predicación parroquial y publicación de fiestas.....	283
Estatuto 187.—Ornamentos para la predicación.....	285
Estatuto 188.—Misiones.....	285

**TITULO VIGESIMO CUARTO
ESCUELAS CATOLICAS Y EDUCACION DE LA
JUVENTUD**

Estatuto 189.—Escuelas católicas.....	286
Estatuto 190.—Deberes de los padres en orden a la educación de sus hijos.....	287

Estatuto 191.—Instrucción religiosa en las escuelas y colegios católicos.....	288
Estatuto 192.—Prácticas religiosas en las escuelas.....	289
Estatuto 193.—Peligros de la castidad en la adolescencia y en la juventud.....	289
Estatuto 194.—Inspección y visita de las escuelas católicas.....	290
Estatuto 195.—Fundación y sostenimiento de escuelas católicas.....	291
Estatuto 196.—Junta Central Diocesana.....	292
Estatuto 197.—Universidad Católica y Seminario Palafoxiano.....	293
Estatuto 198.—Comisiones de disciplina y administración temporal.....	294
Estatuto 199.—Deberes de los Profesores.....	295
Estatuto 200.—De los Seminaristas.....	297

**TITULO VIGESIMO QUINTO
BUENA PRENSA Y LECTURAS PROHIBIDAS**

Estatuto 201.—Recomendaciones a los escritores y publicistas.....	299
Estatuto 202.—Fomento de las buenas lecturas.....	300
Estatuto 203.—Censura de libros.....	301
Estatuto 204.—Libros prohibidos.....	303
Estatuto 205.—Deberes respecto de los malos libros.....	305

**TITULO VIGESIMO SEXTO
DISPOSICIONES GENERALES**

Estatuto 206.—Potestad de la Iglesia en cuanto a los bienes temporales.....	307
Estatuto 207.—Diezmos y primicias.....	308
Estatuto 208.—Ejecución de pías Voluntades.....	310
Estatuto 209.—Administradores de bienes eclesiásticos.....	310
Estatuto 210.—Enajenación de bienes eclesiásticos.....	313

**TITULO VIGESIMO SEPTIMO
DISPOSICIONES PARTICULARES**

Estatuto 211.—De la conservación de bienes.....	316
Estatuto 212.—Colectas para fines piadosos.....	317
Estatuto 213.—Excomuni6n contra los usurpadores de bienes de la Iglesia.....	318

**TITULO PRIMERO
TRIBUNAL ECLESIASTICO**

Estatuto 214.—Provisorato u Oficialia.....	319
Estatuto 215.—Oficial o Provisor.....	320
Estatuto 216.—Vice-Provisor y Vice-Oficial.....	321
Estatuto 217.—Promotor de justicia.....	322
Estatuto 218.—Defensor del Vínculo matrimonial.....	323
Estatuto 219.—Defensor de pobres.....	324
Estatuto 220.—Actuario.....	325
Estatuto 221.—Cursor.....	325
Estatuto 222.—De los Jueces Sinodales.....	326
Estatuto 223.—Examinadores sinodales.....	326
Estatuto 224.—Párrocos consultores.....	327

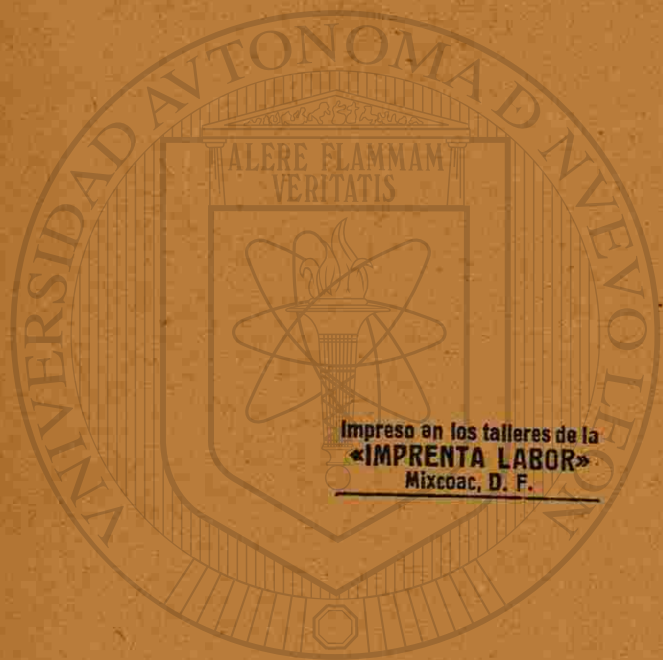
TITULO SEGUNDO	
INCORPORADOS AL PROVISORATO	
Estatuto 225.—Vicarios foráneos.....	327
TITULO TERCERO	
FORO COMPETENTE	
Estatuto 226.—Foro competente en las causas civiles.....	328
Estatuto 227.—Foro competente en las causas criminales.....	329
Estatuto 228.—Foro competente en las causas matrimoniales de nulidad.....	330
TITULO CUARTO	
INSTANCIAS JUDICIALES	
Estatuto 229.—Tribunal de Primera Instancia.....	331
Estatuto 230.—Tribunal de Segunda Instancia.....	331
Estatuto 231.—Tribunal de Tercera Instancia.....	332
DECRETA SYNODALIA.....	335
DECRETUM I.—De Synodi Inceptione.....	337
DECRETUM II.—De Nominandis Examinatoribus Synodalibus..	338
DECRETUM III.—De Nominandis Parochis Consultoribus.....	339
DECRETUM IV.—De Nominandis Iudicibus Synodalibus.....	340
DECRETUM V.—De Nominandis Testibus Synodalibus.....	341
DECRETUM VI.—De Nominandis Librorum Censoribus.....	343
DECRETUM VII.....	344
DECRETO VIII.—Sobre el Arancel general de la Arquidiócesis.	349
DECRETUM IX.—De Synode Dimissione.....	354
DOCUMENTA VARIA.....	355
Edicto de Indicción del Segundo Sínodo Diocesano.....	357
Edicto en que se ordenan Preces por el feliz éxito del segundo Sínodo Diocesano.....	359
Actas del Sínodo Diocesano de Puebla.....	362
Personal del Sínodo.....	365
Parroquias de la Arquidiócesis de Puebla en orden de Categoría.	369
APENDICES.....	372

1916).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





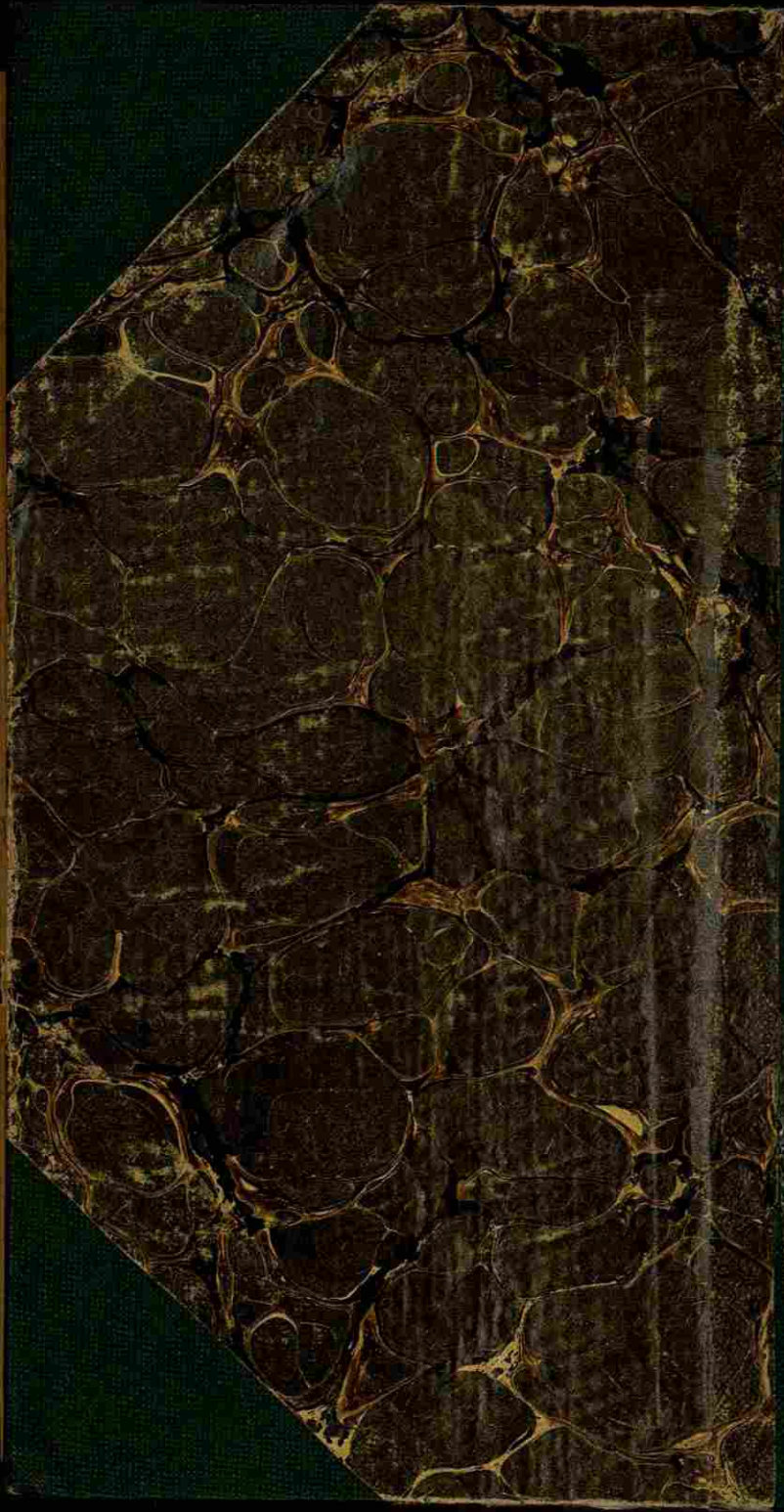
Impreso en los talleres de la
«IMPRESA LABOR»
Micoac, D. F.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UEV
OTEC